

Poder Judicial de la Nación

La Rioja, 7 de diciembre de dos mil doce.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"**(Expte. N° 361-E-2009), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, presidido en la audiencia de debate por el señor Juez de Cámara, Dr. **JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU**, e integrado por los señores Jueces de Cámara Subrogantes, Dres. **JAIME DÍAZ GAVIER** y **CARLOS JULIO LASCANO**. Integra el Tribunal en carácter de Juez sustituto la Dra. **KARINA ROSARIO PERILLI**, Secretaría a cargo de la Dra. **ANA BUSLEISMÁN**; actuando como Fiscales Generales Sustitutos los Dres. **DARIO EDGAR ILLANES** y **CARLOS GONELLA**; como querellantes particulares **CRISTINA MURIAS DE PIZARRO** con el patrocinio letrado de las Dras. **VIVIANA SONIA REINOSO**, **ADRIANA MERCADO LUNA**, **CRISTINA BEATRIZ HERRERA** y **MARIA ELISA REINOSO**, y los querellantes Dres. **GUILLERMO ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ**, **BERNARDO JOSÉ LOBO BUGEAU**, **PABLO RAMIRO FRESNEDA** y **FARÍAS BARROS** en representación de la Secretaria de Derechos Humanos del Estado Provincial de La Rioja, el señor Defensor Público General, Dr. **CARLOS CÁCERES**, como letrado defensor del imputado Luciano Benjamín Menéndez, el señor Defensor Público Oficial Subrogante, Dr. **JUAN MIGUEL DE LEONARDI**, como letrado defensor del imputado Luís Fernando Estrella y los Dres. **SEBASTIÁN ALFREDO CHIAVASSA** y **JUAN CARLOS PAGOTTO**, como letrados codefensores del imputado Domino Benito Vera, siendo las condiciones personales de los nombrados las siguientes: **Luciano Benjamín Menéndez**: argentino, nacido en San Martín provincia de Buenos Aires el 19 de junio de 1927, L.E. N° 4.777.189, de 85 años de edad, de profesión militar retirado con el grado de General de División del Ejército Argentino, hijo de José María Menéndez y Carolina Sánchez Mendoza, casado con siete hijos mayores de edad, con domicilio en calle Ilolay N° 3269 de B° Bajo Palermo de la ciudad de Córdoba, que se encuentra detenido en el Hospital Penitenciario de Ezeiza, registra conforme al informe reservado por Secretaría en 152 fojas, informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia y certificación por Secretaría de fecha 23 de agosto de 2012, registra sentencia **"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 1 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"**

USO OFICIAL

condenatoria firme a partir del 21 de diciembre de 2010 (Fallo de la C.S.J.N.), habiendo sido condenado a prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas en los autos caratulados: "Vargas Aignasse, Guillermo s/Secuestro y Desaparición", causa radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán; **Luis Fernando Estrella**, argentino, C.I. n° 7.094.751, nacido en la ciudad de Mendoza el 11/11/32, de profesión militar retirado, edad 80 años, estado civil viudo, domiciliado en Cerro La Cruz, Ascochinga - Córdoba, quien sabe leer y escribir, D.N.I. N° 6.852.943 y de instrucción terciaria completa, y que no registra antecedentes penales computables (fs. 6095/6098) y **Domingo Benito Vera**, argentino, estado civil casado, 70 años de edad, jubilado, de sobrenombre o apodo "Negro", profesión policía retirado, lugar de nacimiento, Mazastín, Dpto. Gdor. Gordillo, Provincia de La Rioja, domiciliado en Gabriel Longueville N° 37 de la ciudad de Chamental, provincia de La Rioja, nacido el 04/08/1942, L.E. N° 6.719.764, y con instrucción secundaria completa, hijo de Catalino Rosendo Vera (F), y de Bienvenida Del Carmen Chara (F), quien no registra antecedentes penales computables (fs. 6099/6100). A los nombrados las acusaciones les atribuyen los siguientes hechos: "I) Acusación formulada por las Dras. Viviana Sonia Reinoso, Adriana Mercado Luna, Cristina Beatriz Herrera y María Elisa Reinoso, en representación de la querrela de la señora María Cristina Murias, hermana de la víctima Carlos de Dios Murias: "PRIMER HECHO: *El día 18 de julio de 1976 los sacerdotes CARLOS DE DIOS MURIAS Y GABRIEL LONGUEVILLE, quienes desempeñaban su ministerio en la Iglesia de la Ciudad de Chamental de esta provincia, se encontraban cenando en casa de las Hnas San José, religiosas que colaboraban con la tarea pastoral de la parroquia "El Salvador" de aquella misma Ciudad, vivienda sita en calle Belgrano N° 265 de la localidad de Chamental y durante un lapso comprendido entre las hs. 21. 21:30 hs. Llegaron a dicho domicilio dos personas MN, bien vestidas, de tonada aparentemente porteña quienes manifestaron al ser atendidos por la Hna. Luisa Sosa Soriano - quien se encontraba en la sobremesa junto a las Hnas Lilia Delia Cabas y Rosa Eldina Funes, entre otras, que se encontraban allí en busca del*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

padre Carlos. Por tal motivo, en la oportunidad CARLOS DE DIOS MURIAS Y GABRIEL LONGUEVILLE atendieron a los visitantes, quienes habrían exhibido en la emergencia credenciales, que los acreditaba como Personal de la Policía Federal Argentina, mediante las cuales, lograron engañar a sus objetivos, de modo tal que lograron que salieran voluntariamente de la vivienda, manifestando a las hnas. que debían acompañar a las visitas a esta ciudad de La Rioja con el fin de deponer en actuaciones seguidas en contra de "presos" posiblemente, tratándose del Intendente de Chamical "Chacho" Corzo, quien se encontraba efectivamente detenido en aquella época y que de sus respectivos interrogatorios pendería la liberación del nombrado. Mediante el engaño argumentado precedentemente, los causantes NN, perfeccionaron el secuestro de los sacerdotes para trasladarlos ya privados de su libertad a bordo de un automóvil marca Ford Falcon, color azul noche, el carecía por aquel entonces de chapa patente colocada. La marcha fue emprendida a gran velocidad saliendo del domicilio ya descripto, es decir calle Belgrano 265. de la Ciudad de Chamical de esta provincia, haciéndolo en dirección a calle Castro Barros, tomando por esta última la cual conduce a la ruta provincial 79 y traspasando el cruce de rutas habrían girado hacia la izquierda para culminar este primer viaje en la Base Aérea que hacia las veces de Guarnición Aérea de Chamical y CELPA, lugar al cual no habrían ingresado finalmente, pero si se habrían reunido allí con el resto de la comitiva criminal y procederían con el resto de los imputados a conducir a sus víctimas hasta un descampado colidantes con las vías férrea, a unos 7 Km en dirección sur desde la Ciudad de Chamical, sobre el costado derecho en la ruta Nº 38 y trasponiendo el terraplén de unos 5 mts. de altura del cual se erigen las vías del ferrocarril. Si corresponde destacar en esta instancia que el hecho tal como se describió supra habría respondido a aquellos que formaban parte del accionar de las FFAA durante la pasada dictadura militar, en el marco de los conocidos excesos cometidos en la represión dirigida a grupos subversivos a aquel régimen de facto, y en particular para casos como el presente de las actividades doctrinarias que se atribuían a los sectores más progresistas de la Iglesia. En esa

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 3 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

inteligencia, los presuntos autores habrían concretado un hecho más de aquellos mentados por la FFAA y de seguridad, que para el caso concreto, sus directivas finales a los efectos de su concreción habrían emanado del entonces Vice Comodoro LAZARO ANTONIO SEBASTIAN AGUIRRE, quien en el momento del hecho se desempeñaba a cargo de la Guarnición Aérea Chamical - CELPA I- Chamical Provincia de La Rioja, como así también del Segundo Jefe de dichas unidades, el vice Comodoro LUIS FERNANDO ESTRELLA a su vez, conforme tal calidad castrense habría obrado este bajo las directivas de su cadena de mando vertical, el imputado Coronel OSVALDO HECTOR PEREZ BATTAGLIA al cargo del mencionado Batallón de Ingenieros 141. Estos a su vez respondiendo a los lineamientos trazados por el comando del Tercer. Cuerpo de Ejercito a cargo del General de División LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, del cual dependía la provincia de La Rioja. Para no descuidar detalles al respecto, habrían maquinado una labor previa de inteligencia la cual habrían encomendado al Comodoro BARIO, quien por entonces cubría bajo su responsabilidad toda la región N.O de la SIDE, y con la materialización de dichas tareas a sus subalternos JORGE TODARELLI, encargado de Inteligencia en la Ciudad de La Rioja y el Personal de Inteligencia Militar, tal el caso de los imputados Alferez PEZZETTA. Capitán del Ejercito MIGUEL ANGEL ESCUDERO y el Oficial de Policía JUAN CARLOS ROMERO (a) "El Bruja" por entonces jefe de Informaciones de la Policía de La Rioja. De las labores persecutorias que habrían tenido a su cargo estas personas sindicadas como pertenecientes a los Dptos. de Inteligencia de distintas fuerzas habría surgido desde mucho tiempo antes, que las víctimas se encontraban íntimamente ligadas a los lincamientos del Obispo de La Rioja. Monseñor Enrique Angelelli, tildando a ese núcleo de sacerdotes y Ministros Católicos de la zona Sur de esta provincia y en reiteradas manifestaciones, como de ideas izquierdistas, con expresiones tales como "marxistas", a más de tercermundistas, cuando no "guerrilleros". Idéntico criterio les había llevado a estos actores a cometer este hecho, el asesinato del laico Wenceslao Pedernera en la localidad de Sañogasta y con posterioridad, del Obispo Monseñor Angelelli Enrique y finalmente del conscripto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Roberto Nicolás Villafañe en esta Ciudad de La Rioja. En particular, para el caso de las víctimas de autos, trascendental importancia habrían tenido reuniones y vigilancias llevadas a cabo para conocer los movimientos habituales de los sacerdotes como así también para corroborar tipo de visitas que recibían y los horarios en que lo hacían las cuales se habrían realizado con absoluta facilidad desde el domicilio del Suboficial MARTINEZ quien vivía en aquellos tiempos en diagonal a la casa de las Hermanas. Por otra parte, resulta necesario destacar que el día del secuestro varios testigos dan cuenta de la presencia de personas extrañas en el lugar, que desde la Terminal realizaron llamadas telefónicas a la Base y que con posterioridad concurrió el vice comodoro Estrella en compañía de su esposa é hija a entrevistarse con los mismos (testimonio de Aníbal Balbino Luna -fs. 99, 102, 272. 565-566); como también de Mirta María Teresita Luna (fs. 622). El hecho narrado precedentemente, se conoce por un lado en virtud de las actuaciones labradas con motivo de los dichos vertidos en sede policial por el ciudadano Julio Caravajal, quien concurrió por ante la prevención a dar cuenta de su hallazgo, cuando siendo aproximadamente las 16:40 hs. del día 20 de julio de 1976, regresaba a cargo de una zorra motor con acoplado y dieciséis operarios a su cargo, de sus tareas habituales de refacción de las vías férreas, advirtió la presencia a la vera de las vías a la altura del Km 660/650, dos cuerpos de personas aparentemente sin vida lo cual constató al detener la marcha de la zorra y dirigirse de a pie al lugar, y regresar de inmediato ante tamaña sorpresa y dirigirse de inmediato a la Policía (se origina el Expte N° 8434- -año 1976- Letra N- del Juzgado de Instrucción en lo Criminal N° 2 de La Rioja). Por otra parte ya se sustanciaba una demorada causa en la Policía de la Provincia con sede en esta ciudad de La Rioja motivada en la denuncia formulada por la Una. Rosario Eldina Funes, de fecha diecinueve de julio del mismo año 1976 (se origina el Expte N° 8434-Año 1976- Letra N- del Juzgado en lo criminal N° 2 de La Rioja) es decir el mismo Tribunal que impulsa las actuaciones en virtud de una denuncia posterior, acreditando su propia inactividad anterior. SEGUNDO HECHO: Durante la noche del día 18 de julio

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 5 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

del año 1976. en el lapso comprendido aproximadamente entre las 21 a 22 hs., los Sacerdotes CARLOS DE DIOS MURIAS Y GABRIEL LONGUEVILLE fueron llevados por personal de las distintas fuerzas de seguridad que operaban en la Ciudad de Chamental de esta provincia, a la sazón del Alférez Pezzeta, el Capitán de ejército Miguel Angel Escudero y el oficial de Policía Juan Carlos Romero (a) "el Bruja", junto a personas de quienes hasta el presente no se tienen mayores precisiones, a la altura del Km 660/650 de la vías férreas, a unos 7 Km en dirección Sur desde la Ciudad de Chamental, sobre el costado derecho de la Ruta N° 38 saliendo de la mencionada Ciudad y trasponiendo el terraplén de unos cinco mts. de altura por el cual se erigen las vías del ferrocarril. En un lugar, ni bien descendidos del vehículo en el cual fueran presuntamente trasladados los sacerdotes una vez secuestrados, a bordo de un automóvil marca Ford-modelo Falcon, color azul noche, sin chapa patente colocada visible al menos por aquel entonces, CARLOS DE DIOS MURIAS habría sido sometido a tormentos por sus sicarios de magnitud desconocida atento al horrendo resultado posterior a su muerte, pero que si dejaron sus huellas en el alambrado colindante con la ruta 38, al cual aún habiéndole sustraído una hebra de alambre, habría dejado sobre sus púas restos de cabellos de la víctima, a más de sangre en recorrido, según nos enseñan los testigos presenciales de la inspección ocular. Así, ambos sacerdotes fueron llevados con sus ojos vendados y maniatados hasta la ladera opuesta del terraplén, en donde fueron sometidos a disparos con armas de distintos calibres, que habrían provocado conforme la opinión médica y al solo empleo del sentido común, la muerte instantánea de ambos religiosos, dejando muestras de enseñados disparos realizados a quemarropa que provocaron hasta la expulsión del lóbulo ocular de uno de los ojos de CARLOS DE DIOS MURIAS. Afirmando la requisitoria fiscal de promoción de acción que "...aquellas personas sindicadas como autores materiales del presente hecho habrían actuado en cumplimiento de los designios trazados por el Vice Comodoro LAZARO ANTONIO SEBASTIAN AGUIRRE, quien al momento del hecho se desempeñaba a cargo de la Guarnición Aérea de Chamental" (fs. 4416/4433).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

II) Acusación formulada por los Dres. Guillermo Andrés Díaz Martínez y Bernardo José Lobo Bugeau, querellantes en representación de la Secretaria de Derechos Humanos del Estado Provincial de La Rioja: "PRIMER HECHO: El día 18 de julio de 1976 los sacerdotes CARLOS DE DIOS MURÍAS Y GABRIEL LONGUEVILLE, quienes desempeñaban su ministerio en la Iglesia de la Ciudad de Chamental de esta provincia, se encontraban cenando en casa de las Pinas San José, religiosas que colaboraban con la tarea pastoral de la parroquia "El Salvador" de aquella misma Ciudad, vivienda sita en calle Belgrano N° 265 de la localidad de Chamental y durante un lapso comprendido entre las hs. 21, 21:30 hs. Llegaron a dicho domicilio dos personas NN, bien vestidas, de tonada aparentemente porteña quienes manifestaron al ser atendidos por la Hna. Luisa Sosa Soriano - quien se encontraba en la sobremesa junto a las Hnas Lilia Delia Cabás y Rosa Eldina Funes, entre otras, que se encontraban allí en busca del padre Carlos. Por tal motivo, en la oportunidad CARLOS DE DIOS MURIAS Y GABRIEL LONGUEVILLE atendieron a los visitantes, quienes habrían exhibido en la emergencia credenciales, que los acreditaba como Personal de la Policía Federal Argentina, mediante las cuales, lograron engañar a sus objetivos, de modo tal que lograron que salieran voluntariamente de la vivienda, manifestando a las hnas. que debían acompañar a las visitas a esta ciudad de La Rioja con el fin de deponer en actuaciones seguidas en contra de "presos" posiblemente, tratándose del Intendente de Chamental "Chacho" Corzo, quien se encontraba efectivamente detenido en aquella época y que de sus respectivos interrogatorios pendería la liberación del nombrado. Mediante el engaño argumentado precedentemente, los causantes NN, perfeccionaron el secuestro de los Sacerdotes para trasladarlos ya privados de su libertad a bordo de un automóvil marca Ford Falcón, color azul noche, el carecía por aquel entonces de chapa patente colocada. La marcha fue emprendida a gran velocidad saliendo del domicilio ya descripto, es decir calle Belgrano 265, de la Ciudad de Chamental de esta provincia, haciéndolo en dirección a calle Castro Barros, tomando por esta última la cual conduce a la ruta provincial 79 y traspasando el cruce de rutas habrían girado hacia la izquierda para culminar este primer viaje en la Base Aérea que hacia las

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 7 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

veces de Guarnición Aérea de Chamical y CELPA, lugar al cual no habrían ingresado finalmente, pero si se habrían reunido allí con el resto de la comitiva criminal y procederían con el resto de los imputados a conducir a sus víctimas hasta un descampado colidantes con las vías férrea, a unos 7 Km en dirección sur desde la Ciudad de Chamical, sobre el costado derecho en la ruta N° 38 y trasponiendo el terraplén de unos 5 mts. de altura del cual se erigen las vías del ferrocarril. Si corresponde destacar en esta Instancia que el hecho tal como se describió supra habría respondido a aquellos que formaban parte del accionar de las FFAA durante la pasada dictadura militar, en el marco de los conocidos excesos cometidos en la represión dirigida a grupos subversivos a aquel régimen de facto, y en particular para casos como el presente de las actividades doctrinarias que se atribuían a los sectores más progresistas de la Iglesia. En esa inteligencia, los presuntos autores habrían concretado un hecho más de aquellos mentados por la FF.AA y de seguridad, que para el caso concreto, sus directivas finales a los efectos de su concreción habrían emanado del entonces Vice Comodoro LÁZARO ANTONIO SEBASTIAN AGUIRRE, quien en el momento del hecho se desempeñaba a cargo de la Guarnición Aérea Chamical - CELPA I- Chamical Provincia de La Rioja, como así también del Segundo Jefe de dichas unidades, el Vice Comodoro LUIS FERNANDO ESTRELLA a su vez, conforme tal calidad castrense habría obrado este bajo las directivas de su cadena de mando vertical, el imputado Coronel OSVALDO HÉCTOR PÉREZ BATTAGLIA al cargo del mencionado Batallón de Ingenieros 141. Estos a su vez respondiendo a los lineamientos trazados por el comando del Tercer (III) Cuerpo de Ejercito a cargo del General de División LUCIANO BENJAMÍN MENENDEZ, del cual dependía la provincia de La Rioja. Para no descuidar detalles al respecto, habrían maquinado una labor previa de inteligencia la cual habrían encomendado al Comodoro BARIO, quien por entonces cubría bajo su responsabilidad toda la región N.0 de la SIDE, y con la materialización de dichas tareas a sus subalternos JORGE TODARELLI, encargado de Inteligencia en la Ciudad de La Rioja y el Personal de Inteligencia Militar, tal el caso de los imputados Alférez PEZZETTA, Capitán del Ejercito MIGUEL ÁNGEL

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ESCUADERO y el Oficial de Policía JUAN CARLOS ROMERO (a) "El Bruja" por entonces Jefe de Informaciones de la Policía de La Rioja. De las labores persecutorias que habrían tenido a su cargo estas personas sindicadas como pertenecientes a los Dptos. de Inteligencia de distintas fuerzas habría surgido desde mucho tiempo antes, que las víctimas se encontraban íntimamente ligadas a los lineamientos del Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli, tildando a ese núcleo de sacerdotes y Ministros Católicos de la zona Sur de esta provincia y en reiteradas manifestaciones, como de ideas izquierdistas, con expresiones tales como "marxistas", a más de "tercermundistas", cuando no "guerrilleros". Idéntico criterio les había llevado a estos actores a cometer este hecho, el asesinato del laico Wenceslao Pedernera en la localidad de Sañogasta y con posterioridad, del Obispo Monseñor Angelelli Enrique y finalmente del conscripto Roberto Nicolás Villafañe en esta Ciudad de La Rioja. En particular, para el caso de las víctimas de autos, trascendental importancia habrían tenido reuniones y vigilancias llevadas a cabo para conocer los movimientos habituales de los sacerdotes como así también para corroborar tipo de visitas que recibían y los horarios en que lo hacían las cuales se habrían realizado con absoluta facilidad desde el domicilio del Suboficial MARTÍNEZ quien vivía en aquellos tiempos en diagonal a la casa de las Hermanas. Por otra parte, resulta necesario destacar que el día del secuestro varios testigos dan cuenta de la presencia de personas extrañas en el lugar, que desde la Terminal realizaron llamadas telefónicas a la Base y que con posterioridad concurrió el Vice Comodoro Estrella en compañía de su esposa é hija a entrevistarse con los mismos (testimonio de ANÍBAL BALBINO LUNA -fs. 99, 102, 272, 565-566); como también de Mirta María Teresita Luna (fs. 622). El hecho narrado precedentemente, se conoce por un lado en virtud de las actuaciones labradas con motivo de los dichos vertidos en sede policial por el ciudadano JULIO CARABAJAL, quien concurrió por ante la prevención a dar cuenta de su hallazgo, cuando siendo aproximadamente las 16:40 hs. del día 20 de julio de 1976, regresaba a cargo de una zorra motor con acoplado y dieciséis operarios a su cargo, de sus tareas

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 9 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

habituales de refacción de las vías férreas, advirtió la presencia a lá/vera de las vías a la altura del Km 660/650, dos cuerpos de personas aparentemente sin vida lo cual constató al detener la marcha de la zorra y dirigirse de a pie al lugar, y regresar de inmediato ante tamaña sorpresa y dirigirse de inmediato a la Policía (se origina el Expte N° 8434- -año 1976- Letra N- del Juzgado de Instrucción en lo Criminal N° 2 de La Rioja). Por otra parte ya se sustanciaba una demorada causa en la Policía de la Provincia con sede en esta ciudad de La Rioja motivada en la denuncia formulada por la Hna. ROSARIO ELDINA FUNES, de fecha diecinueve de julio del mismo año 1976 (se origina el Expte N° 8434-Año 1976-Letra N- del Juzgado en lo criminal N° 2 de La Rioja) es decir el mismo Tribunal que impulsa las actuaciones en virtud de una denuncia posterior, acreditando su propia inactividad anterior. SEGUNDO HECHO: Durante la noche del día 18 de julio del año 1976, en el lapso comprendido aproximadamente entre las 21 a 22 hs., los Sacerdotes CARLOS DE DIOS MURIAS y GABRIEL LONGUEVILLE fueron llevados por personal de las distintas fuerzas de seguridad que operaban en la Ciudad de Chamental de esta provincia, a la sazón del Alférez Pezzeta, el Capitán de Ejército Miguel Ángel Escudero y el Oficial de Policía Juan Carlos Romeros (a) "el Bruja", junto a personas de quienes hasta el presente no se tienen mayores precisiones, a la altura del Km. 660/650 de la vías férreas, a unos 7 Km. en dirección Sur desde la Ciudad de Chamental, sobre el costado derecho de la Ruta N° 38 saliendo de la mencionada Ciudad y trasponiendo el terraplén de unos cinco mts. de altura por el cual se erigen las vías del ferrocarril. En un lugar, ni bien descendidos del vehículo en el cual fueran presuntamente trasladados los sacerdotes una vez secuestrados, a bordo de un automóvil marca Ford-modelo Falcón, color azul noche, sin chapa patente colocada o visible al menos por aquel entonces, CARLOS DE DIOS MURIAS habría sido sometido a tormentos por sus sicarios de magnitud desconocida atento al horrendo resultado posterior a su muerte, pero que si dejaron sus huellas en el alambrado colindante con la ruta 38, al cual aún habiéndole sustraído una hebra de alambre, habría dejado sobre sus púas restos de cabellos de la víctima, a más de sangre en recorrido, según

Poder Judicial de la Nación

nos enseñan los testigos presenciales de la inspección ocular. Así, ambos sacerdotes fueron llevados con sus ojos vendados y maniatados hasta la ladera opuesta del terraplén, en donde fueron sometidos a disparos con armas de distintos calibres, que habrían provocado conforme la opinión médica y al solo empleo del sentido común, la muerte instantánea de ambos religiosos, dejando muestras de enseñados disparos realizados a quemarropa que provocaron hasta la expulsión del lóbulo ocular de uno de los ojos de CARLOS DE DIOS MURIAS. Afirmando la requisitoria fiscal de promoción de acción que "...aquellas personas sindicadas como autores materiales del presente hecho habrían actuado en cumplimiento de los designios trazados por el Vice Comodoro LÁZARO ANTONIO SEBASTIAN AGUIRRE, quien al momento del hecho se desempeñaba a cargo de la Guarnición Aérea de Chamical" (fs.4453/4457).

USO OFICIAL

III) Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio: "IV.-) HECHOS Esta Fiscalía considera que de las pruebas incorporadas a la causa, y que a posteriori son valoradas para formular este requerimiento de elevación de la causa a juicio, con el grado de probabilidad que exige esta etapa procesal son los siguientes: Primer hecho: El día dieciocho de julio del año 1976, los sacerdotes CARLOS DE DIOS MURIAS y GABRIEL LONGUEVILLE, quienes desempeñaban su Ministerio en la Iglesia de la localidad de Chamical de ésta Provincia, se encontraban cenando en casa de las Hermanas de San José, religiosas que colaboraban con la tarea pastoral de la Parroquia "El Salvador" de aquella misma localidad, vivienda sita en calle Belgrano n° 265 de la localidad de Chamical, y durante un lapso comprendido aproximadamente entre las 21 hs. y las 21:30 hs., llegaron a dicho domicilio dos personas N.N. bien vestidas, de tonada aparentemente porteña, quienes manifestaron al ser atendidos por la Hermana Luisa Sosa Soriano -quien se encontraba en la sobremesa junto a las Hermanas Lidia Delia Cabas y Rosa Eldina Funes, entre otras-, que se encontraban allí en busca del Padre Carlos. Por tal motivo, en la oportunidad, las víctimas CARLOS DE DIOS MURIAS y GABRIEL LONGUEVILLE, atendieron a los visitantes, quienes exhibieron en la emergencia credenciales que los acreditaba como personal de la Policía Federal Argentina, mediante las cuales, lograron engañar a sus

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 11 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

objetivos y posteriormente víctimas, de modo tal que lograron que salieran voluntariamente de la vivienda, manifestando a las Hermanas que debían acompañar a las visitas a ésta ciudad de La Rioja, con el fin de deponer en actuaciones seguidas en contra de "presos", posiblemente, tratándose del Intendente de Chamental "Chacho" Corzo, quien se encontraba efectivamente detenido por aquella época, y que de sus respectivos interrogatorios dependería la liberación del nombrado.- Mediante el engaño argumentado precedentemente, los causantes N.N. perfeccionaron el secuestro de los sacerdotes, para trasladarlos ya privados de su libertad a bordo de un automóvil marca Ford Falcon color azul noche, el cual carecía por aquel entonces de chapa patente colocada. La marcha fue emprendida a gran velocidad saliendo del domicilio ya descripto, es decir desde calle Belgrano n° 265 de la localidad de Chamental, de ésta Provincia, haciéndolo por ésta en dirección a calle Castro Barros, tomando por ésta última, la cual conduce a la Ruta Provincial n° 79, y traspasando el cruce de rutas giraron hacia la izquierda para culminar éste primer viaje en la Base Aérea que hacía las veces de sede de Guarnición Aérea de Chamental y CELPA I, lugar en que los sacerdotes fueron sometidos a severo interrogatorio por su militancia, vinculación con Angelelli y Puigjané además de ser sometidos a malos tratos y torturas tanto físicas como psicológicas, participando activamente en "esta sesión" Sánchez, Lapellegrina, del comodoro Aguirre, vice comodoro Luis Fernando Estrella, del general de brigada Jorge Malagamba, de los policías Domingo Benito Vera, Juan Carlos Romero, y de otras personas pertenecientes al grupo operacional; posteriormente procedieron junto al resto de los imputados, a conducir a sus víctimas hasta un descampado colindante a las vías férreas, a unos siete kilómetros en dirección sur desde la ciudad de Chamental, sobre el costado derecho de la ruta n° 38 y trasponiendo el terraplén por el cual se erigen las vías del ferrocarril que corren paralelas a las mismas, corresponde destacar en ésta instancia, que el hecho tal como se describió supra, respondió a aquellos que formaban parte del accionar de las fuerzas armadas durante la pasada dictadura militar, en el marco de los conocidos excesos cometidos en la represión dirigida a grupos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

subversivos, y en particular, para casos como el presente, de las actividades doctrinarias que se le atribuían a los sectores más progresistas de la Iglesia.- En esa inteligencia, los autores concretaron un hecho más de aquellos mentados por las fuerzas armadas y de seguridad, que para el caso concreto, sus directivas finales a efectos de su concreción emanaron del Vice Comodoro LAZARO ANTONIO SEBASTIAN AGUIRRE (f), quien al momento del hecho se desempeñaba a cargo de la Guarnición Aérea de Chamental y CELPA I - Chamental, Provincia de La Rioja, como así también del 2º Jefe de dichas unidades, el Vice Comodoro LUIS FERNANDO ESTRELLA. A su vez, conforme tal calidad castrense, habría obrado éste bajo las directivas de su cadena de mando vertical, el imputado Coronel OSVALDO HÉCTOR PÉREZ BATTAGLIA(f), al mando del mencionado Batallón de Ingenieros de Construcciones 141. Estos a su vez, respondieron a los lineamientos trazados por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo del Gral. de Div. LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ del cual dependía, entre otras, la Provincia de La Rioja. Para no descuidar detalles al respecto, maquinaron una labor previa de "inteligencia", la cual encomendaron al Comodoro BARIO, quien por entonces cubría bajo su responsabilidad la región noroeste de la SIDE, y con la materialización de dichas tareas a sus subalternos ANTONIO JORGE TODARELLI - encargado de inteligencia en ésta ciudad de La Rioja- y el personal de inteligencia militar, tal el caso de los imputados Alferez PESETTA, Capitán de Ejército MIGUEL ANGEL ESCUDERO, el Oficial de Policía JUAN CARLOS ROMERO (a) "El Bruja", por entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de La Rioja y el Oficial Principal DOMINGO BENITO VERA, quien al momento de los hechos se desempeñaba a cargo de la Comisaría de Chamental de ésta Provincia. De las labores persecutorias que tuvieron a su cargo éstas personas sindicadas como pertenecientes a los departamentos de inteligencia de distintas fuerzas, surgieron desde mucho tiempo antes que las víctimas se encontraran íntimamente ligadas a los lineamientos del Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli, tildando a ese núcleo de sacerdotes y Ministros Católicos de la zona sur de ésta Provincia, y en reiteradas manifestaciones, como de ideas

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 13 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

izquierdistas, con expresiones tales como "marxistas", a más de tercermundistas, cuando no "guerrilleros".- En particular, para el caso de las víctimas de autos, tuvieron trascendental importancia las reuniones y vigilancias llevadas a cabo para conocer los movimientos habituales de los sacerdotes, como así también para corroborar tipo de visitas que recibían y los horarios en que lo hacían, las cuales se realizaron con absoluta facilidad desde el domicilio del Sub Oficial MARTÍNEZ, quien vivía en aquellos tiempos, en diagonal a la casa de las Hermanas.- El hecho narrado precedentemente, se conoce, por un lado, en virtud de las actuaciones labradas con motivo de los dichos vertidos en sede policial por el ciudadano Julio Carabajal (fs 5), quien ocurrió por ante la prevención a dar cuenta de su hallazgo, cuando siendo aproximadamente las 16:40 hs. del día veinte de julio de 1976, regresaba en una zorra a motor con acoplado y dieciséis operarios a su cargo, de sus tareas habituales de refacción de las vías férreas, advirtió la presencia a la vera de las vías a la altura del kilómetro 660/650, dos cuerpos de personas, aparentemente sin vida, lo cual constató al detener la marcha de la zorra y dirigirse de a pie al lugar, y regresar de inmediato ante tamaña sorpresa y dirigirse de inmediato a la policía (se origina el Expte. n° 8434, año 1976, Letra N del Juzgado de Instrucción en lo Criminal n° 2 de La Rioja). Por otra parte, ya se sustanciaba una demorada causa en la Policía de ésta Provincia con sede en ésta ciudad de La Rioja, motivada en la denuncia formulada por la Hna. Rosario Eldina Fúnes, de fecha diecinueve de julio del mismo año 1976 (se origina el Expte. n° 8434, año 1976, Letra N del Juzgado de Instrucción en lo Criminal n° 2 de La Rioja, es decir, el mismo Tribunal que impulsa las actuaciones en virtud de una denuncia posterior, acreditando su propia inactividad anterior).- Segundo hecho: Durante la noche del día dieciocho de julio del año 1976, en el lapso comprendido aproximadamente entre las 21 hs. y 22 hs., los sacerdotes CARLOS DE DIOS MURIAS y GABRIEL LONGUEVILLE fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal de las distintas fuerzas de seguridad que operaban en la ciudad de Chamental de ésta Provincia, a la sazón el Alférez PESETTA, el Capitán de Ejército MIGUEL ANGEL ESCUDERO y el Oficial de Policía JUAN

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CARLOS ROMERO (a) "El Bruja" y DOMINGO BENITO VERA, junto a personas de quienes hasta el presente no se tienen mayores precisiones, a la altura del kilómetro 660/650 de las vías férreas, a unos siete kilómetros en dirección sur desde la ciudad de Chamental, sobre el costado derecho de la ruta n° 38 saliendo desde la mencionada Ciudad y trasponiendo el terraplén por el cual se erigen las vías del ferrocarril.- En el lugar, ni bien descendidos del vehículo en el cual fueron trasladados los sacerdotes una vez secuestrados, a bordo de un automóvil marca Ford Falcon color azul noche, sin chapa patente colocada o visible al menos por aquel entonces, CARLOS DE DIOS MURIAS habría sido sometido a tormentos por sus sicarios de magnitud desconocida atento al horrendo resultado posterior de su muerte, pero que si dejaron sus huellas en el alambrado colindante con la ruta n° 38, al cual aún habiéndole sustraído una hebra de alambre, dejaron sobre sus púas restos de cabellos de la víctima, a más de sangre en el recorrido, según nos enseñan los testigos presenciales de la inspección ocular.- Así, el citado Murias y Gabriel Rogelio Longevile, fueron llevados con sus ojos vendados y maniatados, hasta la ladera opuesta del terraplén, en donde fueron sometidos a disparos con armas de fuego largas y cortas de distintos calibres por varias personas, identificándose como uno de los autores de los disparos a Domingo Benito Vera, disparos estos que provocaron conforme la opinión médica de fs. 17 y 18, ratificados a fs. 74 por el Medico Demetrio Cesar Abdala, y al solo empleo del sentido común, la muerte instantánea de ambos religiosos ocurrida 48 hs. antes del examen realizado el día 20 de julio de 1976 a las 23:30 hs, por lo que puede establecerse la data de la muerte el día 18 de Julio aproximadamente a las 23:30 hs, dejando muestras de ensañados disparos realizados a quemarropa que provocaron hasta la expulsión del lóbulo ocular izquierdo de CARLOS DE DIOS MURIAS.- Evidentemente, aquellas personas sindicadas como responsables penalmente del presente hecho, actuaron en cumplimiento de los designios trazados por el Vice Comodoro LAZARO ANTONIO SEBASTIAN AGUIRRE, quien al momento del hecho se desempeñaba a cargo de la Guarnición Aérea de Chamental y CELPA I - Chamental, Provincia de La Rioja, como así también del 2° Jefe de dichas

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 15 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

unidades, el Vice Comodoro LUIS FERNANDO ESTRELLA. A su vez, conforme tal calidad castrense, obraron éstos bajo las directivas de su cadena de mando vertical, Coronel OSVALDO HÉCTOR PÉREZ BATTAGLIA, al mando del mencionado Batallón de Ingenieros de Construcciones 141. Estos a su vez, respondían a los lineamientos trazados por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo del Gral. de Div. LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ. Cabe destacar que los ejecutores, al momento del hecho del cual se les acusa, actuaron dentro del marco del accionar de las fuerzas armadas durante la pasada dictadura militar, tal como se señalara en la relación de los hechos, se infiere de tal suerte que la cadena de mando superior a sus ejecutores materiales encomendaron la labor de inteligencia para llevar a cabo la maniobra al personal de las fuerzas de seguridad que existían en ese momento, tarea esta en la que participa el Oficial Principal DOMINGO BENITO VERA, quien al momento de los hechos se desempeñaba a cargo de la Comisaría de Chamental de ésta Provincia". (fs.4370/4411).

IV) Auto de elevación de la causa a juicio: "LA RIOJA, 2 de octubre de dos mil nueve. AUTOS Y VISTOS: El presente Expte. N° 5145/06, caratulados: "ESTRELLA, LUIS FERNANDO Y OTROS - HOMICIDIO CALIFICADO REITERADO, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD SEGUIDA DE MUERTE y TORMENTOS", venido a despacho para resolver el mismo. Que la presente causa ha sido instruida, entre otros, en contra de LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ, M. I. 4.777.189, nacido en San Martín, Provincia de Buenos Aires el 19/06/1927, militar retirado, de 78 años de edad, con domicilio real en calle Ilolay n° 3269, Barrio Bajo Palermo de la ciudad de Córdoba, respecto del cual el Ministerio Público Fiscal (fs. 4312/4353vta.) y los querellantes particulares (a fs. 4358/4375 y 4395/4418, respectivamente) requieren la elevación de la causa ajuicio en orden a los delitos de: Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6), con carácter de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616). en carácter de autor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); LUIS FERNANDO ESTRELLA, argentino, C.I. nº 7.094.751, nacido en la ciudad de Mendoza el 11/11/32, de profesión militar retirado, edad 75 años, estado civil viudo, profesión militar retirado, nacionalidad: argentina, lugar de nacimiento, Mendoza - Capital , domiciliado en Cerro La Cruz, Ascochinga - Córdoba, sabe leer y escribir, nacido el 11/11/1932, D.N.I. Nº 6.852.943, y de instrucción terciaria completa; respecto del cual el Ministerio Público Fiscal (fs. 4312/4353vta.) y los querellantes particulares (a fs. 4358/4375 y 4395/4418, respectivamente) requieren la elevación de la causa a juicio en orden a los delitos de: Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 ines. 2 y 6), con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); y DOMINGO BENITO VERA, argentino, estado civil casado, 65 años de edad, jubilado, de sobrenombre o apodo "Negro", profesión policía retirado, lugar de nacimiento, Mazastín, Dpto. Gdor. Gordillo, Provincia de La Rioja, domiciliado en Gabriel Longueville Nº 37 de la ciudad de Chamical, provincia de La Rioja, sabe leer y escribir, nacido el 04/08/1942, L.E. Nº 6.719.764, y con instrucción secundaria completa, hijo de Catalino Rosendo Vera (F), y de Bienvenida Del Carmen Chara (F); respecto del cual el Ministerio Público Fiscal (fs. 4312/4353vta.) y los querellantes particulares (a fs. 4358/4375 y 4395/4418, respectivamente) requieren la elevación de la causa a juicio en orden a los delitos de: Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con la agravante del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 17 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) en carácter de autor; y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6) y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.). Y CONSIDERANDO: I) Que los hechos atribuidos a los encartados, conforme el Requerimiento de Elevación a Juicio, formulado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 4312/4353vta., son los siguientes: Contexto General: El Ministerio Público Fiscal contextualiza históricamente los hechos que constituyen el fundamento de la acusación de la siguiente manera: "El delito cometido en perjuicio de los Curas Longeville y Marias, pertenece a los crímenes de lesa humanidad contemplados en el Derecho Internacional del cual deriva su naturaleza, contenido y consecuencias, mas allá de la regulación prevista en el derecho interno Argentino. Los referidos delitos fueron cometidos mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del "Terrorismo de Estado " que durante la última dictadura militar asoló en el país. Sobre el punto considero oportuno recalcar que el "Terrorismo de Estado " es la forma mas aberrante del terrorismo que pueda concebirse ya que el mismo es ejercido por quien tiene el poder represivo y que, curiosamente, es el mismo Estado que, en principio, es el que debería velar por la seguridad de todas las personas que habitan el país En el Terrorismo de Estado entonces, "el protector" de los derechos esenciales del hombre, se convierte en el mayor violador y depredador de tales derechos, y las víctimas, dañadas y destruidas, quedan indefensas ante ese "protector - represor". Ese era el "Terrorismo de Estado" que imperaba en nuestro país, aún con anterioridad al golpe del 24 de Marzo de 1976, como consecuencia de la ruptura institucional llevada a cabo por las Fuerzas Armadas, y de la posterior instalación del Proceso de Reorganización Nacional, impuesto por las autoridades de facto. En este orden de ideas, resulta sumamente esclarecedora la Sentencia N° 13/85 puesto que en su Considerando 2", capítulo XX, punto 2 se sostiene:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

"...Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes. Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el periodo de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima... ". En efecto, a partir de 1.975, en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión" tal como lo han demostrado el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida *ut-supra* en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. A partir de 1975, en momentos en que asume como comandante del III Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menendez, se inicia un proceso de

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 19 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

organización de "fuerzas" a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así, y tal como surge de los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina - Delegación Córdoba- obrantes a fs. 364/382 y 2759/2850 de autos correspondientes, la mentada "Lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadrada bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" - la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos importados de países de primer mundo -, se empieza a organizar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de ésta el Area 311, cuya jefatura -en ambos casos- era ejercida por el Jefe del III Cuerpo de Ejército. Bajo el mando y coordinación de ésta área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas. De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra carta magna y sin ningún tipo de escrúpulos, valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento. A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran secuestrados. Cabe señalar que en estos lugares denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas. Así las cosas, demás está decir que a partir del 24 de Marzo de 1.976, y una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Constitución Nacional, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto. Las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de Marzo de 1.976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país. Es así que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con las víctimas- era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de las agrupaciones subversivas" en pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces, sádicas e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso. Estos ilícitos se enmarcan en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad.

(...) El gobierno constitucional del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín dispuso mediante el decreto N° 187/83, dictado a días de su asunción, más precisamente el día 19 de diciembre de 1983. La creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Co.Na.De.P.) que habría de funcionar en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con el objetivo de esclarecer las desapariciones de personas durante el último gobierno de facto. En los considerandos de esta normativa se expresó "... que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional... Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 21 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

perzonas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea los jueces... ". En el informe final producido por este organismo en septiembre de 1984, luego de coleccionar un enorme cúmulo probatorio, se concluyó que la metodología de desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado. La desaparición comenzaba con el secuestro de las victimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes a lo largo de todo el país, donde los detenidos eran alojados en condiciones infrahumanas y eran sometidos a toda clase de tormentos y humillaciones. Finalmente, las personas detenidas eran en la mayor parte de los casos exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyendo en muchas oportunidades el cuerpo para evitar su identificación o simulando enfrentamientos con las fuerzas de seguridad para justificar e invertir así de una aparente licitud la ejecución de quienes sufrían detención mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las victimas. En la sentencia pronunciada en la "Causa N° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno el día 9 de diciembre de 1985 se sostuvo "... El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de La Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la ejecución de esa lucha: el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país... ". (...) Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.... (...) El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en jases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa... En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares: [...] b) La Directiva del Comandante General del

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 23 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido: [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión ... " (Fallos 309:78 y ss.). Obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército - con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente. La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luís, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero. Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular del Tercer Cuerpo de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral. de División (R) Luciano Benjamín Menéndez. La Subzona 31 o 3.1 -comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se atomizaba en Areas. En este marco institucional se desarrollaron centros de detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.) y bajo su orbita se realizaron muchos procedimientos que tuvieron como resultado la muerte injustificada de muchas personas, tal como lo es el caso que nos ocupa relacionado con las muertes de los presbíteros Longeville y Murias quienes fueron otras de las tantas víctimas que dejó la mencionada dictadura militar. De esta manera, queda esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuante en lo que se dio a conocer como "lucha antisubversiva" teniendo en este sector a LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ como la máxima autoridad y en la descendiente cadena de mandos se encontraban OSVALDO

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

HECTOR PEREZ BATTAGLIA y JORGE PEDRO MALAGAMBA (ambos fallecidos), coordinando a los demás eslabones inferiores pertenecientes a las fuerzas de seguridad: Cabe señalar además la metodología que sistemáticamente fue implementada valiéndose de medios profundamente deshumanizantes, mas aún en este caso quitando la vida de las víctimas de manera aberrante y por ende antijurídicos, en pugna con los principios fundantes del estado de derecho y con las conquistas más valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta ".Primer Hecho: "El día dieciocho de julio del año 1976, los sacerdotes CARLOS DE DIOS MURIAS y GABRIEL LONGUEVILLE, quienes desempeñaban su Ministerio en la Iglesia de la localidad de Chamental de ésta Provincia, se encontraban cenando en casa de las Hermanas de San José, religiosas que colaboraban con la tarea pastoral de la Parroquia "El Salvador" de aquella misma localidad, vivienda sita en calle Belgrano Nº 265 de la localidad de Chamental, y durante un lapso comprendido aproximadamente entre las 21 hs. y las 21:30 hs., llegaron a dicho domicilio dos personas N.N. bien vestidas, de tonada aparentemente porteño, quienes manifestaron al ser atendidos por la Hermana Luisa Sosa Soriano -quien se encontraba en la sobremesa junto a las Hermanas Lidia Delia Cabas y Rosa Eldina Funes, entre otras-, que se encontraban allí en busca del Padre Carlos. Por tal motivo, en la oportunidad, las víctimas CARLOS DE DIOS MURIAS y GABRIEL LONGUEVILLE, atendieron a los visitantes, quienes exhibieron en la emergencia credenciales que los acreditaba como personal de la Policía Federal Argentina, mediante las cuales, lograron engañar a sus objetivos y posteriormente víctimas, de modo tal que lograron que salieran voluntariamente de la vivienda, manifestando a las Hermanas que debían acompañar a las visitas a ésta ciudad de La Rioja, con el fin de deponer en actuaciones seguidas en contra de "presos", posiblemente, tratándose del Intendente de Chamental "Chacho" Corzo, quien se encontraba efectivamente detenido por aquella época, y que de sus respectivos interrogatorios dependería la liberación del nombrado. Mediante el engaño argumentado precedentemente, los causantes N.N. perfeccionaron el secuestro de los sacerdotes, para trasladarlos ya privados de su libertad a bordo de un

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 25 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

automóvil marca Ford Falcon color azul noche, el cual carecía por aquel entonces de chapa patente colocada. La marcha fue emprendida a gran velocidad saliendo del domicilio ya descripto, es decir desde calle Belgrano N° 265 de la localidad de Chamental, de ésta Provincia, haciéndolo por ésta en dirección a calle Castro Barros, tomando por ésta última, la cual conduce a la Ruta Provincial N° 79, y tras pasando el cruce de rutas giraron hacia la izquierda para culminar éste primer viaje en la Base Aérea que hacía las veces de sede de Guarnición Aérea de Chamental y CELPA 1, lugar en que los sacerdotes fueron sometidos a severo interrogatorio por su militancia, vinculación con Angelelli y Puigjané además de ser sometidos a malos tratos y torturas tanto físicas como psicológicas, participando activamente en "esta sesión" Sánchez, Lapellegrina, del comodoro Aguirre, vice comodoro Luis Fernando Estrella, del general de brigada Jorge Malagamba, de los policías Domingo Benito Vera, Juan Carlos Romero, y de otras personas pertenecientes al grupo operacional; posteriormente procedieron junto al resto de los imputados, a conducir a sus víctimas hasta un descampado colindante a las vías férreas, a unos siete kilómetros en dirección sur desde la ciudad de Chamental, sobre el costado derecho de la ruta N° 38 y tras poniendo el terraplén por el cual se erigen las vías del ferrocarril que corren paralelas a las mismas, corresponde destacar en ésta instancia, que el hecho tal como se describió supra, respondió a aquellos que formaban parte del accionar de las fuerzas armadas durante la pasada dictadura militar, en el marco de los conocidos excesos cometidos en la represión dirigida a grupos subversivos, y en particular, para casos como el presente, de las actividades doctrinarias que se le atribuían a los sectores más progresistas de la Iglesia. En esa inteligencia, los autores concretaron un hecho más de aquellos mentados por las fuerzas armadas y de seguridad, que para el caso concreto, sus directivas finales a efectos de su concreción emanaron del Vice Comodoro LAZARO ANTONIO SEBASTIAN AGUIRRE (f), quien al momento del hecho se desempeñaba a cargo de la Guarnición Aérea de Chamental y CELPA I - Chamental, Provincia de La Rioja, como así también del 2° Jefe de dichas unidades, el Vice Comodoro LUIS FERNANDO ESTRELLA. A su vez, conforme

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tal calidad castrense, habría obrado éste bajo las directivas de su cadena de mando vertical, el imputado Coronel OSVALDO HÉCTOR PÉREZ BATTAGLIA(f), al mando del mencionado Batallón de Ingenieros de Construcciones 141. Estos a su vez, respondieron a los lineamientos trazados por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo del Gral. de Div. LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ del cual dependía, entre otras, la Provincia de La Rioja. Para no descuidar detalles al respecto, maquinaron una labor previa de "inteligencia", la cual encomendaron al Comodoro BARIO, quien por entonces cubría bajo su responsabilidad la región noroeste de la SIDE, y con la materialización de dichas tareas a sus subalternos ANTONIO JORGE TODARELLI encargado de inteligencia en ésta ciudad de La Rioja-y el personal de inteligencia militar, tal el caso de los imputados Alferez PEZZETTA, Capitán de Ejército MIGUEL ANGEL ESCUDERO, el Oficial de Policía JUAN CARLOS ROMERO (a) "El Bruja ", por entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de La Rioja y el Oficial Principal DOMINGO BENITO VERA, quien al momento de los hechos se desempeñaba a cargo de la Comisaría de Chamental de ésta Provincia. De las labores persecutorias que tuvieron a su cargo éstas personas sindicadas como pertenecientes a los departamentos de inteligencia de distintas fuerzas, surgieron desde mucho tiempo antes que las víctimas se encontraran íntimamente ligadas a los linchamientos del Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli, tildando a ese núcleo de sacerdotes y Ministros Católicos de la zona sur de ésta Provincia, y en reiteradas manifestaciones, como de ideas izquierdistas, con expresiones tales como "marxistas", a más de tercermundistas, cuando no "guerrilleros".En particular, para el caso de las víctimas de autos, tuvieron trascendental importancia las reuniones y vigilancias llevadas a cabo para conocer los movimientos habituales de los sacerdotes, como así también para corroborar tipo de visitas que recibían y los horarios en que lo hacían, las cuales se realizaron con absoluta facilidad desde el domicilio del Sub Oficial MARTINEZ, quien vivía en aquellos tiempos, en diagonal a la casa de las Hermanas. El hecho narrado precedentemente, se conoce, por un lado, en virtud de las actuaciones labradas con motivo de los

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 27 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

dichos vertidos en sede policial por el ciudadano Julio Carabajal (fs 5), quien ocurrió por ante la prevención a dar cuenta de su hallazgo, cuando siendo aproximadamente las 16:40 hs. del día veinte de julio de 1976, regresaba en una zorra a motor con acoplado y dieciséis operarios a su cargo, de sus tareas habituales de refacción de las vías férreas, advirtió la presencia a la vera de las vías a la altura del kilómetro 660/650, dos cuerpos de personas, aparentemente sin vida, lo cual constató al detener la marcha de la zorra y dirigirse de a pie al lugar, y regresar de inmediato ante tamaña sorpresa y dirigirse de inmediato a la policía (se origina el Expte, N° 8434, año 1976, Letra N del Juzgado de Instrucción en lo Criminal N° 2 de La Rioja). Por otra parte, ya se sustanciaba una demorada causa en la Policía de ésta Provincia con sede en ésta ciudad de La Rioja, motivada en la denuncia formulada por la Hermana Josefina Rosario Eldina Funes, de fecha diecinueve de julio del mismo año 1976 (se origina el Expte, N° 8434, año 1976, Letra N del Juzgado de Instrucción en lo Criminal N° 2 de La Rioja, es decir, el mismo Tribunal que impulsa las actuaciones en virtud de una denuncia posterior, acreditando su propia inactividad anterior) ".Segundo Hecho: "Durante la noche del día dieciocho de julio del año 1976, en el lapso comprendido aproximadamente entre las 21 hs. y 22 hs., los sacerdotes CARLOS DE DIOS MURIAS y GABRIEL LONGUEVILLE fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal de las distintas fuerzas de seguridad que operaban en la ciudad de Chamental de ésta Provincia, a la sazón el Alférez PESETTA, el Capitán de Ejército MIGUEL ANGEL ESCUDERO y el Oficial de Policía JUAN CARLOS ROMERO (a) "El Bruja" y DOMINGO BENITO VERA, junto a personas de quienes hasta el presente no se tienen mayores precisiones, a la altura del kilómetro 660/650 de las vías férreas, a unos siete kilómetros en dirección sur desde la ciudad de Chamental, sobre el costado derecho de la ruta N°38 saliendo desde la mencionada Ciudad y trasponiendo el terraplén por el cual se erigen las vías del ferrocarril. En el lugar, ni bien descendidos del vehículo en el cual fueron trasladados los sacerdotes una vez secuestrados, a bordo de un automóvil marca Ford Falcon color azul noche, sin chapa patente colocada o visible al menos por aquel entonces,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CARLOS DE DIOS MURIAS habría sido sometido a tormentos por sus sicarios de magnitud desconocida atento al horrendo resultado posterior de su muerte, pero que si dejaron sus huellas en el alambrado colindante con la ruta N° 38, al cual aún habiéndole sustraído una hebra de alambre, dejaron sobre sus púas restos de cabellos de la victima, a más de sangre en el recorrido, según nos enseñan los testigos presenciales de la inspección ocular. Así, el citado Murias y Gabriel Rogelio Longueville, fueron llevados con sus ojos vendados y maniatados, hasta la ladera opuesta del terraplén, en donde fueron sometidos a disparos con armas de fuego largas y cortas de distintos calibres por varias personas, identificándose como uno de los autores de los disparos a Domingo Benito Vera, disparos estos que provocaron conforme la opinión médica de fs. 17 y 18, ratificados a fs. 74 por el Medico Demetrio Cesar Abdala, y al solo empleo del sentido común, la muerte instantánea de ambos religiosos ocurrida 48 hs. antes del examen realizado el día 20 de julio de 1976 a las 23:30 hs, por lo que puede establecerse la data de la muerte el día 18 de Julio aproximadamente a las 23:30 hs, dejando muestras de ensañados disparos realizados a quemarropa que provocaron hasta la expulsión del lóbulo ocular izquierdo de CARLOS DE DIOS MURIAS. Evidentemente, aquellas personas sindicadas como responsables penalmente del presente hecho, actuaron en cumplimiento de los designios trazados por el Vice Comodoro LAZARO ANTONIO SEBASTIAN AGUIRRE, quien al momento del hecho se desempeñaba a cargo de la Guarnición Aérea de Chamical y CELPA I - Chamical, Provincia de La Rioja, como así también del 2° Jefe de dichas unidades, el Vice Comodoro LUIS FERNANDO ESTRELLA. A su vez, conforme tal calidad castrense, obraron éstos bajo las directivas de su cadena de mando vertical, Coronel OSVALDO HECTOR PEREZ BATTAGLIA, al mando del mencionado Batallón de Ingenieros de Construcciones 141. Estos a su vez, respondían a los lineamientos trazados por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo del Gral. de Div. LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ. Cabe destacar que los ejecutores, al momento del hecho del cual se les acusa, actuaron dentro del marco del accionar de las fuerzas armadas durante la pasada dictadura militar, tal como se señalara en la relación de los hechos,

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 29 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

de tal suerte que la cadena de mando superior a sus ejecutores materiales encomendar labor de inteligencia para llevar a cabo la maniobra al personal de las fuerzas de seguridad que existían en ese momento, tarea esta en la que participa el Oficial Principal DOMINGO BENITO VERA, quien al momento de los hechos se desempeñaba a cargo de la Comisaría de Chamical de ésta Provincia, El hecho de marras, se conoció de la manera descrita en el primer hecho". Por los hechos antes descriptos el Ministerio Público Fiscal imputa al encartado LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6), con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de autor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); a LUIS FERNANDO ESTRELLA, los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6), con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); y a DOMINGO BENITO VERA, los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con la agravante del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) en carácter de autor; y Homicidio calificado - dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6) y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.).

II. Notificadas a las respectivas Defensas Técnicas de los distintos imputados con la finalidad prevista en el art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, a fs. 4455/4496vta, el Sr. Defensor Público Oficial Subrogante, Dr. Juan M. Deleonardi -en representación del imputado Luis Fernando Estrella, a fs. 4569/4584vta. la Sra. Defensora Pública Oficial Subrogante, Dra. Rosana Roque de de la Vega -en representación de Luciano Benjamín Menendez, y a fs. 4612/4660vta., el Dr. Juan Carlos Pagotto, abogado defensor de Domingo Benito Vera, se oponen a la elevación ajuicio de la presente causa, instando el sobreseimiento de sus pupilos procesales. 1) De la oposición del Dr. Juan M. Deleonardi: Sostiene que resulta infundada la imputación penal al argumentar el Ministerio Público Fiscal "...una inexistente y falsa relación de hechos base de acusación fundada en una errónea valoración de elementos incriminantes aducidos de lo que se concluye en su inexistencia, y al haber omitido de manera inexcusable valorar prueba de descargo de constancias en los presente, respecto de la conducta endilga de acuerdo a los tipos penales reprochado a mis asistido", no alcanzando "...con establecer una cadena de mando, quiénes son sus integrantes y vincular los hechos que se investigan con una época crítica de nuestro país; hace falta probar la participación. Afirma que el procesamiento de Estrella se funda en las declaraciones indagatorias receptadas a Juan Jesús Sánchez y Eduardo Luis Lapellegrina, que carecen de valor jurídico y que debieron ser desechadas, quienes se autoincriminaron y atribuyeron responsabilidad a Luis Fernando Estrella; y los dichos de aquellos carecen de valor por ser falsos y mendaces, siendo que estos supuestos autores resultaron absueltos en un proceso penal que se instruyó en su contra, por resolución del 14 de octubre de 1.988 recaída en autos Exptc. Nro. 329, letra "S", año 1.985, caratulados "Sánchez, Juan Jesús y Otros - Homicidio Calificado y Privación Ilegítima de la Libertad Seguida de Muerte", que tramitó por ante la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, la que obra a 2049/2058, y que dicha

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 31 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

sentencia absolutoria reviste el carácter de acto judicial válido, firme y consentido, pasado en autoridad de cosa juzgada. Alega que "...las imputaciones efectuadas contra mi defendido y contenidas en dichos requerimientos arbitrarias son falsas, configurando una relación negativa de los hechos destituida de toda motivación legal constituyendo una ficción, un artificio gramatical, basada en una valoración absurda de los elementos probatorios obrante en autos". Agrega que los fundamentos esgrimidos en la oposición formulada son de aplicación a los requerimientos de elevación de fs. 4358/4375 y fs. 4395/4418.2) De la oposición de la Dra. Rosana Roqué de de la Vega: Expresa que "...la acusación fiscal es falsa y no resiste ningún (análisis) acusando a Luciano Benjamín Menéndez como autor mediato penalmente responsable sin tener en cuenta que dicha responsabilidad mediata se hizo efectiva en la persona del Gral. Jorge Rafael Videla", negando la intervención de su defendido, afirmando que no estaba en el lugar del hecho al tiempo que sucedió la muerte de los sacerdotes Murias y Longueville. Sostiene que el Ministerio Público Fiscal fundó de manera arbitraria la imputación establecida a mi defendido sin precisar la existencia de una orden concreta emanada por mi defendido, a quien fue dirigida y fundamentalmente determinar fehacientemente quien la ejecutó, solo se tuvo en cuenta su condición, jerarquía y la organización a la cual pertenece. Añade que no resultan de convicción suficiente los testimonios y "dichos" de los mismos, en los que se basó el Ministerio Público Fiscal para la imputación de su defendido, ya que los mismos son inconsistentes e insuficientes, careciendo de elementos probatorios con entidad suficiente para configurar el grado de probabilidad respecto de la imputación que la instancia requiere; dirigiendo su crítica a que la imputación efectuada en contra de Luciano Benjamín Menéndez en los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs 4312/4353, fs. 4358/4375 y fs. 4395/4418, no se han corroborado con rigor jurídico los hechos imputados, no siendo suficientes los elementos valorados para vincularlo con los hechos que se le inculpan, no habiéndose tipificado el accionar doloso del encartado que demuestre fehacientemente la participación criminal del mismo. 3) De la oposición del Dr.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Juan C. Pagotto: Funda la oposición al requerimiento de elevación a juicio y el pedido de sobreseimiento de su defendido sosteniendo que los elementos de convicción que sustentan dichos requerimientos de elevación a juicio son falaces, insuficientes e inoponibles constitucionalmente, con argumentos infundados y arbitrarios; existiendo elementos de convicción que acreditan que su defendido no participó de los hechos que se investigan. Agrega que la participación de Vera se encuentra - actualmente- en debate ante la CSJN, resultando ilógico elevar la causa ajuicio cuando no existe una resolución judicial firme que declare su participación en grado de probabilidad, por lo que esa decisión podría ser modificada en cualquier momento. Se agravia en cuanto que el sumario no está completo dado que diversos elementos de prueba cuyo diligenciamiento requirió el Ministerio Público Fiscal, los Querellantes y los Defensores no fueron producidos. Dirige la crítica a que los requerimientos de elevación ajuicio son infundados y arbitrarios la haberse seleccionado en forma arbitraria la prueba que incrimina al imputado, prescindiendo de la prueba que lo desincrimina cuando la participación criminal de Vera no ha sido declarada con carácter firme. Luego del desarrollo analítico que formula el defensor en relación a la valoración de la prueba, agrega "...que se ha llegado al absurdo de admitir, en un Estado de Derecho que -supuestamente- procura hacer justicia, la existencia de dos fallos absolutamente contradictorios; por un lado, el de la Justicia Provincial de La Rioja, ...; por el otro, el de la Justicia Federal, dictado en la etapa de instrucción, con garantías reducidas y en franco desconocimiento del régimen de distribución de competencias y de la autonomía provincial". Impugna la constitucionalidad del art. 352 del C.P.P.N., puesto que, a su entender, "...quebranta las garantías de acceso a la jurisdicción, a la justicia, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso legal, la defensa en juicio, y principalmente la igualdad, en tanto desconoce al imputado derechos que reconoce al Fiscal y a los Querellantes". IV) Puesto a resolver las oposiciones a la elevación de la presente causa ajuicio formulada por las defensas técnicas de los imputados Menéndez, Estrella y Vera, debo adelantar que corresponde rechazar los planteos

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 33 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

esgrimidos. En cuanto al planteo efectuado por las defensas de Estrella, Menéndez y Vera, son comunes los agravios en cuanto afirman que los elementos de convicción que sustentan los requerimientos de elevación ajuicio son falaces, insuficientes, infundados y arbitrarios en la selección de la prueba que incrimina a los imputados. En este sentido, estimo que tanto el requerimiento realizado por el Sr. Fiscal Federal (fs. 4312/4353) y los querellantes particulares (fs. 4358/4375 y fs. 4395/4418, respectivamente) se ajustan en un todo a los requisitos estipulados en el art. 347 última parte del C. P. P. N. Así, los mismos contienen los datos personales de todos los imputados de autos; se encuentra detallada de manera clara, precisa y circunstanciada las conductas material de reproche consistentes en las privaciones ilegítimas de la libertad, la imposición de tormentos y el homicidio de las víctimas de autos, su calificación legal, la participación de cada uno de los imputados en los hechos que se le atribuyen, la exposición de los motivos y las pruebas en que se funda el requerimiento de elevación ajuicio; requisitos todos estos exigidos bajo pena de nulidad por el art. 347 última parte del Código Ritual. Vale mencionar que, en los instrumentos aquí atacados, existe una sobreabundancia de valoraciones probatorias y/o descripciones de circunstancias históricas que, de modo alguno pueden invalidar dichos instrumentos, por el contrario tales manifestaciones ayudan a comprender de una manera más acabada el contexto socio-histórico y político en el cual se desarrollaron los hechos. Autorizada doctrina afirma que "...la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, es su elemento axial, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate... se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho y la selección y graduación de la pena; sólo prosperará su nulidad cuando afecte realmente el derecho de defensa del acusado" (D'ALBORA FRANCISCO Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado y concordado, Ed. Abeledo Perrot Pág. 738). Por ello, corresponde rechazar el planteo incoado por los Sres.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Defensores Públicos Oficiales Subrogantes y el Dr. Juan Carlos Pagotto, respecto a las objeciones formuladas. En relación al sobreseimiento solicitado por la Defensora Pública Oficial Subrogante, Dra. Rosana Roqué de de la Vega, a favor de Luciano Benjamín Menéndez por considerar que no se ha acreditado su participación en el hecho que se le endilga, entiendo que no corresponde hacer lugar al planteo de referencia, toda vez que, es claro que la probable participación en los hechos por los cuales se ha formulado el requerimiento de elevación a juicio, y el extenso plexo probatorio colectado en autos, ya han sido debidamente valorados por el suscripto en la etapa procesal oportuna, y de lo cual surge claro que existe mérito suficiente para elevar a juicio la presente causa; siendo materia precisamente de la etapa procesal del juicio oral y público, determinar con grado de certeza sobre la existencia o no de los hechos aquí ventilados y de la participación que habría tenido Menéndez y los restantes procesados. En lo que respecta al planteo incoado por el Dr. Juan Carlos Pagotto, en el cual se hace referencia a que la instrucción aún se encuentra incompleta, es dable señalar que tal cuestionamiento no puede ser realizado por la defensa en esta instancia procesal. En efecto, las facultades legales de la defensa, una vez que es notificada del requerimiento de elevación a juicio, y que se encuentran contenidas en el art. 349 del C. P. P. N., se limitan a: a) deducir excepciones no interpuestas con anterioridad; b) oponerse a la elevación a juicio instando el sobreseimiento. Se advierte pues que en ninguna parte de la norma analizada se puede derivar que pueda oponerse a la elevación a juicio con fundamento en que la instrucción aún no se encuentra cumplida. Por el contrario, tal potestad es exclusiva -y se encuentra reservada- para el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (art. 347 inc. I° del C. Ritual). De ello se deduce que una vez que el Ministerio Público Fiscal y eventualmente la parte querellante, formulan el requerimiento de elevación de la causa a juicio, es porque consideran que con los elementos probatorios colectados en la causa, es suficiente para acreditar la responsabilidad de los imputados en los hechos presuntamente delictivos y por los cuales se les requiere juicio oral. En este sentido Luis

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 35 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

Darritchon afirma que "Cuando se estiman satisfechas las diligencias de investigación, le corresponde a los interesados en la persecución penal la opinión crítica sobre su mérito. Podrán entender que son suficientes para el objetivo y postularán el juzgamiento oral y público..." (DARRITCHON Luis "Cómo es el nuevo Proceso Penal" N° 3 Editorial Abeledo Perrot, Pág. 30). De igual manera, entiende D'Albora que una vez producido el requerimiento de elevación de la causa a juicio, las facultades de la defensa se limitan a la "... posibilidad de deducir excepciones no interpuestas durante el desarrollo de la instrucción (art. 339, párrafo primero), como oponerse a la remisión a juicio y postular el sobreseimiento" (D'ALBORA FRANCISCO "Código Procesal Penal de la Nación, anotado, Comentado, Concordado" Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot, Pág. 749). De lo expuesto se puede inferir claramente que la defensa intentada respecto a que la instrucción aún se encuentra incompleta, no puede realizarse en esta instancia procesal, ya que -como se dijo- corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante valorar si existen elementos de juicio suficientes como para llevar a los aquí imputados al juicio oral y público, y no a la defensa. En consecuencia corresponde rechazar el planteo intentado por el Dr. Juan Carlos Pagotto respecto a que la etapa instructoria aún se encuentra incompleta.- Corresponde ahora referirme al planteo de inconstitucionalidad del art. 352 del Código Ritual efectuado por el Dr. Juan Carlos Pagotto, adelantando que el mismo debe ser rechazado en base a las siguientes consideraciones. La defensa técnica del imputado Vera entiende que se quebranta las garantías de acceso a la jurisdicción, a la justicia, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso legal, la defensa en juicio, y principalmente la igualdad, en tanto desconoce al imputado derechos que reconoce al Fiscal y a los Querellantes. Contrariamente a lo sostenido por el defensor técnico las garantías apuntadas se encuentran plenamente resguardadas. En efecto, dentro de la lógica de nuestro sistema procesal surgen distintas situaciones tácticas a saber: por un lado está la hipótesis en que, ante el planteo de una oposición a la elevación a juicio, se hace lugar al mismo por parte del juzgador ordenando el sobreseimiento del imputado. En este

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

caso es lógico que se conceda el derecho de recurrir ante el superior en tanto y en cuanto la acción penal queda finalizada con ese pronunciamiento. Por otro lado, puede presentarse la situación opuesta a la exterior, es decir, ante distintas oposiciones a la elevación de la causa a juicio, el juzgador rechaza las mismas disponiendo su elevación al Tribunal Oral Criminal Federal; por lo que la acción penal aún sigue su curso y todo el plexo probatorio colectado en autos, podrá ser nuevamente valorado y evaluado por un órgano colegiado en un juicio oral y público, y eventualmente, su decisión revisada por otros jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal y, también de manera eventual, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tal situación, evidencia de manera irrefutable de que de ninguna forma se vulnera el debido ejercicio del derecho de defensa enjuicio, al contrario, se afianza un correcto procedimiento de instancias judiciales que hacen a nuestro sistema judicial. La jurisprudencia nacional entiende que es inapelable el auto de elevación a juicio tal como establece el art. 352 del C.P.P.N., interpretándose, acertadamente, que "...la inapelabilidad del auto de elevación a juicio establecida por el art. 352 del CPPN, no resulta violatorio del art. 8 inc. 2 ap. h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho del imputado de recurrir del fallo ante el Juez o al Tribunal Superior, pues las defensas que se opusieron en oportunidad del traslado, podrán ser ampliamente debatidas en el desarrollo del juicio ante esc Tribunal Superior en la integración del Poder Judicial de la Nación en materia Penal al Juez de instrucción, art. 2 de la ley 24.050. Las facultades amplias de control de todos los actos cumplidos en la Instrucción a favor de los Tribunales Orales de juicio, determinan que los procesalistas consideren que en definitiva, se trate de una inapelabilidad que obra a favor del imputado, en la medida en que significa acelerar el pronunciamiento definitivo que dé certeza a su situación. Si el imputado tuvo oportunidad de cuestionar el auto de procesamiento, que es ineludible presupuesto de la elevación a juicio (en sentido coincidente, TOCrFILP, "Beker, RA ", /6/94, JPBA t.92 f.432, y arts. 354 y sgtes. CPPN), se justifica tal inapelabilidad en razones de

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 37 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

celeridad y economía procesal. El sistema procesal del Código, con la revisibilidad de los actos de instrucción por parte de los Tribunales Orales de juicio, cumple satisfactoriamente garantía constitucional invocada". (T.O.F. TUC., c. C-39/01, CARDOZO, A. E. 29/11/2001)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, "Fiorenza, Alfredo", 26/12/2007).- En consecuencia, corresponde rechazar el planteo efectuado por el Dr. Juan Carlos Pagotto respecto a la inconstitucionalidad del art. 352 del C. P. P. N.- Las defensas técnicas de los procesados Estrella y Vera formula oposición a la elevación a juicio fundado en la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional válido dictado por el Poder Judicial de la provincia de La Rioja (en autos Expte. Nro. 329, letra "S", año 1.985, caratulados "Sánchez, Juan Jesús y Otros - Homicidio Calificado y Privación Ilegítima de la Libertad Seguida de Muerte", que tramitó por ante la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja) que a su vez resulta contradictorio con el dictado en la etapa de instrucción en la Justicia Federal, lo que constituye un absurdo.- Respecto de dicho agravio, me remito a lo expresado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al momento de confirmar el auto de procesamiento dicta por este Juzgado Federal, cuando expreso que: "Si bien el imputado Domingo Benito Vera fue sobreseído en los autos pertenecientes a la justicia ordinaria de la provincia de La Rioja caratulados "Sánchez. Juan Jesús y otros - Homicidio calificado y Privación ilegítima de la libertad seguida de muerte" (Expte. S-329-1985) (reservado en Secretaria, v. resolución de fecha 05/12/86 de fs. 1399/1400), dicha medida fue dictada mientras se encontraba pendiente de resolución un planteo de declinatoria formulado en esos autos por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 1183, v. también expte. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Comp. 425- agregado a fs. 1259/1398 de estos autos). Posteriormente, con fecha 12/12/86 es recepcionada vía postal en el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción Judicial de Chamental la notificación practicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 1413/25vta.).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

poniendo en conocimiento de dicho juzgado que ha resuelto - con fecha 02/12/86- que corresponde entender en la presente causa al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto se refiere al imputado Domingo Benito Vera, entre otros imputados que revisten jerarquía militar y de las fuerzas de seguridad. Es decir, que la resolución que dispuso el sobreseimiento de Vera fue dictada por un órgano que carecía de competencia para investigar al nombrado, aun cuando dicha medida fuera notificada en fecha posterior a lo resuelto por el tribunal local.". Y continua expresando la Alzada: "La mencionada resolución del máximo tribunal en la organización judicial de nuestro país clausura cualquier intento defensivo del imputado Vera de hacer valer lo resuelto por el Juzgado de instrucción de Chamental, respecto del cual el Alto Tribunal declaró su incompetencia.".- Lo transcripto, exime de mayores comentarios respecto de la crítica formulada, debiendo rechazarse el argumento planteado.- En referencia al punto que plantearon los defensores de Estrella y Vera en cuanto a la arbitrariedad de la prueba seleccionada por el Fiscal y las querellas para incriminar a los imputados, habiéndose prescindido -según su apreciación- de la prueba que los desincrimina, cabe aquí remitirme nuevamente, por razones de brevedad a lo expresado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al momento de confirmar el auto de procesamiento dicta por este Juzgado Federal, en particular el voto del Dr. Abel Sánchez Torres, que analiza y valora la prueba de cargo existente en contra de los encartados. En cuanto a la cuestión de la prueba desincriminante, que alegan los defensores técnicos, la misma carece de entidad suficiente como para adquirir un valor convictivo negativo en cuanto a la participación de los encartados Vera y Estrella en los delitos que se les enrostra, y que amerite el dictado de su sobreseimiento; y no por ello la selección de la prueba que realizan el Fiscal y los querellantes es arbitraria o infundada o falaz. La mera disconformidad de los defensores sobre el punto tratado - la valoración que de la prueba de cargo efectúa el Fiscal Federal y los querellantes, y que estos encontraron adecuada a la calificación del hecho en los términos que propuso, y que se ajustaría a la conducta desplegada por los procesados,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 39 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

no torna ni en arbitraria, ni en infundada, la requisitoria de elevación a juicio.- No debe olvidarse que la etapa de instrucción es una etapa preparatoria del juicio, propiamente dicho, y es allí donde el contradictorio y la inmediatez con las pruebas permitirá la realización de un juicio de certeza sobre la existencia del hecho, participación de los encartados y, eventualmente, su responsabilidad.- En consecuencia, por lo antes señalado, debo rechazar el planteo efectuado.- Por último, y en relación al planteo del Dr. Pagotto, en cuanto a que en relación a Vera "...no existe una resolución firme que declare su participación en grado de probabilidad, por lo que esa decisión podría ser modificada en cualquier momento", en tanto alega que se debatiría tal cuestión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sobre el particular cabe señalar que el auto procesamiento - donde se formula el juicio positivo de probabilidad de participación del encausado Vera-, y la resolución dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 09/03/2009, por la cual se confirma el auto de procesamiento del imputado Domingo Benito Vera, a la fecha, y para este Tribunal, se encuentra firme y consentida, no obrando constancia o certificación alguna de Tribunal competente, demostrativo de lo contrario, siendo obligación de quien alega tal circunstancia su debida acreditación.- En consecuencia, por lo antes señalado, debo rechazar planteo efectuado; y siendo que el requerimiento de elevación a juicio con los extremos exigidos por el art. 349 "in fine" del C.P.P.N; Por ello; RESUELVO: No Hacer lugar a la Oposición de Elevación de la Causa a Juicio, deducida por los Dres. Juan Miguel Deleonardi, Rosana Roqué de la Vega y Juan Carlos Pagotto, abogados defensores de los procesados Luis Fernando Estrella, Luciano Benjamín Menéndez y Domingo Benito Vera, conforme lo considerado. Elevar a Juicio la presente causa seguida a LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, ya filiado en autos, en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en concurso real- (art. 80 ines. 2 y 6, con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de autor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); LUIS FERNANDO ESTRELLA, ya filiado en autos, en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 ines. 2 y 6, con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); y DOMINGO BENITO VERA, ya filiado en autos, en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con la agravante del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) en carácter de autor; y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 ines. 2 y 6) y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.), de conformidad a lo establecido por el art. 351 del C.P.P.N., juntamente con los incidentes y la prueba reservada en Secretaría.- Regístrese y notifíquese.". (fs.4776/4785).

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es competente el Tribunal a fin de ejercer la jurisdicción en el juzgamiento de estas actuaciones? **SEGUNDA:** ¿Constituyen delitos de lesa humanidad, y en su caso pueden enmarcarse dentro de genocidio aquéllos por los que vienen acusados los imputados Menéndez, Estrella y Vera? **TERCERA:**

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 41 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

¿Son procedentes los planteos de nulidad articulados por las defensas técnicas? **CUARTA:** ¿Son procedentes los planteos de inconstitucionalidad articulados por las defensas? **QUINTA:** ¿Es procedente la excepción de prescripción planteada por la defensa? **SEXTA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y son sus autores los imputados Menéndez, Estrella y Vera? **SEPTIMA:** En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde? **OCTAVA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU, JAIME DÍAZ GAVIER y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON: En oportunidad de ejercer su defensa material, el acusado **Luciano Benjamín MENÉNDEZ** expresó -entre otros argumentos que hacen a su defensa material- , tal como lo hace en todos los juicios en que se lo acusa por delitos de lesa humanidad en las distintas jurisdicciones, que la realización del juicio es inconstitucional. Que el art. 18 de la Constitución Nacional señala que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces naturales que designaba la ley antes de los hechos de la causa. Que la ley vigente al momento de comisión de los hechos era el Código de Justicia Militar, por lo tanto los jueces naturales para juzgarlo, son el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Que en consecuencia, el Tribunal es incompetente.

Que entrando al análisis del planteo de incompetencia deducido, resulta aplicable al caso lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos N° 786.XXXVI "Nicolaidés, Cristino y otros s/sustracción de menores" (causa N°10.326). En dicho fallo, el Alto Tribunal -haciendo suyos los argumentos vertidos por el señor Procurador General en el dictamen correspondiente- sostuvo:

a) En primer lugar, que existe una doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia (Fallos: 17:22; 95:201; 114:89; 135:51; 155:286;

Poder Judicial de la Nación

187:494; 234:499; 306:2101). Que la cláusula contenida en el art. 18 de la Carta Magna sólo tiene por finalidad impedir la sustracción arbitraria de una causa, de un juez con jurisdicción para casos semejantes, a fin de atribuir el conocimiento a otro juez que no la tiene, constituyendo una comisión especial disimulada.

b) En segundo lugar, se afirmó que es de aplicación una norma con jerarquía constitucional como es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556 (B.O. 18/10/95). Dicha Convención ha sido incorporada a nuestra Constitución Nacional bajo los mecanismos legislativos pertinentes, mediante la ley 24.820 y es de directa aplicación como cualquier otra disposición prescripta en la norma fundamental.

Como consecuencia de ello, toda norma contraria preexistente sea ésta legal o reglamentaria pierde vigencia a partir de la entrada en vigor de aquélla. En su art. 9 se establece expresamente que "...los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar...".

Que en el caso, se trata de normas procesales de rango constitucional, siendo la facultad de legislar en materia procesal, un derecho inherente a la soberanía, por lo que no se configura una violación al principio constitucional de juez natural (Fallos: 163:231 y 316:2695).

Que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, en particular cuando establecen las formas de persecución e investigación de delitos (Fallos: 193.191, 249:343; 306:2101).

Este principio resulta plenamente compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto de acuerdo a la doctrina de la Excma. Corte (Fallos: 17:22) "el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes ex post facto, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 43 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: -que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión..." .

A mayor abundamiento, la actual integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "López, Ramón Ángel s/Recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar" -causa N°2845-, resolvió, con fecha 6 de marzo de 2007 la inconstitucionalidad de los tribunales militares para el juzgamiento de militares en la comisión de delitos.

Se sostuvo que es necesario distinguir entre derecho disciplinario y derecho penal militar propiamente dicho. Las faltas disciplinarias son sancionadas por el Presidente de la Nación en su carácter de Comandante de las fuerzas armadas (art. 9 inc. 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

En cuanto al derecho penal militar, rigen los principios interpretativos constitucionales e internacionales que valen para todo el derecho penal. Es decir, el derecho penal militar tiene naturaleza penal. Según concluye nuestro más Alto Tribunal, el Código de Justicia Militar es inconstitucional en todo cuanto exceda el marco disciplinario. Asimismo se afirma que los tribunales militares están compuestos por funcionarios en dependencia jerárquica con el Poder Ejecutivo, lo cual es inconstitucional porque viola abiertamente la norma que prohíbe el ejercicio de funciones judiciales. Que en consecuencia, los Tribunales para el juzgamiento de delitos militares o no, deberán ser tribunales ordinarios, esto es, no integrados por funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo.

Continúa afirmando dicho fallo, que un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario, sólo a su

Poder Judicial de la Nación

responsabilidad política, ni puede estar sometido a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución Nacional (inc. 1, art. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, los tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas. Que si bien el fallo reseñado hace referencia al juzgamiento de delitos militares, iguales consideraciones y con mayor fundamento deben hacerse extensivas a los casos de juzgamiento de delitos no militares.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que con fecha 6 de agosto de 2008, se sancionó la ley 26.394 que derogó el Código de Justicia Militar.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de incompetencia deducido oportunamente por el acusado Menéndez.

Ahora bien, la definición de su situación procesal obliga a detenerse en la parte medular de su planteo defensivo que, en esencia, objeta la jurisdicción de este Tribunal, al invocar la norma constitucional de juez natural y de aplicación de la ley vigente al momento del hecho. Al respecto, resulta útil citar los conceptos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha dejado claramente establecido que "...las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en los casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a causas pendientes. La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos....".

El objeto del art. 18 de la Constitución ha sido proscribir las leyes "ex post facto", y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 45 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias. Las garantías constitucionales que proscriben las leyes "ex post facto" y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso no sufren menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen; la interpretación contraria, serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas. (en tal sentido se ha expresado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en los autos "MENÉNDEZ Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; ACOSTA Jorge Exequiel; MANZANELLI Luis Alberto; VEGA Carlos Alberto; DIAZ Carlos Alberto; LARDONE Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado" (Expte. 40/M/2008), de fecha 24 de julio de 2008, Prot. N° 22/08", "MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" y "VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos

Poder Judicial de la Nación

Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), de fecha 22 de diciembre de 2010, Prot. N° 2/2010".

La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa; si los jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía, no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Lo inadmisibles –lo que la Constitución repudia–, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión.

La facultad de ejecutar reformas debe ser siempre de la legislatura, y se crearía una interminable confusión de los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes.

En este sentido, Raúl W. Abalos afirma que el derecho procesal penal tiene naturaleza pública no sólo por los intereses públicos que protege y por el fin a que está dirigido, sino también porque está dispuesto en forma obligatoria en relación a los órganos encargados de administrar justicia en pos de dichos fines, más aún cuando el derecho penal sustantivo, que posee un indudable carácter público, está destinado a ser realizado en la faz práctica por intermedio de las normas de rito que resulten vigentes al momento de su investigación (Derecho Procesal Penal, Tomo I,

Cuestiones Fundamentales, Ediciones Jurídicas Cuyo, pag. 14 y 62, año 1993).

Las leyes de forma que regulan la actividad del Estado en el campo que nos ocupa, obedecen al principio general de que las leyes rigen para el futuro -salvo en materia penal cuando en relación a los intereses tutelados resultasen más beneficiosas para el imputado- (art. 3 del C.P.P.N. y 2 del C.P.).

En coincidencia con este concepto, Clariá Olmedo, al tratar la cuestión de la eficacia temporal en materia de sucesión de leyes procesales-penales, ha afirmado que "la regla de la irretroactividad significa que la nueva ley regirá para todo proceso a iniciarse y para la continuación de todo proceso ya iniciado. Las posibles excepciones deben ser expresas. La nueva ley no puede empeorar la situación ya adquirida; en cambio, sí se aplicará si favorece al contemplado en la norma por otorgarle una situación más beneficiosa que la adquirida por la aplicación de la ley anterior" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ed. Marcos Lerner, páginas 103/105, año 1984).

En el mismo sentido se expidió la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, con fecha 25 de agosto de 2010, al confirmar in totum la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba en los autos "Menéndez Luciano Benjamín, y otros (Expte 40-M-08), en donde la Sala III expresó que "carece de sustento jurídico el presunto "privilegio" en el que los recurrentes pretenden fundar la exclusión de los tribunales civiles. Al respecto el Alto Tribunal sostuvo que "si bien los ciudadanos revestidos de carácter militar pueden invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares para los delitos cuyas modalidades autoricen su inclusión en la competencia castrense, bien entendida, la absoluta prohibición de los fueros personales, y la sola subsistencia de los reales o de causa, ello no fue considerado impedimento para que se produjera una limitación de las atribuciones conferidas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas derivada de la entrada en vigencia del art. 10 de la ley 23.049, ya que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de

Poder Judicial de la Nación

inmediato a las causas pendientes" (CSJN Fallos 323:2035, voto del Dr. Petracchi)".

Por todo lo expuesto respondemos afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU, JAIME DÍAZ

GAVIER y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON: En el transcurso de sus alegatos, los representantes de las querellas y el Ministerio Público solicitan, en sus conclusiones, que se enmarquen los delitos por los que acusan, dentro del genocidio.

Al respecto, adelantamos y al sólo efecto de responder esta cuestión, que tal como veremos en la sexta cuestión, las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad. Por ello, es que la pretensión de encuadrarlas en el contexto de genocidio, efectuada por las partes referidas supra, sin aportar mayores fundamentos, resulta improcedente. Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: "...la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal..."; mientras que conforme sobradamente ha quedado demostrado, las conductas abarcativas en el concepto de lesa humanidad solo exige que se trate de actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tal como mas adelante veremos, ocurre en el caso autos, como bien lo establece el art. 7 del Estatuto citado.

En ese contexto y conforme señala D'Alessio, el genocidio puede ser definido como el: "*conjunto de actos consistente en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana, realizado con el propósito de destruir, total o parcialmente, una población o sector de una población, en razón a sus vínculos raciales, nacionales o*

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 49 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

religiosos". En tanto que, respecto a la conceptualización de delitos de lesa humanidad, consideramos muy acertada la descripción que de ellos hizo el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, como: "...serios actos de violencia que dañan a los seres humanos golpeando lo más esencial para ellos: su vida, libertad, bienestar físico, salud y o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (D'Alessio, Andrés J., "Los delitos de lesa humanidad", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 13).

En ese sentido, el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos. Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad.

Ahora bien, continúa señalando D'Alessio que la distinción principal entre genocidio y crímenes contra la humanidad, tanto desde el punto de vista convencional (con base en los tratados) como desde el punto de vista de la jurisprudencia, reside en dos vertientes esenciales de los elementos del tipo y que para el caso del genocidio tienen una configuración específica: a) *mens rea* y b) *actus reus*.

Los requisitos en torno al *mens rea* y *actus reus* necesarios para que una conducta concreta pueda subsumirse en el tipo de genocidio, vienen determinados por la Convención

Poder Judicial de la Nación

para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del modo siguiente: *Artículo II* " En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo". *Artículo III* "Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio".

USO OFICIAL

El genocidio requiere por tanto, como parte de los elementos del tipo: *Un "mens rea" o elemento intencional específico*, es decir, la persona acusada por la perpetración de los actos enumerados en el artículo II ha de haber cometido tales actos, o cualesquiera de ellos, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo de los mencionados en ese artículo de la Convención y ello por las mismas características del grupo. De conformidad con reiterada jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales de ex Yugoslavia y Ruanda (TICY y TICR), este requisito consiste básicamente en que la/s víctima/s no es seleccionada como blanco en virtud de sus cualidades individuales, sino porque pertenece a un grupo. Esta intencionalidad supone un *dolus specialis*, que se requiere además de la intencionalidad delictiva o criminal que acompaña al delito subyacente. Esa intencionalidad especial requiere que el perpetrador "pretendiera claramente el resultado".

Este requisito ha sido analizado por múltiples juristas y tribunales. Por ejemplo, la Sala de Primera Instancia en el caso *Rutaganda*, explica que "El genocidio se distingue de otros crímenes porque requiere un *dolus specialis*, una intencionalidad específica. La intencionalidad específica de un crimen es la intención específica que, como elemento del

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 51 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

crimen, requiere que el perpetrador haya querido claramente el resultado de que se le acusa. El *dolus specialis* del crimen de genocidio estriba en "la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". Una persona puede ser condenada por genocidio sólo cuando haya quedado demostrado que cometió uno de los actos enumerados en el art. 2.2 del Estatuto con la intencionalidad específica de destruir total o parcialmente a un grupo en concreto".

Cuando no pueda demostrarse la intencionalidad, el acto cometido continúa siendo punible, pero no como genocidio. El ***mens rea* específico para este tipo requiere que se haya llevado a cabo el *actus reus*, que es el acto propio y específico de cometer el hecho, no como un homicidio mas por ejemplo, sino para ejecutar el "genocidio",** pero vinculado a la intencionalidad o finalidad que va más allá de la mera ejecución del acto. En este sentido cabe citar también el caso *Jelusic*, en donde la Sala de Primera Instancia sostuvo "Es de hecho el *mens rea* lo que confiere al genocidio su especialidad y lo distingue de un delito común y de otros crímenes contra el derecho internacional humanitario" y que la intencionalidad específica que caracteriza al genocidio supone que el presunto perpetrador del crimen selecciona a sus víctimas porque son parte de un grupo cuya destrucción pretende. En este sentido, la Sala de Apelaciones, sostuvo en el mismo caso: "La intencionalidad específica requiere que el perpetrador, por medio de uno de los actos prohibidos por el artículo 4 del Estatuto, pretenda conseguir la destrucción, total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal.

Las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran "incompatibles con su proyecto político y social " y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque "por razón de su pertenencia a un grupo", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Los responsables de la detención, tortura y asesinato de las víctimas de la

Poder Judicial de la Nación

dictadura argentina no poseían el *mens rea* requerido. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional. Dado que las víctimas argentinas, si acaso pudiera considerarse que constituían un grupo, no eran un grupo "nacional, étnico, racial o religioso", respecto del cual los militares argentinos pudieran tener la intencionalidad requerida de destruirlo, los crímenes contra las mismas, incluidos el encarcelamiento, las torturas y los asesinatos, si bien configuran el "mens rea" del que hablamos, no son un "actus reus" de genocidio para el derecho internacional, pues la dirigían a personas determinadas como ya veremos.

En este mismo sentido en *Krajišnik*, el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia consideró que: "*en cuanto a la intencionalidad, el genocidio requiere prueba de la intencionalidad de cometer el acto subyacente, o actus reus, además de la prueba de la intencionalidad específica genocida*". Ello en razón que, conforme señaló el propio Tribunal: "*no halló pruebas concluyentes de que cualesquiera actos fueron perpetrados con la intencionalidad de destruir [al] grupo étnico*", por lo que absolvió a *Krajišnik* de genocidio y le condenó por crímenes contra la humanidad.

Por ello, y a los fines de despejar cualquier duda, podríamos decir que un caso de genocidio fue el programa de exterminio de niños checos, consistente en que en las escuelas se les sometía a un análisis con métodos derivados de las leyes raciales alemanas, para así seleccionar a los que podrían ser miembros de la élite dirigente checa y de esta forma eliminarles. Este programa fue iniciado en septiembre de 1940 por Reinhard Heydrich. En enero de 1941 Otto Hofmann, realiza el estudio de campo y produce las estadísticas de la composición racial de los niños. Por medio de dicha práctica, la totalidad de los niños seleccionados fueron exterminados (conforme señalan Richard Breitman y Robert Wolfe en su obra "Case Studies of Genocide").

En su alegato, el representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos del Estado Provincial de La Rioja, Dr. Bernardo Lobo Bugeau, sostuvo que -dado el volumen de la prueba documental y testimonial obrante en ese sentido-

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 53 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

el presente caso es encuadrable en el art. 2 la Convención internacional contra el genocidio, que se refiere a la destrucción total de un grupo religioso.

Particulariza que en la documentación de Inteligencia de Gabriel Longueville, éste figura como "tercermundista" y como religión "movimiento de sacerdotes tercermundistas". Al analizar el contexto histórico de la denominada "lucha antisubversiva", afirma que el movimiento de "sacerdotes del tercer mundo", tenían su propia filosofía, influenciada por las encíclicas papales, por los documentos episcopales latinoamericanos de Medellín y Puebla, por el apoyo del Papa Paulo VI a Monseñor Enrique Angelelli a quien le regaló un anillo que expresa que esté siempre comprometido con el Concilio Vaticano II; todo ello impactó mucho en Monseñor Angelelli y su tarea pastoral al frente de la Diócesis de La Rioja, determinando que cambiara la práctica de un Obispo y sus ovejas, dos de las cuales son las víctimas de la represión que se investiga en este juicio.

Por tal motivo, el Dr. Bernardo Lobo Bugeau formuló un planteo pidiendo al Tribunal que, sin modificar las calificaciones legales de los hechos, se pronuncie por encuadrarlos en "crímenes de lesa humanidad en contexto de genocidio" (art. 2 de la respectiva convención internacional).

Tal argumento no es de recibo dado que -según se verá al analizar la sexta cuestión- la privación ilegítima de la libertad y posterior homicidio calificado en perjuicio de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, no fue decidida en el marco de una persecución por motivos religiosos; si bien ambos sacerdotes eran ministros de la religión católica, apostólica y romana, se dio la paradoja que también proclamaban públicamente su pertenencia a dicha religión los más conspicuos dirigentes del régimen cívico-militar que había usurpado el poder el 24 de marzo de 1976, que -entre los objetivos que se había trazado- señalaba como uno de los más destacados el de defender el estilo de vida "occidental y cristiano" de la sociedad argentina. En realidad Murias y Longueville fueron víctimas del "terrorismo de Estado" por su pertenencia al movimiento de "sacerdotes del tercer mundo", que en varios documentos oficiales de la

Poder Judicial de la Nación

época eran tildados de "marxistas" o "comunistas", se les adjudicaba una ideología que los hacía peligrosos y eran ubicados entre los sectores de opositores políticos del régimen dictatorial, encuadrados en la flexible categoría de "elementos subversivos", donde cabían militantes de partidos políticos, movimientos estudiantiles, sindicales, religiosos, etc., que eran considerados "enemigos", seleccionados como "blancos" u "objetivos" y debían ser aniquilados por el plan sistemático de eliminación instrumentado por el "terrorismo de Estado".

Al respecto, es fundamental tener presente -como se verá en detalle al analizar la sexta cuestión- lo que -con anterioridad a los hechos que nos ocupan- se consignaba en los legajos de inteligencia de los sacerdotes Murias y Longueville. Con relación al primero, su ficha personal señala que su ideología es "tercermundista", en tanto un informe "Secreto" agregado a fs. 12/13 del legajo, reza "...el nombrado se encuentra identificado con el movimiento de sacerdotes del Tercer Mundo- Línea Marxista cuyo dirigente máximo en nuestra Provincia es el Obispo Diocesano ENRIQUE ANGELELLI...". En el legajo de inteligencia de Gabriel Longueville (Nº306-D.I.P) nos encontramos con idéntica ficha que reza "Ideología:"tercermundista". El legajo contiene una síntesis de sus "Antecedentes", donde se menciona que Longueville actuaba en forma conjunta con el sacerdote Juan Carlos Gorosito, que ambos son de la línea tercermundista, cuya figura principal es el Obispo Angelelli. Que bajo las directivas de éste último viajaba para hacer contacto y reuniones con el sacerdote Guillermo Hueyo que se encontraba en la Sierra de los Quinteros con personas jóvenes de ambos sexos provenientes de Córdoba, continuando con la descripción de las actividades desarrolladas por Longueville.

Por las razones señaladas precedentemente es que consideramos que los hechos no pueden enmarcarse dentro del contexto de un genocidio. Así votamos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU, JAIME DÍAZ GAVIER y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON: Respecto de los

planteos de nulidad de la acusación por violación del principio de congruencia, falta de motivación de la misma,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 55 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

nulidad de la acusación por indeterminación del hecho en la acusación y nulidad de la incorporación por su lectura de la declaración del testigo Suárez Fiat por violación al principio de buena fe procesal y del debido proceso, articulados por las defensas al momento de sus alegatos, luego del análisis de los motivos y razones esgrimidos por dichas defensas, este Tribunal considera que los mismos deben ser rechazados en todos sus términos.

Ello así porque en primer lugar en reiteradas oportunidades se ha sostenido que dentro de nuestro sistema legal-procesal, no existen más nulidades que las específicamente decretadas por la ley, o claro está, cuando se haya afectado un derecho constitucional esencial de modo concreto; dicha máxima surge de la normativa del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad".

Asimismo, un acto no puede ser declarado nulo cuando no exista ningún interés jurídico protegido por la ley que "justifique" tal declaración, como así también, su interpretación, teniendo en cuenta su función técnica-legal dentro del proceso penal, debe ser necesariamente restrictiva. De lo expuesto se desprende concretamente y a modo de conclusión, que los actos procesales sólo deberán ser sancionados con nulidad, únicamente cuando se presente un vicio de las formas sustanciales que la ley prescribe "ab-initio" como verdaderas garantías de justicia, circunstancias estas que desde ya a criterio del Tribunal, no se configuran en autos.

Así, en lo que respecta a las nulidades de orden general contempladas por el art. 167 en función del art. 168 segundo párrafo, invocadas como fundamento legal de la petición de nulidad, las cuales dentro de nuestro sistema legal se limitan a la protección imperativa de normas reguladoras de actividades fundamentales de los sujetos esenciales del proceso, entendemos que no resultan de aplicación al presente caso, porque como toda nulidad, su petición de aplicación a un caso concreto, requiere igualmente del requisito de

Poder Judicial de la Nación

fundamentación, designando en el caso concreto cuál ha sido la causal y cual el interés jurídico afectado.

En esta temática, compartimos lo expuesto por Sergio Gabriel Torres, cuando con acertado criterio al tratar el tema en "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas), éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa, por lo que agrega que la teoría también es aplicable a los actos esenciales en la estructura del proceso, para concluir expresamente: "se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad esta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa" (Ver: Nulidades en el Proceso Penal - 2º edición actualizada y ampliada - ED. Ad-Hoc., año 1993, pág. 35/39); circunstancia esta que conforme destacara no se ha dado en autos.

Por otra parte, en materia de pruebas, y en virtud del principio de la sana crítica racional, los magistrados tienen plena libertad respecto de su valoración, con el único límite, que sus conclusiones sean un producto racional y fundado de las pruebas en que se apoya.

En este punto, el autor citado, Sergio Gabriel Torres, al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ver obra citada, pág. 190).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallo 311-233).

Por ello, se concluye afirmando que resulta extraña a nuestro sistema procesal, la declaración de la nulidad por la nulidad misma, así, tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 57 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

fehacientemente acreditados. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.

Desde que en los planteos que tratamos conforme se verá, no surge efectivamente cuál ha sido el *perjuicio* que de modo concreto les ha causado a los imputados, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 169 del Código de forma, en cuanto a que lo importante respecto del interés necesario para la petición de nulidad, es que se debe indicar con exactitud la defensa de que se habría visto privado quien alega, así como el perjuicio real causado por los actos procesales que se impugnan. Este perjuicio debe ser especificado y ofrecer los elementos que a priori lo acrediten.

En este sentido y respecto a los planteos de nulidad de la acusación por violación del principio de congruencia, falta de motivación y nulidad de la acusación por indeterminación del hecho en la acusación, -más allá que los imputados fueron debidamente intimados de los hechos en la audiencia, habiendo incluso declarado acerca de los mismos y ofrecido prueba-, de las reglas de participación criminal del Código Penal y de la falta de acreditación de participación criminal en los hechos acusados y sus elaboraciones doctrinarias, se advierte que como vía nulificatoria la invocación de las presuntas nulidades por parte de las defensas técnicas carecen de la lógica exigencia legal de señalar expresamente cuál es el interés que la parte considera afectado más allá del hecho de que sus defendidos sean sometidos a un proceso con la carga inherente que ello implica (art. 169 en función del art. 166 del C.P.P.N.); lo cual evidencia una defensa aparente y potencial desde que su presentación obedece en realidad a un cuestionamiento acerca de los hechos y prueba que serán motivo de análisis en la cuestión respectiva del presente resolutorio.

Surge de los presentes autos, que desde el inicio de la instrucción los imputados se vieron anoticiados de cuáles eran los hechos que se les imputaban y que los mismos se encontraban insertos en el marco de las violaciones graves a

Poder Judicial de la Nación

los derechos humanos, y por ende fuera de la órbita de los delitos comunes.

Asimismo, con sólo revisar las actuaciones puede verse la profusa actividad desarrollada por los imputados y sus letrados durante la instrucción sobre el tema, tales como los recursos de apelación en contra del auto de procesamiento y prisión preventiva, oposición a las requisitorias de elevación de la causa a juicio, por lo que no se advierte afectación al derecho constitucional de la debida defensa en juicio.

En definitiva, la pretendida indefensión por falta de conocimiento de la naturaleza de los delitos sometidos a proceso, no puede prosperar. En este sentido señala autorizada doctrina que no se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio siempre que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, es decir que la sentencia "sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído" (cfr. Maier, Julio B. J.; "Derecho Procesal Penal"; Buenos Aires, 1996, tomo I, pág.568).

El señor Defensor Público, Dr. Deleonardi, en representación de la defensa del imputado Estrella, plantea tal como ya lo señaláramos, la violación al principio de congruencia ya que en la acusación se le atribuyen a su defendido haber participado en los hechos de tormentos en carácter de ejecutor material, en tanto en los alegatos los mismos hechos le han sido atribuido como autor mediato (como que dio la orden, según lo expresó el Defensor Público). Adelantamos opinión a los fines de responder el mismo, señalando, que en relación a dicho hecho el Tribunal resolverá la absolución del imputado Estrella por aplicación del principio indubio pro reo por lo que deviene en abstracto el tratamiento del mismo.

Por todo lo expuesto, surge evidente que durante la sustanciación del proceso se han respetado las consecuencias que dimanarían del principio de congruencia y defensa en juicio consagrados el art. 18 de la Constitución Nacional en el sentido que los imputados personalmente y a través de sus

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 59 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

letrados han intervenido plenamente en el proceso, conociendo los actos procesales y los hechos que se les atribuyen, las pruebas de cargo y las razones que la afectan; han declarado libremente con relación a los hechos imputados ofreciendo las pruebas que han entendido pertinentes, y exponiendo las razones que hacen a su defensa.

Se advierte, por el contrario, la existencia de la debida congruencia entre los hechos por los cuales fueron indagados en la instrucción, aquellos por los que fueron públicamente intimados en el debate y sobre los cuales ejercieron personalmente su defensa material y sobre los que en definitiva giró el debate y se pronuncia este Tribunal.

No se advierte a lo largo del proceso que los imputados hayan sido sorprendidos por los hechos de la acusación, habiendo tenido garantizada en numerosas oportunidades la posibilidad de ser oídos respecto de los elementos probatorios en que se apoyaba la imputación y que fueron reproducidos en el debate.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si bien en orden a la justicia represiva es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia del juicio (Fallos: 186:297;242:227;246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791, entre muchos otros) y que es corolario del principio de congruencia la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fuera objeto de la acusación y el considerado en la sentencia final (G.79, XXIX, "García D'Auro, Ramiro E. y otros robo de automotor" rta. El 10.08.1995). Lo que en autos se ha respetado en todos sus extremos.

Asimismo, señala Julio Maier que "la Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por

Poder Judicial de la Nación

esta circunstancia" (en "Derecho Procesal Penal", Bs.As. 1996, tomo I, pág 569 y nota al pie n° 199). Esta misma posición asume la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ rec. de casación", que confirma la sentencia del 22 de julio de 2008 del Tribunal Oral N° 1 de Córdoba.

Por otra parte, respecto al planteo de nulidad de la incorporación por su lectura de la declaración del testigo Abelardo Suárez Fiat por violación al principio de buena fe procesal y del debido proceso, entendemos que nuestro código de forma es determinante cuando señala, en su artículo 391 lo siguiente: "*Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción: ..., ...3. Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar...*".

Corresponde recordar que nuestro Código Procesal, ha adoptado el sistema de la sana crítica racional que impone a los magistrados la obligación de valorar racionalmente los elementos del juicio colectados a través del respeto a las leyes de la lógica la psicología y la experiencia común. A su vez, el principio de libertad probatoria permite producir prueba no solo con los medios probatorios que se encuentran específicamente regulados, sino con cualquier otro, en la medida que sean idóneos para esclarecer el hecho o circunstancia que se pretende probar, respetando el procedimiento impuesto por la ley para cada uno y garantizando el derecho de defensa de las partes.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "*Luque Guillermo y otro s. homicidio*" (26.11.2002) ha señalado que el proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica, para lo cual rige en forma amplia el conocido principio de libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba ajustándose al procedimiento

probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión (Fallos:325:3118).

En consonancia con lo señalado precedentemente, y habiendo el Tribunal agotado los medios tenidos a su alcance para lograr la citación del testigo Suárez Fiat sin que fuera habido de ninguna manera, pese a la insistencia de oficios y requerimientos a distintos organismos nacionales y provinciales, conforme se desprende literalmente del inc. 3 del art. 391 del C.P.P.N. y del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, precedentemente señalado es que consideramos que dicho planteo debe ser rechazado.

Conforme las consideraciones expuestas es que corresponde rechazar in totum los planteos de nulidad articulados. Así votamos.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU, JAIME DÍAZ GAVIER y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON: Que en la audiencia

de debate la defensa del imputado Domingo Benito Vera plantea la inconstitucionalidad del art. 353 del Código Procesal Penal de la Nación, modificado e introducido por la Ley Nacional 26.373, manifestando que habiendo recursos y cuestiones previas sin resolver, su defendido no pudo ser citado a juicio y conminado con la amenaza real e inminente de aplicación de una pena. Señala la defensa que queda evidenciado el requisito del caso concreto, por la existencia de un supuesto fáctico que produce un agravio concreto a su defendido, por lo que impugna de inconstitucional el art. 353 del C.P.P.N, por ser arbitrario, ilegal, irrazonable e injusto, en tanto modificó el sistema recursivo.

Vale la pena aclarar, que es materia de tratamiento el planteo referido en la presente sentencia, ya que así lo dispuso el Tribunal en el debate.

Entrando al análisis del planteo efectuado, entendemos en primer lugar que dicha defensa hace una enunciación genérica sin individualizar las cuestiones pendientes de resolver, efectuando solamente una remisión a los autos principales.

En segundo lugar, debemos señalar que a la fecha de inicio del debate oral y público en autos, esto fue el 16 de agosto de 2012, se encontraban en trámite los incidentes N°

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

5145/06 "U", por el cual la defensa de Domingo Benito Vera planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y el incidente N° 5145/06 "S" sobre instancia de sobreseimiento, incidentes que llegaron a instancias de la Cámara Federal de Casación Penal y Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente, los que a la fecha se encuentran resueltos. Así, en el caso del incidente "U" la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por al defensa de Domingo Benito Vera, en la causa Vera Domingo Benito s/causa n° 12.781", la Corte se pronunció con fecha 02 de octubre de 2012 considerando que la queja deducida era inadmisibile. En tanto que respecto del otro incidente, N° 5145/06 "S" instancia sobreseimiento, mediante Resolución N° 827/12 de fecha 23 de mayo de 2012, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Domingo Benito Vera, por considerar que el remedio extraordinario no puede hallar viabilidad formal, por cuanto la decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso -como es el rechazo de un sobreseimiento - no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos 308:1667, 311:1781, 312:575, 312,577, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, cabe señalar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la carta fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Por otra parte debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (Fallos 253:362; 257:127; 308:1631, entre otros). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 63 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688;242:73,285:369;314:424, entre otros).

Con respecto a la solicitud efectuada por el Señor Defensor Público, doctor **Carlos Alberto Cáceres**, al momento de producir su alegato y ante el pedido concreto de condena para su asistido Luciano Benjamín Menéndez por parte de los acusadores -público y privados-, referida a que el tribunal no aplique la teoría del Profesor Claus Roxin de la autoría mediata por los aparatos organizados de poder, por considerarla inconstitucional e incompatible con los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional; y artículos 8 punto 2do., 7 punto 3ro. y 5 punto 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundamentando este planteo, refirió que dicha teoría fue citada en la causa 13/84 y constituyó una novedad para la época; que han transcurrido varios años de evolución y su autor ha ido modificando su contenido, lo que puede observarse en las ocho ediciones publicadas.

En este sentido, expuso que, en esta causa, las querellas y la Fiscalía no han podido probar la autoría mediata de su asistido y omiten precisar cuál de las versiones de la teoría de Claus Roxin sería aplicable, y se pretende congelar la teoría al año mil novecientos ochenta.

Además, el letrado se refirió a las críticas a la teoría de Roxin, efectuadas por Herzberg y Rotsch mencionadas en el artículo "*Sobre la mas reciente discusión acerca del dominio de la organización*", publicado en la "Revista de Derecho Penal y Criminología", Año I, nro. 3, nov.2011, pp 3-18. Aseveró, que era una falacia el razonamiento de Roxin, y ninguna de las condiciones establecidas por el nombrado para el dominio de la organización (poder de mando, desvinculación del derecho, fungibilidad y disposición al hecho en los ejecutores) se había dado en este caso. Afirmó que debido a las vaguedades y contradicciones señaladas, la teoría de Roxin permite al tribunal condenar sin prueba directa y es la razón por la cual dicha teoría resulta atractiva para las querellas y la Fiscalía, y en consecuencia cualquier militar o ex militar en base a las presunciones de poder de mando que surgen de los reglamentos podría ser condenado.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, señaló que la jurisprudencia argentina no está unánimemente a favor de la aplicación de la teoría de Roxin y citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ratifica lo resuelto en la "Causa 13/84" (CSJN Fallos 309:1657) y la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, de fecha 24 de julio de 2008, en los autos caratulados "MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado", Expte. 40/M/2008.

Por su parte, el señor Defensor Oficial, doctor **Juan Miguel Deleonardi**, en ejercicio de la defensa técnica del acusado Luis Fernando Estrella y el doctor **Juan Carlos Pagotto**, a favor de su asistido el acusado Domingo Benito Vera, solicitaron el rechazo de la teoría de Claus Roxin para la caracterización de "autores mediatos" a los inculcados efectuada por los órganos acusatorios, expresando diversas críticas a la obra del teórico alemán Roxin y al plexo probatorio de la causa.

Para refutar el planteo de inconstitucionalidad formulado por los defensores técnicos de los acusados en la presente causa, debemos situarnos en la ardua problemática de la autoría en los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina, en especial a partir del 24 de marzo de 1976 en que se produjo la usurpación del poder y la instauración de la última dictadura militar

El juzgamiento de tales crímenes puso en evidencia la dificultad de diferenciar entre autores y partícipes en sentido restringido (cómplices e instigadores), porque aquellos hechos fueron llevados a cabo por varias personas integradas en organizaciones estatales en cuyo seno y por otros miembros del grupo se había diseñado un plan sistemático o generalizado de comportamientos delictivos en contra de la población civil, con el declamado propósito de *aniquilar el accionar subversivo*.

En tales supuestos no se plantea la necesidad de castigar a todos los miembros de la agrupación por su sola pertenencia a la misma, cuando ya de por sí constituye una asociación criminal, sino resolver el interrogante de cómo responsabilizar penalmente a los integrantes de esa maquinaria estatal de poder que no han intervenido

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 65 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

directamente en la ejecución de los concretos delitos, pero los han planificado y han ejercido la dirección o el control de su puesta en práctica.

Claus Roxin explica que en los delitos de dominio es autor quien tiene el dominio del hecho, sea como "dominio de la acción", propio de la autoría directa o inmediata; "como "dominio funcional", que caracteriza la coautoría; o como "dominio de la voluntad", en los casos de autoría mediata.

En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto de atrás y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Esta forma de autoría tiene base legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el art. 45 del Código Penal. Distintos autores ya se han encargado de repeler con sólidos fundamentos la crítica proveniente de representantes nacionales del positivismo jurídico que piensan que con esta forma de autoría (mediata) se violaría el principio de legalidad pues -al no estar prevista en el Código Penal Argentino- su aplicación a un caso concreto implicaría una interpretación ad-hoc extensiva del art. 45 del Código Penal en perjuicio del inculpado. Esta posición encontró sustento en el método semántico-gramatical de interpretación del texto legal.

La CSJN hace ya varios años aportó una pauta que permitió apartarse de este modo hermenéutico como el único válido para desentrañar el sentido de la ley. El alto tribunal en reiterados fallos viene diciendo que el principio enunciado en el art. 18 de la CN, de acuerdo al cual se proscribía la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para alcanzar acabadamente este objetivo, lo cual significa que la labor interpretativa adquiera legitimidad, es requisito indispensable que ella permita la

Poder Judicial de la Nación

aplicación racional de las normas jurídico-penales (véase al respecto, CSJN, Fallos, 254:315, entre otros). A partir de esta trascendente línea jurisprudencial se abrió camino a que **posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho**. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la pequeña pero fundamental obra de Claus Roxin, "Política Criminal y sistema de Derecho Penal" (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1972).

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene **el art. 45 del Código Penal**, son **reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos**: "tomar parte en la ejecución del hecho". Por tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello **significa que es razonablemente factible atribuir a "los hombres de atrás" la circunstancia que con sus órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho"** (art. 45 Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal (cfse. al respecto Sancinetti-Ferrante, "El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos", Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 206).

En la misma línea se ubica Enrique Bacigalupo ("Acerca de la autoría y la participación en el delito", La Ley, Buenos Aires, martes 20 de noviembre de 2012, p. 4), cuando niega que sea sostenible el cuestionamiento a la autoría mediata por dominio de la organización, basado en la supuesta lesión del principio de "ley estricta" contenido en el art. 18 C.N. Al respecto, dicho autor expresa: "...el concepto de autor mediato no es contrario a la ley, porque la ley nada dice al respecto y, por lo tanto, no vulneraría la exigencia de ley previa. La figura del autor mediato es contraria a la teoría formal objetiva de la autoría, porque amplía el concepto de autor de esta teoría alcanzando también a quienes no realizan personalmente la acción típica. Pero, *el concepto de autor de la teoría formal objetiva no es la ley*; tiene tanto apoyo en la ley como cualquier otro concepto teórico elaborado sobre bases metodológicamente admisibles, como pueden ser la teoría subjetiva de la autoría o la teoría del dominio del hecho. La teoría formal objetiva es,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 67 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

sin embargo, disfuncional, porque obliga a excluir injustificadamente la autoría mediata razonando con un círculo vicioso, dado que ofrece como prueba lo que tiene que probar".

La consideración dogmática de la teoría de Roxin de la autoría mediata por dominio de organización se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio.

Concretamente el proceso iniciado contra Adolf Eichmann (alto funcionario nazi encargado de localizar a los judíos y conducirlos a los campos de concentración donde luego eran ejecutados dentro de las cámaras de gas) y el caso Staschynski. Ambos casos despertaron el interés de Roxin quien en 1963 desarrolló una teoría conforme a la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder. Presupuestos fundamentales: cuando hablamos de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar. En estos supuestos, el sujeto de atrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una "maquinaria" personal (generalmente organizada por el Estado), **desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes** (Roxin, Claus, "Autoría y dominio del hecho en derecho penal", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales SA, 2000, págs. 269/279).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto de atrás encuentra sustento en situaciones de coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, el dominio de la voluntad tiene fundamento en la **fungibilidad del ejecutor**. Es que este tipo de organizaciones funciona automáticamente sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto de atrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer al ejecutor. Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto de atrás, pues desde la cúspide el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible (Roxin, ob.cit., págs. 272/273).

Pero además de un aparato de poder organizado y del carácter fungible (intercambiable) del ejecutor, Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues "en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás". Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacionalsocialista; y aquéllos grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones

secretas y otras asociaciones delictivas (Roxin, ob. cit. Pág.276/277).

Esta teoría ha encontrado amplia acogida en la jurisprudencia nacional. En efecto, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, condenó como autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernaron nuestro país entre los años 1976 y 1982, adoptando el criterio del dominio de la voluntad a través de aparatos de poder organizados (Carlos Julio Lascano (h), *Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales*, en "Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales", Homenaje al Profesor Claus Roxin, La Lectura -Lerner,- Córdoba, 2001, p. 366), siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. Así lo reconoce incluso el mismo Roxin (ROXIN, ob. cit., pág 724).

Recurrida dicha sentencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este máximo tribunal debatió sobre el criterio a sostener en materia de autoría y participación. Los vocales Caballero y Belluscio argumentaron sobre la base de la teoría formal-objetiva, en cuya virtud consideraron que los ex comandantes debían responder penalmente en calidad de partícipes necesarios. En cambio, los ministros Petracchi y Bacqué mantuvieron la posición de la Cámara Federal porteña, es decir, la condena de los jefes como autores mediatos de acuerdo a la teoría de los aparatos organizados de poder. Finalmente, el juez Fayt dividió su voto, alinéandose a Caballero y Belluscio solamente en cuanto al tratamiento de un par de hechos, pero confirmando la sentencia recurrida sobre el resto de las cuestiones, con lo cual convalidó el tratamiento de la autoría efectuado por la Cámara, coincidiendo en este punto con Petracchi y Bacqué. Esto, que se extrae de la parte resolutive del voto de Fayt, encuentra su correlato en los considerandos, donde el magistrado hace una clara adhesión a la teoría de los aparatos organizados de poder, citando expresamente a su autor, Claus Roxin. Esta última conclusión, sin embargo, no es la que se impuso en los más de veinte años transcurridos desde el pronunciamiento de la Corte Suprema, siendo numerosa la doctrina y la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

jurisprudencia que entendió lo contrario, es decir, que la sentencia de la Corte sostuvo la tesis de Caballero y Belluscio a la cual supuestamente se habría adherido Fayt. No obstante, un sector minoritario de la doctrina advirtió el verdadero sentido del voto de la Corte. Lo curioso es que recién a casi veinte años de aquel trascendente fallo, uno de los vocales que participó vino a dejar en claro que el voto mayoritario se formó a favor de la adopción de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder (conf. Sancinetti, Marcelo, "Los Derechos humanos en la Argentina post-dictatorial", Lerner, Buenos Aires, 1988, p. 60; Lascano, op.cit., p. 368).

Desde que fueron reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente "Simón" de la CSJN (Fallos 328:251), la absoluta mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación y de juzgamiento viene adoptando el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados (véanse, entre otros, JF III CABA, 23/05/06; JF III La Plata, 03/05/06; CFA de La Plata, 28/09/06; JFIII de Córdoba, 25/09/07; y todos los Tribunales Orales Federales que juzgaron hechos de la misma naturaleza: jurisdicciones de Tucumán, Buenos Aires, San Luís, Mendoza, Córdoba, Corrientes, Santa Fe, etc.). Debemos agregar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 18 de mayo de 2007, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata en el caso "Etchecolatz". Lo mismo sucedió con el fallo de la Corte Suprema de fecha 11 de septiembre de 2012, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, en autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros, p.ss.aa. de privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado", Expte. 40/M/2008, de fecha 24/7/2008.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 71 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

La tesis roxiniana se plasmó por primera vez en la jurisprudencia alemana, en la sentencia del Tribunal Supremo Federal del 26/6/94, que declaró a los miembros del Consejo de Defensa Nacional responsables como autores mediatos de los delitos de homicidio y lesiones cometidos por los soldados de frontera en las personas de quienes trataban de huir del país, atravesando clandestinamente el muro de Berlín. Dos años después, el 24/10/96, la Sala 2ª del Tribunal Constitucional Federal declaró esta jurisprudencia acorde con la Constitución. Aquella tesis fue igualmente aceptada en la sentencia contra el ex presidente peruano Alberto Fujimori.

También la teoría del dominio de la organización tuvo acogida favorable en el Derecho Penal internacional. Así, el art. 25, III, a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reconoce expresamente a la autoría mediata a través de un ejecutor completamente responsable, al decir que es autor mediato quien "comete el hecho a través de otra persona, independientemente de que ésta sea o no penalmente responsable". La mencionada Corte Penal Internacional, a través de la Sala de Cuestiones Preliminares I, en la sentencia "Katanga" del año 2009, acogió la teoría del dominio de la organización, apoyándose en la tesis de Roxin: "En la teoría del derecho se ha desarrollado un concepto que reconoce la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona que actúa a través de otra, con independencia de que el ejecutor (el autor directo) sea penalmente responsable. Esta teoría se funda en los trabajos previos de Claus Roxin".

El defensor técnico del acusado Luciano Benjamín Menéndez en su alegato afirmó que -si bien la tesis de Roxin constituyó una novedad para la época- han transcurrido varios años de evolución y su autor ha ido modificando su contenido, lo que puede observarse en las ocho ediciones publicadas.

A tal evolución se ha referido el propio Roxin, cuando en su trabajo "Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de la organización" ("Revista de Derecho Penal y Criminología", Año I - Número 3 - Noviembre de 2011, pp. 16 y 17), expresa: "En 2006 y 2007, coincidiendo con diferentes opiniones doctrinarias, junto al poder de mando, a la desvinculación del derecho por parte del aparato de poder y a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la fungibilidad, mencioné un cuarto presupuesto del dominio de la organización, que consiste en la muy relevante disposición al hecho por parte de los ejecutores. La sentencia peruana de la Sala Penal Especial ha adherido a esto, destacando que no es correcto "ver la fungibilidad y la relevante disposición como presupuestos incompatibles o que se excluyen recíprocamente". En tanto, tal como lo expuse (supra I al final), he reconocido que una relevante disposición al hecho esencialmente elevada en los ejecutores en el contexto de aparatos organizados de poder, si bien existe, no configura un presupuesto autónomo de dominio de organización, sino que se deriva de los otros tres criterios fundantes del dominio. A este respecto me siento reforzado por Kai Ambos, quien en su más reciente toma de posición sobre el tema sostiene que la disposición al hecho como criterio autónomo "no es compatible con un entendimiento teórico coherente del dominio de la organización (dominio del hecho como certeza del resultado mediante el dominio de la organización como instrumento propio), porque desplaza la mirada de la organización al intermediario del hecho, que en todos los casos es dominado indirectamente".

Maximiliano Rusconi -un doctrinario argentino que a través de todos sus trabajos evidencia una firme posición de defensa de las garantías constitucionales del imputado- expresa con claridad y precisión: "La teoría del dominio del hecho, configurada modernamente en sus detalles en esa época y llevada a sus últimas consecuencias por Claus Roxin, ofreció rápidamente una respuesta político-criminalmente eficiente y científicamente sólida. Aunque, probablemente, no haya terminado el proceso de definición sistemática de todos los problemas que giran alrededor de la figura del llamado dominio de la organización y ya se encuentra, en verdad desde hace más de una década, aunque por críticas en parte formuladas mucho antes, desdibujada por claroscuros provenientes del desarrollo de criterios de autoría que parten de lugares alternativos (como la teoría de la autoría como infracción de deber) y del desarrollo de cierta legislación planetaria que ha tenido que pactar con tantos puntos de partida culturales, por lo menos en el ámbito del derecho penal, que posiblemente genere un desconcierto tan

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 73 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

grande como su ámbito de aplicación jurisdiccional (Estatuto de Roma). En este sentido creo útil plantear las posibilidades de supervivencia de la teoría del dominio del hecho en el marco de esos claroscuros" (Maximiliano Rusconi, La imputación de autoría y sus límites a la luz de las necesidades de la moderna política criminal de protección de los derechos humanos, en "Autoría, infracción de deber y delitos de lesa humanidad" - Maximiliano Rusconi, Hernán López y Mariano Kierszembraum, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 24).

El mismo autor (ob. cit., p. 26) sostiene que el aporte dogmático y político-criminal que representó el concepto de autoría mediata por dominio de la organización "fue apenas valorado como corresponde a pesar de su rápida influencia como doctrina dominante (aunque de modo un tanto acrítico). La virtualidad de este desarrollo a mi juicio debe ser evaluado positivamente, en particular, desde el abandono de la reducida perspectiva causal que, aún hoy, muestra ciertas colonizaciones. En este sentido, podemos decir que la teoría del dominio por organización prescinde de aquellos límites causales que, de un modo prejuiciosamente fáctico, hacían depender la posibilidad normativa de imputar autoría de la cercanía del sujeto con el desenlace lesivo: hoy hemos comprendido que ello no es rigurosamente necesario ni certero, en ciertos contextos organizacionales, incluso, podemos afirmar que cuanto más lejos se encuentre el autor el autor mediato del hecho lesivo, más posibilidades institucionales posee de ejercer un dominio del suceso observado a la luz del total escenario de comprensión del hecho típico. Normalmente, incluso cuando el sujeto más lejos del hecho aparece, es porque más arriba se encuentra en la cadena de mandos y con ello acrecienta sus chances de que quienes más abajo se hayan presentado institucionalmente como autores inmediatos mayor grado de fungibilidad tienen frente a quien controla los niveles más altos de la jerarquía administrativa". Rusconi (ob. cit., p.28)concluye que no es exagerado afirmar: "La figura del dominio por organización es imprescindible para la fundamentación de la autoría", frase que pertenece a Kai Ambos (Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos de poder organizados,

Poder Judicial de la Nación

"Cuadernos de Artículos y Conferencias", n° 20, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 29).

En relación a la pretensión de que la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización vulneraría las garantías constitucionales del imputado (en especial, el principio de legalidad), Maximiliano Rusconi (ob. cit, p.34) sostiene que "...cualquier modelo teórico que se encuentre detrás del concepto de autor debería poder ofrecer una relación no traumática con un haz de principios constitucionales que aparecen de modo visible reclamando vigencia en el desarrollo de este extremo: legalidad, proporcionalidad, principio de acto y personalidad de la pena estatal. Debemos hacernos cargo de que cada vez que en estos niveles de desarrollo teórico aludimos a las garantías constitucionales se corre el riesgo de que el planteo sea observado con recelo por parecer superficial. Tengo para mí que existe la tentación de ver a las invocaciones constitucionales como recusos poco dignos del nivel de refinamiento del sistema del hecho punible. En este sentido debo ser claro, si hay verdadera incompatibilidad entre ese nivel teórico alcanzado por el discurso dogmático y las garantías (lo cual, a mi criterio está lejos de ser cierto), el problema entonces lo tiene el discurso dogmático y el mencionado nivel de refinamiento. Aquí no hay ningún dilema que merezca que nos preocupemos. Sin duda es muy saludable el esperar del sistema del hecho punible una fiel reglamentación, frente al caso individual, de los límites constitucionales. Ello también debe ser así en la teoría del autor".

No cabe duda que -frente a la gravedad y particularidades de los delitos de lesa humanidad- los detentadores del poder de un Estado totalitario actúan de forma contraria a los valores y principios básicos del Estado de Derecho, manteniéndose con ello el requisito de la actuación fuera del marco del ordenamiento jurídico como característica del dominio de la organización, construcción de Roxin que es plenamente aplicable en el marco del Estado criminal que se erigió en Argentina entre 1976 y 1983. Se puede hablar de "Estado criminal" cuando las autoridades, siguiendo la política fijada por las más altas instituciones

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 75 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

del Estado y en el ejercicio de su cargo, utilizan el aparato estatal para la comisión sistemática de delitos internacionales, entre ellos, los crímenes contra la humanidad.

Otro destacado exponente del garantismo penal, Daniel R. Pastor (*Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2012, pp. 26 y 27) explica que el castigo penal de los hechos es un instrumento válido de la acción política y social, en la medida en que, como señala Roxin, ese fin no sea alcanzado a cualquier precio. "Así pues, el garantismo es, en esencia, un sistema de controles y límites para impedir el ejercicio abusivo de un poder que en sí es legítimo sólo si es estrictamente controlado". "...es evidente que al final del camino el destino es el mismo, ni el garantismo usual ni el zaffaroniano procederán con un caso concreto de un modo distinto, sólo se trata de que, para llegar a idéntica solución, ordenan las ideas de otra manera. En los hechos, ninguna de estas dos versiones tolerará la impunidad de un crimen grave, comprobado en un proceso jurídicamente intachable que lleve a la aplicación de una pena que no sea inhumana, ni admitirá la condenación de un acusado cuyo hecho fue probado por tormentos, ni el sometimiento de culpable alguno a penas inhumanas".

Una vez dicho esto, debemos precisar además que los presupuestos teóricos enunciados -vale decir, la actividad ilícita dentro de un aparato organizado de poder y la fungibilidad de los ejecutores materiales- concurrieron e influyeron decisivamente en la configuración del presente caso, tal como se analizará al tratar la sexta cuestión. De este modo por las consideraciones expuestas entendemos que la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder elaborada por el Profesor Claus Roxin con su consecuente evolución, es constitucional y compatible con los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional, con los arts. 8 punto 2do., 7 punto 3ro. y 5 punto 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la normativa del Código Penal Argentino, razón por la cual, no advirtiéndose en el *subjudice* violación a las normas del proceso ni a garantía constitucional alguna y no existiendo

Poder Judicial de la Nación

situación que amerite declarar su invalidez constitucional, por tal motivo corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad articulados.

En relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 21.338 efectuado por el señor Fiscal General, Dr. Gonella, atento a que esta cuestión se trata en la séptima cuestión, esto es, la calificación legal, dentro del punto referido a ley aplicable, por razones de brevedad y orden lógico en la exposición, diferimos su tratamiento para esa oportunidad.

Conforme las consideraciones expuestas es que corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad articulados. Así votamos.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU, JAIME DÍAZ GAVIER Y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON:

Ya hemos tenido oportunidad de dejar sentada nuestras opiniones respecto al planteo de excepción de la prescripción de los crímenes contra la humanidad al analizar en detalle las así llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas-, en la oportunidad en que integrando el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de Córdoba, en distintas sentencias (**Dr. Quiroga Uriburu, Sentencia Nº 33/09, Dr. Díaz Gavier, Sentencias 22/08, 33/09 y 2/10 y Dr. Lascano 2/10**), resolvimos en los autos: "MENÉNDEZ Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; ACOSTA Jorge Exequiel; MANZANELLI Luis Alberto; VEGA Carlos Alberto; DIAZ Carlos Alberto; LARDONE Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado" (Expte. 40/M/2008), de fecha 24 de julio de 2008, Prot. Nº 22/08", "MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas", Sentencia Nº 33/09 y "VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 77 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), de fecha 22 de diciembre de 2010, Prot. N° 2/2010", que e lo que respecta a las leyes de punto final y obediencia debida, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/72), en cuyo artículo 53 establece que: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma

Poder Judicial de la Nación

ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo "Arancibia Clavel", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso "Mirás" (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que "...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...".

En el punto 26) del fallo "Arancibia Clavel", sostiene nuestra Corte Suprema: "Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue "la grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ..." y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones "...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad".

En este punto, nos permitimos hacer un aporte interpretativo sobre nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a nuestro criterio no solo refuerzan los principios

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 79 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

sentados en los importantísimos fallos de las causas "Simón" y "Arancibia Clavel", sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95). Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: ... b) los crímenes de lesa humanidad ... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

Por ello, y es que en cuanto a la cuestión de la excepción de prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son imprescriptibles y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso "Barrios Altos" que "considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

Poder Judicial de la Nación

Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 81 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos en este sentido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad -conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle el autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como *nulla poena sine lege praevia*, ni el, de reserva por el cual "ningún habitante de la Nación esta obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe", previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que "Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" y por el artículo 28, última parte, que reza que "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo" ,ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 83 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768" dictado con fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos in totum por devenir del máximo Tribunal de Justicia, integran el presente decisorio.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes, por sí solo permite rechazar el planteo de prescripción formulado, entendido este como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como "ius cogens", que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos -Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero

Poder Judicial de la Nación

transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos de nulidad del presente juicio, articulados por las partes defensoras, fundados en el instituto de la prescripción como así también en las leyes de impunidad -Nº 23.492 y Nº 23.521- devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, repárese que distintos tribunales federales del país se han pronunciado de modo terminante entendiendo que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000 entre otras).

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal Nº 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa Nº 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Por su parte, ya en el caso "Priebke" la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del ius cogens, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos vilatorios del ius gentium son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38,

39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos: 326:2805 ('Videla, Jorge Rafael'), voto del juez Petracchi; 326:4797 ('Astiz, Alfredo Ignacio'), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico "ex post facto".

Puesto que la Corte Suprema y la Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en estos casos decididos por amplias mayorías -y en los que también se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "...reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)"- por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia habremos de seguir dicha insoslayable doctrina judicial a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087), entre otros.

En ese mismo sentido, se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal en las causas n° 12.038 -SALA IV C.F.C.P.- "OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" 5.196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja",

Poder Judicial de la Nación

registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro 9268.4, del 28/09/07).

Por ello, vale la pena reiterar que la reforma constitucional de 1994 incluyó -con tal jerarquía- a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) "en las condiciones de su vigencia", es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Girolodi" de Fallos: 318: 514, considerando 11; Fallos 319:1840, considerando 8; Fallos 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del juez Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G 291 XLIII, considerando 22). Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -así como las directivas de la Comisión Interamericana- constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

También, es interesante recalcar que lo mismo ocurre con la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, y el indulto presidencial resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 87 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", citado supra).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe nº 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos -desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

En este sentido, resaltamos que la trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para los Estados Parte (conf. caso "Caballero Delgado y Santana vs. Colombia", sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C, número 22; caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997, serie C, número 30), ha aclarado que éstos tienen el deber de tener en cuenta y realizar los mejores esfuerzos para aplicarlas (ver dictamen del Procurador General de la Nación en "Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional -Ministerio de Relaciones Exteriores- Provincia de Chubut", SCC 594; L XLIV).

Ello, pues "...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las

Poder Judicial de la Nación

recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Americana" y "el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes" (ambas citas de la Corte IDH, caso "Loayza Tamayo vs Perú", sentencia sobre el fondo de 17 de septiembre de 1997; en el mismo sentido, ver caso "Blake vs. Guatemala", sentencia sobre el fondo de 24 de enero de 1998, serie C, número 36).

Por su parte, tal como ya referimos, en el caso "Barrios Altos" (caso "Chumbipuna Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75) la Corte IDH ratificó que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos" (p. 41).

Recuérdese, finalmente, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Simón" expresó, tal como señaláramos, que las consideraciones transcritas, efectuadas por la Corte Internacional con carácter de obiter dictum son trasladables al caso Argentino (ver p. 23), más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición" (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: "...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 89 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era *ius cogens* desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del *ius cogens* a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...", "...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que "afirma" la imprescriptibilidad, en lugar de "establecerla...".

Así, y conforme a todo lo dicho, la calificación de los delitos que hoy juzgamos como de "lesa humanidad" de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma (que forma parte de nuestro bloque constitucional) no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, por lo que el planteo debe ser rechazado. Así votamos.

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ CAMILO URIBURU, JAIME DÍAZ GAVIER y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON: I. El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera**, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido los siguientes delitos:

1) Conforme el auto de elevación de la causa a juicio y el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio a los tres imputados se los acusa de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por

Poder Judicial de la Nación

las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6, y tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en calidad de autor para el casos del imputado Menéndez y coautores para el caso de Estrella y Vera; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.).

a) Así el auto de elevación de la causa a juicio acusa a los imputados de los siguientes hechos: *"Elevar a Juicio la presente causa seguida a LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, ya filiado en autos, en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 ines. 2 y 6, con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de autor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); LUIS FERNANDO ESTRELLA, ya filiado en autos, en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 ines. 2 y 6, con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); y DOMINGO BENITO VERA, ya filiado en autos, en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con la agravante del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) en*

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 91 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

carácter de autor; y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6) y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.)”.

b) Por su parte el Ministerio Público Fiscal acusa a los imputados por los siguientes delitos: "al encartado LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6), con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de autor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); a LUIS FERNANDO ESTRELLA, los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y Homicidio calificado -dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6), con carácter de autor, y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); y a DOMINGO BENITO VERA, los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real- (art. 144 bis inc. 1, con la agravante del art. 142 inc. 6, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis del C.P., con las modificaciones realizadas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) en carácter de autor; y Homicidio calificado - dos hechos en concurso real- (art. 80 incs. 2 y 6) y Tormentos -dos hechos en concurso real- (art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista en el segundo

Poder Judicial de la Nación

párrafo del C.P., según ley 14.616), en carácter de coautor; todos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.).

2) A su vez los querellantes Cristina Murias de Pizarro y la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de La Rioja atribuyen a los mismos imputados -Menéndez, Estrella y Vera- y en relación a los mismos hechos, lo siguiente:

a) La Querrela de Cristina de Murias de Pizarro los acusa de la siguiente manera: **"6. CALIFICACION LEGAL Y PARTICIPACION COMO PARTE DE UNA ESTRUCTURA ESTATAL CRIMINAL**

Los hechos nominados como primero y segundo investigados en esta causa constituye crimen de lesa humanidad y compone el plexo de delitos sancionados por el derecho internacional penal, lo que ha sido declarado en autos. Ello ha quedado resuelto así incluso por la CSJN en **A. 533. XXXVIII. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259--**. y se tratan de delitos que son imprescriptibles, inamnestiables e inindultables. Corresponde hacer constar que el dictado de la Ley 25779 exhime de plantear la inconstitucionalidad de las llamadas leyes del perdón N° 23.492 (Punto Final) y N° 23.521 (Obediencia debida) en atención a que al haber sido declaradas insanablemente nulas (art. I° de la Nueva Ley), todo cuestionamiento al respecto carecería de todo asidero lógico y jurídico. Cabe aclarar en este sentido que en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso " Simón Julio Héctor y Otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad etc.-causa N° 17768 se declaró la validez de la Ley 25779. Asimismo el máximo Tribunal en dichos autos declaró sin efecto las leyes 23.492 (Punto Final) y 23521 (Obediencia debida). Conforme lo lineamientos antes referidos con fecha 26.10.2005 en sentencia recaída en autos " Incidente de Nulidad e Inconstitucionalidad planteado por el Sr. Horacio Verbitsky y la Dra. María Elba Martínez en contra de las leyes 23.492 y 23.521 " (Expte. N° 4-1 -03) (registrado Libro 248-Folio 1), la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ha resuelto por mayoría declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23492 (Punto Final) y 23521 (Obediencia Debida), como así también del Decreto del PEN N° 1002/89 de fecha 10.10.1989 y en consecuencia la ineficacia de los efectos jurídicos que hubiere producido

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 93 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

dicho decreto desde la fecha de su dictado. Asimismo son conductas penalmente típicas atrapadas por el Código Penal vigente al 18.07.1976. como siguen siendo típicas a la fecha. Los hechos nominados en la pieza acusatoria como primero y segundo deben ser subsumidos en las siguientes figuras penales: **Privación ilegítima de la libertad agravada:** Previsto y penado por el art. 144 bis, inc. I° del Código Penal, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 6° del mismo cuerpo legal (ley 21338 por ser la más benigna). En el caso concreto estamos en presencia de una detención ordenada y efectuada por funcionarios públicos (todos los imputados, Menéndez, Estrella Y Vera lo eran en los términos del art. 77 CP), que abusaron de sus funciones y no guardaron, en absoluto, las formalidades prescriplas por la ley (recordemos que eran procedimientos que el propio Menéndez había calificado como por izquierda en las reuniones de Comunidad Informativa de Inteligencia). Esta flagrante violación contra la libertad individual, resultó ser un medio para, en primer lugar obtener información y , posteriormente ejecutar la muerte, la cual fue querida por los autores, ubicada dentro de un mismo plan criminal de eliminación de ciertas personas que eran consideradas opositoras al gobierno militar; por lo que desde el punto de vista subjetivo la voluntad de sus ejecutores estuvo dirigida desde un primer momento en esa dirección; sin que surjan elementos que permitan sostener que la finalidad haya sido la del art. 80, inc. 7 del C.P.. ni que la muerte haya sido accidental.- En consecuencia la privación ilegítima de la libertad -sin el agravante por muerte- concurre materialmente., con los delitos de homicidio y tormento.- Los sacerdotes Carlos y Gabriel fueron secuestrados mediante engaños por personas de civil que se identificaron como efectivos de la policía federal.- En este sentido poco importa a los fines de la autoría que el o los agentes no se encuentren al momento en que se perfecciona la privación de la libertad, sino que basta que el aporte contribuya al mantenimiento de la misma en sus padecimientos posteriores.- Es justamente esto lo que permite el reproche de autoría a los imputados de autos incluso aquellos que no hubieran participado de la ilegal aprehensión de Carlos y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Gabriel en la casa parroquial, contribuyendo a mantener a dicha situación hasta el fin de sus vidas.- Una vez secuestrados Carlos y Gabriel fueron al centro clandestino de detención "CELPA" donde fueron sometidos a interrogatorios acompañados de tormentos físicos y psíquicos, como seguidamente veremos. Imposición de tormentos agravados: También las conductas relatadas en el hecho nominado segundo encuadra en el Art. 144 ter., 1er. Párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma (ley 14.616).- Con los testimonios, agregados a autos, surge que una vez en "la base" los sacerdotes fueron sometidos a distintos tipos de vejaciones físicas y coacciones psíquicas, con el propósito de obtener información y quebrar sus fuerza de voluntad y resistencia cuando ya no había datos para obtener. Estaban en total estado de indefensión, absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de sus secuestradores, bajo condiciones infrahumanas, vendados y maniatados impedidos de todo contacto sin saber cual iba a ser su destino final, sin atención médica adecuada, todo lo que encuadra en al definición de tortura. En efecto, ello nos conduce a decir, con ayuda de la prestigiosa doctrina cordobesa, que por tormento entendemos el maltrato material o moral aplicado de manera intencional para torturar a la víctima, cualquiera sea el móvil o propósito del autor (al respecto, Núñez Ricardo Cayetano, Tratado Derecho Penal Argentino, Tomo IV. ED. Marcos Lerner). Por tortura, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (N. York, 10/12/84), con jerarquía constitucional en nuestro país desde 1994, establece en su art. 1.1. "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 95 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...". La prohibición de semejante acto ofensivo de la dignidad humana, ha sido consagrada por la Declaración Universal de Derechos humanos (art. 5º). el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (art. 7º), y la Convención Americana sobre Derechos humanos (art. 5.2), entre otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, no estando de mas recordar que ya era prescripto como delito de lesa humanidad desde 1945 "ius cogens" cuando formaba parte de un accionar generalizado o sistemático (Plan Sistemático al decir de la CSJN en la causa 13/84). Como se advierte, tanto de la definición doctrinal como de la auténtica interpretación contenida en el instrumento internacional, una idea amplia es la que gobierna lo entendido por tormento o tortura, cayendo bajo dichas definiciones cualquier tipo de grave padecimiento físico o psicológico inflingido a una persona, por cualquier medio y cualquiera sea el propósito en que se motive el autor. Este debe ser un funcionario público, condición que cumplían al momento de los hechos todos y cada uno de los imputados en los términos del art. 77 del C.P., pero con el agravante de que aquí, además de la lesión a la administración pública por parte de un sujeto puesto por la Constitución en dicho rol y de la horrenda violación de la libertad individual de la víctima, se produce una esencial ofensa contra la dignidad humana (v. al respecto Donna Edgardo Alberto, Derecho penal. Parte especial, t. II-A. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005. p. 189). Doctrinaria y jurisprudencialmente, tanto en el país como a nivel internacional se ha interpretado, que como sucede en las conductas que se analizan y por las que se acusa, el delito de Tormentos permite señalar se extienden de manera ininterrumpida durante todo el tiempo que dura la detención ilegal, pues las indignas condiciones del propio cautiverio importan ya un permanente padecimiento físico y psicológico para la víctima. Finalmente recordemos que Carlos de Dios Murias y Gabriel Longeville eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidos, y mantenidas cautivos hasta su muerte, resultando indiferente para la figura penal que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos (ver al respecto la jurisprudencia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sentada por la Cámara Federal de Buenos Aires en la causa 13/84 confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Homicidio agravado: Es de aplicación al hecho por el que se acusa el Art. 80. ines. 2º y 6º del Código Penal, figura que deberá aplicarse agravada por alevosía y por el número de colaboradores en su ejecución. El homicidio de Carlos y Gabriel, se debe calificar como alevoso, tomando en consideración dos aspectos: uno al verificarse que las víctimas estaban en estado de total indefensión; el otro atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona. Las dos víctimas estaban inermes, fueron privadas de su libertad, atadas y vendado sus ojos, y finalmente asesinados. En el caso, los ejecutores, entre los que ellos el imputado Vera contó con el concurso premeditado de dos o más personas y actuaron bajo las ordenes y el control directo de sus superiores, en este caso concreto Menéndez, y Estrella. Todos los delitos deben ser concursados realmente según las reglas del art. 55 CP. En relación a la autoría y participación criminal, sostenemos la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder, tal como lo sostuviera la Cámara Federal de la Ciudad de Buenos Aires en la Causa 13/84 confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría, doctrina que posteriormente ha sido sostenida en los Fallos "Simón" 04/8/2006. T.O.F. nº 5 Capital Federal; "Etchecolatz""Von Wernich" del T.O.F. nº 1 de La Plata de 26 de septiembre de 2006 y noviembre de 2007. respectivamente.-. La doctrina del dominio del hecho por dominio de la voluntad en los aparatos de poder organizados como un nuevo supuesto de autoría mediata (diferente de aquellos en los que el instrumento actúa bajo error o coacción, o es inimputable) reconoce su paternidad al profesor alemán Claus Roxin, (ex catedrático de Derecho Penal en Munich y múltiple doctor honoris causa, título que entre otras universidades le fuera expedido por la Nacional de Córdoba). Roxin expuso la teoría en su tesis doctoral de 1963 pensando en los crímenes contra la humanidad cometidos por el nazismo en Alemania, ante el Juzgamiento en Israel del criminal Eichmann. La preocupación de ese autor era precisamente discernir la dificultad que encierra la distinción entre autores y partícipes de un

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 97 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

delito, cuando este es cometido por varias personas no ya con distinto grado de responsabilidad en su realización, sino por esas mismas personas integradas en organizaciones en cuyo seno y por otros miembros del grupo se ha diseñado la realización de un plan de acciones criminales. En estos casos, no se plantea sólo la necesidad de castigar a todos los miembros del grupo por su pertenencia al mismo, cuando éste ya de por sí constituye una asociación criminal, sino el problema de cómo hacer responsables a los miembros de esos grupos que no intervienen directamente en la ejecución de los delitos concretos, sino que simplemente los diseñan, los planifican, asumen el control o dirección de su realización. Para resolver este problema y en concreta referencia a los crímenes contra la humanidad cometidos por los altos mandos del aparato de poder del Gobierno nazi en los sucesos previos a su desarticulación en 1945, Claus Roxin desarrolló en 1963 su teoría, conforme a la cual podía fundamentarse una autoría mediata de quienes, sin haber intervenido directamente en la ejecución de los ilícitos, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina, desde la cúpula donde se daban las órdenes criminales, hasta los ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes (cfr. su tesis doctoral de 1963 titulada *Täterschaft und Tatherrschaft*, versión en español de la 6ª edición alemana trad. de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, con el título: "Autoría y Dominio del hecho", Marcial Pons. Madrid 1998). Hoy numerosos juzgados y tribunales de grado argentinos que siguen la guía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acogiendo la teoría del dominio del hecho como dominio de la voluntad en los aparatos de poder organizados. Así, en mayo de 2006 el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal III de la Plata, expuso que la circunstancia de que el hecho investigado constituya un crimen de lesa humanidad, determina una modificación en distintos institutos sustanciales del derecho, tal el caso de la participación criminal. Al respecto, estimó que corresponde incorporar en la interpretación judicial, todas aquellas reglas que la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comunidad internacional ha elaborado, en clara alusión a los precedentes internacionales antes mencionados (resolución en autos "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ violación"). La Jurisprudencia nacional expresa que los ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil -umbral común de los delitos de lesa humanidad- tienen su base estructural en un aparato de poder organizado, que estructura un orden funcional sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente. La Cámara Federal de esta sede, también ha adoptado este criterio de interpretación sosteniendo la tesis del dominio del hecho en un aparato organizado de poder (ver el resolutorio de fecha 04/06/07, en autos "Bruno Laborda").- Allí al modificarse el grado de participación de uno de los imputados como partícipe necesario por la de autor mediato, se manifestó "... que mas allá de que el encartado no habría tomado parte en la ejecución material directa de los hechos, sin su determinación e intención los mismos no habrían acaecido, pues según la prueba es él quien daba las correspondientes instrucciones, dirigía y coordinaba el funcionamiento del Área 311, estableciendo los objetivos y evaluando los mismos y la conducta de sus subordinados (...) En el caso en estudio puede aseverarse prima facie que Menéndez tenía el dominio del hecho, porque desde su posición institucional, controlaba la organización que produjo estos ilícitos ... De lo expuesto se deduce que el dominio de Menéndez sobre los hechos habría sido total, y si algún subordinado se resistiera a cumplir, hubiera sido reemplazado en el acto, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria...". A grandes rasgos y sin pretensión de originalidad pues la mejor doctrina nacional e internacional de derecho penal lo viene diciendo desde hace mas de 30 años, podemos resumir diciendo que en el dominio del hecho por dominio de la voluntad por un aparato de poder estatal criminal, como es el caso de autos, se dan las siguientes características: a) La existencia de un grupo de poder organizado de modo jerárquicamente estratificado, desde cuya cúspide se imparten las ordenes en pos del cumplimiento de los objetivos, pero con autonomía en los elementos

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 99 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

intermedios, quienes poseen libertad dentro de sus competencias para que se cometan acciones punibles en el contexto del plan general, b) La irrelevancia para el dominio por parte del sujeto de atrás, de la identidad, libertad o responsabilidad del ejecutor directo, quien materializa las órdenes de aquel de propia mano, mostrándose ante el aparato como un engranaje anónimo y sustituible, fungible. Si fracasa o incumple la orden, otro le va a suplir automáticamente, siendo esta circunstancia la que convierte al ejecutor, sin perjuicio de su propio dominio de la acción, al mismo tiempo en instrumento del sujeto de atrás. Según este esquema, entonces no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el hombre de atrás y retransmitidas por los estamentos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir ilícitamente (autores mediatos). Concretamente, en relación a esta causa, en función de la abundante documentación secuestrada, y los numerosos testimonios, ya relacionados, puede advertirse que el mayor responsable del III Cuerpo de Ejército y su área de influencia (Área 314 en particular) durante el terrorismo de estado fue el imputado Luciano Benjamín Menéndez, quien sin embargo no fue visto materialmente secuestrar, torturar, ni asesinar a Carlos de Dios Murias y Gabriel Longeville. Con los memorandos de la Comunidad Informativa se puede establecer con certeza (mucho mas que el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal) que Menéndez dentro del aparato organizado de poder estatal, estableció a los sacerdotes sindicados como "tercermundista", como "enemigo" y requirió se especificaran los "blancos" para su detección, y muerte, según la documental aportada por la querrela s. Menéndez predispuso que allí a los prisioneros, Carlos y Gabriel, se la sometiera a Tormentos físicas y psíquicas para en un primer momento obtener información del detenido para continuar con la represión ilegal y posteriormente asesinarlos. Mas como se ha visto el dominio sobre la organización no solo recae en el jefe máximo del aparato, sino que también sirve para fundamentar la autoría mediata, de cualquier persona que ocupe un lugar (intermedio)

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desde el que se pueda retransmitir e impartir órdenes al personal subordinado. Tal sería el caso Estrella (segundo jefe de la base CELPA, y Vera jefe de inteligencia de Distrito, del que dependían directamente los ejecutores. Menéndez, Estrella y Vera no son partícipes necesarios como postula el requerimiento de instrucción fiscal y las resoluciones de la causa, sino autores mediatos y los ejecutores materiales (autores) cumplieron las órdenes criminales del primero, retransmitidas por el segundo, quien como algunos de los presuntos responsables del plan de aniquilamiento de los llamados subversivos en la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército, y de cada esfera de competencia, respectivamente, habrían dispuesto discrecionalmente de todo el aparato de poder para la obtención de los preciados resultados de la inteligencia contrainsurgente, a saber: la detección de los blancos, su detención, su traslado al Campo de Detención y Exterminio, donde mediante tortura y otros actos degradantes de la dignidad humana, buscaban por un lado la delación, como por el otro someterlos a condiciones inhumanas de vida como forma de castigo por su militancia política y religiosa Menéndez fue informado de todo el movimiento relativo secuestro y muerte de los sacerdotes, conforme se ha visto al analizar la prueba. Las actividades desplegadas por los autores directos (secuestro y Tormentos y asesinato) resultan ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas desde el estamento superior y retransmitidas por la cadena de mandos establecidos al efecto en la respectivas áreas constituidas bajo la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército (área 314), para la lucha contra la llamada "subversión". Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, sin los cuales no hubieran podido perpetrarse los delitos ordenados por la autoridad en el marco del plan sistemático de represión clandestino. Por ello, habiendo quedado suficientemente probado que la privación ilegítima de la libertad, tortura con fines de delación y castigo y la desaparición o la muerte habrían

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,101 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

constituido la metodología criminal utilizada por las Fuerzas Armadas, entre ellas, el Ejército Argentino, en el marco de la llamada Tucha contra la subversión, entendemos aplicable en el presente la teoría del dominio del hecho por dominio de organización en un aparato de poder para atribuir la responsabilidad penal a los acusados en autos. Por ello, afirmamos y acusamos que en los hechos bajo estudio, todos los imputados deben responder como autores, los que tenían competencia por dominio de la voluntad dentro de la organización del poder represivo del III Cuerpo de Ejército en su cúspide -caso de Menéndez- o en sus estratos intermedios -caso Estrella y Vera- en calidad de **autores mediatos**; y el resto que componía el grupo de ejecutores -Vera- en calidad de **autores** directos, inmediatos o materiales".

b) Por su parte la Querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja los acusa por: "**VI.- CALIFICACIÓN LEGAL Y PARTICIPACIÓN COMO PARTE DE UNA ESTRUCTURA ESTATAL CRIMINAL:** Los hechos nominados como primero y segundo investigados en esta causa constituye CRIMEN de LESA HUMANIDAD y compone el plexo de delitos sancionados por el derecho internacional penal, lo que ha sido declarado en autos. Ello ha quedado resuelto así incluso por la CSJN en A.533. XXXVIII. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-. y se tratan de delitos que son imprescriptibles, inamnistiables e inindultables. Corresponde hacer constar que el dictado de la Ley 25.779 exime de plantear la inconstitucionalidad de las llamadas leyes del perdón N° 23.492 (Punto Final) y N° 23.521 (Obediencia debida) en atención a que al haber sido declaradas insanablemente nulas (art. 1° de la Nueva Ley), todo cuestionamiento al respecto carecería de todo asidero lógico y jurídico. Cabe aclarar en este sentido que en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Simón Julio Héctor y Otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad etc.-causa N° 17768 se declaró la validez de la Ley 25.779. Asimismo el máximo Tribunal en dichos autos declaró sin efecto las leyes 23.492 (Punto Final) y 23521 (Obediencia debida). Conforme los lineamientos antes referidos, con fecha

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

26.10.2005 en sentencia recaída en autos "Incidente de Nulidad e Inconstitucionalidad planteado por el Sr. Horacio Verbitsky y la Dra. María Elba Martínez en contra de las leyes 23.492 y 23.521" (Expte. N° 4-1 -03) (registrado Libro 248-Follo 1), la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ha resuelto por mayoría declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia debida), como así también del Decreto del PEN N° 1002/89 de fecha 10.10.1989 y en consecuencia la ineficacia de los efectos jurídicos que hubiere producido dicho decreto desde la fecha de su dictado. Asimismo son conductas penalmente típicas atrapadas por el Código Penal vigente al 18.07.1976, como siguen siendo típicas a la fecha. Los hechos nominados en la pieza acusatoria como primero y segundo deben ser subsumidos en las siguientes figuras penales: **Privación ilegítima de la libertad agravada:**

Previsto y penado por el art. 144 bis, inc. I° del Código Penal, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 6° del mismo cuerpo legal (ley 21.338 por ser la más benigna). En el caso concreto estamos en presencia de una detención ordenada y efectuada por funcionarios públicos (todos los imputados, MENÉNDEZ, ESTRELLA y VERA lo eran en los términos del art. 77 CP), que abusaron de sus funciones y no guardaron, e absoluto, las formalidades prescriptas por la ley (recordemos que era procedimientos que el propio MENÉNDEZ había calificado como por izquierda en las reuniones de Comunidad Informativa de Inteligencia). Esta flagrante violación contra la libertad individual, resultó ser un medio para, en primer lugar obtener información y, posteriormente ejecutar la muerte, la cual fue querida por los autores, ubicada dentro de un mismo plan criminal de eliminación de ciertas personas que eran consideradas opositoras al gobierno militar; por lo que desde el punto de vista subjetivo la voluntad de sus ejecutores estuvo dirigida desde un primer momento en esa dirección; sin que surjan elementos que permitan sostener que la finalidad haya sido la del art. 80, inc. 7 del C.P., ni que la muerte haya sido accidental. En consecuencia la privación ilegítima de la libertad -sin el agravante por muerte- concurre materialmente, con los delitos de homicidio

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,103 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

y tormento. Los sacerdotes Carlos y Gabriel fueron secuestrados mediante engaños por personas de civil que se identificaron como efectivos de la Policía Federal. En este sentido poco importa a los fines de la autoría que el o los agentes no se encuentren al momento en que se perfecciona la privación de la libertad, sino que basta que el aporte contribuya al mantenimiento de la misma en sus padecimientos posteriores. Es justamente esto lo que permite el reproche de autoría a los imputados de autos incluso aquellos que no hubieran participado de la ilegal aprehensión de Carlos y Gabriel en la casa parroquial, contribuyendo a mantener a dicha situación hasta el fin de sus vidas. Una vez secuestrados Carlos y Gabriel fueron al centro clandestino de detención "CELPA" donde fueron sometidos a interrogatorios acompañados de tormentos físicos y psíquicos, como seguidamente veremos. Imposición de tormentos agravados: También las conductas relatadas en el hecho nominado segundo encuadra en el Art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma (ley 14.616). Con los testimonios, agregados a autos, surge que una vez en "la base", los sacerdotes fueron sometidos a distintos tipos de vejaciones físicas y coacciones psíquicas, con el propósito de obtener información y quebrar su fuerza de voluntad y resistencia cuando ya no había datos para obtener. Estaban en total estado de indefensión, absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de sus secuestradores, bajo condiciones infrahumanas, vendados y maniatados impedidos de todo contacto sin saber cual iba a ser su destino final, sin atención médica adecuada, todo lo que encuadra en la definición de tortura. En efecto, ello nos conduce a decir, con ayuda de la prestigiosa doctrina cordobesa, que por tormento entendemos el maltrato material o moral aplicado de manera intencional para torturar a la víctima, cualquiera sea el móvil o propósito del autor (al respecto, Núñez Ricardo Cayetano, Tratado Derecho Penal Argentino, Tomo IV, ED. Marcos Lerner). Por tortura, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (N. York, 10/12/84), con jerarquía constitucional en nuestro país desde 1994, establece en su art. 1.1. "A los efectos de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...". La prohibición de semejante acto ofensivo de la dignidad humana, ha sido consagrada por la Declaración Universal de Derechos humanos (art. 5°), el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (art. 7°), y la Convención Americana sobre Derechos humanos (art. 5.2), entre otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, no estando de mas recordar que ya era prescripto como delito de lesa humanidad desde 1945 "ius cogens" cuando formaba parte de un accionar generalizado o sistemático (Pian Sistemático al decir de la CSJN en la causa 13/84). Como se advierte, tanto de la definición doctrinal como de la auténtica interpretación contenida en el instrumento internacional, una idea amplia es la que gobierna lo entendido por tormento o tortura, cayendo bajo dichas definiciones cualquier tipo de grave padecimiento físico o psicológico infligido a una persona, por cualquier medio y cualquiera sea el propósito en que se motive el autor. Este debe ser un funcionario público, condición que cumplían al momento de los hechos todos y cada uno de los imputados en los términos del art. 77 del C.P., pero con el agravante de que aquí, además de la lesión a la administración pública por parte de un sujeto puesto por la Constitución en dicho rol y de la horrenda violación de la libertad individual de la víctima, se produce una esencial ofensa contra la dignidad humana (v. al respecto Donna Edgardo Alberto, Derecho penal. Parte especial, t. II-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 189). Doctrinaria y jurisprudencialmente, tanto en el país como a nivel internacional se ha interpretado, que como sucede en las conductas que se analizan y por las que se

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 105 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

acusa, el delito de Tormentos permite señalar se extienden de manera ininterrumpida durante todo el tiempo que dura la detención ilegal, pues las indignas condiciones del propio cautiverio importan ya un permanente padecimiento físico y psicológico para la víctima. Finalmente recordemos que Carlos de Dios Murías y Gabriel Longueville eran "presos" en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidos, y mantenidas cautivos hasta su muerte, resultando indiferente para la figura penal que hubieran sido o permanecido legal o ;legalmente detenidos (ver al respecto la jurisprudencia sentada por la Cámara Federal de Buenos Aires en la causa 13/84 confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación). **Homicidio agravado:** Es de aplicación al hecho por el que se acusa el Art. 80, incs. 2º y 6º del Código Penal, figura que deberá aplicarse agravada por alevosía y por el número de colaboradores en su ejecución. El homicidio de Murias y Longueville, se debe calificar como alevoso, tomando en consideración dos aspectos: uno al verificarse que las víctimas estaban en estado de total indefensión; el otro atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona. Las dos víctimas estaban inermes, fueron privadas de su libertad, atadas y vendado sus ojos, y finalmente asesinados. En el caso, los ejecutores, entre los que ellos el imputado VERA contó con el concurso premeditado de dos o más personas y actuaron bajo las órdenes y el control directo de sus superiores, en este caso concreto MENENDEZ y ESTRELLA. Todos los delitos deben ser concursados realmente según las reglas del art 55 C.P. En relación a la autoría y participación criminal, sostenemos la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder, tal como lo sostuviera la Cámara Federal de la Ciudad de Buenos Aires en la Causa 13/84. confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría, doctrina que posteriormente ha sido sostenida en los Fallos "Simón" 04/8/2006, T.O.F. nº 5 Capital Federal; "Etchecolatz"; "Von Wernich" del T.O.F. nº 1 de La Plata de 26 de septiembre de 2006 y noviembre de 2007, respectivamente. La doctrina del dominio del hecho por dominio de la voluntad en los aparatos de poder organizados como un nuevo supuesto de autoría mediata (diferente de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aquellos en los que el instrumento actúa bajo error o coacción, o es inimputable) reconoce su paternidad al profesor alemán Claus Roxin, (ex catedrático de Derecho Penal en Munich y múltiple doctor honoris causa, título que entre otras universidades le fuera expedido por la Nacional de Córdoba). Roxin expuso la teoría en su tesis doctoral de 1963, pensando en los crímenes contra la humanidad cometidos por el nazismo en Alemania, ante el Juzgamiento en Israel del criminal Eichmann. La preocupación de ese autor era precisamente discernir la dificultad que encierra la distinción entre autores y partícipes de un delito, cuando este es cometido por varias personas no ya con distinto grado de responsabilidad en su realización, sino por esas mismas personas integradas en organizaciones en cuyo seno y por otros miembros del grupo se ha diseñado la realización de un plan de acciones criminales. En estos casos, no se plantea sólo la necesidad de castigar a todos los miembros del grupo por su pertenencia al mismo, cuando éste ya de por sí constituye una asociación criminal, sino el problema de cómo hacer responsables a los miembros de esos grupos que no intervienen directamente en la ejecución de los delitos concretos, sino que simplemente los diseñan, los planifican, asumen el control o dirección de su realización. Para resolver este problema y en concreta referencia a los crímenes contra la humanidad cometidos por los altos mandos del aparato de poder del Gobierno nazi en los sucesos previos a su desarticulación en 1945, Claus Roxin desarrolló en 1963 su teoría, conforme a la cual podía fundamentarse una AUTORÍA MEDIATA de quienes, sin haber intervenido directamente en la ejecución de los ilícitos, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina, desde la cúpula donde se daban las órdenes criminales, hasta los ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes (cfr. su tesis doctoral de 1963 titulada *Täterschaft und Tatherrschaft*, versión en español de la 6ª edición alemana trad. de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, con el título: "Autoría y Dominio del hecho", Marcial Pons, Madrid 1998). Hoy numerosos juzgados y

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,107 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

tribunales de grado argentinos que siguen la guía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acogiendo la teoría del dominio del hecho como dominio de la voluntad en los aparatos de poder organizados. Así, en mayo de 2006 el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal III de la Plata, expuso que la circunstancia de que el hecho investigado constituya un crimen de lesa humanidad, determina una modificación en distintos institutos sustanciales del derecho, tal el caso de la participación criminal. Al respecto, estimó que corresponde incorporar en la interpretación judicial, todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado, en clara alusión a los precedentes internacionales antes mencionados (resolución en autos "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ violación"). La Jurisprudencia nacional expresa que los ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil -umbral común de los delitos de lesa humanidad- tienen su base estructural en un aparato de poder organizado, que estructura un orden funcional sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente. La Cámara Federal de esta sede, también ha adoptado este criterio de interpretación sosteniendo la tesis del dominio del hecho en un aparato organizado de poder (ver el resolutorio de fecha 04/06/07, en autos "Bruno Laborda"). Allí al modificarse el grado de participación de uno de los imputados como partícipe necesario por la de autor mediato, se manifestó "... que mas allá de que el encartado no habría tomado parte en la ejecución material directa de los hechos, sin su determinación e intención los mismos no habrían acaecido, pues según la prueba es él quien daba las correspondientes instrucciones, dirigía y coordinaba el funcionamiento del Área 311, estableciendo los objetivos y evaluando los mismos y la conducta de sus subordinados (...) En el caso en estudio puede aseverarse prima facie que Menéndez tenía el dominio del hecho, porque desde su posición institucional, controlaba la organización que produjo estos ilícitos ... De lo expuesto se deduce que el dominio de Menéndez sobre los hechos habría sido total, y si algún subordinado se resistiera a cumplir, hubiera sido reemplazado en el acto, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria...". A grandes rasgos y sin pretensión de originalidad pues la mejor doctrina nacional e internacional de derecho penal lo viene diciendo desde hace mas de 30 años, podemos resumir diciendo que en el dominio del hecho por dominio de la voluntad por un aparato de poder estatal criminal, como es el caso de autos, se dan las siguientes características: a) La existencia de un grupo de poder organizado de modo jerárquicamente estratificado, desde cuya cúspide se imparten las ordenes en pos del cumplimiento de los objetivos, pero con autonomía en los elementos intermedios, quienes poseen libertad dentro de sus competencias para que se cometan acciones punibles en el contexto del plan general, b) La irrelevancia para el dominio por parte del sujeto de atrás, de la identidad, libertad o responsabilidad del ejecutor directo, quien materializa las órdenes de aquel de propia mano, mostrándose ante el aparato como un engranaje anónimo y sustituible, fungible. Si fracasa o incumple la orden, otro le va a suplir automáticamente, siendo esta circunstancia la que convierte al ejecutor, sin perjuicio de su propio dominio de la acción, al mismo tiempo en instrumento del sujeto de atrás. Según este esquema, entonces no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el hombre de atrás y retransmitidas por los estamentos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir ilícitamente (autores mediatos). Concretamente, en relación a esta causa, en función de la abundante documentación secuestrada, y los numerosos testimonios, ya relacionados, puede advertirse que el mayor responsable del III Cuerpo de Ejército y su área de influencia (Área 314 en particular) durante el terrorismo de estado fue el Imputado Luciano Benjamín MENÉNDEZ, quien sin embargo no fue visto materialmente secuestrar, torturar, ni asesinar a Carlos de Dios Murías y Gabriel Longueville. Con los memorandos de la Comunidad Informativa se puede establecer con certeza (mucho mas que el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal) que Menéndez dentro del aparato organizado de poder estatal, estableció a

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,109 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

los sacerdotes sindicados como "tercermundista", como "enemigo" y requirió se especificaran los "blancos" para su detección, y muerte, según la documental aportada por la querrela, Menéndez dispuso que allí a los prisioneros, Carlos y Gabriel, se los sometiera a Tormentos físicos y psíquicos para en un primer momento obtener información del detenido para continuar con la represión ;legal y posteriormente asesinarlos. Mas como se ha visto el dominio sobre la organización no solo recae en el jefe máximo del aparato, sino que también sirve para fundamentar la autoría mediata, de cualquier persona que ocupe un lugar (intermedio) desde el que se pueda retransmitir e impartir órdenes al personal subordinado. Tal sería el caso ESTRELLA (segundo jefe de la base CELPA, y VERA jefe de inteligencia de Distrito, del que dependían directamente los ejecutores. Menéndez, Estrella y Vera no son partícipes necesarios como postula el requerimiento de instrucción fiscal y las resoluciones de la causa, sino autores mediatos y los ejecutores materiales (autores) cumplieron las órdenes criminales del primero, retransmitidas por el segundo, quien como algunos de los presuntos responsables del plan de aniquilamiento de los llamados subversivos en la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército, y de cada esfera de competencia, respectivamente, habrían dispuesto discrecionalmente de todo el aparato de poder para la obtención de los preciados resultados de la inteligencia contrainsurgente, a saber: la detección de los blancos, su detención, su traslado al Campo de Detención y Exterminio, donde mediante tortura y otros actos degradantes de la dignidad humana, buscaban por un lado la delación, como por el otro someterlos a condiciones inhumanas de vida como forma de castigo por su militancia política y religiosa. Menéndez fue informado de todo el movimiento relativo secuestro y muerte de los sacerdotes, conforme se ha visto al analizar la prueba. Las actividades desplegadas por los autores directos (secuestro y tormentos y asesinato) resultan ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas desde el estamento superior y retransmitidas por la cadena de mandos establecidos ai efecto en la respectivas áreas constituidas bajo la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército (Área 314), para la lucha contra la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

llamada "subversión". Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, sin los cuales no hubieran podido perpetrarse los delitos ordenados por la autoridad en el marco del Plan Sistemático de Represión Clandestino. Por ello, habiendo quedado suficientemente probado que la privación ilegítima de la libertad, tortura con fines de delación y castigo y la desaparición o la muerte habrían constituido la metodología criminal utilizada por las Fuerzas Armadas, entre ellas, el Ejército Argentino, en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", entendemos aplicable en el presente la Teoría del dominio del hecho por dominio de organización en un aparato de poder para atribuir la responsabilidad penal a los acusados en autos. Por ello, afirmamos y acusamos que en los hechos bajo estudio, todos los imputados deben responder como autores, los que tenían competencia por dominio de la voluntad dentro de la organización del pódete represivo del III Cuerpo de Ejército en su cúspide -caso de Menéndez- o en sus estratos intermedios -caso Estrella y Vera- en calidad de **Autores Mediatos**; y el resto que componía el grupo de ejecutores -Vera- en calidad de **Autores Directos, Inmediatos o Materiales**".

II. En ocasión de prestar su declaración indagatoria **Luciano Benjamín Menéndez** declaró el día 3 de septiembre de 2012, sosteniendo que no declararía porque estos juicios son inconstitucionales, porque la Constitución Nacional señala en su artículo 18 cual es la ley vigente cuando la subversión marxista inició el asalto armado a la Patria, correspondiéndole a la Ley N° 14.029 -Código de Justicia Militar-, que designaba como su juez natural al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y que por esa ley, él, como Comandante es el único responsable de la actuación de las tropas. A posteriori, en el debate y luego de la lectura de la acusación, el imputado realizó manifestaciones del mismo tenor que las expresadas con motivo de la instrucción, agregando que se tergiversa el concepto de delito de lesa

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 111 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

humanidad por que nunca atacaron población civil, y que en este juicio se les ha negado el principio de legítima defensa y no se aplicó el principio de cosa juzgada, haciendo prevalecer tratados internacionales sobre la ley del país. Aclaró que no conoció a Angelelli y que nunca habló con él en toda su vida, y que la publicación de Murias es falsa.

Al hacer uso de la última palabra manifestó que no sabe ni nunca supo nada sobre la muerte de los dos sacerdotes Murias y Longueville y que basándose en sus investigaciones de aquel entonces ningún personal de su dependencia ni del Ejército ni de la Fuerza Aérea ni tampoco de la Policía estuvo para nada involucrado en esos crímenes. Agrego que este juicio es claramente inconstitucional y que para llevarlo adelante se violaron numerosas normas jurídicas y procesales, que el juicio continuó porque la guerra revolucionaria sigue en los estrados judiciales y que para poder juzgarlos se han vulnerado numerosas reglas jurídicas y constitucionales aplicando el derecho de manera arbitraria e ilegal desprestigiando a las Fuerzas Armadas.

Por su parte, **Luis Fernando Estrella** declaró el 3 de septiembre de 2012. Así nos dijo que en el año 1987 la Cámara Federal de Córdoba lo procesó y a los 30 días lo desprocesó. Que Menem le dio la amnistía por la ley de obediencia debida pero que no la quiso aceptar, agregando que por escrito manifestó su rechazo. Como cuestión previa solicitó agregar una desgrabación de declaraciones de la querellante Cristina Murias en cd y una entrevista publicada en el diario "Página 12" a la señora Murias. Que en esa época, Cristina Muria relató que él cumplía funciones de Ministro de Economía en La Rioja. Declaró que Pizarro dijo que Fernández murió en una muerte dudosa, y que tiene un testimonio en el expediente Lapellegrina que dice que esto no fue así, agregando que a Sánchez y a Lapellegrina los absolvieron en ese juicio.

Sostuvo que a lo largo de todas las audiencias se ha dicho que el cooperativismo era mala palabra y que era atacado, creando una relación causa efecto sobre todo con el asesinato de Wenceslao Pedernera, el imputado manifestó que en el '76 era Ministro de Hacienda de la Provincia de La Rioja de la cual dependía la Secretaría de Colonización, agrega que promocionó el actual parque industrial, que

Poder Judicial de la Nación

inauguró la colonia frutihortícola de La Rioja. Dijo que en su gestión ejecutó obras de colonización de colonias vitivinícolas, frutihortícolas, refiere haber encargado unas vasijas vinarias, manifiesta que favoreció a Angelelli muchas de las medidas que tomo desde el gobierno.

Respecto del Padre Glassman, expreso el acusado Estrella que cuando el Padre se hizo cargo de Olta, fue como feligrés con su familia a las procesiones que el mismo realizó. Que su tía Irma Blanca Magdalena Sachi les pidió que recibiera en su casa al Padre porque iban de paso junto con el Padre Puigjané.

Que no participó en la detención de Corzo, que Portugal expresó que él fue a la policía y dijo "que quien era peronista de un paso al frente", pero no podía estar en dos lugares a la vez y que a las 9 de la mañana juró como ministro, que nunca detuvo a nadie.

Expresó que el Padre Duarte contestó que acompañó a Witte a la base en el '77, y el dicente no estaba en esa época en La Rioja sino que se hallaba en Buenos Aires y que cree que lo confundió con el Comodoro Aguirre.

Adjuntó prueba documental acerca de la constatación del oficio número 78 enviado por el Ministerio Público a la Fuerza Aérea (art. 26) donde refiere la inexistencia de la dependencia del CELPA con el Ejército Argentino, la constitución de la jefatura de inteligencia de las Fuerzas Armadas en Córdoba y el detalle en el que constan funciones de quien se desempeña en el despacho de trámite de la base o dependencia militar, también acompañó contenido escrito del video en el que se escucha la grabación de voz de Cristina Murias y copia certificada del legajo extinto del Vicecomodoro Osvaldo René Américo Barrio solicitando que el Tribunal resuelva la impugnación del oficio enviado por la SIDE manifestando que el Vicecomodoro Barrio no prestó servicio allí. Expresó que nunca recibió ni transmitió ni dio ni conoció ninguna orden que se refiera a este proceso, que por tal causa se declara en este caso inocente, que no estuvo en la Terminal de Ómnibus ni el 17 ni el 18 de julio de 1976, que no recibió ninguna llamada telefónica de la Terminal a la Base Aérea creyendo que esto está certificado con una investigación de Telecom, que asimismo esto entra en

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,113 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

contradicción con la declaración de Balbino Luna y su hija Teresita Luna agregando que hay contradicciones de lugares físicos entre ellos por lo que solicita el enjuiciamiento de ambos por el delito de falso testimonio.

Dijo que la hermana Soriano le dio francés a su hija durante todo el año. Que tenía la necesidad de ir a la casa del frente donde vivía un Suboficial manifestando que era un excelente albañil e hicieron tres casas en Chamical, que el mismo puso un horno de ladrillos y era un gran maestro mayor de obras, que el dicente fue a la casa de Martínez por estas razones yendo con soldados a sacar arena y piedras del río seco, que por una gestión personal de Minetti Cemento había portland a granel, que le daban agua al pueblo pues había un sólo tanque mandando autobombas a cargar a escuelitas, a casas y a represitas.

Manifiesta que hay declaraciones controvertidas y que las va a poner en orden con los documentos que tiene: que el 17 de julio estuvo de licencia y el 16 se reintegró Aguirre, que había superposición yendo y viniendo generalmente el dicente, que todos los vuelos que hacia eran de ida y vuelta a La Rioja, que la noche del 18 de julio estuvieron en una fiesta en la que superpuso la licencia, que había gente que se iba y los que se quedaron fueron a una fiesta de camaradería y por eso tiene presente que esa noche estuvieron en la fiesta agregando que después se va a referir un poco más sobre eso.

Agrega que va a entregar a la Secretaría sus fojas de vuelo que están certificadas y son inviolables. Que el día 18 de julio el dicente voló a la tarde estando esto certificado. Depone que no existe el cargo de Segundo Jefe, que esto está certificado y que en su foja de calificaciones figuraba como Jefe del Escuadrón de tropa.

Sostuvo que el Comodoro Aguirre le ordenó al dicente que tenía que integrar el gobierno de La Rioja y que el mismo tendría sus motivos o habría recibido una orden para hacer esto, que tenía dos ministerios haciendo los militares todo por precedencia, que Malagamba estaba a cargo de los Ministerios de Gobierno y de Educación y el dicente a cargo del Ministerio de Hacienda siendo interventor asimismo del Banco de la Provincia de La Rioja estando encargado del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal de Cuentas y del Catastro agregando que doce direcciones generales dependían del mismo, que cuando Pérez Battaglia fue reemplazado por el Comodoro Nanziot no quiso seguir pero le dijeron que siguiera hablando con el Comandante en un vuelo a Aeroparque, que el dicente quería volver a su profesión de aviador militar y en ese estado de las cosas el Comodoro Lanzio consiguió del Contador Santangelo que le ordenaran quedarse con el mismo, que por ello lo retuvieron como Presidente del Tribunal de Cuentas, que tiene certificados por vuelos realizados en el Aeródromo Gobernador Gordillo, que tuvo tareas que las desarrolló con la pobre capacitación que tuvo para ello.

Que cuando declaró Portugal manifestó que la noche del 24 el dicente los hizo formar preguntando quien era peronista refiriendo Portugal que el mismo era peronista ante lo cual según sus dichos el dicente le dijo que no iba a tener problemas, ante esto el dicente expresó que no tomó la policía y que se tuvo que ir a La Rioja pues a las 9 de la mañana juraba como Ministro de Hacienda quedando de turno el Comodoro Aguirre, que de La Rioja hasta ese momento sólo conocía el Aeropuerto, que así siguió sorteando como Dios le ayudó dejando su familia en Chamental manifestando que no era mejor que nadie y que es un católico practicante, yendo a misa los domingos, que tenía dos hijos en la Escuela de Aviación y que el resto de la familia estaba en Chamental pasando así el resto del año.

Que no estuvo destinado a unidades de inteligencia ni integro ningún grupo operativo.

Expresa que al Fiscal le faltó imaginación para elaborar una acusación referida a los hechos tomando el camino más fácil y coherente con lo que está de moda ahora cuál es la determinación previa.

Que en la acusación fiscal lo acusó como autor mediato y como ejecutor, que concurrió todas las veces y nunca cambió de jurisdicción citándolo la Justicia Provincial y la Cámara Federal de Córdoba, que luego Menem sacó un decreto de indulto por la Ley de Obediencia Debida y lo rechazó por escrito. Que era jefe de la escuadrilla de servicio teniendo un avión y tres pilotos, que esa función de jefe de operaciones está en la foja siendo esa sección el asiento del

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,115 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

turno de la Base Aérea. Que los miembros de la Base en su ley orgánica tenían un comando superior y ahora son directores generales, que antes el miembro de la junta era el Comandante en Jefe del Comando de Operaciones Aéreas del cual dependían todas las brigadas y bases siendo el superior inmediato agregando que nunca tuvo comunicación ni orden dada por una sub zona o área, que por una razón de estructura orgánica la guarnición de Córdoba tenía las escuelas y las fábricas pero que al estar a más de 150 kilómetros Chamical era considerado guarnición siendo una base logística para el apoyo y facilitación de lanzamiento de lo que fue gran contribución.

Que a Corzo no lo conoció personalmente, teniendo conocimiento que fue detenido y llevado a La Rioja, que fue a la policía de Chamical durante la madrugada de ese día para cumplir con una orden del Comodoro Aguirre acerca de que el gobierno se hacía cargo de la junta militar agregando que no fue intervenida la policía ni detuvo a nadie allí, que desconoce que pasó en la intendencia ese día, que recuerda el día 24 de marzo del '76 en el que juraron Malagamba, el Mayor Di Cesare quien era el Jefe de la Policía y él. Que todas las órdenes venían encausadas jerárquicamente por ese oficial que era jefe de Policía, que no conoce a nadie de la Base Aérea que haya ido a detener a Corzo, que la Policía de Chamical a partir del 24 de marzo de 1976 dependía del Ministerio de Gobierno y Educación y que un Mayor en actividad que ascendió a Teniente Coronel dependía de Malagamba, que existe un Teniente Coronel del Ejército de apellido Berni que tiene un puesto político y depende de la Ministra Garré.

Que no recuerda si a partir del 24 de marzo del '76 hubo una vinculación entre la Base Aérea y la Policía de Chamical habiendo más que nada una convivencia, que concretamente hacían operativos conjuntos con la Policía existiendo controles de caminos si había problemas en la Base Aérea para que la gente de la policía abriera los baúles de los autos.

Que conoció al Comisario Vera siendo su hermano suboficial de la Base Aérea y subordinado de Aguirre quien tuvo un final trágico en un accidente en el aeroclub a los dos años que se fue de Chamical, que tuvo relación con la familia de Vera encontrándose en las procesiones por la fe.

Poder Judicial de la Nación

Que un día cree que el Comodoro Aguirre invitó a los sacerdotes Murias y Longueville a la Base Aérea a tomar café estando presente el dicente cuando los curas fueron voluntariamente a la Base, que muchos testigos hablaron de los diarios "El Independiente" y "El Sol", que Longueville era Capellán Auxiliar teniendo una doble dependencia del Obispo Angelelli y del Obispo Militar en Buenos Aires, que existió un entredicho entre Angelelli y Aguirre en un acto en una escuela y que esto el mismo Aguirre lo ha reconocido, que a raíz de eso no sabe en qué tiempo Monseñor Angelelli retiró al Padre Longueville como Capellán.

Que cree que el motivo por el cual los curas fueron invitados a la Base fue por algunas apreciaciones antimilitaristas y opiniones que habían vertido estando para él el clima inflado por los medios de comunicación pues el entredicho entre Angelelli y Aguirre provocó una serie de entredichos posteriores que se desataron en cadena como consecuencia de las opiniones diferentes de los dos periódicos de La Rioja. Que recibió a Torralba en su despacho pidiéndole éste, que intercediera por su hijo.

Que no asistió ni detuvo ni vio presos en la Base Aérea, que la Base no fue centro de detención y las detenciones se hacían con la policía mandada por el Jefe de Policía de la Provincia de La Rioja agregando que no presenció ni tuvo conocimiento de detenciones en la Base Aérea, que desconoce quién detuvo a Corzo pues no estaba en esa fecha no pudiendo estar en dos lugares a la vez.

Al hacer uso de la última palabra dijo que se ha desechado el hilo conductor de este sacrílego crimen con sus autores materiales, que fue primero la afectación de intereses económicos por la Chacra Merced de La Chimenea; segundo las amenazas del padre Carlos transmitidas por Pizarro su cuñado y el empleador de él, hechos que han sido debidamente acreditados en este juicio. La teoría de Roxin no se aplica para llevar a la verdad, así la memoria de los padres Gabriel y Carlos no ha sido defendida por los defensores de los DD HH, ya que con su condena se cerraría la oportunidad para que sus seres queridos, para que el pueblo pueda honrarlos con el esclarecimiento de la verdad, como conclusión con la imputación de inocente basada en lo

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,117 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

ideológico transmite éste juicio a nuevas generaciones. Que corresponde una justa reivindicación para el dicente y su familia declarándose su inocencia con la misma intensidad y difusión con la que se lo declaró o se lo proclamó culpable.

Finalmente **Domingo Benito Vera** manifestó que lo apodan "Negro" y se abstuvo de seguir declarando, idéntica postura a la asumida en la instrucción (fs. 3055). Al concedérsele la última palabra sostuvo su total inocencia en esta causa que ya lleva muchos años, que se presentó voluntariamente solicitando se lo investigue, que hubo falsas acusaciones de Sánchez y Lapellegrina que se autoincriminaron, que sufrió un quebrantamiento en su salud con principio de ACV, que arrastró ésta cruz injustamente porque realmente Carlos y Gabriel son mártires, que tiene paz en su corazón y no guarda rencor a ninguna persona de las muchas que vinieron acá con falsedades a declarar en este juicio.

III. Por su parte, la prueba objeto de meritación en el presente resolutorio es la consignada en el acta que da cuenta de lo ocurrido en la audiencia del debate, labrada por la señora Secretaria, a la cual nos remitimos por razones de brevedad, y que integra la presente Sentencia.

1. Prueba de la materialidad de los hechos.

La prueba incorporada al debate permite tener por acreditados los hechos nominados en el auto de elevación a juicio como "primer hecho" y "segundo hecho", con las consideraciones que efectuaremos seguidamente, como así también la participación responsable de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera en dichos hechos.

De las constancias obrantes en autos y lo materializado en el debate surge que la investigación se inició con motivo de dos denuncias contemporáneas, la primera de ellas interpuesta por la religiosa Rosario Eldina Funes en la ciudad de la Rioja, ante la Policía de la Rioja Capital, con fecha 19 de julio de 1976, originando el Sumario Policial N° 3210, que daba cuenta del secuestro de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, el que ingresó al Juzgado de Instrucción en lo Criminal N° 2 de la Rioja, con fecha 28 de julio de 1976, caratulado: "NN s/ homicidios calificados" (Expte. N° 8434). En tanto que, ante la

Poder Judicial de la Nación

comisaría de la ciudad de Chamical de esta Provincia, con fecha 20 de julio de 1976, Julio Carabajal denunció el hallazgo de los cadáveres de ambos sacerdotes, lo que dió inicio al Sumario Policial N° 149, "Autores no identificados, Víctimas Longeville y Murias", que ingresó al Juzgado de Instrucción en lo Criminal N° 2 de la Rioja, con el N° 8428/1976/N, con fecha 26 de julio de 1976, caratulándose "NN s/homicidio calificado". Efectuada un corta investigación, el Juez de Instrucción interviniente, Dr. Luis A. Sabaini de la Fuente, con fecha 23 de febrero de 1977, en el Expte. N° 8428/letra N/1976, dispuso el archivo de las actuaciones por no haberse podido individualizar a los autores, sin perjuicio de reabrir la causa en caso de surgir nuevos elementos de prueba (ver fs. 94/98).

Por su parte, con fecha 28 de septiembre de 1983, en virtud del informe confidencial presentado por Aníbal Balbino Luna al entonces Gobernador de la provincia de La Rioja, Dr. Carlos Saúl Menem, quien a su vez presentó el informe al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Tercera Circunscripción judicial de la ciudad de Chamical, el Dr. Héctor Oyola, Juez de Paz letrado y subrogante legal ordenó la prosecución de las investigaciones, las que tomó a su cargo.

Ingresando al análisis de la prueba de la materialidad de los hechos ventilados en el presente juicio, a fs. 7 de la causa compareció **Julio Carabajal**, empleado ferroviario, quien declaró que con fecha 20 de julio de 1976 en circunstancias en que regresaba de sus tareas específicas, a la altura del kilómetro 660/650, siendo alrededor de las 16:20 horas, mientras manejaba una zorra, con sorpresa vio dos personas de sexo masculino tiradas a la orilla del terraplén, por lo que se detuvo y ya a pie, por la vía, comprobó que eran dos hombres, al parecer se encontraban muertos, uno de ellos estaba tirado boca arriba y el otro boca abajo. Que rápidamente dio cuenta del hallazgo a la autoridad policial y al acompañar a una comisión policial nuevamente al lugar observó los cuerpos y vio que se trataban del párroco local Gabriel Longueville y del sacerdote Carlos Murias, en evidente estado de descomposición, advirtiendo los cuerpos tendidos con sangre, que posiblemente habrían

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 119 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

recibido algunos balazos. Por su parte, dicho testigo ratificó el acta de inspección ocular de fs. 9 y su declaración ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de la Provincia de la Rioja (fs. 84).

Asimismo, contamos con el **acta de inspección ocular** realizada por personal policial el día del hallazgo de los cuerpos, a las 17:40, es decir una hora después de que hallara los cadáveres, participando de la inspección el ya mencionado Julio Carabajal, el médico Dr. César Abdala, el fotógrafo Elías Bazán, el chofer del patrullero Cabo Jesús Nievas y el rastreador de la policía José Goyochea, el agente Bonifacio Luna, el instructor Hipólito Carbel, pieza probatoria efectuada por la autoridad policial que da cuenta de que, inspeccionado el terreno ubicado al costado derecho oeste de la cinta asfáltica, distante a ochenta metros hacia el sur del lugar donde se ubica un puente de la línea del ferrocarril se determinó que desde la cinta asfáltica ha desviado la marcha un vehículo automotor, hasta una distancia de diez metros en donde estacionó, y desde ese lugar surgen rastros de personas que rodean la vía ferroviaria. Esas mismas huellas de vehículo regresan hacia la ruta marcha atrás para emprender el regreso a la ciudad de Chamental. Con relación al alambrado, se determinó que constaba de seis hebras, habiéndose cortado la quinta hebra, de tipo de púa, haciendo notar que fue cortado ex profeso generando un espacio de un metro de largo por 50 centímetros de alto, a fin de permitir atravesar el alambrado. Desde el lugar, el acta da cuenta que se siguieron los rastros allí existentes, pudiendo determinar que se tratarían de cinco personas aproximadamente, rastros que se dirigen en orientación al extremo oeste, es decir, cruzan la vía del ferrocarril, para lo cual debieron descender el terraplén cuya altura estimativa es de unos 5 metros de alto, caminata que se aprecia como dificultosa, en consideración del relieve del terreno. Desde la parte superior del terraplén se constata del otro costado, una parte baja con abundante pasto, donde se hallaron dos cuerpos humanos de sexo masculino, uno en posición de cúbito dorsal y el otro ubicado de costado, con el rostro en la tierra, a escasos centímetros uno del otro. A simple vista se determinó que se trataría del Padre Gabriel

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Longueville, que vestía un pantalón color gris, campera de nylon color azul y botines gamuzados color verde, observándose que la campera tiene el forro de los bolsillos sacados hacia fuera producto de una revisión hecha en la oportunidad de la muerte, tenía las piernas levemente flexionadas en posición de cúbito dorsal, con ambas manos maniatadas hacia atrás y sus ojos estaban cubiertos con una tela adhesiva color blanco de unos 15 centímetros de ancho alrededor de su cabeza. En cuanto al cuerpo del Sacerdote Carlos de Dios Murias, se determinó que tenía sus manos atadas hacia atrás y en los puños tenía una cuerda de plástico, vestía un pantalón azul tipo vaquero, campera color gris, zapato tipo mocasines color marrón, que también tenía los ojos cubiertos con una tela adhesiva. A simple vista se apreció una herida producida por arma de fuego con orificio de salida por el ojo izquierdo. En los alrededores se determinó la existencia de tres cápsulas servidas: una de nueve milímetros y dos de pistolas once coma venticinco milímetros, asimismo se hallaron residuos correspondientes a cartuchos de tipo especial, tratándose de cuatro tapas de material duro. Asimismo a la altura de la muñeca izquierda de Murias, salía de las ropas un plomo que correspondería a una cápsula servida de nueve milímetros (fs. 9/10, cuya copia está agregada a fs. 54/55).

También tenemos en cuenta el **croquis ilustrativo** que muestra los hallazgos y rastros documentados en el acta de la inspección ocular en consonancia absoluta con lo relatado en dicha acta (fs. 11).

Por otra parte, valoramos las **placas fotográficas** de los cuerpos hallados del lugar del hecho, del alambre cortado y de algunas de las cápsulas servidas (fs. 12/16) y las **actas de defunción** de Murias y Longueville, consignándose como causa de la muerte, el homicidio (fs. 30/32).

Asimismo, la muerte de Murias y Longueville se acreditan mediante el **informe del examen médico** efectuado por el médico Demetrio César Abdala, practicado el 20 de julio a las 23:30 horas del año 1976. Dicho informe determina que Murias falleció aproximadamente 48 horas antes del examen, esto es, el 18 de julio de 1976 aproximadamente a las 23:30 horas, como consecuencia de múltiples heridas producidas por

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 121 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

armas de fuego, en particular detallándose: 1) herida irregular de 3 cms de diámetro en región orbital izquierda con perdida de tejido cerebral y tatuaje, producido por un disparo de escopeta, sin orificio de salida; 2) tres heridas en región subumbilical de 3 cms de diámetro cada una, producida por disparo de escopeta, sin orificio de salida, sin tatuaje; 3) una herida región occipital izquierda producida por balas de pistola o revolver calibre 9 milímetros, no hay tatuaje ni orificio de salida (fs. 19, ratificado a fs. 76). En cuanto al examen del cuerpo de Gabriel José Rogelio Longueville, el informe del examen médico efectuado por Abdala refiere que habría fallecido en la misma fecha y hora que Murias, como consecuencia de múltiples heridas de armas de fuego las que se detallan de la siguiente forma: 1) herida precordial, sin orificio de salida, producida por bala calibre 45, sin tatuaje; 2) herida en región esternal superior, sin orificio de salida, producida por bala calibre 45, sin tatuaje; 3) herida en hipocóndrio izquierdo por balas 9 milímetros; 4) herida en tercio inferior de muslo derecho producida por bala calibre 9 milímetros; encontrándose en las heridas recibidas dos proyectiles calibre 11,25. (fs. 20, ratificado a fs. 76).

Se cuenta además con el **acta de reconstrucción sobre el supuesto itinerario seguido por los supuestos autores del hecho**, practicada con fecha 23 de julio de 1976, a las 15:00 hs, constituyéndose la instrucción en la vivienda que ocupaban las religiosas, la ruta que une las localidades de Chamental y Olta, pasando el empalme con la otra, que se identifica con el número treinta y ocho, doblan a la derecha y después de cinco kilómetros de recorrido en forma paralela a las vías del ferrocarril, llegan al lugar donde las víctimas fueron sacadas del vehículo en que habían sido trasladadas. En la citada acta, se efectúan diversas referencias, tales como: *"Que para una mejor ilustración del lugar y haciendo una descripción del terreno, observamos, que teniendo a nuestra espalda la ruta de mención, tenemos a nuestro frente, un descubierta en el terreno, de diez metros aproximadamente, hasta el alambrado del F.F.C.C., mientras que a nuestra derecha, hay una distancia de cuatro metros, un montículo de tierra y arboles, lo propio ocurre a unos veinte*

Poder Judicial de la Nación

metros hacia el Sud, producto del desmonte efectuado para la construcción del trazado de la nueva ruta, que por ese lugar cruza a cincuenta metros al Oeste. Que en lo que respecta al primer montículo de tierra, dado a su regular tamaño, en cierta medida permite evitar la visibilidad de los transeúntes de la ruta, en especial de quienes recorran desde la ciudad al Sud". (fs. 67 y vta.).

También tenemos en cuenta los testimonios prestados por **Pedro Waldo Torres** (fallecido a la fecha), quien manifestó en la instrucción que el día 18 de julio de 1976, siendo las 21:00 o 22:00 horas, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en el paraje Bajo de Luca, vió pasar sobre la Ruta N° 38, un vehículo a una velocidad moderada, haciéndolo en dirección Norte a Sur. Su casa queda a unos 200 metros de la ruta, sobre una parte no arbolada, lo que le permite divisar con cierta nitidez el tráfico de dicha ruta, siendo de noche no pudo apreciar las características del rodado, momentos mas tarde escuchó varias detonaciones de armas de fuego y minutos más tarde, vio con claridad un fogonazo de lo que a su criterio se trataba de un arma de tipo escopeta, y seguidamente escuchó tres disparos más. Más o menos unos cinco minutos después vio desde su casa que un vehículo regresaba con rumbo a la ciudad de Chamental, a poca velocidad, alcanzando a percibir el escape de otro rodado que se alejaba por la Ruta nacional N° 38 en sentido contrario, es decir en dirección sur, camino a Córdoba. Añadió que el vehículo que regresó a la ciudad de Chamental era un rodado de tipo pequeño, en cambio el segundo vehículo en dirección hacia el sur está casi seguro que se trataba de un Torino o de un Ford (fs. 27). A fs. 83 agregó que su casa queda a ochenta metros de la ruta, en un lugar descampado, estando situada a un costado al terraplén de las vías del ferrocarril. Que en ese tramo del terraplén, éste es bajo, por lo que distingue perfectamente la ruta desde su casa. Agregó que desde su casa hasta donde se hallaron los cuerpos hay 200 metros, circunstancia por la cual escuchó perfectamente los disparos. Que éstos primeramente fueron muy seguidos como si se tratara de una ráfaga y luego tres disparos en forma más espaciada. A fs. 232 Torres manifestó que los disparos los escuchó aproximadamente a las 21 horas,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,123 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

en circunstancias en que se encontraba preparando la cena. Añade que escuchó un escape libre como si fuera perteneciente a un vehículo Ford, sonido que distingue muy bien por ser muy conocido, en tanto el vehículo que tomó hacia la ciudad de Chamental, de acuerdo a su impresión, era un vehículo gris mediano, al parecer Fiat, que marchaba lentamente a paso de hombre, con las luces apagadas, tomando velocidad recién a los doscientos metros.

Por su parte, en forma concordante prestó declaración testimonial **Ramón Santos Fernández** (fs. 28, 61 y 91), (fallecido a la fecha), quien declaró que en circunstancias en que se encontraba en su domicilio en el paraje Bajo de Luca distante a 6 kilómetros al sur de la ciudad de Chamental, siendo aproximadamente las 22:00 horas, escuchó tres disparos de arma de fuego, motivo por el cual salió de su casa hacia afuera, viendo que dos vehículos con luces de estacionamiento, se hallaban sobre el costado derecho de la Ruta nacional N° 38. Señaló que su casa queda a escasos metros de la Ruta Nacional N° 38 y de lo que era la futura Ruta Nacional N° 38 para lo cual habían desmontado el terreno del lugar. Observó que un vehículo se encontraba mirando hacia el sur, en tanto el restante miraba hacia la ciudad de Chamental. Seguidamente sonaron otras detonaciones más fuertes y escuchó una risa de mujer, viendo seguidamente una luz como de linterna que bajaba desde las vías ferroviarias hacia los autos. Acto seguido un vehículo en marcha despaciosa se dirigió hacia Córdoba, en tanto el segundo lo hizo hacia la ciudad de Chamental. Dijo que a su juicio, el número de personas que se movilizaban en ambos vehículos eran cuatro o cinco. A fs. 61 agregó que los disparos pueden haberse producido alrededor de las 22:30 horas. Manifestó que la risa de mujer que escuchó, provenía del lugar donde se originaban los disparos y que más tarde se hicieron otras cuatro detonaciones más, las que eran festejadas con carcajadas por dicha mujer.

Por su parte, tenemos en cuenta la denuncia efectuada el día 19 de julio de 1976, a las 9:40 horas, ante la autoridad policial de la ciudad de La Rioja, por la religiosa asistencial **Rosario Eldina Funes**. Dicha denunciante viajó a la ciudad de La Rioja, poniendo al Obispado en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

conocimiento de lo sucedido el día anterior. Practicadas por parte del obispado de dicha ciudad (Monseñor Angelelli y su secretario) las pertinentes averiguaciones y habiendo constatado que no existían constancias sobre procedimientos legales efectuados en el día de la víspera tanto por la Policía Federal, Policía de la Provincia de La Rioja, Ejército u otro organismo de seguridad y ante la presunción de que Longueville y Murias habían sido secuestrados, procedió por orden de Monseñor Angelelli a realizar la correspondiente denuncia. En ella dijo que en la noche del 18 de julio de 1976, aproximadamente a las 21:00 horas, en circunstancias en que habían terminado de cenar y aún permaneciendo en el domicilio, junto a sus compañeras Lilia Cabas, Luisa Sosa Soriano y Alicia Santore, junto a los sacerdotes Murias y Longueville, se apersonaron dos individuos, siendo uno de ellos de estatura baja, con bigotes, piel mas bien morocha, cabello negro y el restante más alto, pecoso. Que se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina, preguntando por los sacerdotes Longueville y Murias. Encontrándose presentes en el lugar, dichos sacerdotes los atendieron dirigiéndose a una sala aparte donde dialogaron a puerta cerrada. La declarante, en presencia de sus compañeras, Luisa Sosa, Alicia Santore y Lidia Cabas, preguntó a los sacerdotes si habían verificado la identidad de los visitantes, respondiéndoles que éstos había exhibido una credencial (fs. 42/3).

Además de la denuncia referida supra y con posterioridad al desenlace fatal del hecho, con fecha 21 de julio de 1976, la testigo Funes -una vez iniciado el sumario policial- prestó declaración testimonial en la ciudad de Chamental, oportunidad en la que manifestó que el día 18 de julio de 1976, como a las 21:00 horas, en circunstancias en la que se encontraba preparando la cena junto a su compañera Lilia Delia Cabas, en presencia del Párroco local Gabriel Longueville y el Sacerdote ayudante Carlos Murias, sorpresivamente golpearon la puerta de la cocina, ante la llamada, Carlos Murias abrió la puerta mientras el padre Gabriel abandonaba la cocina para dirigirse a una habitación cercana a la cocina, entonces ambos padres y los recién llegados se introdujeron al interior de la pieza, regresando

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,125 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

luego de diez minutos ambos sacerdotes diciéndole, un poco preocupado "...tenemos que viajar con la policía, porque nos tienen que tomar declaración por unos presos...". Inmediatamente los recién llegados salieron afuera y observaron que tenían un vehículo un color azul, mientras los Padres Carlos y Gabriel se dirigieron por el fondo de la vivienda que da a la casa parroquial a buscar documentos y algunas pertenencias. Regresaron tras unos quince minutos, se despidieron y subieron al vehículo en el que se conducían los recién llegados y arrancaron hacia el sur. Al salir de la vivienda y observar el vehículo que dejaba el lugar, comprobó que no tenía chapa patente en la parte trasera pudiendo ser un Torino o un Ford Falcon (fs. 32).

Asimismo, la testigo Funes ratificó lo declarado en oportunidades anteriores y agregó que en oportunidad de producirse el hecho vivía al lado de la casa parroquial la familia de Don Félix Nieto, y al frente de un baldío que quedaba a la derecha de la casa vivía un militar de apellido Martínez que trabajaba en la Base. Que luego de producido el golpe de marzo de 1976, notó que solía haber en la casa de Martínez movimientos de ir y venir, de caza y pesca, y que el día anterior al hecho de la desaparición de los sacerdotes, venían de Punta de los Llanos con el Padre Gabriel y la Hermana Lilia Cabas observando en la casa de Martínez, una persona con casco militar, un camión militar y otras personas, llegando luego el Vice Comodoro Estrella para encontrarse con esas personas. Luego de ocurrido el hecho de los sacerdotes no se vieron más movimientos en esa casa. Recordó que para las Pascuas de 1976 los padres Carlos, Gabriel y Francisco Canobel fueron llamados a prestar declaración en la Base Aérea de Chamental, concurriendo sólo Murias y Canobel, por estar el padre Gabriel enfermo. Que fueron a declarar a las 12 de la noche y regresaron a las cuatro de la mañana. Que dichos sacerdotes les comentaron que los llamaron para que desmintieran públicamente que estaba cerrada la parroquia de Olta. Con respecto a las diferencias horarias en sus anteriores declaraciones, confirma que cuando llegaron a buscar a los sacerdotes, la noche del hecho, ya habían cenado y eran cerca de las 21:00 horas (fs. 167).

Poder Judicial de la Nación

En oportunidad a declarar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la testigo Funes añadió que el personal militar de la localidad de Chamental en aquellos días molestaba continuamente a los religiosos o religiosas y a los laicos comprometidos hasta el punto de solicitar documentos personales para ingresar a la catedral en ocasión del fallecimiento del obispo Angelelli, siendo requisados continuamente por personal militar y/o policial cuando se trasladaban a otros lugares lo que terminó cuando falleció el obispo Angelelli (fs. 2162/3).

USO OFICIAL

A su turno declaró en la audiencia, por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, la testigo **Lilia Delia Cabas**, jubilada de la congregación religiosa San José. Expresó que pasó mucho tiempo, que pasaron 36 años, que su memoria no es la misma y se remite a sus declaraciones brindadas anteriormente; que el día que desaparecieron los padres era domingo a la noche y estaban por jugar a las cartas luego de haber cenado, cuando golpearon a la puerta muy fuerte, que estaba la hermana Charo (esto es, Rosario Eldina Funes) los padres Carlos y Gabriel. Refirió que el Padre Carlos abrió la puerta y el resto esperó para ver que sucedía, que al abrir un hombre petiso y con bigote preguntó por los padres Murias y Longueville, y luego ingresó a la casa y hablaron en una pieza con los padres, que esa persona mostró credenciales de la Policía Federal, que luego les refirieron a los padres que tenían que acompañarlos para declarar en la capital de La Rioja por unos detenidos y que luego salieron en un auto negro. Agregó que salió a ver y era una noche oscura y pudo ver como se despedían y se iban, que asimismo había dos personas más que acompañaban al policía que golpeó la puerta y que vio dentro del auto personas fumando. Expresa que Carlos y Gabriel se retiraron con la comisión policial y les dijeron que se quedarían en La Rioja pues iban a participar de una reunión de sacerdotes y religiosas convocada por Angelelli. Manifestó que después como pasaban las horas y no tenían noticias y el Padre Gabriel les había dicho que si no volvían le contarán todo a Monseñor Angelelli, fue junto a Charo Funes a las cuatro de la madrugada al Obispado en La Rioja para informar de esto y que a las seis de la mañana se entrevistaron con el Obispo.

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,127 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

Expresó que Angelelli inició las averiguaciones y al otro día se enteraron por un grupo de personas, entre catequistas y vecinos, que unos empleados ferroviarios los habían encontrado asesinados al lado de las vías del tren a unos cinco kilómetros de la ciudad de Chamental, que el Padre Inestal fue a acompañarlas y que luego también fue el Obispo, que no vio los cuerpos de los curas porque cuando se los entregaron ya habían sido colocados en los féretros y que al poco tiempo hubo un accidente y murió el Obispo. Agregó al respecto que cuando el Obispo Angelelli salió de la parroquia de Chamental luego de haber compartido unos mates con las hermanas, él mismo manejaba y estaba Arturo Pinto con Angelelli, que fueron al lugar del accidente y llegó quince minutos después al lugar y que a pesar de que Gendarmería no la dejaba acercarse al mismo se acercó y tocó el cuerpo de Angelelli que todavía estaba calentito, que Arturo Pinto sobrevivió y fue internado en el Hospital de Chamental. Asimismo manifestó que el portafolio de Angelelli ya no estaba y que nunca más apareció, por lo que no sabe si se descubrió a los asesinos de los padres. En relación a la desaparición de los curas manifiesta que vio una persona, la noche que fueron a buscarlos, pero que otra hermana de una congregación, uruguaya, refirió que vio a otra persona, así que eran dos personas, que esto fue como a las 8 o 9 de la noche, que el diálogo con Monseñor fue como a las 6 de la mañana del día siguiente. Expresó que en una oportunidad el padre Gabriel y Francisco Canobel fueron citados a declarar acerca de cómo era su relación con Angelelli, que el padre Murias una vez estaba engripado y en su lugar fue el padre Gabriel, que en ese tiempo estuvo detenido el padre Ruiz y lo obligaron a escribir una carta en contra del Obispo, que luego éste le manifestó al Obispo que lo habían obligado a escribir esa carta y que no era su voluntad hacerlo, que le preguntaron sobre la vida del Obispo y que los sacerdotes fueron citados a la Base Aérea CELPA. Manifestó que Angelelli le dijo que esto era una espiral, que mataban a sus amigos pero que la cabeza a la que buscaban para asesinar era a él, que Monseñor Angelelli recopiló datos sobre el hecho y los llevaba en una carpeta en su portafolio personal del que nunca se separaba ni siquiera el 4 de agosto cuando fue

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

asesinado, que eran tiempos de mucho miedo. Refirió que en el lugar de la muerte de los curas se colocó una cruz, que una vez fueron en una peregrinación hacia allí y los iluminaron con un reflector de la base, que al volver vieron un auto blanco de la Base y al día siguiente hicieron dinamitar la cruz, que en ese momento no se podía tener armas, que sólo tenía armas la gente de la Base. Agregó que se sentía vigilada por este hecho por gente de la Base Aérea, que trabajaba como empleada doméstica en una vivienda del pueblo en esa época y habían averiguado sus antecedentes, que había un muchacho joven rubio de la Base Aérea que la seguía y que después realizaron un allanamiento en la casa parroquial donde vivía. Continuó relatando que cuando los padres Carlos y Gabriel fueron a buscar sus pertenencias le dijeron a "Cata" Carbel que si no los encontraban que salieran a buscarlos. Que el "Negro" Vera tenía muchísima relación con gente de la Base, que recuerda a un señor Pezzetta y a un señor Martínez que era militar y vivía al frente de su casa. Expresó que en una oportunidad fueron a un pueblo La Aguadita que estaba cerca y al volver Martínez estaba bastante tomadito, que vio automóviles cerca de la casa de Martínez, que estuvo en Chamental desde el '72 hasta el '78 y concurrió a los aniversarios por la muerte de los curas. Expresó que escuchó comentarios por el padre Francisco Canobel que había una lista y que ella seguía, que no vio los cuerpos de los curas, que escuchó comentarios de que Carlos tenía un escopetazo en la nuca, que sus sesos estaban desparramados, que Carlos estaba tirado boca arriba y que Gabriel tenía disparos cerca del corazón tirado boca abajo. Respecto a la pastoral manifestó que tiene dos sentimientos: gozo y tristeza; gozo porque fue una linda experiencia ya que era una Iglesia comprometida con el Evangelio y con los más necesitados; y tristeza porque la Iglesia era muy perseguida y la sangre de estos mártires sigue hablando, que esos sacerdotes y el Obispo ayudaban a los pobres, que Carlos era joven, muy entregado a la justicia al igual que Gabriel. Añadió que Monseñor Giaquinta estuvo recabando datos al respecto, que le entregó sus testimonios, que Angelelli decía que a los que estaban cerca de la gente se los escuchaba poco. Declaró que se acuerda de haber visto a una persona

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 129 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

petisa, de pelo corto con bigotitos entrar a la casa y que fuera de la casa le pareció ver a dos personas, que el auto era grande y era una noche oscura, que el auto miraba para Córdoba y no para La Rioja, que esas personas habían dicho que llevarían a los curas a La Rioja para declarar por unos presos, que estas personas estaban vestidos de civil y no recuerda qué acento tenían. Agregó que no recuerda cuánto tiempo duró el secuestro. Que cuando llegaron al Obispado primero los atendió la Secretaria, que hablaron con Aurelio Ortiz también, que la primera denuncia la hicieron en La Rioja y que en el pueblo se comentaba muy poco porque había miedo a la Triple A. Expresa que no fue al Hospital la noche del 20 de julio de 1976, que conoció al periodista Armando Torralba, que no sabe si Angelelli se entrevistó con el mismo, que en las reuniones de pastoral estaban todos sacerdotes y pastores a la vez, que Francisco Canobel le manifestó que estaba en las listas de personas que iban a morir. Manifiesta que ella tenía la intención de formar un sindicato de empleadas domésticas en Chamental pero que su propósito no llegó a conformarse, que Carlos Murias decía que le grababan sus homilías, que le parece que hubo un sacerdote de visita en Chamental que puede haber sido Luis Coscia, que el padre Ceferino Niassi estuvo un tiempo en Chamental en 1976 y persuadió a Martínez para que se fuera a su casa porque no podía cuidarlas a ellas. Expresó que ratificaba lo que declaró en oportunidades anteriores, que su domicilio era en la casa de las hermanas en Chamental, que cree que el allanamiento a su domicilio fue después del 18. Que el secuestro fue entre las 21:00 y 21:30 hs. lo ratifica pues pasó mucho tiempo desde su declaración, que el hecho de que varias veces llevaran a Carlos y a Gabriel a declarar a la Base Aérea de Chamental lo interpreta como una amenaza, que la Base era comandada por los jefes Lázaro Aguirre y Estrella, que escuchó que los poderosos de la Sierra de los Quinteros querían ocupar las tierras. La testigo Cabas ratificó sus declaraciones anteriormente, agregadas a fs. 33vta, 44/45, 75 y 855/vta. del expediente "Sánchez". En oportunidad de prestar dichas declaraciones, Lilia Cabas expresó que la noche del 18 de julio se apersonaron dos sujetos de sexo masculino; que ya habían cenado, informándoles Murias y

Poder Judicial de la Nación

Longueville que se trataban de empleados policiales y debían acompañarlos a la ciudad de La Rioja para prestar declaración. Que en dicha oportunidad Murias expresó que "ya la había avisado a Cata que estaba en el cine". Que la persona que la declarante vio, era una persona más bien baja, de cabello oscuro corto, bien peinado, tez blanca, bigote, que vestía civil, su impresión del momento, es que tenía un porte militar, cara redonda, peinado para el costado, de aproximadamente 40 años de edad.

También contamos con el testimonio prestado ante la instrucción por **José Cruz**, quien expresó que el día que se enteró de la muerte de los sacerdotes, en horas de la mañana, recuerda que se paró al frente de su domicilio, de calle José S. Salinas 344 de la localidad de Olta, un automóvil color negro tipo Ford Falcon y una persona que iba del lado del acompañante del conductor le preguntó dónde quedaba el camino para San Juan y mientras le explicaba, otra persona desde atrás le repitió en tono prepotente, "...dónde queda el camino para San Juan?...", volviéndole a explicar. Esta forma en que le preguntó le molestó. Recordó que la persona que le preguntó en primer lugar era más bien delgada, de ojos azules o grises, mirada muy penetrante, lo que le impactó. En tanto el de atrás era más bien fornido, no muy alto, cuerpo mediano, tirando a rubio, tez bien clara y que en el vehículo iban cuatro personas. Con posterioridad cuando salió en el diario, no sabe si La voz Del Interior o el Independiente de la Rioja, lo del secuestro de Guillermo Patricio Kelly sobre lo de la banda de "Gordon", reconoció a uno de ellos como el que iba al lado del conductor. Añadió que a esta persona la reconocería prácticamente sin dudar. Y en cuanto a la segunda tiene un poco más de dudas. Que el primero tiene plena seguridad, pues lo miró fijo y le impresionó esa mirada penetrante. También lo impresionó el apuro de ellos, llamándole la atención que ese mismo día se enterara de la muerte de los sacerdotes. Recordó que la otra persona que iba atrás, era morocho de cara, facciones no acriolladas sino más bien árabes, tez trigueña, pero no sabe con seguridad si lo reconocería de verlo nuevamente. Que al que reconoce con seguridad en el diario, es al primero de ellos, al delgado de ojos claros (fs. 598/vta.).

USO OFICIAL

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 131 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Ampliando su declaración testimonial Cruz refirió que tenía en su poder el recorte del diario al que hizo referencia en su anterior declaración, añadiendo que la persona que ocupa el quinto lugar (número 5) es, sin lugar a dudas la persona que iba al lado del conductor. Lo reconoce por su mirada penetrante, felina, diría y por el bigotito, su fisonomía coincide totalmente, por lo que tiene la plena seguridad que tal persona era la que le preguntó en un primer momento para la salida para San Juan. Dijo que también le parece reconocer, pero no con seguridad a la persona que señala con el número 3, del recorte, la que le preguntó con tono prepotente, que era rubio, de cutis medio colorado, "gringo", de traje. Que también la persona que indica como número 4, podría ser la otra persona que iba atrás, al lado del rubio anteriormente mencionado, el de rasgos árabe. Que los que iban atrás eran dos personas fornidas de cuerpo mediano. Que el que indica con seguridad sería el llamado César Alejandro Enciso y los otros serían Alfredo Ruffo y Leonardo Miguel Save, según la información del periódico citado. Está seguro de que reconocería al número cinco de verlo nuevamente (fs. 617/vta., a fs. 619 se encuentra agregado en autos el recorte de diario aportado por el testigo que exhibe cinco fotografías impresas correspondientes a Aníbal Gordon (Nº 1), su hijo Marcelo Gordon (Nº 2), Eduardo Alfredo Ruffo (Nº 3), Leonardo Miguel Save (Nº 4) y César Alejandro Enciso (Nº 5).

Asimismo, contamos con el testimonio **Luisa Sosa Soriano**, quien prestó declaración por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de San Carlos de Maldonado, República Oriental del Uruguay. Expresó que el 18 de julio de 1976 estaba junto con las otras hermanas de la comunidad y los sacerdotes Gabriel y Carlos en la cocina cuando llamaron a la puerta, que era de noche pero acostumbraban atender vecinos que necesitaban atención de algún sacerdote, por lo que la dicente con naturalidad se adelantó a abrir la puerta y cuando estuvo en la puerta había una persona de aspecto era militar pero que no sabe más, que ese sujeto preguntó por el Padre Gabriel o por uno de los dos curas por lo que la dicente hizo el ademán de que estaba allí, que luego se adelantó Gabriel e inmediatamente apareció en escena otro

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

militar supone que estaba picado de viruela y que tenía en la manga rastros de que había estado en el lugar con tierra o telas de araña o que se había caído, agregando que hizo ademán que el Padre Carlos también estaba allí. Manifestó que cuando los tuvieron presentes, con mucha educación les dijeron que deseaban hablar con ellos cinco minutos por lo que pasaron a la pieza contigua los cuatro y estuvieron más de cinco minutos hablando. Que las chicas de la comunidad estaban bastante nerviosas y una de ellas con más ojo clínico, que la dicente que es uruguaya y hacía poco tiempo que estaba allí, que eran cinco: los dos sacerdotes y las tres hermanas. Que la otra hermana con ojo clínico estaba lavando los platos y escuchó que dijo "*estos son militares, por el aspecto se ve*", que entraron en estado de nervios pero esperaron la salida de esa sala por cinco o diez minutos como máximo. Que cuando los sacerdotes salieron se dirigieron a la casa parroquial, ya que donde se hallaban era la casa de la comunidad de las hermanas donde vivía, que los unía un terreno donde las hermanas hicieron una pequeña quinta y saliendo de allí venía otro terreno un poquito más grande y que eso daba acceso a la casa parroquial y a la parroquia. Que los sujetos estaban vestidos de civil pero cuando los sacerdotes salieron y se fueron a la casa parroquial al fondo a buscar poncho y documentos, los abordaron y la dicente le preguntó a Gabriel "*está seguro sobre estas personas que se van a la noche*" y que el mismo contestó "*nos mostraron el documento de Policía Federal, qué vamos a hacer*", que Gabriel era mayor que Carlos y era francés. Continuó relatando que estudió francés, que se siente más amiga e impactada de Gabriel, que Carlos era mucho más joven, tenía 32 o 33 años y era cordobés, que Gabriel le informó que lo buscaban de la Policía Federal, que no tiene versión verbal de los sacerdotes que terminaron de hablar con ellos, que no estaba sola, que las otras hermanas también fueron. Recordó claramente lo que le comentó Gabriel. Agregó que luego ellos tomaron sus ponchos, sus documentos y que salieron de la casa parroquial hacia la calle no recordando el nombre de la misma, que es la que da a la casita religiosa donde ahora están los padres conventuales, que en una oportunidad fue a reconstruir los hechos y está enterada de la muerte de

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,¹³³ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Monseñor Angelelli. También tuvo dialogo con Gabriel cuando volvieron en el momento antes de subir al auto, que otra hermana y la dicente se asomaron para ver alguna identificación del auto y la chapa estaba cubierta como blanca, que había un chofer de pie abajo con cigarrillo prendido, que les ofrecieron irse en el Citroën de ellos pero que les dijeron no y qué iban a hacer, que cuando salieron el auto ya estaba en marcha, que el auto fue muy ágilmente encendido y luego se marchó, que las dos personas iban detrás y que se terminó para ellas, que eran de la comunidad de los sacerdotes y que esa noche no supieron nada más. Continuó relatando que con su otra compañera argentina estuvieron por un año en Chamical y eran como noveles allí, que se quedaron las dos y que las otras tres veteranas viajaron a La Rioja a comunicarle a Monseñor Angelelli. Cuando Angelelli escuchó el relato dijo inmediatamente que se trataba de un secuestro quedándose dos días allí junto a Alicia Santore, hoy fallecida, esperando noticias. Que esa noche los borraron y no sabían si estaban vivos o si estaban en la Base Aérea, que al otro día las hermanas viajaron, que los cuerpos fueron localizados a los dos o tres días donde hay vías férreas y un terraplén que los ocultaban en la ruta, que los torturaron y mataron tirándolos en un lugar medio oculto de la gente, que pasaron dos días y que la gente los veía tirados y decía son *chumaos* -costumbre de la persona que bebiera y que ve a la vera del camino-. Expresó que al tercer día le parece que alguien se acercó y le dijo que eran los padres, que los sacerdotes estaban re muertos, que Gabriel era el manso porque les decía que cuando llegaba la homilía del domingo le gustaba dejarle a Carlos quien era un joven cordobés y decía las mismas cosas que pensaba, agregando que Gabriel hablaba con dificultad el castellano, que aparentemente no estaban armados, que observó un chofer alto que fumaba, que era de noche y no había mucha iluminación. Cuando aparecieron fusilados Gabriel tenía uno o dos disparos en el tórax mientras que a Carlos le desfiguraron la cara con tiros pues era el que más les molestaba. Que en el velatorio los dos cajones estaban cerrados pero que sabían cuál era uno u otro, que estuvo en la misión como hermana Josefina hasta diciembre de 1976. Agregó que pudo constatar la reacción de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comunidad de Chamical, de los vecinos y de la gente que venía al día siguiente que preguntaban dónde estaban los sacerdotes y que había pasado, que se quedaron junto a Alicia, que ambas eran ingenuas, que no eran del lugar y no captaban mucho la cosa, que las otras hermanas sí captaban agregando que se le borró el regreso de ellas, que almorzaban juntos con los dos sacerdotes habiendo un clima de poca simpatía con la situación del golpe militar, que sabía por el ambiente en que vivía y conocía un poquito la cuestión de la Base Aérea, que los domingos celebraban misa y en cuestiones del altar se enteró hablar de un petiso rubio que no sabe si se llamaba Pezzetta que iba a misa los domingos y parece que llevaba un grabador chiquito con el que grababa a Carlos que hablaba de manera valiente y desconfiaban del mismo pues era muy directo y frontal. Sostuvo que le parece que el Padre Carlos iba a misa todos los domingos y lo tenían visto, que ese oficial tenía como jefe a Pezzetta, luego la testigo mostró una foto de los padres Gabriel y Carlos manifestando que los secuestradores llegaron de nochecita cuando estaban cenando, que el día domingo 18 de julio las religiosas y dos sacerdotes hicieron una especie de picnic no recordando si eran Los Llanos, que pasaron el día y las hermanas de la comunidad llevaban empanaditas, que Carlos no pudo y no quiso ir porque pasó toda la semana sintiéndose mal como si hubiera intuído que se venía este acontecimiento, que su compañera Alicia Santore estaba con gripe y no fue, que Gabriel era escultor, un artista para la dicente y sabía de música, que comieron sandía y al terminar con la cáscara hizo el perfil de una cabeza de militar teniendo una foto chiquita poniéndose luego la sandía en el pecho -que todo le parece que tiene sentido - y que el otro (Carlos) no pudo ir, que no se sabía qué le pasaba, que se quedó en la casa parroquial como retirado haciendo reflexión. Manifiesta que el vehículo con el que los buscaron era grande de marca que no entiende y que por eso pudieron ir los dos atrás y que alguien más los habrá esposado supone, que se decía que los habían llevado a la Base y que allí esa noche se escuchaba gran algarabía y música y supone que era gente para ocultar las detonaciones de los tiros, que eso es lo que recogió en el ambiente, que sabe que el auto avanzó estando parado en la vereda de la

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,135 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

puerta de la casa de las hermanitas, que el auto estaba parado en dirección a la casa de las hermanas a la derecha y siguió en la misma dirección, que no sabe cómo eran las rutas. Declara que no vio a los secuestradores antes o después en Chamental, que Delia y Lili eran las hermanas junto a Charito quien era la cocinera y hacía empanadas ricas. Que le parece que de mañana temprano, Charito y Delia Cabas fueron a La Rioja a comunicar a Angelelli lo sucedido, que la mañana del 19 de julio fueron varias personas a preguntar por los sacerdotes, que uno le parece que era policía, que ingenuamente ellas seguían esperando noticias. Ratificó su declaración prestada a fs. 2035/2036vta del Expediente "Sánchez, Lapellegrina" en cuanto sostuvo: *"al otro día fue un policía de los azules nos preguntó por los sacerdotes, yo tengo impresión de que ellos sabían algo. La pregunta del policía fue si estaban los padres, nosotros le contamos lo que había ocurrido y entonces él nos dijo que lástima, como no nos avisaron antes, esta persona mostró cara de preocupado. Al otro día también fue un periodista a la casa..."* Ante esto, la testigo manifestó que sí lo dijo antes lo sigue manifestando pues ahora no tiene la misma memoria que en ese entonces, que los dos sacerdotes muy nerviosos le dijeron que había un intendente del momento que estaba preso y que los habían ido a buscar para reconstruir los hechos y dejar en libertad al intendente, manifestándoles que los necesitaban como testigos para reconstruir los hechos y poder liberarlos, ofreciéndoles asimismo ir en el Citroën de ellos. Sostuvo que Carlos y Gabriel fueron llevados antes a la Base para ser interrogados en el año '76, que no sabe mucho en que consistió la entrevista, que en la Base les habrán preguntado algo, que en ellas quedó el temor que vinieran a llevarlas y el señor Pedernera también había sido secuestrado, que sabían que andaban en mucho peligro durmiendo con la mesita puesta en la puerta de la salida tenían un bolso preparado con papel higiénico y una toalla por si las buscaban de madrugada, agregando que la casa no tenía cerradura y apoyaban la mesa contra la puerta viviendo con tranquilidad, que ellas estaban más mentalizadas que la dicente, que frente a la casa que habitaban es posible que vivieran suboficiales de la Base, que Charo o Rosario Eldina Funes manifestaron haber visto a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Estrella cerca de la casa que vivían el día anterior al hecho, que cree en la misma más que en otra cosa, que después del asesinato de Carlos y Gabriel estuvo para las honras fúnebres agregando que el Obispo Angelelli se entrevistó con algunas personas para investigar la muerte de Carlos y Gabriel pero que no sabe quiénes eran, que a ella le tocó tomar nota de algunas cosas, que cuando Angelelli se fue llevaba todas las notas en un portafolio que después apareció en el escritorio de un tal Harguindeguy, que la dicente tomó algunas notas de Angelelli pues el mismo se lo pidió. Continúa relatando manifestando que había dos diarios en Chamental y uno estaba en contra de Angelelli, que Angelelli celebraba misa en un colegio de allí cerca donde la hermana Delia iba o trabajaba, que sabe que al mismo lo tenían fichado, que zafó por providencia de Dios yéndose antes y que no sabe que hicieron las demás hermanas, que tuvo que enfrentar su vida en Uruguay, que Angelelli fue a predicar la novena de los difuntos estando los días siguientes al 18 de julio. Expresó que recuerda bien que el día 3 de agosto anterior al accidente provocado, vino un compadre de Angelelli a la casa de las hermanas y le preguntó a Angelelli a qué hora se iba mañana respondiéndole éste que él manejaba y no decía sus horarios agregando que almorzó con ellos el día 4 de agosto, que el compadre era un civil de la Base según le explicó un empleado no uniformado, que para la dicente era el entregador siendo una persona muy colorada que le parecía medio alcohólico, que después que pasó todo, otras personas le dijeron que tomaba mucho relacionándolo con que quería olvidar lo que había hecho. Interrogada si en los días posteriores al asesinato de los curas Carlos y Gabriel esa persona volvió a la casa manifestándoles que iba a protegerlas, contestó que si fue no lo guardó como dato importante pudiendo ser una persona de sobrenombre "el Pato", agregando que el Negro Pinto iba con Angelelli el día del accidente, que Torralba le parece que era periodista, que era un flaco que llegó al día siguiente indignado a preguntar dónde estaban los padres, que tardaron como dos o tres días en entregar los cuerpos. Sostuvo que apareció en escena la familia de Carlitos, que su hermana era una chica joven cordobesa con todo tipo de premoniciones al igual que Carlos,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,137 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

que la misma vivía lejos en Córdoba y sintió como que su hermano la necesitaba o estaba en peligro, que después se pusieron en comunicación con la misma, que Gabriel era francés y no tenía parientes. No supo los nombres de quienes se los llevaron, porque no los conocía, pero identificaba a ese rubio petiso que iba a misa todos los domingos y grababa lo que decían las hermanas, que acostumbraban a cenar en invierno más o menos a las 8 o 9 de la noche. Manifestó que la joven monjita Lili quien se puso nerviosa en la cocina cuando llegaron las personas a buscar a los sacerdotes dijo que eran milicos por lo que todas empezaron a tener temor, que uno era bien afeitadito con patilla medio petiso y gordito, que el picado de viruela era alto morocho teniendo referencia que algo había, siendo esto un dato importante. Que también había un señor medio blancuzco, colorado y conocía un poquito a la señora, que era gente amiga de Angelelli de la casa, que su premonición era que estaban en peligro inminente, que el apellido del Pato era Rigazzi. Continuó relatando que fue todo muy sereno porque iban con mentira y engaño, que les manifestaron que iban a reconstruir hechos para liberar al intendente, que el aceptar este reto les costó la vida y algunos dicen que si se hubieran resistido corrían peligro las hermanas, por lo que entonces siguieron adelante hasta el final, que le parece que el auto en el que se los llevaron a los curas era un Ford con chapa blanca no recordando el color pues era de noche, que salieron muy rápidamente y el chofer fumaba un cigarrillo, que los padres eran mayores de edad y lúcidos aceptando acompañar estos hombres pues les habían mostrado credenciales de la Policía Federal. Expresó que todo el mundo sabía dónde quedaba la casa parroquial de las hermanas, que ahora las monjitas no están más, que ahora están los padres conventuales, que volvió a ese lugar para reconstruir los hechos, que después de cenar hacían un entretenimiento como la generala y que esas personas llegaron apenas habían terminado de cenar, que a los dos sacerdotes los pusieron en el asiento de atrás. Que los sacerdotes estaban alerta aún más que la dicente habiendo recibido varias amenazas. Sostuvo que la gente de un pueblo como Chamental estaba en alerta permanente, que Pedernera ya había sido secuestrado y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hablaban al respecto, que la gente no era boba, que tenía el olfato de que las cosas que pasaban en Chamental se sabían en la base, que Angelelli era bastante amigo de ellas y de los sacerdotes manifestando que era un peligro estar allí y predicar lo que decía Carlos, que encima al mismo lo grababan, que le suena el apellido Gordon, que alguien le dijo que el picado de viruela era una persona peligrosa, que los datos de algarabía y música esa noche en la base los dieron los vecinos, que ese periodista flaco estaba indignado con lo sucedido. Luego exhibida que le fuera por Secretaría la fotografía de fs. 619 para que reconozca a alguna de las personas que están allí, la testigo manifestó que la primera persona era parecida al primero que golpeó la puerta con rasgos muy similares, que era medio petiso, que la segunda persona nada que ver, que la tercera la cuarta y la quinta no son parecidas. Agrega que en Chamental hicieron una rueda de presos y tuvo que decir manifestando que no reconocía esas caras, que estuvo desde marzo hasta diciembre de 1976 en Chamental, que solo sabe que escribía Angelelli unas notas, que Angelelli recogió todo ese día y se fue con su portafolio y documentos y nunca más apareció, que la actividad pastoral de Carlos y Gabriel en la pastoral consistía en celebrar misa e ir a los puestos acompañándolos la dicente, que Gabriel daba la confirmación a algunos jóvenes y que en particular le dio clases de francés a una tal Estrella de apellido quien era una chica de edad juvenil de la secundaria, que no recuerda hasta cuando le dio clases a la niña Estrella. Que Angelelli era un buen pastor ubicado en la justicia de los Derechos Humanos, que es probable que Angelelli estuvo haciendo la novena y predicaba hablando claro y que había vecinos disgustados por esto, que a la dicente le encantaba hacer de secretaria pasándole notas a Angelelli. Que le parece que el intendente era un hombre cristiano católico y no era cualquier persona, que el intendente era una persona digna para que se lo ayudara para que lo soltaran y por eso aprovecharon para engañarlos y llevarlos obligados a los curas, que la dicente es testigo presencial de ese hecho y da gracias a Dios de serlo, que se quedó con la idea que esas dos personas eran de la Policía Federal y venían de más allá de Chamental, que no eran del barrio. Que el automóvil en que

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 139 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

se llevaron a los curas estaba saliendo de la casa a la derecha, que cuando esas personas ingresaron no dijeron nada por eso pensaron que era gente del vecindario que iba buscar al sacerdote para la atención pastoral, que esos dos señores que llegaron se reunieron en el ambiente ubicado a mano derecha en una piecita, que entrando a mano izquierda estaba la cocina, que estos dos ambientes estaban muy próximos a la entrada.

Por otra parte, en instrucción prestó testimonio **María del Huerto Fernanda Carbel**, testimonio que fuera incorporado al debate, señalando que trabajaba en la boletería del cine de la parroquia, a la fecha del hecho. Que colaboraba con la parroquia y el encargado del cine era el Padre Carlos de Dios Murias. Que comenzó a trabajar alrededor de las 21:00 horas. Siendo alrededor de las 21:30 horas una persona se acerca y en tono prepotente, como "queriéndola andar" y nervioso le dice que "...por qué no le dejaba entrar esos chicos...", haciendo referencia a un grupo de niños que querían entrar al cine sin pagar, respondiéndole la testigo que por qué les iba a dejar pasar, que pagaran para entrar. Que entonces este sujeto le preguntó cuánto costaba la entrada, llamó a otra persona que estaba parada en la vereda y le pidió dinero, pero como no alcanzaba para todos les abrió la puerta para que entraran todos los niños. Que había unos diez niños aproximadamente. Que todo esto ocurrió luego de que los sacerdotes le manifestaran que se iban a la Rioja con unos policías. Que la persona que se acercó a la boletería era un poco rubia, baja, vestía traje, de unos cuarenta y cinco años. Que su hablar no era riojano. La otra persona que estaba en la vereda era joven, de unos diecisiete años, flaquito, delgadito, altito, un poco rubiecito. Que reconocería a la persona que se acercó a la boletería, pues la observó más detalladamente y por más tiempo. Al exhibírsele las fotografías obrantes a fs. 619, indicó que podría parecerse a la que obra en primer término, que de acuerdo al recorte periodístico se trata de Anibal Gordon. Que ambas personas que vio eran totalmente desconocidas, que no eran del pueblo. Que los sacerdotes parecían estar preocupados, nerviosos, que Carlos le dijo que si se demoraban pregunten. Que insistió que no se fueran,

Poder Judicial de la Nación

respondiéndole Carlos (Murias), que estas personas les habían mostrado unas credenciales de la Policía Federal y que los llevaban a la Rioja para declarar por unos presos que habían, pensando Carlos que los iban a hacer declarar y que luego los largarían. No obstante ello, la declarante insistió que no fueran, acompañando al Padre Carlos hasta su habitación, quien juntó unas ropas, estando con la hermana "Charo" en la pieza (fs. 753 y 2231).

Por su parte, tenemos en cuenta lo declarado en instrucción por **Noemí Morales de Fernández**, quien dijo que los sacerdotes Murias y Longueville siempre concurrían a cenar a su domicilio. Que el día en que lo secuestraron, había concurrido a la misa dominical, y en la misma el Padre Carlos dijo "...podrán callar la voz de Carlos Murias pero no la del evangelio...", y también dijo "...si nos gusta usar la barba, que nos dejen, y también dejen a los chicos hacerlo pues no molestan a nadie...". Con respecto a una referencia que le hizo el Padre Queirolo sobre la presencia de Aníbal Gordon en Chamental expresó que viendo una revista de actualidad, vio una foto y le preguntó a su marido quién era, y este le respondió "Aníbal Gordon" y la dicente le dijo que a ese hombre lo había visto por Chamental en el año 1976 por la calle caminando. Que era una persona alta, más bien delgada, con una gran entrada en la frente, pelo castaño oscuro, nariz grande. Exhibida las fotografías obrantes a fs. 619 de autos, le parece que podría ser la cuarta persona llamada Miguel Save, aunque no puede precisarlo (fs. 754).

Asimismo la testigo **Mirta María Teresita Luna**, actualmente Senadora Nacional por la Provincia de La Rioja, señaló en la audiencia que cuando fue el hecho en 1976 tenía 12 años de edad y que por estos acontecimientos comenzó a participar activamente en la Iglesia, que el primer informe al respecto lo hizo su padre en el diario "El Independiente" de la ciudad de La Rioja. Expresó que el 18 de julio, día del secuestro de los curas, vieron junto a su padre a dos personas por primera vez en Chamental, que era compañera de curso de tercer año de la hija de Estrella, que la concesión de la terminal de ómnibus la tenía su padre quien tenía más noción de lo que pasaba en ese momento. Menciona que lo que después los llevó a atar cabos y a desmenuzar ese hecho, fue

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,141 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

su interior incursión activa dentro de la Iglesia de Chamical, que comenzaron a hacer esa investigación y luego llegaron los sacerdotes Queirolo y Augusto Pereyra, que fue su confesor. Expresó que muchos de esos recuerdos los tiene por la Iglesia comprometida de ese tiempo que había en Chamical y que el hecho de ver dos personas en la Terminal no lo puede olvidar, que recuerda el saludo del Monseñor Angelelli el día del velatorio de Carlos y Gabriel, agrega que esto hirió a una generación que recién comenzaba a actuar en la iglesia de Los Llanos en Chamical. Manifestó ser muy amiga de la hija de Estrella, que cuando se fue de Chamical se carteó con ella unos meses y que a los 13 o 14 años comenzó a trabajar activamente en la Iglesia, que había una idea muy marcada en esa época en contra de la Iglesia riojana que era observada desde las Fuerzas Armadas, que no puede decir quienes asesinaron a los curas. Agregó que había persecuciones en las homilías y también en los aniversarios de los asesinatos de los curas Gabriel y Carlos, que Britos y Arroyo permanentemente los seguían en Chamical y los curas Augusto y Roberto los cuidaban. Mencionó que a Augusto lo detuvieron en el '79 por el tenor de sus homilías, recordando que una vez que fue en un aniversario estuvo la familia Murias y gente del pueblo del padre Gabriel, y también fue gente del servicio de inteligencia del ejército, aquí el Padre Queirolo tuvo que pedirles a los mismos que se retiraran en medio de la celebración. Después de la desaparición de Angelelli manifestó que su generación encontró en la Iglesia de La Rioja el lugar para encontrar los valores y luchar por ellos, que la gente de la Iglesia eran los únicos que luchaban por la gente, que los valores del Concilio Vaticano II fueron advertidos por la sociedad riojana de ese momento. Continuó relatando que el Obispo en su prédica les decía en qué sentido debía moverse la sociedad, que la Iglesia tiene que estar comprometida y que esto la marcó ideológicamente, que políticamente la marcó la Iglesia de La Rioja. Expresó que en el año '76 había una comunidad muy temerosa, que luego del asesinato de los curas volaron la cruz que habían puesto allí, que hace cinco años el padre Brizuela fue baleado por comprometerse, que sintió el nombre del Alférez Pezzetta, del que sabe que fue

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

seminarista y que tuvo una relación especial con los curas de los Llanos. Agregó que las dos personas desconocidas en la Terminal el 18 de julio de 1976, las vio junto a su padre, que la hija de Estrella era asidua concurrente a la Terminal y que ese día se encontraba en el auto junto a Estrella y su madre, pero no bajó del auto, que un mozo de la terminal le dijo que se acercara al auto para verla pues María del Carmen Estrella la llamaba desde el auto y que por ello se acercó a conversar con ella. Sostuvo que no notó nada raro en ello, que la madre de su amiga estaba muy nerviosa, temerosa, que tiritaba pero que esto era permanente en ella, que frecuentaba a los curas Augusto y a Queirolo, que tenían relación con sus padres los curas, siendo una relación muy familiar, que sabían de los gustos de los sacerdotes; que el padre Augusto fue detenido en el '79 y llevado a declarar a la Base y esto lo sabe mucha gente de Chamental y cree que esto fue el golpe más fuerte luego de la muerte de Carlos y Gabriel, que Estrella estuvo todo el año '76 en Chamental y Vera vive allí todavía. Manifestó que Vera estaba directamente vinculado con la gente de la Base, que el hecho del 18 de julio se desarrolló detrás de los baños de la Terminal a la tarde noche, después de las 19:00 horas, que no recuerda las características físicas de esas personas, pero eran sujetos que no eran de allí y estaban parados. Expresó que no recuerda cuanto tiempo hablaron estas personas con Estrella, que siempre hubo consigna policial en la Terminal de Ómnibus, que la Policía siempre estuvo ubicada en diagonal al Automóvil Club, que Britos y Arroyo pertenecían a la Policía de la Provincia y nunca usaban uniforme, que el Jefe de la Policía en Chamental era Vera. Agregó que en el interrogatorio a Augusto Pereyra estuvieron el "negro" Vera, Aguirre y Víctor Luna que era el intendente, y le cuestionaron sus definiciones en una homilía, que Aguirre les dijo que él no mató a los curas. Manifestó ser compañera de colegio de la hija de Estrella, que en julio del '76 la familia de Estrella vivía en Chamental, que fue en varias oportunidades a la casa de Estrella y que su hija le dijo cosas sobre los curas después del '76, pero que se las manifestó como propios a sus dichos. Agrega que las relaciones de poder entre ellos (refiriéndose a Vera y

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,143 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Estrella) las supo después de la muerte de los curas, que el vínculo era muy estrecho de dependencia y colaboración entre ellos y la Fuerza Aérea de Chamical, que Vera era el jefe de la policía en ese momento. Manifestó saber de varias personas perseguidas después del golpe por las fuerzas de seguridad, que el intendente Corso estuvo preso luego del golpe de '76 y luego volvió a Chamical, que había comentarios de compañeros de grado contra la hija de Estrella, le decían la "matacuras". Agrega que a su padre le hizo una denuncia un Oficial Guernica, que su papá perdió y fue condenado a dos años de prisión en suspenso por un tribunal en que uno de los jueces era Luna Corzo, familiar del comisario Vera; que después de todo lo vivido hay un temor de recurrir a la justicia pues el miedo sigue intacto, que la Base Aérea fue una gran fuente de trabajo para Chamical, para Los Llanos y para la provincia, esto llevó a un gran descompromiso, había mucho temor y las consecuencias están a la vista. Expresó que la jerarquía eclesiástica no apoyó por la muerte de los curas, que Adolfo Pérez Esquivel, premio Nobel de la Paz, todos los años los acompañó los 18 de julio en los aniversarios. Expresó también que Cristina Murias ha visitado su casa para agradecerle por el informe, que no fue fácil hacerlo y más en el año '84, que su padre se entrevistó con muchas personas para hacer ese informe y muchas de ellas hoy no están, que otras se desdijeron, que dio autorización para abrir una investigación seria al respecto. Relató que la hermana Delia estuvo muy comprometida para que se hiciera justicia, que sus padres tuvieron problemas por la publicidad del informe. En relación al episodio de los dos extraños que se entrevistaron con Estrella en la Terminal al 18/7/76 dijo que Estrella bajó del auto y se puso a conversar con dos hombres, uno alto y un tanto morocho y otro más bajo, que tenían unos portafolios, a diez metros detrás de los baños, que hubo personas a los que esto les llamó la atención. Manifestó que el Obispo Witte dijo que sabía quienes habían matado a los curas, que declaró dos veces por este hecho, que en el '84 tenía 20 años, que su padre estaba también en el suceso de la Terminal pero mirando para el otro lado (para el lado de los taxis). Agrega que la madre de Estrella no participo, ni giro la cabeza para el lado que hablaba con su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hija, que luego de esa situación se comenzó a fijar por el tiritamiento de la misma y comprobó que esto era permanente. Expresó que no recuerda el nombre del mozo que estaba en la terminal ese día, que su madre generalmente estaba presente en la Terminal, que por ahí suplía a su padre, que conoció al señor Luis Otero después en el año 1984, que era corresponsal del diario "El Sol", y que sabe qué intereses tenía el mismo al escribir. Agregó que no tiene en su poder las cartas que se mandaron con la hija de Estrella, que el 18 de julio de 1976 hubo un partido de fútbol del equipo cuya presidencia ostentaba mi padre ganando dicho equipo, que hubo hechos pintorescos ese día, que por ello recuerda que el suceso de la Terminal de Ómnibus fue ese día, que no sabe cuánto duró la conversación de Estrella con esos dos hombres desconocidos. Finalmente manifestó que relacionó esa conversación con la muerte de los curas Murias y Longueville y que vio a Estrella llevar a su hija para que se encontrara con la dicente.

Por su parte, consta en los presentes actuados un informe confidencial elaborado por **Anibal Balbino Luna**, padre de la testigos Mirta María Teresita Luna, informe que fuera dirigido al entonces gobernador de la provincia de La Rioja, Carlos Menem, surgiendo del mismo, que Luna era concesionario del Bar de la Terminal de Omnibus de la ciudad de Chamental, que el día 18 de julio de 1976, tras regresar de un partido de fútbol pasó por la terminal, y reparó en dos hombres ubicados de espaldas, hacia la ruta 38, uno era bajo fornido rubio, con parecido al petizo García, un mecánico de Chamental, el otro era alto, no pudiendo precisar mas datos, pero le llamó la atención sus "...formas raras!!..., ...sus grandes portafolios sobre la mesa?..., ...que me extrañará en un lugar donde pasan centenares de personas por día?...", preguntando quiénes son, a lo que le contestaron que no sabían, pero que estaban desde las 15 horas, que pidieron un teléfono para hablar a la Base y enseguida vino el Vicecomodoro Estrella, que su empleados le dijeron que no se bajó del auto, pero que estuvieron conversando alrededor de una hora en la parte de atrás de los baños. Que sus empleados también le comentaron que alrededor de las 23 horas los mismos señores regresaron, pidieron el teléfono, hablaron

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,145 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

nuevamente a la Base, abonaron y se fueron con toda tranquilidad (ver informe fs. 101/4, ratificado a fs. 272 y ampliado a fs. 624).

El testigo **Anibal Balbino Luna** declaró en audiencia que a la época de los hechos vivía en Chamical, que se enteró de la muerte de los sacerdotes por boca de Carabajal, a quién lo unía cierta amistad, que el comisario Aldo Calixto Portugal, que integraba la Secretaría de Servicios Públicos, junto con el Obispo le pidieron que hiciera una investigación periodística sobre el hecho, por cuanto era corresponsal del diario "El Independiente", fue recabando datos, mucha gente que aportaba datos porque tenían confianza pero otros tenían miedo, que hasta el día de la fecha subsiste en la ciudad de Chamical. El miedo se debe a que la Base Aérea de Chamical, tiene una influencia tremenda dentro de los ciudadanos de Chamical, quien más, quien menos, tiene parientes o amigos que dependen de esa Dependencia Militar. Era sabido que la policía dependía de la Base Militar y cuando se hacían las procesiones a la tumba de los cuerpos de los mártires de Chamical (los sacerdotes) una comisión llamada "de investigaciones o informaciones" los acompañaba en las procesiones hasta el lugar a la ida y a la vuelta. El temor aún persiste, si bien menos que en aquella época.

Agregó que la investigación se la encargó el comisario Portugal, pero era confidencial y ello era lógico porque la policía tenía estrecha vinculación con la Base Aérea, era sabido que había un grupo que quería eliminar a los sacerdotes, pero en su caso particular no existía vinculación con dicha Base. Que escribió el informe de acuerdo a lo que entendió que era lo correcto y ajustado a lo que se le informaba. Que no pudo saber con precisión quién asesinó a los sacerdotes pero puede suponerlo con un mínimo de sentido común. Dijo que en una ciudad chiquita como Chamical nadie hacía nada sin la autorización de la Base y la Policía, "nadie suspiraba fuerte para explicarlo de alguna manera", es casi inconcebible que los hayan matado a cuatro o cinco kilómetros, los asesinos hayan pasado por el pueblo y nadie se enteró. Estábamos enterados todos. La Base Aérea estaba dirigida por el Comodoro Aguirre, el Vicecomodoro Estrella que a su vez era Jefe de Operaciones y la policía estaba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

manejada por Domingo Benito Vera. Que la gente que trabajaba en la Base comentaba que nadie hacía nada sin autorización del Jefe de Operaciones. Que además del informe que elaboró, vio a dos personas que estuvieron o el día anterior a la muerte o el mismo día, aunque no recuerda bien la fecha. Estuvieron en la terminal, para hablar por teléfono a la Base, y a los diez minutos vino el Vicecomodoro Estrella, quién los atendió atrás de la terminal. Estrella iba con su hija y su señora. El testigo trabajaba en la Terminal y preguntó acerca de estas dos personas y le dijeron que habían estado toda la siesta y que habían pedido el teléfono, y que a la tarde lo llamaron y volvió, sin poder precisar las horas de los encuentros. Describió que uno de los sujetos era petiso "bien tirando a cuadrado en la forma física", reconoció el informe que produjo y su firma en el informe agregado a fs. 101/104. Que las dos personas desconocidas que estaban en la Terminal pidieron el teléfono para hablar a la Base a una empleada, y estaba al lado. No pudo precisar si regresaron a las 23:00 horas, pero sin ninguna duda vio al Comisario Estrella, en compañía de su esposa y de su hija, pero no se bajó. No puede precisar si Estrella concurrió a la terminal en una o dos oportunidades, pero si en el informe dijo que era en una oportunidad, es así. Recordó Luna que a la época de los hechos otros funcionarios policiales fueron apartados, como el Comisario Carrizo y Portugal, éste último fue unos días a Ulapes, a Hipólito Carbel lo sacaron, quedando únicamente Benito Vera a cargo de la Comisaría. Añadió que a las procesiones los acompañaban los agentes policiales, que aparte de Vera que casi siempre iba, los agentes Britos y Arroyo y un suboficial de la Base de apellido Ramirez. Hubo persecuciones, personas que estuvieron presos, detenidos varios días años. Sin lugar a dudas la Base se convirtió en lugar de detención. Unos de los que más le impresionó fue el curita Augusto Pereyra quien fue interrogado en la Base cuatro o cinco horas, debido a sus homilías que eran muy fuertes y respondían a la pastoral de Monseñor Angelelli. Que fue interrogado por el Comodoro Aguirre, no recuerda si estaban Estrella, Benito Vera y el entonces intendente Víctor Luna. Que de todo esto se enteró porque Pereyra se lo comentó a su hija (Teresita). Que la relación

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,147 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

de Vera con la base era muy buena. Manifestó que las reuniones entre la policía y la Base eran permanentes sin lugar a duda, aparte lo veía todo el mundo, era vox populi. Que a raíz del informe fue amenazado telefónicamente y luego pasaban por su casa en forma amenazadora vehículos de la Base, recibiendo apoyo y acompañamiento de la gente del Diario. Que habló sobre el hecho con Armando Ramón Torralba, ambos coincidían en que los responsables eran la gente de la Base la Policía, reiteró que "era un pueblo paralizado, para que se cometa semejante crimen tenía que estar supervisado o autorizado por ese lugar". No pudo asegurar pero presumió que la presencia de los dos sujetos en la terminal tuvieron que ver con el asesinato de los dos curas, ya que se trataban de autos y personas desconocidas en el Bar de la Terminal, lo que es sospechoso. Añadió el testigo Luna que por los dichos del Informe lo querelló el Suboficial Nelson Guernica de la Base, quien le ganó la querrela, recordando que entre los miembros del Tribunal se encontraba José Luna quien es sobrino de Luna. Que Vera y Aguirre eran muy amigos. Que a partir del golpe de marzo de 1976, la Policía de Chamental quedó prácticamente desmantelada, por ejemplo uno de los Comisarios Carrizo, recibió una especie de Licencia, Lito Carbel -también comisario- estaba de licencia, "Pita" Portugal -había sido enviado a Ulapes, luego regresó "había como una zona liberada". A partir del golpe de Estado, Vera ocupó la Jefatura de la Comisaría. Reiteró que en ese período existía miedo y que subsiste hasta la fecha, que hubo diez secuestros por esas fechas. Dejar los cuerpos como los dejaron a 3 o 4 kilómetros del pueblo era decir "vayan viendo bien lo que les puede pasar si quieren seguir esta vida". Un desafío, una impunidad que no se puede concebir. En el 76 Chamental era chico, tenía 6 o 7 mil habitantes, mas mil de la Base, todos nos conocíamos, nos "sacábamos el cuero".

Por su parte, declaró en el debate el testigo **Salvador Hermógenes Gómez**, jubilado de la Policía, quien refirió ser Oficial Subayudante al momento de los hechos. Manifestó que conoció a Vera por haber trabajado en la policía y a Estrella por haberlo visto alguna vez en la Base. Expresó que cumplía funciones en la Comisaría cuando le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tocaba el turno, que el día domingo 18 de julio de 1976 no recuerda quien estuvo de guardia. Añadió que se enteró por comentarios de la gente de la desaparición de los curas y que el comisario Carrizo le dijo que habían encontrado los cuerpos de los curas, por lo que concurrió al lugar en donde estaban los cuerpos, junto al cabo Goyochea, cerca de las 8 de la noche, que habían cortado los alambres y estaban los cadáveres. Que tenían las manos atadas hacia atrás, que el padre Carlos tenía un disparo que ingresó por la nuca y que salió por uno de sus ojos, que tenía un ojo desprendido hacia atrás y se le había desprendido una cinta, que el padre Gabriel tenía los ojos vendados tirado hacia abajo. Continuó relatando que hasta las 10:30 hs. de la noche estuvieron con Goyochea, que luego llegó una ambulancia y se llevaron los cuerpos. También señaló el testigo que el día 18 de julio de 1976 estaba de franco y que no vio a Vera ese día, que en ese momento a cargo de la Comisaría estaba Carrizo. Manifestó que Vera era comisario y hacia las veces de jefe, que en una oportunidad después del asesinato de los sacerdotes, el señor Aguirre de la Base fue a la Comisaría y se reunió con Vera. Que en esa época no se hizo ninguna investigación respecto a los asesinatos, pero que luego sí se investigó. Añadió que al poco de tiempo del asesinato de los sacerdotes se dirigió a la ciudad de La Rioja. Que cuando se encontraron a los curas, al llegar al lugar donde se hallaban los cuerpos estaba el Comisario Carrizo y policías, que no vio a Vera en ese sitio. Manifestó que el Padre Carlos tenía una cinta de color marrón en los ojos, que la cinta era de 6 o 7 mm. de ancho, que como un ojo se le había desprendido al Padre, pudieron verlo con linterna. Manifestó que pasó mucho tiempo, que cree que un oficial Martínez vivía cerca de la casa de las hermanas.

Expresó que en julio de 1976 el arma oficial para la policía subalterna era la pistola, que luego les entregaron la 9 mm, que el personal superior igualmente tenía la misma arma, que el patrullero era un Torino azulado, que cree que llevaba unas franjas blancas hacia el costado y esto era igual en toda la Provincia de La Rioja, que el uniforme de la policía era de color azul y el uniforme de los militares de la Base CELPA era de color verde. Agregó que dos hebras de alambre estaban cortadas en el lugar donde se

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,149 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

encontraron los cuerpos, la de púa y otra más, que el Oficial Goyochea que fue al lugar donde estaban los cadáveres y era rastreador. Que como era de noche veían con linterna, que vio cartuchos de bronce en el lugar. Exhibida que le fuera por Secretaría la fotografía de fs. 12/15 el testigo manifestó que ve una hebra cortada, que el alambre de púa estaba como sale en la foto. Expresa que Garnica era uno de los jefes de la Base y que lo vio en la Comisaría varias veces hablando con Vera.

Por su parte, **José Andrés Goyochea** declaró ante el Juzgado de Instrucción de Chamental manifestando que es conocedor de rastros y recordó que al llegar por primera vez al lugar, en donde estaban los cadáveres de los sacerdotes, cree poder determinar de acuerdo al rastro del calzado (Bota con suela tipo goma crepe), que tal rastro coincide con el del calzado que llevaba el Padre Gabriel Longueville al momento de su muerte, quien habría llegado al lugar con vida. Que el sacerdote Murias llevaba un calzado tipo mocasines. Que también observó rastros de otras personas en el lugar, que al parecer calzaban zapatos comunes y numerosas cápsulas servidas de distintos milimetrajes, la mayoría 9mm, también cartuchos servidos Itaka. Que de acuerdo a los rastros observados, las personas intervinientes se tratarían entre cuatro y seis. También observó que estaba cortado un hilo del alambrado que separaba el terraplen de la ruta, alambrado que tenía unas 6 hebras aproximadamente. Recordó asimismo haber observado huellas de un vehículo dirigiéndose desde Chamental hasta el lugar del hecho, que se desviaba unos diez metros, aproximadamente a la derecha, colocándose en una posición casi derecha -norte sur- paralela a la ruta N° 38. Que no pudo determinar si las huellas corresponden a un automóvil grande y camioneta, pero con seguridad no era un automóvil de tamaño chico.

Que asimismo, próximo a un poste de palmera que corresponde al tendido de líneas telefónicas, que debe estar a medio metro del alambrado, se visualizaban huellas de calzado, de suela que podrían pertenecer al Padre Murias, distinto al calzado del otro sacerdote. Por el tipo de pisada podría haber existido forcejeo en ese lugar. Supone que se

Poder Judicial de la Nación

habría tratado de una resistencia, que una de las personas se habría agarrado de dicho poste.

Por su parte, declaró en la audiencia el testigo **Félix Segundo Portugal**, retirado de la Policía de la Provincia de La Rioja, quien manifestó que trabajaba en la Comisaría de Chamental, que cuatro días antes del día 18 de julio de 1976, fecha en la que desaparecieron los curas, lo llamaron de la Comisaría y le dijeron que firmara su renuncia. Agregó que a cargo de la Comisaría estaba Martín Oscar Carrizo, hoy fallecido, y que Vera era Oficial Principal, a cargo del Servicio de Inteligencia. Dijo que vio gente de la Base en la Comisaría en algunas oportunidades quienes conversaban con Vera que era su superior. En la Rioja estaban Herrera y Juan Carlos Romero, jefe del Personal, quienes le manifestaron que por orden del jefe debía firmar su renuncia. Que no la firmó y así se lo manifestó. Que el lunes 19 de julio volvió a la tarde a Chamental y Vera le dijo que colaborara para buscar a los curas que no aparecían por ningún lado. Que a ello le contestó que le habían pedido su renuncia, pero igual colaboró. El día martes 20 de julio, a la tarde vino Vera y le dijo que aparecieron dos bultos que no sabían quienes eran. Por lo que fueron con el Oficial José Andrés Goyochea y Vera al lugar donde estaban los bultos. Cuando llegaron Murias estaba boca abajo y Longueville boca arriba, que se enteraron por comentarios populares que los habían secuestrado a los curas y que no aparecían por ningún lado. Añadió que Murias tenía los dos brazos atados hacia atrás con una piola al igual que Gabriel Longueville, que a la altura de la boca tenía cinta de embalar, que se notaba a la vista varias cápsulas de armas de guerra tipo 11,25 y de pistolas 9 mm., que se las entregó a su superior Vera. Expresó que la policía en esa época tenía ametralladoras y pistola 9 mm., que gente del Hospital vino en ambulancias y los llevaron a la morgue del mismo, que ayudó a levantar los cuerpos, que no asistió al Hospital, que su relación con Vera no cambió en nada, que esperaba el decreto del jefe de la Policía que dijera que estaba dado de baja pero ese decreto nunca llegó. Asimismo refirió que trabajaba en la Comisaría, que era personal administrativo, que el tema de la renuncia no pudo conversarlo nunca con Estrella, que cuando lo

USO OFICIAL

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 151 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

buscaron el lunes a la tarde para que colaborara pensó que no hacia falta contarle nada al mismo. Añadió que el 24 de marzo de 1976 llegó el Vicecomodoro Estrella como segundo jefe de la Base, el mismo pidió que si había algún peronista que de un paso al frente, el dicente manifestó que dio un paso al frente por ser peronista, que Estrella le dijo que por esto nunca iba a tener problemas en el trabajo. Conoció al Alferez Pezzetta, decían que era el jefe de inteligencia, que Estrella le dijo que le informara sobre la conducta del sacerdote de Olta pero que nunca lo hizo porque veía que allí iba gente de Chamical como Britos y Arroyo que estaban en información. Declaró que nunca controló a vehículos ni hizo escuchas, que no sabe si sucedía esto; no recordaba quien era el sacerdote de Olta en ese momento, que recuerda a Monseñor Sánchez pues el dicente fue el encargado de la comisión para traerlo de Sierra Chica, que cumplió su misión cuál fue ir a buscarlo y traerlo. Agregó que Vera fue jefe de la Comisaría de Chamical. Refirió que jugó al fútbol con Sánchez en el Instituto de Rehabilitación Social, que Sánchez le dijo que no mencione a Vera en el caso de los curas, que Vera aquí estaba en Chamical donde fue jefe de la Comisaría en un momento, que el partido fue después del '84. Expresó que en el '77 lo trasladaron a Patquía, luego a Chilecito, después a Olta, finalmente a Chepes, que a Chamical volvió en el '84, que no sabe quién se hizo cargo de la investigación de los homicidios de Chamical, que la Policía investigaba todo tipo de delitos como robo de animales.

Que el señor Hipólito Carbel era el segundo jefe de la Comisaría, que el jefe era Carrizo quien estaba en Chamical en el '76, que a Hipólito Carbel también lo llamaron de La Rioja para decirle que renunciara, que el domingo 18 de julio de 1976 no estuvo conversando con Vera en la Comisaría, que el dicente fue el lunes a la tarde para colaborar. Seguidamente reconoció su firma en la declaración de fs. 614vta. El testigo manifestó que era comentario vox populi que se habían llevado a los curas, que no se acuerda si el martes a la mañana fue a la Comisaría, que Vera no le dijo cómo se enteró de la muerte de los sacerdotes. Añadió el testigo que varias personas estaban allí, que vio al comodoro Aguirre varias veces con escopeta de caño recortado, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ellos llegaron al Hospital antes, que Goyochea era un policía conoedor de rastros que hizo un reconocimiento de rastros cuando llegaron al lugar. Que las autoridades de la Base en la época de los hechos eran el Jefe Lázaro Aguirre, el Subjefe era Estrella, también estaba el capitán Escudero. Manifestó que trabajaba cumpliendo tareas administrativas. Continuó relatando que en Chamental se hacían operativos de control, que nunca controló a los sacerdotes. Que desconoce si Murias y Longueville fueron a la Base para ser interrogados, que no tiene conocimiento que se hicieran tareas de informaciones sobre los sacerdotes, que de esto se ocupaban Britos y Arroyo Sedán hoy fallecidos. Añadió que en la sub Jefatura de policía hablaron con Carbel, a quien también le pidieron la renuncia, que cree que esto fue el jueves 15 de julio de 1976, que no sabe cuándo Carbel regresó a Chamental, que Goyochea le hizo ver que había huellas como si el padre grande se hubiera afirmado allí para tratar de escapar. Luego se le exhibieron por Secretaría las fotocopias de las fotografías de fs. 69 y 70. Reconoció al Padre Carlos Murias que estaba boca abajo, cuando lo dio vuelta tenía un impacto de bala, al otro sacerdote no lo distingue en la foto; manifestó que estaba boca arriba a dos metros. Posteriormente se le exhibieron las fotografías en originales y manifestó que a fs. 9 está el padre Gabriel y a fs. 10 Murias, que a fs. 11 están las cápsulas que vio y recogió del lugar, que a fs. 7 hay un poste y el alambrado que estaban cortados que se ven claramente. Expresó que desconoce si los vecinos fueron citados por este hecho, que el señor Ramón Santos Fernández vivía a 150 metros de donde aparecieron los cuerpos en la casa de sus padres, que no vio al mismo en la comisaría de Chamental luego de que aparecieran los cuerpos. Supo por comentarios que hubo una bomba en la cruz de Bajo de Luca, que el dicente no fue porque estaba controlado en esos tiempos por la Jefatura de Policía, que las órdenes venían y se cumplían, que no sabe porque le pedían la renuncia, dice que el único delito que había cometido era haberse declarado peronista. Manifestó que todas las semanas lo llevaban a la Base por órdenes del actual jefe que en esa época era el Comodoro Lázaro Aguirre, que ahí era sometido a interrogatorios. Que el dicente estaba de frente, que los

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,153 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

otros estaban sentados atrás y no lo dejaban darse vuelta; que le preguntaban si era subversivo, si era montonero, manifestando que era peronista y ese era su único delito. Expresó que un señor Bustamante estuvo detenido, que el intendente Chacho Corzo también estuvo detenido, que no sabe dónde los llevaron, que el 18 de julio del '76 a cargo de la comisaría estaba Carrizo, que Vera era el jefe de inteligencia o de información. Puede ser que el comisario era el imputado Vera, pero ha pasado mucho tiempo. Que Vera tenía buena relación con la gente del CELPA, que tenía trato frecuente con Aguirre no así con Estrella, que no lo vio nunca con Estrella, que con Aguirre sí lo vio, que iba también el capitán Escudero, junto a Ramírez, Pezzetta, Arrieta y Videla, que también estaba el servicio de información y de inteligencia. Que lo vio a Aguirre con escopeta de caño recortado en Chamental el día que aparecieron los sacerdotes, que no hacía falta que hicieran lo que hicieron con Murias, que Longueville tenía seis impactos de bala y Murias innumerables impactos. Refirió que conoce a Héctor Fernández, que nunca habló de esto con el mismo, que desconoce porque lo trasladaron varias veces durante el gobierno militar, que nunca recibió amenazas en forma directa que recuerde ni por otra persona tampoco, que nunca vio a Menéndez en Chamental, que desconoce que hayan llegado órdenes de Menéndez. Manifestó que los controles que se hacían eran de armamento, que eran controles comunes, que cuando llegó al lugar había cortado hilos de alambre liso, que eran los del medio, que había dos hilos cortados seguro, que pueden haber sido tres hilos. Relató que fue interrogado tres veces después de la muerte de los curas, que Vera nunca le comentó de haber recibido órdenes de Menéndez, que el día 19 vio a Arrieta en el lugar que estaba en el control de la ruta junto a otros oficiales, que Arrieta era del servicio de inteligencia. Que el Oficial Goyochea le dijo que se trataban de varias personas, le dijo que en el poste del telégrafo el cura grande quiso hacer pie y lo pasaron porque estaba cortado con alambres, que Murias debe haber pasado primero pues el mismo estaba primero y luego Longueville. Expresó que Chamental era un pueblo chico, una ciudad chica, que sabe que Vera era el subjefe por dichos, que a los oficiales jefe los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

conocía pero no tenía relaciones de amistad, que tenía amigos suboficiales, que los pelos de la víctima estaban el mismo alambre, no estaban en el suelo. Manifestó que el jefe del departamento de Administración de personal era el dicente, que era Oficial Subinspector, que el jefe de informaciones en julio del '76 era Vera, que había un cuerpo de oficiales que estaba ligado a los actos de información, que a cargo de la Comisaría estaba Carrizo el día de los hechos, que el libro de guardia desapareció y nunca más se encontró. Que el 24 de marzo de 1976 las fuerzas policiales quedaron subordinadas a las Fuerzas Armadas, que a Carrizo le decían "Chichi Carrizo", que fue jefe general de policía y se hicieron controles. Que cuando lo interrogaban Jorge Víctor Torres le notificaba que debía presentarme en Jefatura porque los citaba Aguirre junto a Sedan, que luego lo llevaban a los interrogatorios, que el interrogatorio más largo fue desde las 10 de la noche hasta las 6 de la mañana, que al interrogatorio iba solo, que Sedan no iba a los mismos. Añadió que los primeros meses del '77 lo trasladaron a Patquía, que no recuerda quien era el instructor del sumario, que el Juzgado de Instrucción de Chamical existía en esa época.

En oportunidad de efectuarse la inspección judicial cumplida por el Tribunal con fecha 16 de noviembre del presente año, estando la comitiva judicial y partes en el lugar de los hechos, el testigo Portugal añadió que el día 20 de julio de 1976 llegó al lugar de los hechos un poco más tarde y ya estaba personal de la Base Celpa allí. Que dicho personal le mostró cápsulas halladas o vainas servidas de un arma que el testigo desconocía, por no haberla visto nunca en la policía, indicándole dicho personal que se trataban de vainas de "Itaka". El testigo expresó que el 20 de julio de 1976 fue uno de los primeros en llegar al lugar junto con Goyochea, que cuando descendió hacia el lugar donde se ubicaban los cuerpos, pudiendo observar varias huellas para abajo y muchos casquillos que él levantó de 9mm. y 11:25 cerca de los cuerpos, el Comisario Vera venía por detrás de él y explica que por iniciativa propia levantó los casquillos y se los iba entregando a Vera. También refirió que cuando llegaron al lugar ya estaban los militares, y recordó que gente de Celpa

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 155 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

le dijo que uno de los cartuchos correspondía a una "Itaka". Con respecto al estado de los cuerpos dijo que Carlos de Dios Murias tenía cinta de embalar en la boca (Cfme DVD de filmación efectuada).

También declaró en la audiencia de debate el testigo **Alberto Julio Sedan** que en julio del '76 era Oficial Ayudante prestando servicios en la Comisaría de Chamical, que tomó conocimiento de la muerte de los curas en la Comisaría de Chamical estando de guardia, que se apersonó un empleado del ferrocarril a dar cuenta del hallazgo de los cuerpos, que en esa época era auxiliar operador, prestando funciones como oficial técnico. Continúa relatando que fueron al lugar, que se recargó al personal por órdenes de uno de los jefes de ese momento cree que Carbel, que al llegar al lugar había un mundo de gente, que no recuerda en qué medio arribó allí, que vio los cuerpos arrojados en el terraplén de la línea férrea pasando la bóveda de la vía férrea, en la ruta yendo para Córdoba los cuerpos estaban a la derecha de la misma. Manifestó que no sabe con quién fue al lugar, que eran muchos, que cree que Vera integró la comitiva, que había personal de Fuerza Aérea al llegar al lugar estando con armas los mismos. Dijo creer que los cuerpos estaban atados de manos hacia atrás, que tenían varios impactos de bala los cuerpos, que no se arrimó mucho a los cuerpos, que en esa época no trabajaba en esa función, que tenía pocos años en la policía; que había descomposturas, vómitos, que conocía a Longueville, que llegaron de día al lugar, que identificó los cadáveres, que había uno que se le había salido un ojo, que desconoce porqué estaba la Fuerza Aérea en el lugar. Agregó que dependían de Fuerza Aérea pues había que darles las informaciones que ellos pedían, por ejemplo iba Aguirre y decía "novedades" y había que darle las mismas, que había un Oficial Escudero que se sentía mal si no se le daban novedades, que la gente tenía temor, que había reuniones y la gente hablaba por lo bajo porque habían matado a dos sacerdotes, que la gente tenía que pedir autorización para viajar. Declaró que Vera era un oficial como Portugal, como Luján, todo lo contrario al dicente que era oficial técnico, que Vera era sumariante y trabajaba en investigaciones. Manifestó que cree que el encargado transmitió por radio la

Poder Judicial de la Nación

muerte de los curas, que cree que estuvo en otros hechos como encargado de la policía, que los controles en las rutas eran mixtos por la Fuerza Aérea y la Policía; que los controles en Chamental mayoritariamente los efectuaba la Fuerza Aérea, que no sabe si se escuchaban las homilias de los sacerdotes. Expresó que había comentarios variados de porqué mataron a los sacerdotes, unos decían que los habían llevado a la Base, otros decían que era una derivación de la Policía Federal.

USO OFICIAL

Agregó que el subcomisario Carbel tenía una hermana muy ligada a la casa parroquial, que en una oportunidad llamó y dijo que *"anoche vino una delegación de la policía federal y se los llevaron"*, que esto lo dijo Carbel. Ratificando su declaración de fs. 996vta, añadió que supone que estuvo de guardia todo el día 18 de julio de 1976, ratificando su firma. Manifestó que no recuerda bien, que era personal técnico en esa época pero supone que todo el día estaba de guardia. Manifestó asimismo que el uniforme de la policía era de color caqui con una campera, que ratifica su declaración que hizo el 20 de febrero de 1985 porque no recuerda bien, que se enteró de que se habían llevado a los curas el día siguiente al hecho -es decir el 19 de julio de 1976-. Expresó que al Vicecomodoro Estrella lo recuerda por el golpe del 24/03/1976 a las 00:00 hs. fue y refirió que las Fuerzas Armadas se hacían cargo del país, ante esto un colega dijo que era peronista pero le manifestaron que iba a continuar porque era policía, que la Policía usaba armas 9 mm. y unas ametralladoras alemanas de la segunda Guerra Mundial que estaban falladas y la Comisaría tenía fusiles FAL. Sostuvo que cree que el Comisario Vera los llamó a la Comisaría y allí les informó de la muerte de los curas, que Goyochea era un rastreador, que supone que debe haber ido al lugar del hecho, que el libro de guardia era un libro aparte de la Comisaría, que desconoce si se hacían controles a los curas.

Agregó que Britos y Arroyo eran suboficiales de la Brigada de Investigaciones, que en Sierra de los Quinteros se hicieron operativos conjuntos, que el dicente no participó de los mismos, que participaba la Fuerza Aérea y los policías Ahumada y Mora en los mismos, que no conoció a D'Alteroche, que a Wenceslao Pedernera lo conoció por los diarios, que fue a los aniversarios por la muerte de los curas y tuvo

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,157 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

conocimiento de la voladura de la cruz en Chamental, que esto fue a la noche y se dijo que los militares la volaron, que conoció la cruz antes de que la volaran. Que sabe que detuvieron al intendente Corzo de Chamental en el '76, que al secretario Gómez también lo detuvieron y cree que lo llevaron a La Rioja, que cree que Víctor Luna fue interventor en el proceso y es concañado del imputado Vera. Manifestó que Vera era muy amigo del marido de la señora Catalina Fernández, que no recuerda con detalles como estaban los cuerpos, que uno de los cuerpos estaba más lesionado que el otro (el de Murias tenía más impactos de bala), que había capsulas de bala y dos hilos de alambres cortados en el lugar, que cuando llegó había mucha gente, había muchos civiles y personal militar que estaban uniformados. Sostuvo que cree que prácticamente estuvo todo el día en el lugar hasta que fue el juez de La Rioja y ordenó el levantamiento del cadáver, que recuerda que el Vicecomodoro Aguirre y el Capitán Escudero iban constantemente a recabar información a la Comisaría, que entre la Policía y la Base CELPA la relación era de jefe a jefe, que el Comodoro Aguirre era el jefe y el Vicecomodoro Estrella era el subjefe en esa época. Agrega que Portugal era ayudante de calle, que al mismo lo interrogaron y era perseguido pues se había manifestado peronista y lo trasladaron primero, que trabajaban constantemente bajo presión de los militares, que el Capitán Escudero una vez se enojó y le dijo "*considérese trasladado*", que el Alferez Pezzetta iba a la Comisaría. Expresó que el puesto de guardia en Castro Barros en la ciudad de Chamental es un puesto viejísimo que funcionaba desde antes del '76, que la casa de Pedro Waldo Torres y la casa de Ramón Fernández están cerca del lugar donde se encontraron los cuerpos. Añadió que el personal militar trataba a la policía como subordinado.

También declaró en la audiencia la enfermera **Secundina Torres de Sanchez**, quien se hallaba en la Morgue del Hospital Agote, y se enteró del hecho cuando llevaron los cuerpos de los sacerdotes a la Morgue, que no vio el cuerpo del Padre Carlos, pues ella se ocupó del cuerpo de Padre Gabriel. Que presentaba cinco impactos en la tetilla, y que presentaba como una sonrisa, los ojos vendados, las manos atadas atrás con un cordoncito de nylon, que la dicente

Poder Judicial de la Nación

desató las manos y sacó el vendaje al Padre Gabriel cambiándole la ropa, agregando que la Policía estaba en el Hospital y que observó al Jefe de la Policía, "el Negro" Vera, ingresar a la morgue. Que vio cuando el comisario Vera ingresó a la morgue. Recordó que el cadáver de Murias tenía la cara desfigurada y la parte izquierda salida junto con la del ojo, que tiene esa imagen, que la Policía no dejaba hacer absolutamente nada, pero la dejaron que vistiera a Longueville con otro juego de ropa.

Por su parte, contamos con el testimonio **Arturo Aido Pinto**, quien en la audiencia de debate señaló que a la fecha de los hechos fue uno de los cuatros Vicarios Espiscopales con jurisdicción en la zona Norte, que por aplicación de las directivas del Concilio Vaticano Segundo, Monseñor Angelleli junto con distintos sectores de las diócesis, por instrucción de la diócesis sacerdotes, laicos y religiosas frecuentaban encuentros de capacitación retiros, principalmente en la ciudad capital de La Rioja. Que en oportunidad de estar con Angelleli en la ciudad de La Rioja, para un encuentro de sacerdotes y religiosas, mientras estaban en la mesa presidida por Angelelli, alguien se acercó y le dijo al Obispo lo que había pasado, por lo que Monseñor Angelelli se transformó, se acongojó. Al reponerse de la impresión por la noticia dijo "tengo que decirlo, me acaban de comunicar que acaban de encontrar muertos a Carlos y Gabriel". Que al preguntar quién podía ir a Chamental a hacerse cargo de la Parroquia, acompañando a la gente y saber qué había ocurrido, se ofreció y junto con él también lo hizo el Padre Amirati, un sacerdote mayor. Que al tomar contacto con la comunidad de Chamental, la encontraron muy dolida, con mucho miedo, congoja, muchos con signos de terror por lo ocurrido. Fueron al Hospital para identificar los cuerpos y corroborar el hecho, que Carlos (Murias) tenía su cara prácticamente destruida. Habían disparado sobre su rostro, pareciera con distintas armas, como sacado un ojo, ambos tenían humo en el cuerpo y en el rostro como si los hubieran disparado de cerca, el pecho con una estampida de escopeta. Que informó el Obispo lo ocurrido, a los días vino a Chamental y se hizo cargo de todo. Y al tomar contacto con personal de Chamental la tarea de investigación la tomó directamente el

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 159 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Obispo en persona. En una de las habitaciones de los curas estableció como una oficina y se encargó de recolectar en forma reservada todas las entrevistas y confidencias de los habitantes de Chamizal. Al parecer abrió una carpeta para documentar personalmente las entrevistas privadas reservados y todo lo que podía recolectar para enviarlo al nuncio Apostólico y al Vaticano. Pudo ver esa carpeta y la cargaron el 4 de agosto junto con pertenencia dentro de la camioneta con la que viajó junto al Obispo Angelleli. Con relación al trabajo pastoral de la diócesis, se notó la presencia de personas que se sentían molestas, por la prédica del Obispo y la organización diocesana. En un periódico de la época se publicaban difamaciones públicas en contra de la pastoral y prédica de Angelleli. Existían envíos anónimos, amenazando y alertando la pastoral diocesana. Había una especie de plan, de difamaciones y amenazas. Añadió que Carlos Murias había recibido ciertas advertencias de callar. Al llegar Monseñor a la Diócesis y al poner en marcha la pastoral llegan varios sacerdotes que no eran riojanos, entre ellos Gabriel que era frances. Que el Obispo Angelelli produjo un gran cambio, identificándose con él muchos sacerdotes y laicos, con el anuncio de una nueva Iglesia en la Rioja, comprometiéndose con el sufrimiento de la gente, la falta de agua, la desposesión de la tierra, la vida del pueblo de la Rioja, lo que muestra el perfil de la pastoral y del Obispo. Que estuvo poco tiempo en el Celpa dando catecismo, pero al no haber coincidencia ni aceptación con la línea del Obispo Angelelli, no continuó yendo más a la Base. Quienes se oponían a dicha línea, eran la autoridad de esa Base. En el caso de Anillaco, un grupo denominado "Los cruzados de la Fe" fueron quienes más violentamente se opusieron al Obispo y su Pastoral. Entre ellos recordó a De la Fuente, Orellana, Amado Menem, entre otros. Agregó que la policía también se oponía a la línea pastoral de Angelelli y hacían operativos en toda la provincia, había recorridas, apresamientos de laicos, de grupos de las parroquias, iban todas las fuerzas conjuntas. Los allanamientos estaban integrados por todos. Entre las personas que integraban a la Base Celpa recordó a Aguirre, Estrella y Guernica. También recordó un incidente entre Angelelli y la gente de la Base, en oportunidad de celebrar

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

una misa en el colegio Pío XII, estaba Aguirre. Allí Angelelli comenzó a describir lo que significaba el evangelio, la lectura de la Biblia, entonces Aguirre se sintió molesto diciendo "yo no he venido a escuchar política sino misa", respondiendo Angelelli que tenía libertad para retirarse. En el año 1976 la comunidad cristiana de la Rioja, especialmente los sacerdotes tercermundistas, y personas vinculadas a Angelelli, eran objeto de persecución por la fuerza de seguridad. Añadió que Angelelli se entrevistó con Menéndez en Córdoba, comentándole a un grupo entre los cuales estaba, que "fue una reunión de cabeza a cabeza, de cúpulas a cúpulas", se dijeron cosas se despidieron pero Angelelli no había quedado tranquilo. El Obispo era muy llano, directo, muy caballero, respetuoso pero fuerte, no andaba con pequeñas. Añadió el testigo que se enfrentaron dos personas uno de una cúpula (religiosa) y otra del poder militar. Recordó nombre de laicos y sacerdotes detenidos entre los cuales estaban Antonio Gill, Eduardo Ruíz de Olta, Pucheta que fue golpeado también, Cacho Mecca de Aimogasta, algunos laicos del grupo parroquial pastoral juvenil, que en las detenciones operaban las fuerzas conjuntas que operaban en la provincia, militares y policías. También recordó no haber visto personalmente las cartas que Angelellí remitiera a la Conferencia Episcopal denunciando estos hechos pero está enterado de que permanentemente informaba en forma escrita y personalmente, en reuniones de asamblea de Obispos. Cree que no recibió respaldo del episcopado Argentino. Pero la visita del Monseñor Zaspé, como enviado del Vaticano, en nombre de Pablo VI, antes del golpe militar, fue todo un respaldo. Con posterioridad al golpe la actitud de la jerarquía de la iglesia fue de falta absoluta de respuesta.

1.1. Valoración de la prueba.

Ingresando a la valoración de la prueba señalada precedentemente, en orden a la materialidad del hecho, y en particular en cuanto al asesinato de las víctimas, consideramos que se encuentra plenamente acreditado con la prueba documental e informativa y testimonial rendida en el debate. En efecto, tenemos en cuenta los certificados expedidos por el Registro del Estado Civil de las Personas de Chamental, correspondiente a Carlos de Dios Murias y Gabriel

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 161 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

José Rogelio Longeville (fs. 28/9), los informes médicos del Dr. César Demetrio Abdala (fs. 18/9), acta de inspección ocular (fs. 7/8, 52/3), acta de inspección judicial practicada durante el curso del debate (inserta en el acta de debate del presente juicio), placas fotográficas obrantes a fs. 10/14 y 67/68 y croquis ilustrativo. Pudo así determinarse conforme al informe médico realizado, que el fallecimiento de las víctimas tuvo lugar cuarenta y ocho horas antes del examen, esto es, aproximadamente entre las 23:30 y 24:00 horas del día 18 de julio de 1976, por cuanto el examen fue realizado el día 20 de julio de 1976, entre las 23:30 y 24:00 horas. Que la causa de las muertes de ambos obedeció a heridas producidas por disparos de armas de fuego -causa eficiente de las mismas-, pudiendo constatar dicho examen la presencia en los cuerpos de múltiples heridas de armas de fuego, las que se detallan de la siguiente forma: a) Carlos de Dios Murias: 1) herida irregular de 3 cms de diámetro en región orbital izquierda con pérdida de tejido cerebral y tatuaje, producido por un disparo de escopeta, sin orificio de salida; 2) tres heridas en región subumbilical de 3 cms de diámetro cada una, producida por disparo de escopeta, sin orificio de salida, sin tatuaje; 3) una herida región occipital izquierda producida por balas de pistola o revolver calibre 9 milímetros, no hay tatuaje ni orificio de salida (fs. 19, ratificado a fs. 76). b) Gabriel José Rogelio Longueville: 1) herida precordial, sin orificio de salida, producida por bala calibre 45, sin tatuaje; 2) herida en región esternal superior, sin orificio de salida, producida por bala calibre 45, sin tatuaje; 3) herida en hipocóndrio izquierdo por balas 9 milímetros; 4) herida en tercio inferior de muslo derecho producida por bala calibre 9 milímetros; encontrándose en las heridas recibidas dos proyectiles calibre 11,25. (fs. 20, ratificado a fs. 76).

Contamos asimismo con el acta de inspección ocular realizada el día en que fueron hallados los cuerpos, de la cual se desprende que en el lugar fueron recogidas tres cápsulas servidas (una de 9 mm, y dos de pistola 11,25 mm, así como residuos que corresponderían a cartuchos tipo especial). Por otra parte, saliendo de las ropas de Carlos de Dios Murias fue hallada una cápsula servida de calibre 9 mm.

Poder Judicial de la Nación

Que también se habría utilizado al menos, una escopeta "Itaka".

Estos elementos probatorios encuentran corroboración con los testimonios aportados tanto en las audiencias de debate como en la instrucción -éstos últimos incorporados en razón de estar fallecidos dichos testigos, ausentes o no ser hallados, habiendo agotado el Tribunal las diligencias practicadas a tal efecto, conforme el art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.- entre los que destacamos el testimonio de Julio Carabajal, empleado ferroviario que halló los cuerpos, quien según sus dichos advirtió la presencia de dos "bultos", a la vera del ferrocarril el día 20 de julio de 1976, a las 16:20 horas, y luego reconoció los cuerpos como pertenecientes a las víctimas Carlos Murias y Gabriel Longeville, en oportunidad de participar en la realización de la inspección ocular efectuada inmediatamente después del hallazgo, ya mencionada supra. El acta de inspección de referencia da cuenta de que en el lugar, se encontró una línea de alambre cortado, permitiendo el paso de personas, lo cual fue cortado al efecto de que la comitiva y sus víctimas traspasaran el alambrado.

A ello cabe añadir los testimonios contestes de Pedro Waldo Torres y Ramón Santos Fernández, declaraciones de gran relevancia, ambos residentes en las inmediaciones del lugar del hecho (150 y 200 metros). La inspección judicial realizada durante el debate permite tener por acreditado que ambos testigos vivían a una distancia muy próxima del hecho, como así también que desde el puente cercano a la vía férrea, donde Fernández refirió a Torres haber subido, se tiene una perfecta visibilidad del lugar del hecho, aún cuando hubiera habido vegetación (Cfme filmación de la inspección judicial). Es así que ambos testigos en forma concordante manifestaron que el día 18 de julio de 1976, siendo entre las 21 y 22 horas, escucharon varias detonaciones de armas de fuego, añadiendo incluso Torres, que pudo ver los fogonazos que a su juicio serían de escopeta, refiriendo ambos testigos en forma coincidente que había dos automóviles estacionados a la orilla derecha de la Ruta Nacional 38, estacionados en sentido contrario y que luego partieron en esas direcciones, esto es, uno hacia Chamental y otro hacia el sur, señalando

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 163 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Torres que, por el ruido de su motor se trataría de un Ford Falcon. Asimismo declararon haber observado la presencia de entre cuatro y cinco personas en el lugar, risa de una mujer y la luz de una linterna que descendía desde las vías férreas hacia el vehículo (Fernández). El testigo José Andrés Goyoschea (rastreador) añadió en forma concordante con los testigos precedentes, que había pisadas de varias personas en el lugar del hecho (4 o 5 personas) y que alrededor de un poste al ingresar al lugar, se observaban signos de resistencia, conforme a las huellas de pisadas superpuestas, resultando coincidentes con la suela de los zapatos de Murias (mocasín) por lo que infirió que allí, éste se debió haber resistido, mientras se trasladaba a pie con sus captores hasta dicho lugar. Con relación al estado de los cuerpos, los testigos Sánchez de Torres (enfermera del Hospital Agote que recibió los cuerpos) y Pinto (sacerdote que retiró los mismos) fueron coincidentes en señalar que el cuerpo de Longueville presentaba diversos disparos en la zona del corazón, pero presentaba una apariencia de cierta "paz en el rostro", en tanto, por el contrario el cuerpo de Murias mostraba su rostro prácticamente desfigurado al parecer por disparos de escopeta efectuados sobre el rostro y el ojo izquierdo salido de su órbita como consecuencia de los mismos. Por otra parte, los elementos de juicio ya referidos permiten acreditar que ambos cuerpos fueron hallados maniatados con las manos hacia atrás, atados con un cordón o cinta de nylon, y tenían venda en los ojos, de cinta adhesiva de unos 15 cm de ancho, presentando, además en el caso de Murias, una cinta similar, cubriendo la boca. Todo lo analizado permite, amén de lo ya dicho, dar por probado con certeza que ambas víctimas fueron llevadas a un lugar distante a unos 6 km de la ciudad de Chamical, km altura 660/650, sobre la Ruta Nacional 38, lugar donde se levanta un alto terraplén para mantener la horizontalidad de las vías de ferrocarril, tras lo cual se presenta un lugar bajo con altos pastos (Paraje Bajo de Luca). Se infiere que el lugar fue elegido ex profeso en forma previa para la comisión del hecho, por cuanto los resultados de la inspección judicial practicada durante el debate con fecha 16 de noviembre del presente año a la que hiciéramos mención (ver acta de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

inspección judicial y filmación correspondiente), permitieron deducir con claridad que dicho lugar es el único que presenta esta peculiar característica y permite ocultar desde la ruta las acciones desarrolladas por los autores durante la comisión del hecho, como así también los cadáveres (circunstancia que también fuera observada en oportunidad de efectuarse la reconstrucción del recorrido que hicieron los ejecutores en el vehículo, desde la casa de las religiosas hasta el lugar donde fueron hallados los sacerdotes (fs.67/68). A ello se añade -dada la planificación cuidadosa del hecho- que probablemente el hilo de alambre fue cortado limpiamente con un elemento metálico con anticipación, para facilitar el traspaso del alambrado y acceso al lugar. Por todo lo dicho, damos por plenamente acreditado que el deceso de Carlos de Dios Murias y Gabriel José Rogelio Longueville se produjo como consecuencia de heridas efectuadas con armas de fuego. Que en el caso de Murias, su cuerpo presentaba disparos sobre el rostro y en mayor cantidad en el cuerpo, esto es, el hecho se cometió con mayor despliegue de crueldad que en el caso de Longueville. Que ambas víctimas fueron maniatadas y vendadas en forma previa al hecho y que el asesinato se llevó a cabo en un lugar elegido ex profeso dadas sus características de terraplén de altura, cortado el alambre previamente, todo ello para facilitar el acceso al lugar y ocultamiento del hecho, siendo perpetrado por un grupo no menor a cuatro o cinco personas.

Por otra parte, el episodio y hecho aquí analizado, esto es, el asesinato de los sacerdotes mencionados fue públicamente conocido por los pobladores de la ciudad de Chamental, acongojada y aterrizada por las características del violento e intimidatorio hecho del que fueron víctima dos miembros conocidos de esa pequeña comunidad, según relataron claramente los testigos en esta causa y debate y de lo que dan cuenta las publicaciones periodísticas de la fecha 23/7/76 de "La Voz del Interior" y "El Independiente" y 22/7/76, "La Nación", constituyendo un episodio tristemente célebre, que marcó profundamente a dicha población y la historia de la provincia de La Rioja, con las huellas del miedo -todavía presente a pesar de los años transcurridos y el dolor por la pérdida de ambos sacerdotes-.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,165 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

En este sentido todos los testigos en forma unánime han declarado acerca del miedo y fuerte impacto que produjo este episodio y la posterior y cercana muerte de Angelelli. Murias y Longueville, a la fecha son recordados en el lugar donde acaeció el hecho -ahora erigido en "Gruta de los Mártires"- nombre que habla a las claras de la caracterización dada por la gente de Chamical al hecho y víctimas involucradas, todo lo cual será objeto de ulterior análisis contextual de los hechos, por lo que damos por debidamente acreditado el hecho nominado como segundo en la pieza acusatoria en cuanto a su materialidad.

Con respecto al nominado primer hecho por la pieza acusatoria, los elementos de juicio aportados, en particular, los testimonios de la hermanas josefinas Rosario Eldina Funes, Lidia Cabas, Luisa Sosa Soriano y de María del Huerto Carbel, -ésta última, quien se hallaba atendiendo la boletería del cine parroquial contiguo a la casa de las religiosas de San José- permiten acreditar plenamente, que la noche del 18 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 21:00 o 21:30 hs., estando de sobremesa, las hermanas "Charo" Funes, Luisa Sosa Soriano, Alicia Santore y Lidia Delia Cabas en compañía de los sacerdotes Gabriel Longueville y Carlos de Dios Murias en la cocina de la vivienda sita en calle Belgrano N°265 de la ciudad de Chamical donde vivían las religiosas, llamaron a la puerta. Al abrir la puerta, había una persona de aspecto militar, quien preguntó por el Padre Gabriel o por uno de los dos curas. Luego se adelantó Gabriel e inmediatamente apareció en escena otro sujeto también con aspecto militar con la cara como picada de viruela, que tenía en la manga rastros de que había estado en un lugar con tierra o telas de araña o que se había caído, preguntando por el Padre Carlos. Cuando ambos estuvieron presentes dijeron que deseaban hablar con ellos cinco minutos por lo que pasaron a la pieza contigua los cuatro y estuvieron más de cinco minutos hablando. Seguidamente los sacerdotes se dirigieron a la casa parroquial que estaba junto con la iglesia y unidas ambas por un terreno común a la casa de las hermanas donde se hallaban anteriormente. Que los sujetos visitantes estaban vestidos de civil. Cuando los sacerdotes salieron y se fueron a la casa parroquial al fondo a buscar

Poder Judicial de la Nación

poncho y documentos los abordaron y preguntaron a Gabriel si estaban seguros sobre la identidad de estas personas, contestando que les habían exhibido credenciales de la Policía Federal, como que no tenían más alternativa que salir, añadiendo que debían prestar declaración para colaborar con la liberación de unos presos, en particular del ex intendente "Chacho" Corzo, quien estaba detenido.

Además se ha acreditado el encuentro de los sacerdotes con María del Huerto Carbel, a cargo de la boletería del cine parroquial, antes de las 21:30 hs, a quienes observó preocupados y nerviosos, diciéndole Carlos que si se demoraban pregunten, que insistió a los sacerdotes que no se fueran, respondiéndole Carlos (Murias), que estas personas les habían mostrado unas credenciales de la Policía Federal y que los llevaban a la Rioja para declarar por unos presos que había, pensando Carlos que los iban a hacer declarar y que luego los largarían. No obstante ello, la declarante insistió que no fueran, acompañando al Padre Carlos hasta su habitación, quien juntó unas ropas, estando con la hermana "Charo" en la pieza.

Se halla acreditado que a la fecha del hecho, Corzo estaba efectivamente detenido y alojado a disposición de la autoridad militar en el IRS, (Instituto de Rehabilitación Social), así lo explicó el propio Corzo en la audiencia de debate, pues su detención había ocurrido la madrugada del 24 de marzo de 1976, permaneciendo en tal condición hasta 1978. Según veremos, no es un dato menor que el argumento utilizado por los sujetos desconocidos y extraños a Chamical que secuestraron a Murias y Longueville tuviera una base verídica, estaba fundada en eventos locales ocurridos, tales como la detención de Corzo, conocido de los sacerdotes y simpatizante de la línea pastoral de Angellelli, como así tampoco es irrelevante la circunstancia de que Murias ya había sido convocado a prestar declaración en la Base Aérea, por parte de los militares, en anteriores oportunidades. Así lo señalaron los testigos Sosa Soriano y Funes. Corroborando sus dichos, el testigo Augusto Pereyra (fs. 594) calificó a esta práctica como "operación ablande", es decir llevar a la futura víctima a prestar declaración varias veces, para que no sospechara si en una ulterior oportunidad era convocada

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,167 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

aduciendo igual finalidad, facilitando de este modo su secuestro. Los sacerdotes así, tomaron sus ponchos, sus documentos y salieron de la casa parroquial hacia la calle. En el interín, uno de los sujetos se acercó a la boletería del cine, recriminando a la testigo Carbel, para que permitiera el ingreso de niños sin pagar a la función de cine, sujeto al que la testigo Carbel pudo observar detenidamente y que describió como un poco rubia, baja, vestía traje, de unos cuarenta y cinco años. Asimismo, se hallaba un joven de unos 17 años, esperando en la vereda junto al vehículo, a quien le fue requerido dinero por el sujeto mayor para pagar las entradas de los niños, los que finalmente ingresaron sin pagar boleto, a instancias del sujeto mayor quien les abrió la puerta. Todos los testigos de referencia coinciden en señalar que estas personas no eran del pueblo y no tenían tonada riojana. Asimismo, las hermanas dentro de la casa se asomaron para ver el vehículo, logrando determinar que tenía la placa de identificación cubierta y había afuera un chofer de pie con un cigarrillo prendido y el motor ya encendido. El vehículo tenía gran tamaño, pudiendo tratarse de un Ford Falcon negro o Torino azul noche (Cfme declaración también concordante en tal sentido del testigo Pedro Waldo Torres, quien refirió haber escuchado el escape característico de un Ford, dejando el lugar del hecho). Ambos sacerdotes ingresaron al asiento de atrás y se marcharon. Luego de esto no supieron nada más de los sacerdotes hasta el hallazgo de los cuerpos de los mismos, el día 20 de julio de 1976. Que el día 19 de julio, al no regresar los mismos, dos de las religiosas se dirigieron a La Rioja Capital para hablar con el Obispo Angelelli, haciéndolo alrededor de las 6 o 7 de la mañana. Cuando Angelelli escuchó el relato dijo inmediatamente que se trataba de un secuestro, practicando en forma telefónica las averiguaciones en Policía de la Provincia, Federal, Gendarmería y en la Jefatura Militar del Batallón Ingenieros de Construcciones 141, con resultado negativo, por lo que siendo aproximadamente las 9:40 hs., Rosario Eldina Funes, procedió a efectuar la denuncia de secuestro en sede de la Policía de La Rioja Capital, resultando el relato del hecho conteste con los términos de la denuncia efectuada por la nombrada.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Los elementos probatorios analizados permiten con certeza dar por acreditada la materialidad del hecho bajo examen, es decir, que el día 18 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 21:00 o 21:30 hs. -recreando la siguiente secuencia: las hermanas ya habían cenado, los dos sujetos que conversan con los sacerdotes en privado -diez minutos aproximadamente-, se trasladan a la casa parroquial donde estaban sus habitaciones, recorren una distancia de 50 metros mas o menos, preparan sus elementos personales y conversan con "Charo" Funes y "Cata" Carbel explicándoles los motivos por los cuales eran requeridos y les hacen la previsión que si se demoraban y no regresaban pregunten por ellos -veinte minutos-. Asimismo María del Huerto Carbel a cargo de la boletería del cine parroquial, mantuvo un pequeño dialogo con Murias, diciéndole Carlos que si se demoraban pregunten, que insistió a los sacerdotes que no se fueran, respondiéndole Carlos (Murias), que estas personas les habían mostrado unas credenciales de la Policía Federal y que los llevaban a la Rioja para declarar por unos presos que había, pensando Carlos que los iban a hacer declarar y que luego los largarían. Luego ambos sacerdotes regresaron a la casa de las religiosas y se dirigieron a abordar el vehículo en que se conducían los sujetos, momento en que Luisa Sosa Soriano mantuvo otro corto diálogo con el Padre Gabriel antes de subir al auto.

Así, Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville fueron privados de su libertad, sin exhibición de orden de autoridad competente alguna, mediante la invocación de autoridad policial y exhibición de credenciales de la Policía Federal, con el argumento engañoso de que debían prestar declaración para colaborar con la liberación del ex intendente Corzo, llevados a bordo de un vehículo posiblemente Ford Falcon de color oscuro, sin identificación, hecho cometido por un grupo integrado por al menos tres o cuatro personas, de sexo masculino, con porte militar, que se describen como petiso, de patilla, gordito; el segundo, alto, delgado, morocho, con la cara picada de viruela y un tercer sujeto que permaneció al lado del vehículo, todos los cuales eran ajenos a la ciudad de Chamental, con tonada no riojana, desconocidos para los testigos presenciales del hecho. En algún lugar entre la

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,169 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

salida del domicilio sito en calle Belgrano N^a 265 de Chamical y el Paraje de Bajo de Luca distante a unos seis kilómetros de la ciudad mencionada, sobre la Ruta Nacional N^o 38, donde fueron asesinados, el vehículo Ford Falcon que conducía a los sacerdotes Murias y Longueville se unió a un segundo vehículo, probablemente con personas oriundas de Chamical, que no han sido identificadas con certeza a la fecha. Tal inferencia se desprende de los dichos concordantes de los testigos Fernández y Torres quienes señalaron haber visto en el lugar del hecho dos vehículos estacionados sobre la vereda derecha de la ruta a escasos metros de la vivienda de ambos testigos, vehículos descritos como uno de gran tamaño, posiblemente un Ford Falcon que emprendió su retirada en dirección sur (el vehículo que retiró a los sacerdotes) y un segundo vehículo de tamaño menor, posiblemente de color gris, que tomó la dirección contraria hacia la ciudad de Chamical.

Ahora bien, la pieza acusatoria también refiere que las víctimas Murias y Longueville fueron conducidas en primer término a la Base Aérea de Chamical y Celpa I, lugar donde fueron sometidos a un severo interrogatorio, acerca de su militancia, vinculación con Angelelli y Puigjané, además de ser sometidos a malos tratos y torturas tanto físicas como psicológicas, participando activamente en esta "sesión", Sánchez, Lapellegrina, el Vice Comodoro Aguirre, Vice Comodoro Luis Fernando Estrella, del General de Brigada Jorge Malagamba, de los policías Domingo Benito Vera, Juan Carlos Romero y de otras personas pertenecientes al grupo operacional, luego de lo cual se procedió a llevarlos al descampado donde ejecutaron a los sacerdotes.

Cabe señalar que no existen elementos de juicio que permitan acreditar que los sacerdotes Murias y Longueville hayan ingresado a la Base Aerea en cuestión y sometidos a interrogatorio por los imputados y personas señalados. En efecto, en primer término el informe médico realizado por el Dr. Abdala da cuenta de que ambos cuerpos presentaban orificios de bala, pero no refiere que presentaran otros signos de violencia. Los testigos que vieron los cuerpos tampoco señalan haber observado signos de tortura en los cuerpos, si bien como ya mencionáramos precedentemente, en el

Poder Judicial de la Nación

caso de Murias se efectuaron sobre el mismo más cantidad de disparos con arma de mayor calibre, dando como resultado un estado de mucho y mayor daño en su cuerpo. No existen testigos que hayan visto ingresar ningún vehículo a la Base Aérea aquella noche, ni a los acusados. Conforme se desprende de los dichos del Comodoro Felici, actual Jefe de la Base, en la filmación de la Inspección judicial efectuada, la Base Aérea registra una única entrada oficial distante a unos mil metros del edificio principal. Actualmente también existe un ingreso secundario consistente en una tranquera inaccesible por estar cubierta de vegetación, de acuerdo a los dichos del Comodoro Felici, pero no existe constancia fehaciente de que dicha entrada secundaria haya existido a la fecha de los hechos. La entrada secundaria o tranquera está a una distancia de un kilómetros y medio aproximadamente del ingreso al edificio principal.

USO OFICIAL

Ahora bien, existe una versión de los hechos conforme a la cual se desarrolló una reunión social aquella noche del 18 de julio de 1976 en la Base, pero esto no fue completamente acreditado, ni existen constancias de quiénes fueron los asistentes a dicha reunión, como así tampoco si éstos o alguna otra persona observaron el ingreso del vehículo Ford Falcon al lugar (cfme. testimonio de Depiante en debate). Por otra parte, cabe añadir una circunstancia de orden temporal: los sacerdotes fueron retirados de la casa de las religiosas aproximadamente a las 21:30 o 21:45 hs., y los disparos escuchados por los testigos Torres y Fernández a las 22:00 hs, la hora aproximada de deceso, de acuerdo al informe médico ocurrió entre las 23:00 y 24:00 hs. El trayecto desde la casa de las religiosas, pasando por la Base, hasta el ingreso a la tranquera del lugar actualmente denominado "Gruta de los Mártires", que en la época correspondía al lugar donde se ejecutó a las víctimas (Paraje Bajo de Luca), conforme se desprende del acta de inspección judicial realizada el 16 de noviembre pasado, lleva unos 15 minutos de tiempo de recorrido en vehículo a velocidad moderada, de manera que entre el secuestro de los sacerdotes Murias y Longueville y la hora supuesta de muerte de los mismos, transcurrieron no más de 15 minutos o media hora, es decir el tiempo necesario para su traslado hasta el lugar y ejecución

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 171 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

inmediata. Estimamos por tanto, poco probable que este tiempo halla resultado suficiente para salir del domicilio de las religiosas, ingresar a la Base a la salida de la ciudad, reunir a la cantidad de personas que se supone estuvieron presentes en la sesión de tormentos, someter a los sacerdotes a interrogatorio, sacar a éstos del lugar, ingresar a dos vehículos, maniatarlos, vendarlos, llevarlos hasta el Bajo de Luca a unos 15 minutos del lugar, descender de los vehículos, subir el terraplén y ejecutarlos. A ello cabe añadir, que los sacerdotes eran bien conocidos en el pueblo, como así también su afiliación a la línea pastoral del Obispo Angelelli y ya habían sido sometidos a interrogatorio en anteriores oportunidades en la propia Base Aérea, en particular en el caso de Murias, conforme señalaran en particular los testigos Cabas y Funes entre otros -según se analizará pormenorizadamente- por lo que resulta inverosímil que hubiera información a extraer o algo para averiguar. Las circunstancias que rodearon al hecho, según serán objeto de análisis más adelante, ponen de manifiesto que la intención inicial de los autores materiales fue retirar los sacerdotes para luego proceder a su inmediata ejecución.

Por otra parte, la acusación hace referencia a un segundo tramo de tormentos consistente en maniatar, vendar a las víctimas y someterlas a violencia, de la que dan cuenta rastros de sangre y mechones de pelo encontrados en el alambrado, conforme a la versión aportada por el testigo Goyochea. No existen otros elementos de juicio que permitan arribar a certeza con respecto a esta particular circunstancia fáctica, ya que no está documentado en el acta de inspección ocular realizada en el momento de los hechos, ni se efectuó pericia que pudiera constatar tal extremo o bien constatar que efectivamente el mechón de pelo pertenecía a alguna de las víctimas. No obstante lo dicho, según señalamos, un tramo de dicha violencia ha sido debidamente acreditada y consiste en el acondicionamiento que presentaban las víctimas (vendados y maniatados) y la forma cruel en que se les dio muerte, lo que será objeto de análisis al efectuar la calificación legal del denominado hecho segundo, pero no constituyen el tipo penal de tormentos que estamos

Poder Judicial de la Nación

analizando, en forma independiente, tal como plantea la acusación.

Asimismo, es menester señalar que la versión de los hechos que describe una sesión de tormentos e interrogatorio dentro de la Base Aérea la noche del hecho, fue aportada exclusivamente por los otrora imputados en la causa durante la instrucción, Sánchez y Lapellegrina. La participación de éstos últimos y su autoincriminación en los hechos de marras ha sido analizada en forma pormenorizada y posteriormente descartada por completo por el pronunciamiento judicial dictado por la Cámara del Crimen de III Circunscripción de la ciudad de Chamental, con fecha 14 de octubre de 1988, en los autos caratulados: "Sánchez, Juan Jesús y otros, calificado y privación ilegítima de libertad seguida de muerte" (Expte. N° 329-S-1985) (fs. 4134/4138), actuaciones incorporadas como prueba en el presente juicio. En efecto, dicha sentencia señala que los elementos de juicio aportados en la causa referida, permitieron descartar y desvirtuar la participación de ambos imputados y la versión por ellos aportada en cuanto a la realización de una sesión de tormentos en la Base Aérea. Las posibles motivaciones de las mendaces versiones de Sánchez y Lapellegrina serán objeto de tratamiento y análisis más adelante, bastando por el momento, con afirmar que en definitiva, sin perjuicio de las consideraciones que se harán al calificar el hecho nominado segundo, cabe tener por no acreditada con la certeza que esta etapa procesal requiere, la existencia de los tormentos indicados por la pieza acusatoria sufridos por las víctimas Murias y Longueville, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas. A mayor abundamiento es necesario señalar, que en anteriores pronunciamientos dictados por los suscriptos, hemos dicho que "...en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos, las víctimas fueron objeto de golpes, humillaciones, amenazas, tabicamiento, aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino, simulacro de fusilamiento y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 173 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad, castigar por su supuesta militancia, intimidar y coaccionar, todas situaciones padecidas por los detenidos durante cautiverio, lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos..." circunstancias fácticas conjuntas que tampoco se han verificado en autos, por cuanto, reiterando lo puntualizado en párrafos anteriores, la circunstancia acreditada en cuanto a que los sacerdotes fueron vendados y maniatados, como así también la crueldad en el modo de dar muerte a Carlos Murias, será objeto de particular análisis al tratarse la calificación del asesinato sufrido por los mismos, no configurando en sí misma esta circunstancia, a juicio de los suscriptos, tormentos como hecho independiente, por todo lo cual corresponde absolver a los acusados en función del principio de in dubio pro reo por este hecho que les atribuye la acusación (art. 3 C.P.P.N.).

2. Contexto de los hechos (Plan sistemático)

Acreditada así la existencia de los hechos objeto del presente juicio, con las consideraciones antes efectuadas podemos afirmar, que, tal como hemos señalado en anteriores pronunciamientos, los hechos tuvieron lugar en el marco y contexto del denominado **"plan sistemático"** de represión implementado desde el Estado de facto, en todo el país, con la finalidad explícita de reprimir la subversión en el período temporal que nos ocupa. El objetivo de la represión se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos y enemigos internos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional.

Al respecto, los históricos documentos públicos, que componen el Informe Final de la CONADEP y la Sentencia dictada en causa 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dan cuenta de tal circunstancia.

Así, recuérdese que el primer gobierno constitucional después del gobierno de facto, dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo

Poder Judicial de la Nación

fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En su informe final señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "lucha contra la subversión", en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas y sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión.

Dentro del Título "Gráfico de Desapariciones", punto "E" "**Religiosos**" (pag, 350/364, Edición EUDEBA, 2006) el informe efectúa una descripción del ensañamiento con que el terrorismo de Estado persiguió a los religiosos comprometidos con las personas más carencidas y vulnerables y con aquellos que denunciaban las violaciones de los Derechos Humanos, sufriendo -al igual que otros sectores de la población- secuestro, tortura y la muerte. En forma ilustrativa y coherente con las versiones aportadas por los testigos de la presente causa y acreditada por la prueba documental aportada en relación a la Provincia de La Rioja, cuya situación será objeto de análisis en particular, el informe de la CONADEP destaca la actitud contradictoria y ambivalente de los responsables de la represión quienes sostenían la religión católica y un estilo de vida "occidental y cristiano", en tanto se cometían innumerables crímenes contra sectores de la población civil, considerados "enemigos" de tal estilo de vida.

En este sentido, resulta sumamente ilustrativo el intercambio de correspondencia entre Monseñor Angelelli y el Arzobispo Zaspé de Santa Fé, enviado por el Vaticano para apoyar, interceder e intentar recomponer la relación del Obispo de La Rioja con las autoridades del régimen militar, frente a las persecuciones de las que eran objeto Angelelli y los miembros de su Diócesis. Así, la carta enviada por Zaspé a Angelelli, de fecha 23/7/76 hace saber que Zaspé se reunió con el entonces Presidente de facto, General Jorge Rafael Videla, apenas sucedido el asesinato de los sacerdotes Murias y Longueville, reunión desarrollada en presencia del Cardenal Primatesta de Córdoba y el Nuncio Apostólico Pío Laghi, refiriendo la carta "...Con el Presidente se habló largamente

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,175 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

de la muerte de los dos sacerdotes. El estaba desmoronado espiritualmente y daba muestra de una fatiga muy grande...Nos leyó el primer informe sobre la situación, pero dijo que no era más que una apreciación que podía tener mucho de subjetivo. Que esperaba nuevos informes...Manifestó un conocimiento de la situación del Obispado de la Rioja respecto a las Fuerzas Armadas..."

Se observa claramente que Videla -como primer responsable en la dirección del plan de exterminio- a pocos días del hecho, había recibido ya el informe de la ejecución de los sacerdotes y en forma contradictoria, delante de las autoridades eclesíásticas que lo visitaron, se mostraba supuestamente "consternado" por el hecho. Una segunda carta dirigida a Angelelli por Zaspe de fecha 18/7/6, da cuenta de que con anterioridad al hecho de marras, más precisamente, dos meses antes de la muerte de Murias y Longueville, Zaspe tuvo otra entrevista con Videla, donde con Primatesta entregaron a éste una Carta Pastoral y se mencionaron los problemas sufridos por la diócesis de Monseñor Angelelli, refiriendo Zaspe "*...El Presidente escuchó atentamente aunque no dio una respuesta inmediata...él se mostró sumamente respetuoso de la palabra de la Iglesia...dijo que le parecía muy bien que la Iglesia como madre dijera las cosas con claridad...*"

Por otra parte, en otra carta del 9 de marzo de 1976, Zaspe refirió a Angelelli haber tenido una reunión (primera en el tiempo) aproximadamente, podemos suponer que fue en el mes de febrero del mismo año, o primeros días de marzo, donde tres miembros del Comité Ejecutivo del Episcopado expusieron los hechos de persecución de que eran objeto miembros de la iglesia católica del país en general. Repárese en un detalle relevante: esta reunión se desarrolló poco menos de un mes antes del golpe militar, siendo por tanto evidente (tanto para las autoridades del Episcopado como para Videla), que no obstante la toma de poder formal ocurrida a partir del 24 de marzo, desde tiempo antes, las operaciones de represión contra miembros eclesíásticos ya estaban en marcha y Videla era su responsable máximo junto con sus pares. Así la carta claramente explicita "*...Le expusimos con sinceridad todos los aspectos del problema: allanamientos, interrogatorios,*

Poder Judicial de la Nación

cuestiones sacerdotales y religiosas etc. Yo le expuse detalladamente la cuestión de los vergonzosos interrogatorios que se hacen. Monseñor Tortolo le pidió que no se procediera a la detención de sacerdotes sin un aviso previo o al menos inmediatamente después. Anotó todas las cosas que le dijimos y se comprometió a tomar medidas..." Dichas medidas fueron obviamente tomadas, pero en un sentido contrario al enunciado en tales reuniones por las autoridades militares al mando, recrudeciendo, como es por todos conocido, la persecución y crímenes cometidos en contra de la población civil, a partir del 24 de marzo de ese año. Así, no obstante el supuesto respeto por la vida cristiana y la Iglesia católica, siendo indudable el conocimiento de los hechos y responsabilidad que le cabía a las máximas autoridades militares en la conducción, diseño de la estrategia del plan y elección de blancos, en forma contemporánea a estas "amables" reuniones, se sucedían hechos de desapariciones, secuestros y muerte de sacerdotes y laicos católicos por todo el país.

USO OFICIAL

Añadiendo aún más cinismo y versiones mendaces a los inocultables hechos de violencia que se suscitaban uno tras otro, el diario "El Independiente" de La Rioja publicó con fecha 22 de julio de 1976, el comunicado oficial del Ministerio del Interior, el que sugería que los asesinatos de los curas Murias y Longueville habían sido perpetrados por quienes querían perturbar la marcha del proceso y objetivos desarrollados por las Fuerzas Armadas, esto es, por subversivos (ver prueba documental acompañada y reservada por Secretaría, Cuaderno de Prueba diligenciadas 2, fotocopias del legajo de Inteligencia de Gabriel Longueville, fojas 29).

Todo lo descripto es muestra elocuente de la doble cara del plan sistemático: una engañosa cara formal, legal y piadosa contrapuesta a una segunda cara oculta, oscura, ilegal y despiadada.

Por otra parte, reseña el informe de CONADEP, una lista que advierten como incompleta, de casos denunciados de secuestros, torturas, alojamiento en centros de detención y desapariciones de religiosos nacionales y extranjeros. Entre los mismos, se denuncian ocho casos, correspondientes a la Zona III, del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo máximo responsable era, a la época de los hechos, el acusado

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,177 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Menéndez (pag. 207, CONADEP, Nunca Más, Edición Eudeba, 2007).

Cobra particular relevancia el caso de los "Padres Palotinos", contemporáneo a los hechos de marras, mencionado por algunos testigos que depusieron en el debate, quienes se trataron de cinco sacerdotes asesinados a tiros en el Barrio de Belgrano de la Capital Federal, la madrugada del 4 de julio de 1976, lo que acredita una suerte de escalada de asesinatos de sacerdotes acaecidos a lo largo del territorio, en una misma semana, episodio mencionado por la testigo **Mercedes Nicolasa Oliva** (fs.36), en oportunidad de relatar que el Padre Murias dio una misa en la localidad de Santa Bárbara el día 17 de julio de 1976, oportunidad en la que -en forma premonitoria- pidió se rezara por él "que andaba peligrando la vida", haciendo referencia también al asesinato de cinco padres palotinos en Buenos Aires.

Con relación a éste último hecho, el 7 de julio del mismo año, la Conferencia Episcopal Argentina elevó una nota a la Junta Militar (Cfme informe de CONADEP pag. 360) en la cual se menciona *"...consideramos los graves hechos de violencia que han sacudido últimamente y en forma desconocida al país, hiriendo íntimamente el corazón de la Iglesia. Nos referimos naturalmente al incalificable asesinato de una comunidad religiosa en la Parroquia de San Patricio en Buenos Aires..."*. Por su parte, el diario "El Independiente" de la ciudad de La Rioja, (edición del 23 de julio de 1976) destaca el contenido de la nota antes mencionada, confirmando que se había llevado a cabo una audiencia con Videla, el 23 de julio de 1976 (de la que da cuenta la carta de Zaspé a Angelelli), tras la cual el medio periodístico hace saber que se entregó a las autoridades eclesiásticas una respuesta del Poder Ejecutivo a sus peticiones, cuyo contenido no fue difundido.

Resulta evidente que el plan sistemático de eliminación requería de una planificación centralizada y de una dote de poder suficiente para materializarlo, que no pudo provenir de un individuo aislado sino que obedeció al estricto cumplimiento de órdenes expresas provenientes de los más altos estratos de la Junta Militar. En dicho marco, la directiva que descendía desde la cúspide misma del Ejército como responsable primario en la "lucha antisubversiva" , como

Poder Judicial de la Nación

se explicará seguidamente, encontraba su instrumentación través de la cadena de mandos, mediante la retransmisión de órdenes, con la intervención de personal de inteligencia del Ejército y Aeronáutica que volcaba sus informes en las reuniones de la Comunidad Informativa con los altos mandos, tras lo cual se decidían los blancos y operaciones, recayendo finalmente en los ejecutores materiales de los hechos. Así se caracterizó el aparato de poder que dominó el curso de las acciones represivas en el país, a partir de un plan que ya estaba diseñado desde los más altos estratos del poder y su cumplimiento garantizado al instrumentarse la orden.

También se ha aportado como elemento probatorio un documento muy relevante. Se trata del denominado "Planes del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional" obrante a fs. 3542-3591 del expediente 31-M-87, caratulados "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. priv. Ilegítima de la lib., etc.". Del contenido del mismo, se desprende lisa y llanamente la cuidadosa planificación del golpe de Estado, con todos sus pasos, estrategias, ejecución etc., los que fueron cumplidos acabadamente a partir del 24 de marzo de 1976. En particular y en cuanto a lo que guarda relación con los hechos de marras, dicho documento incluye varios Anexos.

El Anexo II, en su punto A, determina al "oponente", y lo sigue una caracterización del mismo y prolija enumeración de los considerados enemigos (organizaciones político militares, organizaciones y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles y **organizaciones religiosas**). Aquí se menciona "...E) ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.. *El Movimiento de Sacerdotes para el "Tercer Mundo" es en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. De definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo. La representación de este movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables.."*

Se deduce así, que los sacerdotes considerados del movimiento de tercermundistas o clasificados como tal, fueron considerados enemigos del régimen desde antes del 24 de marzo

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,179 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

76 -conforme hemos analizado precedentemente- y ab initio incluídos como enemigos desde la planificación misma del golpe militar.

A partir de 1975, en la República Argentina, en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión" tal como señala el informe efectuado por la CONADEP y la causa mencionada la que enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). En dicha sentencia, pionera en la delineación y reconstrucción de lo acaecido durante los años de dictadura militar, también se explicaron los lineamientos normativos y estratégicos en la organización de dicha lucha "... En efecto, en el Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 de dicha sentencia se sostiene: "...Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes".

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c)

Poder Judicial de la Nación

que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...".

El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país...". Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti-subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), de forma conjunta (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específica (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fé, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la

USO OFICIAL

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 181 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales...".

Así, en el punto "d" de dicha Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa, en referencia a las "Formas de Empleo" de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, especifica en el punto 1) **"...las operaciones a desarrollar por las Fuerzas serán bajo el concepto del accionar conjunto. Para lo cual las Fuerzas establecerán los acuerdos mutuos necesarios para lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo...";** y en el punto 3)"... Las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales actuarán bajo el control operacional del comando de Fuerza correspondiente a la jurisdicción...".

En el punto "c" relacionado con la misión particular de cada Fuerza, al referirse a la **Fuerza Aérea**, la Directiva 1/75 señala con toda claridad que deberá *"operar ofensivamente a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes... .."*

Además, un detalle relevante: fija el rol de dicha fuerza en la lucha antisubversiva y su relación con el Ejército -quien tenía la responsabilidad primaria en la aniquilación de los supuestos subversivos- rol a cumplir de la siguiente forma: *"...1) Satisfará con prioridad los requerimientos operacionales que le formule la Fuerza Ejército para la lucha contra la subversión 2) Proporcionará el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército para posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión..."*

Observamos como está claramente trazado el papel de cada Fuerza y su articulación conjunta. Así, si bien el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la lucha antisubversiva contra supuestos enemigos "terrestres", la Fuerza Aérea debía actuar dentro del marco de su jurisdicción territorial, y a su vez debía satisfacer las órdenes y requerimientos que le formulara el Ejército en aspectos

Poder Judicial de la Nación

operacionales. Amén de ello, la Fuerza Aérea desarrollaba tareas y formulaba informes de inteligencia que se elevaban a las autoridades de Ejército para posibilitar la centralización de dicha información con miras a resolver futuras "operaciones" y elección de "blancos operacionales", y de ello dan cuenta los Memorandos de reuniones de la Comunidad Informativa, presidida por el acusado Menéndez, con la presencia de numerosos organismos de inteligencia, según se reseñará más adelante.

USO OFICIAL

Corroborando estos asertos y aportando fundamental información concerniente al diseño del Plan sistemático, Doctrina de Seguridad Nacional y golpe militar, depuso por el sistema de videoconferencia desde el Consejo de la Magistratura en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el testigo nuevo **Horacio Pantaleón Ballester**, Coronel del Ejército Retirado, quien manifestó no conocer a Estrella ni a Vera y que conoce a Menéndez pues fueron compañeros del ingreso el día primero de febrero de 1943 en el Colegio Militar, con relación al concepto de Doctrina de la Seguridad Nacional, su origen y relación con la Argentina, que como consecuencia de una serie de tratados y acuerdos internacionales que comenzaron por el año 1942 cuando se reunieron ministros de relaciones exteriores de América en Río de Janeiro, justo un mes antes del ataque japonés a Pearl Harbor, con el objetivo de formar una junta especialista militar y naval para la defensa del continente; que en 1947 se firmó en Río de Janeiro el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca; que en 1948 se adaptaron los estatutos de la vieja Unión Panamericana y surge la OEA en Bogotá cuya carta orgánica prevé algunas intervenciones militares en el continente; que en 1950 Estados Unidos de América citó la ley de ayuda mutua que permite tareas militares entre Estados Unidos y Latinoamérica para prestarse armamento, agregando que hay un convenio de la Jefatura de las Fuerzas Armadas para que en los países que reciban esos apoyos pueda haber una misión militar del país que les presta; que en 1960 en la zona del Canal de Panamá se invitó a los comandantes del ejército americano para hacer reuniones para ver el material PAM periódicamente cada año; que surgió la Operación CÓNDOR a propuesta del General Pinochet que permitía intercambiar

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,183 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

prisioneros entre los servicios de inteligencia de los países del continente americano y que fue el hecho que permitió la entrada de sicarios de cualquier país a otro para asesinar a los opositores, agregando que así fueron asesinados el General Torres, Prat, el senador Michelín y Gutiérrez Ruiz. Declara que los ejercicios de las tropas estadounidenses y el fin de la Segunda Guerra Mundial trajeron consecuencias; que la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN) fue una sola hipótesis de guerra acerca de las operaciones militares llevadas a cabo por Estados Unidos y los aliados; que nuestras Fuerzas Armadas fueron contingentes de intervención; que nuestras fuerzas debieron combatir el movimiento comunista internacional y el desorden social resultante, que esto dio origen por medio de un razonamiento bastante perverso a que cualquier argentino que quisiera una mejor distribución de la riqueza perjudicara los intereses de las compañías americanas estadounidenses, que el enemigo a combatir era el comunista. Agrega que a principios de la década del '60 Argentina envió generales superiores a estudiar a Francia y que de Francia volvieron con la doctrina francesa contrarrevolucionaria, es decir, la desplegada contra Indochina y Argelia, que allí aparecieron en esa doctrina las zonas de defensa y las subáreas. Sostuvo que todo aquel que quisiera un cambio en el *statu quo* vigente, que defendiera intereses nacionalistas de la República Argentina automáticamente se convertía en un enemigo del sistema, que la creación de distintas áreas militares a partir del 24 de marzo del '76 respondió a la doctrina francesa de la contrainsurgencia para combatir al enemigo interior para localizarlo, que es una tarea de inteligencia y luego destruirlo, que todo estaba coordinado minuciosamente desde arriba y para eso estaba la doctrina y los reglamentos. Continuó relatando que la comunidad informativa existía en todos los niveles de comando nacional y militar, que el servicio de inteligencia de las fuerzas policiales y las fuerzas de seguridad intercambiaban todas las informaciones recibidas y que el país estaba todo cuadriculado teniendo en cuenta su ubicación geográfica. Que tuvo conocimiento público de la pastoral de Angelelli. Que conoció de De Nevares, a Hessayne, que en su misma línea estaban los protestantes

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Pagura y Echegoyen. Que el comienzo de adiestramiento de militares y parapoliciales, comenzó a principios de la década del '60. Se tomó la doctrina francesa de conducción de ese tipo de operaciones, que en el '60 en el Ejército se puso en práctica la orden de operaciones llamada "Operación Hierro", que era poner en conocimiento de la fuerza las ideas apátridas del comunismo, que lo que salió asignado en la Doctrina de la Seguridad Nacional luego vino como "Operación Hierro Forjado", que era la adaptación de la doctrina militar a la francesa de la contrainsurgencia. El hecho que marcó que eso estaba listo fue el asunto de la Matanza de Trelew - la fuga de la cárcel y la matanza posterior-. Sostuvo que la metodología que aplicaba la doctrina francesa de la contrainsurgencia fue el control de la población, la búsqueda del enemigo en el seno del propio pueblo, que los procedimientos de la primera línea de combate explicados en la Escuela de las Américas en la Zona del Canal de Panamá enseñaban interrogatorios, a quebrar la voluntad del prisionero y obligarlo a que hable. Manifestó que los reglamentos decían con claridad que se aceptaban torturas, crearle problemas familiares al que se investigaba y cualquier cosa que quebrara su voluntad de lucha para mantenerse libre. Que había gente totalmente a favor de esto, perteneciente a la religión católica, por ejemplo el sacerdote Von Wernich y había otra línea más reducida de sacerdotes del tercer mundo como los obispos Angelelli, De Nevares, Novak, Hesayne y los protestantes Echegoyen y Pagura. Que los sacerdotes tercermundistas eran considerados enemigos internos y asimilados al enemigo marxista por la Doctrina de la Seguridad Nacional. Continuó relatando que el 21 de diciembre de 1968 fue ascendido a Coronel, que en 1971 fue Jefe del regimiento 24 de Infantería de Río Gallegos, que lo mandaron al Consejo de Guerra donde le dieron tres meses de prisión y luego en 1972 la baja por sublevarse contra la dictadura del General Lanusse. Que hizo cursos en el país, de Oficial del Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra y en Estados Unidos en Maryland y en Virginia. Que la ley de estado de sitio rigió de 1943 a 1971. Su baja fue el 6 de enero de 1972, que por una ley de amnistía del gobierno constitucional luego de Lanusse, pasó a situación de retiro

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,185 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

no de servicio, que los decretos de la lucha contra la subversión son de diciembre de 1970. Agregó que en su opinión "enemigo" es el que eligieron las Fuerzas Armadas en el interior de su propio país, que en ese momento muchas naciones latinoamericanas dijeron que los enemigos eran el terrorismo internacional y el narcotráfico, que el enemigo interno es el que está en contra de lo que está haciendo el gobierno y que entiende que no hay enemigo interno. Declaró que en Argentina hubo algunos enfrentamientos y que es importante hablar de la guerra sucia, que no hay guerra limpia, que ya lleva 50 años estudiando, que hay convenios internacionales que regulan la guerra incluso enfrentamientos internos dentro de un país que incluye trato a prisioneros de guerra, que conoce que Hessayne, Novak, Angelelli participaban de la idea de la teología de la liberación, no se oponían a ella. Que el hecho que marcó el fin de la guerra fría fue la demolición del muro de Berlín y la disolución de la Unión Soviética. El Papa Juan Pablo II colaboró activamente, por lo menos espiritualmente en dicha caída, que sintió hablar de la convergencia democrática, que a lo largo de su vida ha visto muchos intentos para tratar de crear un proyecto de nación común. Desde el 24 de marzo del '76 hasta 1982 no hubo ninguna convergencia democrática, que el golpe militar disolvió los partidos políticos, que antes de la caída del muro de Berlín Argentina tenía buena relación con la Unión Soviética, que los soviéticos compraban carnes. **Agregó que la policía estaba subordinada a las Fuerzas armadas para la acción represiva, que a su criterio los grupos parapoliciales existentes antes del '76 como la Triple A fueron absorbidos por el aparato represivo del estado, que el 24 de marzo del '76 el Ejército tomó el control de las fuerzas de seguridad y la responsabilidad era del comando militar que ejercía el comando de la fuerza siendo su decisión superior.** Que por ejemplo el Capitán Baqueriza pidió la baja, que otros pasaron a retiro, que sabe del Teniente Coronel Alberti lo tiraron del sexto piso por la ventana. Conocía personalmente a De Nevaes, y a Hessayne; que tenían una relación cordial nada especial, que **las tres fuerzas armadas tenían similar responsabilidad para la aniquilación de la subversión.** Sostuvo que las acciones represivas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consistían en la localización de los presuntos responsables ejecutores de la acción antiestatal, que se los detenía, que había latrocinio -se robaba todo de la casa- y agendas para localizar a otras personas, que estaban los reglamentos norteamericanos para quebrar la voluntad y para que ese señor dijera las cosas, que una vez detenida esa persona los llevaban a centros de reunión de detenidos conocidos ahora como CCD donde algunos eran torturados, otros matados, otros desaparecían y otros eran liberados, que en el "Operativo Tucumán" intervinieron las Fuerzas Armadas en su conjunto. Expresó que participó en treinta juicios, que fue contratado por Naciones Unidas para investigar en Haití los abusos cometidos por la dictadura de Sedras en 1999 y que al año siguiente estuvo como perito militar en el juicio del Centro Clandestino de Detención Donaire, que participó en 1984 y 1985 en el juicio a las juntas, que por videoconferencia participó en el juicio al Capitán de Fragata Scilingo y que también estuvo en los juicios por la verdad en Bahía Blanca, en Neuquén, en Buenos Aires, en Santa Fe, en Margarita, en Belén, en Salta, en Tucumán.

Continuando con el análisis de las numerosas normativas dictadas para organizar la estructura de la lucha "antisubversiva", la sentencia de la causa 13/84, puntualiza "... *El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército Nº 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa... En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva*

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 187 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión ...” (Fallos 309:78 y ss.)...Obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente...”.

En efecto, la Zona 3 trazaba una región abarcativa de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, quien en el momento de los hechos de marras era el entonces **General de División (R) Luciano Benjamín Menéndez**.

La Subzona 31 o 3.1 -comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se subdividía en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas. La Rioja correspondía al Area 3.1.4. a su vez dividida en subareas.

Es necesario señalar que la denominación “Área” corresponde a la cuadrícula creada para la lucha antisubversiva, pero existe correspondencia entre los organismos regulares de Ejército que existían y las nuevas divisiones creadas, que es útil establecer.

Así la Zona 3 (Directiva 404/75), correspondía al III Cuerpo de Ejército, ambos a cargo del acusado Menéndez quien reunía a su vez, el carácter de Comandante del III

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cuerpo y Jefe de Zona 3. La Zona 3 abarcaba diez provincias y se subdividía en Subzonas: 1) 3.1. (Provincias de Córdoba, Rioja, Santiago del Estero y Catamarca); 2) 3.2. (Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy); 3.3. (Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan). A cada Subzona, correspondía una Brigada. En el caso de la Subzona 3.1., correspondía la "Brigada de Infantería Aerotransportada IV", a la fecha de los hechos a cargo del Gral. Sasiañ (Para las cuatro provincias dentro de la Subzona 3.1.). Luego éstas se dividían en Areas, cada una correspondiente a una Provincia. La Rioja correspondía al Area 3.1.4., en tanto la unidad de Ejército que correspondía a cada Area es el Batallón. En el caso de la Provincia de la Rioja, en la ciudad capital tenía su sede el "Batallón de Ingenieros de Construcciones 141", cuyo Primer Jefe era, a la fecha de los hechos, el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Perez Battaglia, a su vez Jefe del Area 3.1.4., en tanto el Segundo Jefe de dicho Batallón era el Tte. Coronel Jorge Malagamba.

Cabe destacar la fundamental importancia que tenían dentro del diseño del plan represivo las tareas, áreas y personal de **inteligencia**. Así, la mencionada Directiva 404/75, enfatiza la estrategia de "no actuar por reacción, sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejercer operaciones y mediante operaciones psicológicas...".

Asimismo, el Reglamento RE 9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" indica específicamente que...se deberá dar especial importancia a los conceptos de persecución y aniquilamiento...el capturado es una fuente de información que debe ser aprovechado a nivel de inteligencia... En cuanto al interrogatorio el mismo... será realizado por personal técnico. En consecuencia, los detenidos eran interrogados por el personal de inteligencia. Corroborando esta conclusión y el rol destacado del personal de inteligencia en dicha "lucha", en el presente juicio, el testigo Corzo hizo saber que en oportunidad de su detención el 24 de marzo de 1976, por parte de los acusados Estrella, Vera y otros, fue llevado en primer término a la Base Aérea de Chamental, donde fue interrogado por el Alférez Pezzetta, Jefe de Inteligencia de la Base, quien, como se verá más

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 189 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

adelante, ejecutó -junto a personal de Inteligencia de SIDE- un operativo antisubversivo en el paraje Sierra de los Quinteros en abril de 1976.

Asimismo, cumpliendo los lineamientos impartidos por la Directiva 1/75, y tal como refiriera el testigo Ballester, dentro del Área 311 funcionaba una estructura de coordinación entre los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, denominada **"Comunidad Informativa de Inteligencia del Área 311"**. Funcionaba semanalmente para la Sub-área 3.1.1 (local) y quincenalmente, cuando se reunían conjuntamente con el resto de sub-áreas de la Provincia de Córdoba (regional). Estas reuniones eran presididas por los más altos jefes del Área 311 y a la vez concurrían los altos jefes de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad. SIDE, SIA, policiales (federal y provincial) donde se trataban temas relacionados con lo que se denominaba "lucha antisubversiva". Así, se determinaba qué organizaciones eran consideradas "enemigas", selección de los "blancos" (es decir personas que supuestamente pertenecían a las organizaciones subversivas), hacer la inteligencia previa a su detención, la consulta previa antes de esos procedimientos, o el chequeo entre dos o mas servicios de inteligencia de los componentes de esa Comunidad, cuando fuera necesario intervenir sin previa autorización, debiendo siempre ser comunicada la novedad en forma inmediata al Comando del Área.

En este sentido es sumamente ilustrativo, el Memorando de la reunión de Comunidad Informativa realizada el 13 de abril de 1976 (obrante a fs. 4444 de autos), muestra elocuente del control de los Jefes máximos militares en el diseño de las operaciones, selección de víctimas, centralización de la información suministrada por los organismos de inteligencia de Ejército, Aeronáutica, policías locales etc., y decisión sobre la ejecución de operativos. En particular esta reunión fue presidida por Menéndez, estando presentes miembros de la SIA (Servicios Inteligencia de Aeronáutica) y SIDE (Servicios de Inteligencia de Ejército). Se documenta que a lo largo de dicha reunión se suministraron blancos e informaciones sobre lo que se estaba haciendo. Se ordenó asimismo no realizar procedimientos por

Poder Judicial de la Nación

izquierda hasta nueva orden (en obvia referencia a la existencia de operativos ilegales), puntualizándose que en todos los casos (por izquierda o por derecha según se refiere textualmente) debe consultarse al Comando Operacional 311. Asimismo se *"asigna a los servicios una primordial tarea de acopio de información tendiente a posibilitar operaciones de Fuerzas empeñadas"*. Por su parte, el Memorando de fecha 21 de abril de 1976 (obrante a fs. 4440) da cuenta de que estuvo presente entre otros, el Titular del Servicio de Inteligencia de la Aeronáutica y se reitera la distribución y calificación de operativos por "derecha", "izquierda" o "a verificar".

Cabe tener presente que si bien se cuenta con los Memorandos correspondientes al Area 311, el testigo Ballester refirió claramente que esta estructura se replicaba a lo largo del resto del país, de acuerdo a las cuadrículas trazadas por la Directiva 404/75, de carácter operacional, emanada del Comando en Jefe del Ejército (octubre de 1975).

Corroborando estas conclusiones del testigo Ballester y merecen especial consideración los datos aportados por el *"Informe Destacamento de Inteligencia (ICIA) 141 (Provincia de Córdoba y Sección de Inteligencia La Rioja"* reservado por Secretaría e incorporado al debate, informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH de la Nación, en el marco del Programa "Verdad y Justicia" de cuyos términos se desprende que el 11 de marzo de 1986, el acusado Menéndez prestó declaración testimonial ante el CONSUFA, oportunidad en la cual ante una pregunta formulada en relación a ¿Con qué Servicios de Informaciones contaba el Comando del III Cuerpo de Ejército para la lucha antisubversiva? Menéndez respondió *"...Con la Comunidad informativa de toda la Zona (el subrayado nos pertenece), que era integrada por los Destacamentos de Inteligencia de Ejército, que eran el 141 en Córdoba, 142 en Mendoza me parece, el 143 en Tucumán, creo que había otro en Salta, o una Sección adelantada y después todos los Servicios de Inteligencia de las Delegaciones de la Policía Federal, de las Policías provinciales, de la gobernaciones que tenían a veces su Servicio de Inteligencia y de la SIDE que tenía sus delegaciones en cada capital de Provincia, todo eso formaba la Comunidad Informativa que tenía reuniones regulares y que*

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 191 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

intercambiaba sus informaciones, cabía sus apreciaciones de inteligencia para ir formando un cuadro en general de la actividad enemiga..." (pag. 23/24). Se observa que el propio Menéndez corrobora en igual sentido que la restante prueba, la existencia de la Comunidad Informativa en toda la Zona 3, habiéndose ya acreditado, merced a los Memorandos de la Policía Federal, además de los organismos que éste menciona, la presencia de la SIA (Servicio de Inteligencia de la Aeronáutica) a dichas reuniones regulares, incluso de los Titulares de dicho órgano.

A su vez, las fuerzas policiales, tanto Policía Federal, como Policías de cada provincia y Gendarmería Nacional se hallaban bajo el comando operacional de las fuerzas militares (Cfme Directiva Gral N° 404/75). El empleo de los medios provinciales bajo control operacional de una autoridad militar contra la subversión debía regirse por una serie de criterios, entre los cuales se determina que: *la autoridad militar con el asesoramiento policial formulará los requerimientos de medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos en forma prioritaria por la autoridad policial pertinente, debiendo los medios policiales durante las misiones específicas ejecutar las acciones contra la subversión que, según la situación local determine la autoridad militar pertinente* (pagina 14, Directiva 404/5). Específicamente con relación a la **inteligencia policial**, se señala *"...en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos policiales provinciales bajo control operacional integrarán con carácter permanente los organismos de inteligencia..."* (pag. 15, Directiva 404/75).

En esta línea de análisis, el prólogo del Reglamento RC-9-1 "Operaciones contra elementos Subversivos" (incorporado como prueba documental) hace alusión a que el accionar contrasubversivo no sólo debía fundarse en operaciones militares, siendo la lucha integral. Se añade que resultaba necesario centralizar en el más alto nivel la responsabilidad de las decisiones y orientaciones fundamentales así como la conducción de la inteligencia y las operaciones psicológicas, que eran los campos esenciales de la conduiccuòn de dla lucha contra la subversiòbn. Para ello el Estado contaba con

Poder Judicial de la Nación

recursos considerables para llevar a cabo sus acciones, debiendo abarcar todos los ámbitos de las actividades y la vida. En esta lucha la información adquiriría mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización celular, lo que requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. **La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia, centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata (. RC-9-1, artículo 4.003).**

Como se observa, el plan criminal organizado y ejecutado a través del aparato estatal estuvo cuidadosamente planeado y muy burocráticamente reglamentado con innumerables normativas específicas dirigidas a la supuesta lucha antissubversiva, burocracia, por otra parte muy característica de la lógica castrense.

Por ello, sin perjuicio de cierto ámbito de libertad o discrecionalidad, que conforme señala la sentencia de la causa 13/84, tenían los Jefes de Zona tales como el acusado Menéndez, cabe tener presente que la Zona 3 abarcaba diez provincias; por tanto es un enorme espacio territorial, lo que permite inferir que un Jefe de Zona, dentro de la estructura represiva tenía gran poder y mucho personal bajo su mando, por lo que esta uniforme organización a lo largo de todo el país, como ya fuera analizado, preveía un trabajo de inteligencia previo para la selección de la víctima (blanco). Para ello resultaba indiferente que el blanco perteneciera a una ciudad o pequeña comunidad, o bien que los informantes conocieran de cerca de la víctima. Las tareas de inteligencia y sus informes correspondientes se cumplían de igual manera, pues la burocracia policial y militar requería que dicho informe de inteligencia fuera luego elevado a la superioridad y así sucesivamente por la cadena de mandos, a través de los organismos de inteligencia cuya información estaba articulada entre sí (conforme lo señalado por Ballester y lo que surge claramente de los Memorandos de la Comunidad Informativa y normativa ya analizados), hasta llegar a la Comunidad Informativa, es decir el organismo específico que nucleaba y

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,193 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

coordinaba las autoridades de todo el aparato de inteligencia (SIA, SIDE, Inteligencia de la Policía Provincial (D2) etc.) donde las autoridades militares que presidían la Comunidad y sus reuniones, tomaban la decisión operativa, decidían la ejecución sobre la base de la información que les era proporcionada. Esto respondía a la lógica de las Directivas impartidas para todo el país, con la finalidad de que a través de la cadena de mandos, se mantuviera el control y decisión de las operaciones antisubversivas. Los informes eran elevados a autoridades que probablemente en muchas oportunidades, no conocían directamente a los "blancos", y tomaban las decisiones de "operaciones por izquierda", de acuerdo a la información proporcionada, en oportunidades para su ejecución en lugares geográficos lejanos a su sede.

Dentro de este doble esquema, existía una fachada de legalidad, tendiente a mantener a la población falsamente informada acerca de las operaciones antisubversivas realizadas y el orden mantenido por las Fuerzas Armadas en el país, siendo muy importantes en este despliegue las llamadas **operaciones psicológicas** de que da cuenta el manual reglamentario el reglamento RC-9-1, indica que: *"las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre el público interno (...). Las operaciones psicológicas a realizar sobre la población civil deberán ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos..."* (punto 5007, g.). Como se señalara en el fallo "Videla" dictado por el Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba, las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antisubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, en el punto 6007 de dicho reglamento se establece que: "las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces... sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional -encarnado en Videla-... en tal sentido deberán coordinarse, la propia acción psicológica con el nivel superior a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión", en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares...".

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,195 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Así, se emitieron directivas verbales y normas escritas específicas para la "lucha antisubversiva", dictadas con esta finalidad que establecieron nuevas relaciones entre las armas de las Fuerzas Armadas, como así también de éstas con las fuerzas y un inusitado desarrollo de actividades y organismos de inteligencia, todo convergiendo con la misma finalidad represiva contra la población civil o "enemigo interno", como fuera reseñado y analizado supra.

Por ello, podemos afirmar que sería casi ingenuo inferir que las normas habituales que regían las relaciones entre Fuerzas -tales como las que se desprenden del informe del "Comando de Adiestramiento y Departamento de Asesoría Jurídica" (tres Boletines Aeronáuticos N° 05 1899, 1938, 1923) de la Fuerza Aérea, agregado como prueba nueva y reservado por Secretaría- reflejaran la relación de dependencia y articulación que desarrollaban entre sí las Fuerzas Armadas, para las acciones específicas de la lucha antisubversiva. Obviamente el informe antes aludido omite informar la abundante normativa específica que sí permite probar fehacientemente la relación de dependencia de la Base Aérea de Chamental con el Área 314, de La Rioja al mando de Pérez Battaglia y la Zona 3 a cargo de Menéndez, lo que permite explicar y probar en detalle la lógica y desarrollo de los operativos a ejecutar, todo lo cual ya ha sido analizado.

En este orden de ideas, resultan significativos los dichos del Comodoro Felici, actual Jefe de la Base Aérea de Chamental, quien en oportunidad de la inspección judicial (aproximadamente a los sesenta minutos del video), al serle preguntado por la Defensa del acusado Estrella acerca de las funciones del "Jefe de Operaciones" de dicha Base, hizo referencia a una serie de actividades y responsabilidades internas a la Base, tales como entrenamiento de tropa, ejercicios, entrenamiento para supervivencia en desierto, e interrogado insistentemente por la Defensa acerca de si en esto consistían las tareas de dicho Jefe, replicó "*Insisto, esto es lo que figuraba en el manual*".

Resulta por ello obvio que la lucha antisubversiva no estaba prevista en los "manuales" de actividades normales, pues tenía sus propias normativas, a lo que se añade que las

Poder Judicial de la Nación

operaciones ilegales que constituyen el objeto del presente juicio, "operaciones por izquierda" en la jerga de la Comunidad Informativa, no estaban -ni podían estar- previstas en ninguna parte, al menos de manera formal.

En igual forma, a fs. 859 obra informe de la Secretaría de Inteligencia de Estado que hace saber que no existen dependencias de este organismo en la Provincia de La Rioja. Ahora bien, en primer término, probablemente no exista registro formal de una Delegación de SIDE en la Provincia, pero ello en manera alguna desvirtúa lo que ha sido acreditado acabadamente en el presente juicio, esto es, la realización de actividades de inteligencia por parte de Fuerza Aérea, Ejército, policía provincial y la existencia de un organismo en particular existente en esta Provincia: la "Secretaría de Coordinación y Enlace", a la cual nos referiremos seguidamente. Todos estos organismos trabajaban en forma articulada y volcaban su información de inteligencia a la SIDE, siendo su función específica centralizar la misma. Por otra parte, -a pesar del informe negativo en cuanto al reconocimiento de su existencia- la SIDE en oportunidades participó de los operativos (ver informe de operativo de "Sierra de los Quinteros" reservado por Secretaría donde participó el Delegado de la SIDE) y en las reuniones de la Comunidad Informativa, sus autoridades eran asistentes permanentes, Comunidad que también existía para el Area 314, como ya mencionamos y hemos dado por acreditado.

Con respecto al contexto histórico regional dentro del cual se dieron los hechos aquí sometidos a juzgamiento, éstos no fueron ajenos al plan sistemático de exterminio nacional ya descripto, no obstante lo cual presentaron **particularidades en la Provincia de La Rioja**, que es necesario señalar.

En este sentido, contamos con el "*Informe Final de la Comisión Provincial de Derechos Humanos - año 1984*". (Reservado por Secretaría). Este valioso documento fue elaborado a instancias de la Legislatura de la Provincia de La Rioja (Decreto provincial 1309) -en forma similar a la tarea desarrollada por la CONADEP- reúne gran cantidad de información sobre la base de testimonios y documentos, que permite claramente inferir que en la Provincia de La Rioja,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,197 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

las características de la represión fueron muy similar a las restantes provincias: centros de detención en condiciones infrahumanas, desapariciones, saqueos domiciliarios, tortura, simulacros de fusilamiento, interrogatorios, aislamiento de presos, falta de información a familiares, etc.

Por otra parte, dicho Informe reconstruye y pone de resalto la gravitación que tuvo la Iglesia en la vida social y política de La Rioja, surgiendo la figura de Monseñor Angelelli como el referente más importante de una visión renovadora dentro de una Iglesia conservadora y tradicionalista, en una provincia fuertemente atravesada por su religiosidad. La visión renovadora de Angelelli, en adhesión a los postulados del Concilio Vaticano II -*"Un oído puesto en el Evangelio y otro en el pueblo"*- según su célebre lema, permitió el comienzo de una serie de experiencias fundamentalmente de orden cooperativo entre las que se cuentan CODETRAL, Movimiento Severo Chumbita y otros. Se sumaron a esta visión de renovación, los sectores progresistas de los partidos políticos, sectores dentro del movimiento sindical, agrupaciones rurales, entre otros, quienes fueron luego blanco de la represión operada en la provincia. La Diócesis riojana encabezada firmemente por la visión humanizante, de compromiso social junto a los pobres y auténticamente cristiana de Angelelli conmovió, a partir de 1968 a una provincia marcada por grandes diferencias sociales, sectores rurales y poblaciones de extrema vulnerabilidad socioeconómica. Ello ocasionó prontamente reacciones dentro de sectores de poder, quienes comenzaron a atacar, rechazar y marginar la postura de la Diócesis, iniciando además campañas difamatorias, por medio de publicaciones insidiosas tales como el "Diario El Sol" y "Cura Brochero". Así, según reseña el *"Informe final"*, en 1971 se silencia la misa dominical oficiada por Monseñor Angelelli, transmitida por radio local desde la Catedral. Se agredió físicamente al Padre Pucheta en Santa Cruz (Famatina) y se privó de libertad a los padres Gill y Paolini junto a un laico, entre otras medidas de repudio. A fs. 1621/1625 de autos se agrega un ejemplar de un panfleto difamatorio presuntamente elaborado por el "Grupo de Residentes riojanos de la Capital Federal y el "Grupo Castro Barros" quienes

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alertan sobre la invasión en La Rioja de "guerrilleros clericales marxistas", en referencia a la Diócesis de Angellelli, atribuyéndoles relaciones con grupos subversivos internacionales, hechos violentos y portación de armas, entre otros hechos infamantes. Dicho panfleto llevaba estampada de puño y letra la firma y fecha manuscrita "Año 1972" en la parte superior derecha de la primera hoja y al final, por parte de Jorge Malagamba (2do. Jefe del Area 314), pues fue aportado por el mismo en su defensa material, en oportunidad de prestar declaración indagatoria an la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Ver fs.1787/1793). Dichas publicaciones resultan en todo coherentes con el armado y desarrollo de operaciones psicológicas a que alude el Reglamento RC-9-1, mediante la utilización de medios de prensa para confundir e informar falsamente a la opinión pública, lo que fue muy notorio y un rasgo fundamental en el caso de la persecución a la Diócesis de Angelelli.

Con posterioridad se planificó y ejecutó el llamado "Caso Anillaco", ocurrido en junio de 1973, donde estando presente Monseñor Angelelli en la Fiesta Patronal de dicha localidad, fue agredido físicamente, junto a su comitiva, viéndose obligado a retirarse para evitar mayor violencia, operación organizada y promovida por un grupo autodenominado "Cruzados de la Fe". A raíz de ello, el 21 de junio de 1973, Angelelli emitió un decreto episcopal, aplicando el Derecho Canónico, declarando incursos en "entredicho personal" con aplicación de una sanción a un grupo de doce personas responsables del incidente ocurrido en Anillaco (ver resolución de fs.1352/1353), a partir de la cual los "Entredichados" intensificaron su campaña difamatoria. Desde este pequeño pueblo se organizó y promovió la campaña contra Angelelli, provocando luego el "Caso Aminga" el 29 de julio de 1973, siendo asaltada y destruída la casa de trabajo y oratorio de un grupo de religiosas y del Movimiento Rural Diocesano. Relacionado con Aminga estaba la génesis de la Cooperativa CODETRAL, donde los trabajadores de los viñedos formaron esta cooperativa, en posesión de un latifundio viñatero y estaban a la espera de su expropiación, todo ello promovido y solicitado a las autoridades por Angelelli, lo que finalmente no sucedió. Ante todos estos

**"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,199
privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"**

episodios, Angelelli y su Diócesis debieron ser respaldados por Monseñor Zaspé, miembro de la Conferencia Episcopal Argentina y Obispo de Santa Fé, quien viajó a La Rioja, enviado por el Vaticano, confirmando la Evangelización de la Pastoral Diocesana (Cfme. informe de la visita de Zaspé a fs. 1361/1371).

Durante los años siguientes se mantuvo el clima de persecución y hostigamiento con continuas campañas y difusión periodística en los medios referidos, siendo continuamente vigilados y sospechados todos aquellos que asistían a reuniones, encuentros de la Diócesis, promoviendo dudas, temor, confusión y aislamiento en los seguidores del movimiento de Angelelli.

A partir de 1976, se intensificaron aún más las persecuciones, detenciones y hostigamientos. Son detenidos sucesivamente el párroco de Olta (Eduardo Ruiz), el Padre Pucheta y Guillermo Hueyo en Sierra de los Quinteros, hasta producirse los graves hechos de marras y finalmente, la muerte de Angelelli, ocurrida el 4 de agosto de 1976, amén del asesinato del laico Wenceslao Pedernera.

El "Informe final" documenta la existencia en La Rioja durante la dictadura militar de un organismo denominado "*Dirección de Coordinación y Enlace del Estado Provincial*", que fuera creada en 1962, dependía del Gobernador, de hecho funcionaba en dependencias de la propia casa de gobierno y su función era mantener un enlace directo y contacto con la SIDE y por su intermedio con los organismos similares nacionales y provinciales. Asimismo, el informe documenta que el Gobernador -quien era a su vez el Delegado representante de la SIDE- podía delegar tal tarea en algún funcionario de confianza y jerarquía. A partir de 1976, hubo sucesivos delegados. Al momento de los hechos de marras, el cargo lo desempeñaba el Comodoro Retirado Jorge Alberto Mones Ruiz (desde 21 de mayo de 1976 hasta el 9 de marzo de 1977), quien, como se verá más adelante, emitió un pedido de informe sobre las actividades desarrolladas en las 28 parroquias de la Diócesis de la Rioja (metodología, actividades, calendario de actividades etc.), informe que debió contestar en forma detallada el Viceobispo Inestal.

Poder Judicial de la Nación

Como se observa, la Provincia de la Rioja, no sólo contaba con los organismos habituales de inteligencia, sino que ello era reforzado por una dependencia propia dependiente del Ejecutivo provincial, que coordinaba y enlazaba la información de inteligencia obtenida en forma local, con la SIDE, controlando a la población de dicha provincia, organismo que funcionaba como un secreto a voces dentro del propio edificio de la gobernación de la provincia.

A su vez, los testimonios recibidos a lo largo del debate, permiten corroborar y describir adecuadamente el clima y hechos reseñados precedentemente.

Así, declaró en primer término en el debate la testigo **María Cristina Murias**. Relató que su hermano Carlos de Dios Murias venía siempre a La Rioja cuando tenía vacaciones, porque el resto del año estaba en la casa de los conventuales de Buenos Aires y antes de ordenarse en Diciembre de 1972 le dieron un año sabático yendo a esa provincia. Manifiesta que en las reuniones familiares, el tema recurrente era la pastoral del Obispo. Que su hermano estaba convencido de que era el lugar de un compromiso junto al hombre y no desde los púlpitos, estando realmente enamorado de ese trabajo. Agrega que conoció por boca de su hermano que el obispo Angelelli era perseguido en La Rioja porque su tarea pastoral afectaba los intereses de algunos grupos. Luego la testigo recordó algunos de los conflictos más importantes que hubo, como los ataques a Angelelli, al grupo de laicos y a las monjas de los llamados Cruzados de la Fe con base en Anillaco, un grupo comparado a "Patria, Familia y Propiedad", en los que les tiraron piedras y arena en la espalda, dice que esta gente era alentada por personas con altoparlantes y que en Buenos Aires a los mismos los lideraba Beccar Varela. Menciona que en Aminga pusieron una bomba y que había un diario que se hacía eco de esas noticias. Expresa también el impulso que se dio a la cooperativa agraria con laicos del movimiento rural que pedía la expropiación de la finca Azzalini. Agrega que todos los vicariatos estaban compenetrados con la tarea que había que hacer, pero no sólo con problemas de las tierras sino también con las enfermedades como el Chagas, la tuberculosis por falta de nutrición y a la vez una sequía endémica; que el

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 201 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

cura Gabriel Longueville enseñaba, por ejemplo, a la gente que el agua que usaban para enjuagarse la ropa podía servir también para las huertas. Continúa relatando que después del golpe del 24/03/1976, la persecución se agudizó, que ya habían detenido a algunos curas, que la policía los detenía y los hacía bajar de los autos. Manifiesta que en medio de los retenes, un día detuvieron a su hermano Carlos y que antes de matarlo un día lo llevaron a la Base aérea de Chamental, acompañando a su hermano- como el padre Gabriel no estaba- el sacerdote Francisco Canobel. Que en la base le cuestionaron la prédica que hacían y que les decían "esa no es la Iglesia en la que nosotros creemos". Manifestó que el 02/02/1976 falleció su papá en San Carlos Minas, viniendo su hermano acompañado por Gabriel y la hermana Liliana, manifestando que su hermano se volvió temprano, que no se quedó al entierro de la tarde pues tenían miedo de lo que les podía pasar en la ruta, que ya habían tenido esos plantones y se veía que tenían mucho miedo. Expresó que le contó mucho de las persecuciones, de los curas que habían estado detenidos, que estaba preso el padre Eduardo Ruiz que era un capuchino y él tenía mucho temor de la forma indisimulada de la persecución para toda la diócesis y que no era el momento de claudicar. Agregó que en enero de 1975 su hermano Carlos bautizó a su hijo en Saldán, que le comentó también el tema de las tierras, que había mucha gente que quería quedarse con las mismas, pues tanto en La Rioja como en el norte de Córdoba, las tierras no tenían títulos de propiedad. Su hermano le dijo que estas personas estaban desapoderando a los verdaderos poseedores, que había una cooperativa y querían que se parcelara el latifundio Parcettini. Mencionó a un Comodoro llamado Bario y a un lugarteniente llamado Jaime De Tomasso, quienes estaban interesados en las enormes extensiones de tierras del pueblo de Merced de la Chimenea. Que su esposo sabía que querían comprarles esas tierras a los campesinos y que su hermano Carlos, que a su vez trabajaba con la pastoral en ese lugar, llegó a decirle que eso no eran compras sino un "desapoderamiento" para la gente. Añadió que antes del secuestro de Carlos, De Tomasso apareció un día en el estudio de su marido, en calle Duarte Quirós en la ciudad de Córdoba, manifestándole que su cuñado "pare con la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

lengua"; que esa noche llamaron a Chamical para advertirle a su hermano y que Carlos les dijo que ya sabía de las amenazas prohibiéndoles que lo vuelvan a llamar porque lo comprometían. Continuó relatando que cuando se produjo la matanza de los Palotinos en Buenos Aires, en los primeros días de julio, la dicente decidió ir a buscar a su hermano, diciéndose a sí misma "se ve que es todo cierto lo de la persecución, indudablemente esta matanza no pudo darse sin el consentimiento de las autoridades militares". Así decidió ir a buscar a su hermano a Chamical, agregando que los conventuales ya le habían dicho al mismo que querían sacarlo de allí, pero él les había dicho que no quería pues le había prometido a Angelelli quedarse. Expresó que el 9 de julio no pudieron viajar porque su hijo se enfermó y que ya después no pudieron viajar, que se enteraron de la muerte de su hermano el 21 de julio, que el obispo llamó a los conventuales, que a la dicente la llamaron a Tribunales y que cuando llegó a la casa de su madre le dieron la noticia. Que ante esto, fueron a Chamical con sus hermanas y su madre, y que cuando llegaron estaban los dos cajones cerrados, que Monseñor Angelelli les dijo que había cerrado los cajones porque quería que se llevaran el último recuerdo que habían tenido de Carlos, agregando que se quebró frente al cajón cerrado y que no la dejaron ver el cuerpo de su hermano para preservarla. Agregó que le dijeron que a Carlos le habían arrancado mechones de pelo y que las huellas de sangre sembraron el camino del descampado donde lo arrojaron al lado del cura francés Gabriel Longueville. Manifestó que en la homilía que pronunció monseñor Angelelli le dio las pautas de todo, que él lloraba muchísimo y desde el púlpito decía "no nos interesan las siglas, ni los nombres; nos interesan quienes planearon esto, quienes fueron los instigadores, quienes pueden desde la fe cometer estos crímenes, quienes pueden invocar la fe para hacerlo, nosotros los perdonamos porque es de cristianos perdonar, pero esperemos que recapaciten". Agregó la dicente que no recapacitaron en 36 años, y que cuando Angelelli dio la misa de cuerpo presente faltaban veinte días para que lo mataran también a él. Agregó que las homilías eran grabadas, que el alférez Ricardo Pezzetta era uno de los que grababa, que como antes no había grabadores

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 203 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

chicos ni digitales usaba uno de los más grandes y se sentaba a grabar en la primera fila como una forma de intimidarlos. Manifestó que en la Base estaban Estrella, Aguirre y no recuerda que otro policía. Expresó que se enteró del informe confidencial del periodista Luna por la televisión. Que el gobernador Menem en 1983 impulsó la investigación, manifestando que le pidió a un cura de Saldan que lo acompañara a La Rioja para ir a agradecerle a Menem por esto, que pararon en Chamental y que Balbino Luna sirvió como intermediario para la entrevista. Que después de la muerte de su hermano, De Tomasso le dijo a su marido "ahora la que sigue es su señora", por ello su marido fue a ver a Bario, que cree estaba en la SIDE, que Bario les dijo que el señor De Tomasso no era una persona confiable, que las Fuerzas Armadas tenían información de todos ellos. Agregó que no recibieron apoyo de la Conferencia Episcopal, que Angelelli se quedó en Chamental y recibió una lista de otros curas y monjas que estaban amenazados, que todos colaboraron en el asesoramiento de los campesinos; que en ese momento el Obispo viajó para entrevistarse con Primatesta y Menéndez, que cree que no pudo hablar con Primatesta y Menéndez le dijo que el que se debía cuidar era él, que el Obispo volvió a la casa de su sobrina en Córdoba y le refirió que estaban solos, preguntándole su sobrina si tenían miedo, respondiéndole Angelelli que claro que tenían miedo pero que no se iba a meter debajo de la cama, que miedo tienen todos, el tema es superarlo, que todo esto lo sabe de la revista Tiempo Latinoamericano. Agregó que en los sucesos de Aminga y Anillaco ningún cura se solidarizó con Angelelli, sólo vino Zaspe. Que su hermano Carlos era una persona muy sensible a los problemas de otros, era sereno, tranquilo, leal, vehemente y dulce. Continuó relatando la testigo que su hermano se ordenó en Diciembre de 1972, que los retiros espirituales los hizo antes de 1971, que le escribió una carta al presbiterio riojano contándole la persecución de que eran objeto pidiendo ayuda, que en la orden franciscana de su hermano son frailes todos, que su ministro superior de la orden está en Roma, que la Iglesia Episcopal Argentina mandó una carta vía Montevideo a Roma, donde llegó cuatro meses después.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Manifestó que en enero de 1975 en Saldán su hermano le contó lo de las tierras, que antes en 1974 habían hablado del tema, que sus verdaderos dueños habían sido corridos de las mismas, que no habló con nadie sobre la muerte de su hermano excepto con el padre Quipes y con Monseñor Angelelli. Expresó que la muerte de su hermano fue un hecho tremendo, que él no estaba involucrado en ningún hecho subversivo, que fue un golpe terrible para la familia, que su madre se enfermó perdiendo todo el pelo, que tuvieron mucho temor, que se alteró la vida de su familia. Sostuvo que cuando iba para los aniversarios de la muerte de su hermano a Chamental, en la Iglesia había personas de civil que sacaban fotos y filmaban. Manifiesta que la hermana Charo era de la orden de las hermanas josefinas, que le mandó la crónica de los sucesos al Obispo Witte en su entrevista en enero de 1984 y que esto lo acompañó, que el cura Gabriel Longueville pertenecía al CEFAL, que en Francia hubo un pedido para que se cite al cardenal Bergoglio, que nunca recibieron ayuda de Primatesta ni de nadie; que el Padre Sebastián Glassman talló una cruz y la puso a la vera del camino, donde fueron encontrados los cuerpos, a fines de 1976 y una noche la volaron. Que no conoció a De Tomasso, que el domicilio de Barrio como jefe de la SIDE, era en la sede del Correo Central de Córdoba.

Finalmente agregó que en junio del '76 su hermano Carlos le contó que hacia poco había sido llevado a la base y le preguntaron por las actividades de Angelelli, donde tenían escondidas sus armas, le recriminaban su postura cristiana, y que Aguirre y Vera estaban presentes cuando le hacían estos requerimientos, no sabiendo quien más se encontraba.

También depuso en el debate, **Juan Aurelio Ortiz**, sacerdote jubilado. Refirió que lo que sabe está sintetizado en el libro que escribió titulado "*El Angelelli que yo conocí*" y cuando fue Secretario del Obispado. Agregó que hay en el Obispado una ayuda memoria que Angelelli iba escribiendo, que tuvo a la misma por 30 años en su poder, y luego se la entregó al Obispado. Manifestó que Angelelli dijo que Chamental estaba muy controlada, que siempre encontraban un gendarme cuando se movían los sacerdotes, que había una extrema persecución, que en esa época -refiriéndose a la dictadura militar- estaban muy controlados y los seguían a

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 205 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

todos lados y un policía amigo le contó cómo era la metodología sobre el seguimiento de ellos, que Angelelli se hizo cargo en Agosto del '68. Refirió que Angelelli "era un genio". Que a partir de Angelelli las cosas iban a ser distintas, que con el mismo comenzó una nueva etapa, que la elaboración la hicieron entre todos. Expresó que hubo una constante en todo su accionar, que en el '75 decidió que iba a salir la imagen de San Nicolás por los Llanos. Dice que durante todo un año trabajaron toda la imagen pastoral, que Angelelli era uno de los pocos que conocía toda la provincia, que iba al encuentro de la realidad que vivía la gente. Continuó relatando el dicente que él era el secretario de la curia, que la totalidad de los viajes los hacía solo, a veces con Ramón Cortez que era su chofer y que estaba enterado de todo lo que sucedía, por más que permanecieran en la oficina tenían una radiografía de lo que Angelelli había hecho. Expresó que Angelelli entrevistó a Menéndez en Córdoba, que esto está en sus memorias, que el Cardenal Primatesta intercedió para que se diera la reunión. Añadió que a Menéndez "no le entraban balas", no le entraban razones, esto está en su ayuda memoria titulado "Menéndez viaje en el Olimpo" de fecha 19/07/76. Agregó que Angelelli le dijo a Menéndez que lo invitaba a rezar un Padre Nuestro por esos supuestos "extremistas" y Menéndez le respondió que "*por esa gente no gasta ni un Padre Nuestro*". Expresó que los días previos al 04/08/1976 Angelelli viajó a Córdoba, que Gervasio "Cacho" Mecca era el cura de Aimogasta y actualmente es cura en Chile, que en Los Sauces estaba Luis Pradela, que los dos eran delgaditos, barbuditos. "Cacho" estaba en Chamical con Angelelli, que le dieron un telefonazo al gringo Pradini, y supo lo habían controlado en Chamical hasta las alpargatas. Que Angelelli le entregó dos carpetas con información de la curia, que no había nada ahí relacionado con la muerte de los curas. Que el día de su muerte sólo llevaba consigo documentación oficial de la Iglesia y unos apuntes de los temas que tenía que tratar en sus reuniones o con quién debía hablar por temas inherentes a la Iglesia. Añadió que así, fueron para Córdoba a hablar con Primatesta para decirle que las cosas eran a vida o muerte, que había un borrador de notas al Santo Padre diciéndole que si era

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

necesario su renuncia para que haya paz en La Rioja, Angelelli la ponía a su disposición, que esas dos carpetas se las devolvió el juez Vigo, dos días después que le dieran sus pertenencias, que las carpetas las tuvo Harguindeguy, que algunas carpetas estaban tildadas con lápiz en el ángulo superior derecho y otras también estaban subrayadas y tildadas, que el dicente le comentó esto a Monseñor Rubiolo y el mismo le pidió que hiciera un informe de esto para enviarlo a la Santa Sede. Manifestó que cuando llegó a Córdoba con esta documentación, Primatesta estaba en San Rafael, que pudo hablar con el Obispo Auxiliar Disandro que se lavó las manos, les dijo que hablaran con Monseñor Rubiolo quien les dijo que esto era muy grave y que al no estar Primatesta fueran a Santa Fe a hablar con Monseñor Zaspé; que a Zaspé lo conocía de Anillaco y les dijo que le digan a Angelelli que no podían hacer nada por él pero que supiera que rezaban por el mismo. Expresa que en una oportunidad en el arco de entrada de La Rioja detuvieron a Angelelli, le pidieron la documentación y le preguntaron a donde se dirigía, respondiendo Angelelli que iba a Aimagasta para visitar a unos curas. Que nunca supieron quiénes fueron los que mataron a Carlos y a Gabriel, que parecería que el capitaneó todo fue el militar Vicecomodoro Luis Estrella, quien era el subjefe de la Base CELPA junto con el jefe de la Base Aérea de Chamical Comodoro Lázaro Aguirre. Agrega que el original de esto está en el Obispado y que se comentaba que había una interna entre Aguirre y Estrella porque aparentemente entre ellos no había una buena relación. Continuó relatando que dentro del contexto histórico de Chamical en el que se produjeron los asesinatos hay tres etapas importantes: siendo la tercera que a esa zona se la llamó la Merced de La Chimenea. Agregó que el diario "El Independiente" fue intervenido por el régimen militar y el diario "El Sol" estaba consustanciado con dicho régimen, que la relectura de estos diarios puede ayudarlos a entender el trasfondo del drama y a señalar a los posibles autores intelectuales de los asesinatos. Depone que los curas fueron secuestrados el domingo, que a partir de allí los buscaron encontrándolos el martes velándolos el miércoles y enterrándolos el jueves, que los diarios "El Independiente" y "El Sol" se dieron por enterados el jueves. Agrega en

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 207 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

relación a la muerte de Wenceslao Pedernera que el mismo fue ultimado a balazos en la puerta de su casa y que ni el diario "El Sol" ni el diario "El Independiente" lo registraron con un aviso fúnebre; manifestó además que fue secretario de la curia entre el año 1970 a 1976, que el día 13 de junio de 1973 Angelelli los convocó para que lo acompañen en la fiesta patronal de San Antonio, que posteriormente al mismo se lo llevaron quedándose en la casa parroquial donde escucharon por altoparlante la marcha militar desde la casa de "Pocho" del Moral quien era el padre del actual intendente; que en Aminga atacaron la casa de acción católica del movimiento rural por lo que la casa de las hermanas religiosas apoyó al movimiento. Añadió que el Papa Pablo VI envió una persona de su confianza para ver qué pasaba siendo el mismo Monseñor Zaspé a quien el dicente llevó en su auto particular por los pueblos de la costa terminando en Anillaco agregando que cuando Zaspé quiso dar la bendición del Papa "los entredichados de Anillaco" azuzaron al pueblo manifestando que no la querían si no venía con una condena a Angelelli por lo que no la aceptaron; que Monseñor quería visitar Aminga pero el dicente le dijo que no fuera pues allí el rechazo iba a ser con armas en la mano. Que un delegado del Episcopado francés Ludovico Revillar vino en una misión oficial acompañándolo el vicecónsul francés de Rosario, que el dicente los llevó a los mismos en su auto a Chamental previo chequeo en el arco de entrada llamándole la atención que le pidieran la documentación a sus acompañantes, que Ludovico Revillar se entrevistó con Angelelli yendo al lugar donde aparecieron los cuerpos donde pasaron la noche y al otro día partieron hacia Chilecito, que a Francisco Paco D'Alteroche y Andrés Seriege cuando ingresaron a la ciudad les registraron el auto pero como eran extranjeros los dejaron pasar. Expresa que CODETRAL era la cooperativa que se formó con los jóvenes de Aminga, que había un gran latifundio de propiedad del gringo Don Azarini quien tuvo más de la mitad del pueblo con su bodega y que cuando falleció eso quedó a la deriva entonces Amado Menem y Jalil Sufan se propusieron recuperarla como Sociedad Anónima pero que esto no llegó a prosperar fracasando dicho intento, que Angelelli ofreció como salida que en la cooperativa trabajaran los jóvenes llegando esto a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la Legislatura con el voto favorable del gobernador Menem pero que a la hora de votar el apoyo se borró y los diputados decidieron que esto no era posible, que tiene conocimiento que se realizó un informe oficial por escrito en Francia sobre esa fracción de campo por lo que pidieron una copia. Sostuvo que el director del diario "El Sol" era Tomás Agustín Alba Saavedra pero que no recuerda quien era la autoridad para la época de los asesinatos, que sabe que Don Tomás contrató los servicios de un periodista Saavedra de Buenos Aires con el único objetivo de que todos los días tenía que haber una noticia atacando a Angelelli al cual Saavedra lo bautizó de "Satanelli" estando esto en la contratapa todos los días. Que personalmente no tuvo trato con Estrella, que el dicente refiere lo que era *vox populi* por su manera de llevar adelante su tarea, que los militares de aquella época manifestaron que estaban en una guerra y que para eso los prepararon, que el comentario era que Estrella salía para Chamental, que el mismo era como del estilo Hitler que ordenaba, que no se reunió personalmente con Estrella, que se reunió con el Teniente Coronel Pérez Battaglia en una oportunidad junto al Padre Inestal, que con Angelelli idearon una red radial parroquial para unir todas las parroquias con el mismo sistema de las radios que tenía la policía, que consiguieron un ingeniero Smith para que les indique como debían ubicarse los aparatos, que hicieron un ensayo con los equipos para ver si andaban, que Monseñor Sigampa los manejaba, que la Santa Sede envió a Monseñor Zaspe para que haga un informe agregando que Rubiolo le pidió unas crónicas para enviar a Roma. Con relación al hecho de marras manifestó que esto fue un drama en tres actos: que lo sucedido en Chamental fue para tocarlo de cerca al Obispo Angelelli para ver si se asustaba y con esto cambiaba, que lo de Wenceslao Pedernera la ligó de arriba pues buscaban a Paco Pereyra o a un cura francés y que a Angelelli lo mataron pues no lograron su objetivo que fuera quedándose quieto ni que se callara. Depone que luego del golpe del '76 intervinieron el diario "El Independiente" siendo su primer director un jefe de taller, que antes de ser impreso debía pasar por el régimen que autorizaba o no la publicación del diario, que el último director del diario fue Américo Torralba, que en 1976 las

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 209 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

noticias que daba el diario eran controladas por el régimen, que el diario era una cooperativa en esa época, que de las personas que formaban parte de la conducción de la cooperativa, el señor Paoletti huyó a España, Plutarco Shaller a Cuba, que Falco Trineo falleció, que Nicolás Villafañe estaba muy enfermo, que Ricardo Mercado Luna era el asesor letrado agregando que Plutarco, Villafañe y Luna pasaron por la cárcel y que todo se manejaba por el teléfono que se hallaba en el escritorio de Pérez Battaglia. Expresa que el diario "El Sol" era adepto totalmente a los militares siendo el trato con el ejército distinto, que los mismos eran bendecidos por Pérez Battaglia y tenían un periodista exclusivo para cubrir el tema de Angelelli agregando que Don Tomás autorizaba lo que se publicaba, que dicho diario solo se refirió a la muerte de los sacerdotes el día jueves citando un cable de la Agencia Télam donde se hablaba de cuerpos hallados en el Paraje El Chañar; que el diario "El Independiente" solo trató la muerte de los sacerdotes los días jueves y viernes, que las dos carpetas que transportaba Angelelli contenían notas del misma dirigidas al Episcopado agregando que era un borrador donde ofrecía su renuncia al Obispado de La Rioja para que vuelva a reinar la paz y también se les preguntaba a los miembros del Episcopado si no se daban cuenta que la Iglesia en Argentina era gobernada por militares y no por el Papa o esperaban que ruede la cabeza de uno de los sacerdotes para reaccionar. Sostuvo que en esas dos célebres carpetas estaban las anotaciones de Angelelli sobre todas las reuniones en las que había participado agregando que esas anotaciones no aparecieron, que el dicente pediría en la curia los cuadernos donde Angelelli efectuaba anotaciones para poder saber de qué se trataban las anotaciones, que existió un informe que era un resumen que Angelelli encargó a las hermanas josefinas monjas de Chamental que fue mandado por el dicente a Monseñor Zaspé siendo recibido por éste, que las otras anotaciones en un papelito no aparecieron. Asimismo el testigo leyó parte de la ayuda memoria de Angelelli, manifestando que como no es fácil leerlo lo transcribió, que cuando Julio Guzmán se retiró del vicariato lo llamó manifestándole que tenía muchas cosas que eran del "Pelado" (Angelelli) y que tenía miedo de que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pierdan, que durante treinta años tuvo toda esa documentación en tres cajas agregando que cuando Vito Peralta era secretario del canciller del Obispado le contó esto, devolviéndole la documentación y éste no se los aceptó manifestándole que los siga teniendo el dicente, que cuando vino el actual Obispo Monseñor Rodríguez le preguntó si se los devolvía éste le expresó que sí que se los lleve, que por esto el dicente sacó fotocopias de lo principal, no de los cuadernos agregando que esas fotocopias son las que el dicente está leyendo y que a los pocos días que Monseñor Rodríguez se hizo cargo de la diócesis le entregó la documentación, que tiene entendido que se hizo un inventario, que había varios cuadernos. Continuó relatando que Chamental estaba muy controlado en esa época, que en la interpretación de Angelelli lo sucedido en CELPA fue una venganza estando esto en la carpeta que incorporó el dicente, que Aguirre y Estrella no se llevaban bien, que ese domingo 18 de julio Aguirre dejó la Base y Estrella mató a los curas, que el martes al volver Aguirre encontró a los dos curas muertos, que se hizo cargo el Subjefe de la Base y en ese momento se produjeron las muertes, que por eso Aguirre nunca llegó a explicar lo que había pasado, que el mismo no intervino ni autorizó nada, que al Obispo le habían dado escrito en un papel una nómina de cuatro personas próximas candidatas a ser asesinadas siendo estas los dos sacerdotes Pinto y Sigampa y dos mujeres, que esto está en la carpeta que se mandó al Obispado; que fue cura de Chamental en los años '63, '64 y '65. Que no puede caracterizar al imputado Vera, que sólo tiene el conocimiento de la feligresía del mismo, que sabe quiénes eran los padres y hermanos de Vera.

Manifestó que era vox populi en el pueblo que Vera era uno de los que habían intervenido materialmente en el asesinato de los curas Carlos y Gabriel, que esto lo sabe cualquier habitante de Chamental, que en una oportunidad con copas de más Vera se pavoneó, se galanteó de haber sido uno de las personas que mató a los curas Carlos y Gabriel. Que si la policía actuaba bajo las órdenes de Pérez Battaglia y si el mismo actuaba bajo las órdenes de Menéndez tenemos un hilo conductor, que en La Rioja se dio una cosa muy particular: la intervención militar, en el gobierno provincial, la manejaba

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 211 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

la Aeronáutica pero la represión la llevaba adelante el Ejército por medio del titular del Batallón 141, Pérez Battaglia, que el que le pagaba el sueldo a Vera era el interventor Nanciot pero trabajaba para Pérez Battaglia, que hubo una puja entre el poder político y el poder militar, que Pérez Battaglia tenía el sumo poder en La Rioja aún sobre la Base de Chamental, que este comentario lo escuchó un montón de veces en Chamental; que Angelelli recogió muchos datos para su informe en Chamental. Seguidamente el testigo lee el punto 2 del informe y depone que Angelelli se entrevistó con Torralba y que cada uno se encargaba de preguntar por su lado y que en la mateada comenzaron a recoger lo que cada uno había encontrado, que Torralba era hijo de Don Américo, que luego del entierro de los padres Carlos y Gabriel el señor Torralba lo llamó y le entregó disimuladamente un rollo fotográfico, que el dicente lo llevó y se lo entregó al diario. Luego el testigo leyó el punto 3 del informe agregando que al "Pato" Rigazzi le tenía desconfianza y que Jorge Helal está fallecido. Reveló que tiene entendido que Hugo Vera era el "Negro" Vera, que en Chamental los Vera son bastante abundantes y puede haber un error, que Torralba se entrevistó con Escudero agregando que el informe lo elaboró el dicente a pedido de Monseñor Rubiolo, que Angelelli supo del vecino de Bajo de Luca, que cada uno trabajaba por su lado, que no pudo observar los cadáveres de los sacerdotes, que no sabe con quién no se entrevistó Angelelli pues manifestó que "el pelado era de andar tomando mate con todos", que la monja que pasó a máquina la crónica que hizo Angelelli era de las hermanas josefinas. Expresó que alguna vez fue a la conmemoración por el aniversario de la muerte de los curas Carlos y Gabriel, que entre los padres de Los Llanos estaban Carlitos Baigorri de Ulapes, Quique Martínez y Carlos González; que el personal de las fuerzas de seguridad por lo general cumplían su función agregando que los mismos controlaban el tránsito; que en 1977 cuando colocaron una cruz en el lugar de la muerte de Angelelli tuvieron un control de tránsito y se anotaron los nombres de las personas en Punta de Los Llanos. Seguidamente se le exhiben al testigo una serie de fotografías del legajo número M 0021 perteneciente al sacerdote Carlos de Dios Murias, que fuera

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

remitido por el Juzgado Federal de La Rioja y que está dentro de un sobre blanco reservado en Secretaría, manifestando el mismo que la persona existente en la fotografía número 1 es el Padre Augusto Pereyra, que no sabe quién es el sujeto que está en la fotografía número 2, que las personas que aparecen en la fotografía número 3 son el Obispo Witte, el Padre Solano Díaz y el capuchino José Branz agregando finalmente que las personas localizadas en la fotografía número 4 son el Padre Augusto Pereyra quien se encuentra fallecido y Cacho Mecca que está en Chile. Declaró que el lugar donde encontraron los cuerpos de Carlos y Gabriel fue en el terraplén del ferrocarril, que se encuentra en la fotografía número 38 que también se le exhibe del legajo referido, expresando que luego ahí pusieron una cruz pero que dicha cruz no existe más porque la volaron con una bomba, que Monseñor Witte vino en el año '77 o en el '78. Agrega que no recuerda haber advertido que personal de las fuerzas de seguridad tomara fotos en las conmemoraciones, que los mismos eran hábiles y sacaban fotos sin que el sujeto de al lado se entere, que tiene varias anécdotas, que en el año '77 o '78 vino un Obispo francés del cual no recuerda el nombre y que el mismo tuvo un gesto muy lindo pues trajo granos de trigo de Francia sembrándolos donde estuvo el cuerpo de Gabriel llevándose tierra de ese lugar para mezclarlos con la tierra francesa, que ese Obispo francés pertenecía al clero diocesano, que en Francia esperan que le expliquen porque mataron a un ciudadano francés, que los padres Francisco García y Miguel Pellis Fernández habían sido denunciados por una supuesta panfletaria en una parroquia en Córdoba y estuvieron presos en la sede de la Policía Federal Argentina, que tuvo tres autos marca Citroën no recordando los números de las patentes. Manifestó que uno de los intendentes de Chamental durante el gobierno democrático fue Chacho Corzo partidario de la Acción Católica y secretario del colegio parroquial, que sabe del enfrentamiento que tuvieron el Vicecomodoro Aguirre con Angelelli en la inauguración del ciclo lectivo en el Colegio de Chamental, que Angelelli conversó con la gente responsable de la educación y le preguntó al intendente donde tenía ubicado su plan de gobierno, que ante esto Aguirre le manifestó a Angelelli que

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 213 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

había ido a una misa y no a un acto político respondiéndole Angelelli al mismo que si no le gustaba se podía ir pero que éste no se fue, que es amigo de Chacho Corzo, que Corzo fue quien más trabajó la historia de Los Llanos en su parte indígena y de Polco, que Chacho Corzo fue detenido durante el golpe por varios años quedando retraído por esta situación, que Chacho fue uno de los principales muchachos que trabajó con la juventud y que por eso fue secretario del Instituto consustanciado con el nuevo planteo de la pastoral de la diócesis de Angelelli, que charló en la cárcel con Chacho Corzo. Continuó relatando que Gabriel era un hombre de perfil bajo, callado que alegraba a la comunidad de Chamental, que el día que murieron los padres Carlos y Gabriel el dicente estaba en la ciudad de La Rioja, que el día lunes acompañó a las hermanas a hacer la exposición policial contándoles las mismas que a la noche habían ido a buscarlos dos señores y que todavía no aparecían, que Carlos era un joven impetuoso que llevaba la voz cantante en la famosa Merced de La Chimenea advirtiéndole a la población que tres señores de Córdoba: el Vicecomodoro Barrio, el Jefe de la SIDE Todarelli y De Tomasso querían apropiarse de 60 mil hectáreas allí y que esto incluía 16 poblaciones como Olta, Chamental, Tama.

Agregó que en una oportunidad citaron a Carlos de la Base Aérea acompañándolo el Padre Canobel, que la noticia de La Chimenea salió de La Rioja, que en el año '72 Angelelli en una entrevista con el diario "El Independiente" sobre el tema expresó que *"es lo que nos hacía falta para la investigación"*, que a partir de esa información Carlos tomo contacto sobre el tema, que todo el mundo hablaba que el Jefe de la Base era Estrella, que en la ayuda memoria de Angelelli figura que la reunión de Angelelli con Menéndez fue el 19 de agosto de 1976 en la parte titulada "Menéndez Viaje del Olimpo" pero que eso no significa que la entrevista de Menéndez con Angelelli haya sido en esa fecha, que lo que sabe el dicente lo conoce todo el mundo, que Torralba era un periodista muy bueno y el que lo conocía sabe que se metía por todos lados, que a Pinto lo atendieron en el Hospital, que el dicente concurrió como testigo al juicio con Lapellegrina en la ciudad de Chamental, que reconoce las carpetas que están, pudiendo decir que la palabra que está

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tildada y subrayada es el informe que fue a Roma. Depuso que los militares daban órdenes y los soldados obedecían, que para los militares los civiles eran soldados, que toda la policía estaba sujeta a la autoridad militar dependiendo de la Base Aérea y esto lo sabía todo el mundo, que los policías y cualquier persona tenían miedo agregando que decían que Vera se había jactado de haber matado a los curas, que el vox *populi* era ese, que si alguien lo escuchó o inventó no lo puede saber, que es la experiencia de uno y no lo está afirmando, que el dicente era secretario canciller del Obispo interviniendo en cualquier acto administrativo que emitía el Obispo teniendo trato personal diario con Angelelli. Añadió no recordar si escuchó a Angelelli manifestar después de la muerte de los padres el nombre de la persona que los había asesinado y respondió que no recuerda que Angelelli haya subrayado un nombre de entre todos los que se barajaban, si el mismo nombró a Estrella, a Vera, a Pezzetta, a Escudero agregando que Angelelli estaba absolutamente convencido de que todo esto era un plan orquestado contra una manera concreta de llevar a cabo la prédica del Concilio Vaticano II, que en esto venían trabajando hacía varios años, que el Angelelli manifestó que el centro de la espiral al que buscaban era al mismo, que Angelelli era muy consciente que lo habían dejado solo los obispos del Episcopado, recordando que en la primera reunión que tuvieron los miembros del Episcopado con el mismo después del 13 junio les comentó muy dolorido que no le habían preguntado sobre lo que estaba ocurriendo en La Rioja y la persecución a los curas y a él mismo. Con relación al "Entredicho" I contestó que fue la fiesta de San Antonio ocurriendo allí el entredicho, que Guillermo Hueyo era Jesuita y llegó a La Rioja en esos años con intenciones de hacer experiencias en los campamentos de universitarios de Buenos Aires, agregando que los jesuitas anduvieron en varios lados y se radicaron en la Sierra de los Quinteros, que dicha experiencia fracasó y Angelelli les pidió que pararan la mano, que Hueyo fue cuestionado por la orden jesuítica pidiéndole la baja y luego el mismo dejó de ser cura, que Hueyo no fue del movimiento tercermundista, que Hueyo tuvo más contacto con el párroco de Olta, Eduardo Ruiz. Agregó que Eduardo Ruiz era amante de la caza enseñándoles a

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 215 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

los olteños a hacer vizcachas en escabeche, que a la policía de Olta le llegaron armas nuevas ofreciéndose generosamente Eduardo enseñarles a manejar las mismas, que por eso salieron a decir que Eduardo Ruiz manejaba armas porque era tercermundista y guerrillero, que Eduardo Ruiz estuvo bastante tiempo detenido en la cárcel, que se comentó mucho lo sucedido en la Sierra de los Quinteros.

Por otra parte, en forma concordante y con relación a la persecución y hostigamiento de que fueron víctimas los miembros de la pastoral de Monseñor Angelelli en la Rioja, a la época de los hechos, declaró en la audiencia de debate, **Juan Carlos Di Marco**, misionero laico católico que trabajó en el programa de la pastoral aborígen. Expresó que el 18 de julio de 1976 se encontraba en Bélgica, que la dictadura militar hizo que varias personas no pudieran vivir en el país, que gracias al saber de Monseñor Angelelli veía esa noche negra y les dijo al dicente y a Sifré "*Ustedes changos se tienen que ir*". Agregó que tomó conocimiento de la muerte de los curas estando en la casa de los hermanos de Bélgica, mientras escuchábamos el programa de la BBC de Londres y que después recibieron la confirmación por varios amigos religiosos y también de Pedernera y de Angelelli que corrieron la misma suerte. Refirió que lo que piensa ahora no es lo mismo que imaginaba en ese momento, que tal vez por ingenuidad pensaba distinto antes, que a lo largo del tiempo fueron confirmando algo que uno pensaba que no podía ocurrir en Argentina. Expresó que con 19 años de edad llegó a La Rioja a trabajar en la pastoral de Monseñor Angelelli en el "Movimiento Rural Católico" y que estuvo allí desde 1969 hasta el primero de abril de 1976 cuando se fue, que todo ese tiempo trabajó con los hermanos trabajadores rurales y con pequeños productores de la costa de Aminga, que el agua era lo que mas valía era el cincuenta % del agua del pueblo y se estaba perdiendo, que empezaron visitando a esos trabajadores a ver que pensaban, que la metodología de trabajo era a partir de dialogar, formular la visión del promotor, pero que si la gente del lugar no lo acreditaba había que empezar de nuevo. Agregó que en las primeras visitas en unos largos tres meses se vivió una situación interesante para entender como era La Rioja de ese tiempo y que ese trabajo significaba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

empezar a tocar algunos intereses de los cuales fueron las primeras víctimas, que luego de esos tres meses de motivación, organización y capacitación se generaron algunas acciones que mostraban como funcionaban algunos sectores en esa localidad. Manifestó que una noche con Sifré sintieron una explosión y que al otro día vieron que había sido producto de algo que tiraron en el patio del alero de la casa, que hicieron la pertinente denuncia al Comisario Haroldo Barros y que luego terminaron siendo acusados en la justicia de La Rioja de haber armado explosivos que habían reventado. Agregó que los abogados de Monseñor Angelelli, los Dres. Ricardo Mercado Luna y Lanziloto, hicieron una presentación al respecto. Que el trabajo generaba reacciones de otros sectores, que comenzó a conocer al pueblo riojano que era manso, que la gente comentaba quienes fueron los que entorpecieron labor pastoral de Angelelli, Que los explosivos estaban en un depósito en la Municipalidad con candado y no funcionaban, que ese trabajo comenzó en los años '71 y '72. Que el modo de trabajar fue a partir del diálogo de la gente para fomentar la organización y la capacitación para que pudiera existir protagonismo de los más pobres. Continuó relatando que la gente amó a Angelelli a pesar de la campaña sistemática de presentarlo al mismo como un agitador violento, que Angelelli fue un hombre con firmeza y claridad, que nunca usó la violencia como quienes lo denostaron y hoy siguen denostando, que fue un hombre que defendió con firmeza el Concilio Vaticano II, que significó un aire fresco de la Iglesia en 1962, fue un discípulo de Jesús y defensor del reino de Dios y de esa justicia largamente esperada. Expresó que en el '70 yendo a Aminga fueron detenidos por averiguación de antecedentes, que el 13 de junio del '73 hubo un acto vandálico con matones, fuerzas de seguridad de la provincia, militares que formaban parte del grupo secuestraron al Padre Virgilio Ferreira para sacar a Puigjané. Al mes siguiente, en julio los llamaron de la Casa de Gobierno junto con el Ministerio de Agricultura para hablar de la cooperativa, que el 22 de agosto se aprobó el proyecto, que con Rafael Sifré estaban en la casa de la cultura en Laguna de Fátima y les avisaron que les habían roto la casa y que había entrado mucha gente, que esto se lo

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,217 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

contaron inmediatamente a Angelelli, quien asimismo se lo transmitió a Herrera y este último pidió garantías para el dicente y quienes lo acompañaban. Agregó que luego los llevaron a ver la casa, que fueron con custodia policial, que al llegar vieron el desastre que habían hecho: habían roto a hachazos la puerta, tirado y revuelto todo, que por ello le manifestaron al personal que querían hacer la denuncia en la comisaría y luego apareció el Comisario Haroldo Barros y les preguntó si conocían los materiales arriba de la mesa, el mimeógrafo, la máquina de escribir, las carpetas de trabajo de la cooperativa, el proyector y como reconocieron que era de ellos, el comisario les manifestó que entonces quedaban detenidos pues era el cuerpo del delito ese material subversivo, agregando que era tanta gente que no los podían individualizar. Sostuvo que estando en su domicilio en Mendoza a un mes del golpe militar -el 15 o 16 de febrero de 1976- sufrió su cuarta y última detención, estando el Padre Inestal y el Padre Rafael Sifré en su casa, apareció un muchacho que había ido al primario con el dicente, golpearon la puerta de la despensa de su madre, luego manifestó: "*Carlos el comisario dice que tenes que ir a almorzar*", a lo que el dicente le refirió que iba enseguida después de almorzar, volviendo éste a decirle que tenía que ir, que al salir había un Torino con cuatro policías custodiando la casa y le manifestaron que el Ejército de La Rioja los requería al dicente, a Rafael y a Inestal. Agregó que el dicente vivía en el pueblo vecino de Santa Rosa, que hicieron escala en San Martín y luego siguieron viaje a Junín, donde los desvistieron y revisaron sus ropas para luego detenerlos con presos comunes. Al día siguiente los sacaron con un trato más violento y esposados los subieron a un vehículo rápido manifestando "*URCL 2 paquetes a depósito*". Posteriormente siguió el recorrido, el dicente suponía que los llevaban al Ejército, que en Boulogne Sur Mer detuvieron el vehículo, que escuchó una conversación entre dos policías, que luego uno se bajó y al volver refirió que había orden de seguir, pues los habían hecho actuar a cara descubierta e iban a vivir. Continuó relatando que luego llegaron a la Policía Federal de Mendoza, que fueron cinco días de violencia, que uno o dos días antes de salir gritaron: "tomamos el poder por las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

armas", que parecía que ensayaban, que tuvieron dos interrogatorios y querían saber qué pensaban de ese Obispo, que le dijeron lo que pensaban, que ese interrogatorio fue muy nefasto y violento, que esa fue la primera amenaza directa que recibió el dicente, que los interrogadores manifestaron: *"díganle a ese peladito que lo vamos a hacer desaparecer"*, que el interrogatorio lo hizo gente de los servicios del Ejército del Estado y que a los 5 o 6 días les dieron la libertad. Expresa que relató la parte de la historia que le tocó vivir y lo difícil que era intentar que el pueblo riojano recuperara su dignidad, que fueran personas que servían para trabajar, y para que se pusieran de pie ante tanta resignación. Que hubo sectores que indicaron quienes tenían que ser las víctimas, que sin existir la dictadura militar uno no podría comprender tanta violencia, que Angelelli sabía que lo querían asesinar. Refirió que el hilo conductor que puede deducir era que la pastoral de Angelelli que había tomado cuerpo en La Rioja era peligrosa para la ideología de ese momento en la Argentina, que hubo un plan para todo el país, que el estorbo era, no un grupo guerrillero sino el grupo religioso de la pastoral de Angelelli. Manifestó que habló con familiares de Angelelli y de Wenceslao Pedernera, que conocía a Gabriel y que no conoció a Carlitos. Declaró, con relación a quien dio la orden de matarlos, que se hablaba del comando de Gordon, que el que apretó el gatillo, torturó y apretó con alambre a Carlitos fue como consecuencia de órdenes impartidas desde el Tercer Cuerpo del Ejército recibidas en La Rioja por Pérez Battaglia y el Vicemodoro Aguirre y Estrella, que eran los que sabían lo que pasaba desde antes. Añadió que en La Rioja había sectores políticos que querían abortar el proyecto CODETRAL, los diarios del 22/08/1973 estaban contra CODETRAL y se oponían a la pastoral de Angelelli, que esta gente hacia lo indecible para que Angelelli se cansara y se fuera, pero no lo lograron. Agregó que Delfor Brizuela apoyó la cooperativa y que conoció a algunos sobrinos y hermanos de Menem, que no eran diputados, pero eran personas que se oponían, que les contaba gente de Barrio Las Flores que un día fue Menem y les refirió: *"que ustedes eran comunistas que quieren hacer granja de col"*, manifiesta que Amado Menem se

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 219 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

habrá alegrado de expulsarlo a Angelelli. Sostuvo que los responsables de la justicia armaban al revés o en contra la prueba, que las homilías de Angelelli las publicaba el diario "El Independiente" y el diario "El Sol" publicaba todo sobre los Cruzados de la Fe, que también llegó gente de TFP (Tradición, Familia y Propiedad) -también llamados los ponchos rojos- que hacían campaña local y nacional en contra de Angelelli, que daba a lugar a los que estaban en contra.

Agregó que Angelelli habló de la detención del Padre Ruiz y de Fray Venturutti, que estaba muy apenado y porque le habían hecho firmar a Ruíz cosas bajo presión, que lo que firmó se lo hicieron firmar, que cree que Ruiz y Ventorutti estuvieron poco tiempo detenidos. Que cree que Monseñor Angelelli vio más de una vez al General Menéndez y al Cardenal Primatesta, que uno se asombra que nieguen que lo conocen, que esto para el dicente es muy desagradable, que le consta, comentándole a sus sacerdotes y a Inestal en más de una oportunidad antes y después del golpe militar, que esto se lo confirmó cuando volvió al país porque el Episcopado no lo había acompañado. Que los cristianos decimos nuestras luces y sombras, que Angelelli fue a ver a los dos -Menéndez y Primatesta- cuando se precipitaban las cosas, que esto se lo confirmo Monseñor Inestal, que le costaba hablar de las cosas de la Iglesia. Agregó que escuchó a Monseñor Angelelli hablar sobre la problemática de la merced de La Chimenea, que escuchó sobre denuncias que le hacían al padre Gabriel de campesinos que lo querían desalojar, que en el tema de la tierra hay otro hilo conductor: la defensa de una tierra para todos que se incluyera a los riojanos. Manifestó que acá no le extrañaría que fuera más de uno el autor del asesinato de los curas, que los autores del asesinato de Pedernera estuvieron una semana disfrazándose, que se reían mientras lo asesinaban, que se observa el total nivel de desprecio por la vida humana, que no tiene parangón, que uno sufre con dolor a la gente que conoce, que hay que defender los Derechos Humanos. Expresó que le consta porque siguió juicios por la memoria que el General Menéndez le impartía órdenes a Pérez Battaglia en La Rioja y éste a su vez le transmitió órdenes a Estrella y la Fuerza Aérea integraba una Subzona con relación con el ejército argentino. Añadió que está más que probado

Poder Judicial de la Nación

que hubo un plan de represión reconocido y que estas personas que nombró tenían responsabilidad territorial concreta, que si no impartieron órdenes sabían, que Angelelli intentó denunciar que le querían quitar la tierra a campesinos, que eran personal de seguridad del CELPA y aeronáutico, que Angelelli le contó al dicente y a otros cristianos.

Por su parte, declaró **Carlos Julio Guzmán**, sacerdote, quien al momento de los hechos estaba en Chilecito, dijo que había una reunión de sacerdotes en La Rioja y que se quedó celebrando misa, que tenía 30 años en ese momento. Declaró que se acercó a la misa el Dr. Martínez, quien le dijo que se habían encontrado dos curas masacrados, fusilados, muertos, que ellos se habían ido el domingo, luego se fue a Chamental y participó del entierro, de las honras fúnebres. Luego refirió que volvió a Chilecito y se quedó haciendo la novena, vino Martínez y le dijo que lo habían matado, que lo habían baleado a Wenceslao Pedernera. Expresó que el 3 de agosto estuvieron reunidos todos los sacerdotes de la diócesis, le dijeron a Angelelli que había una reunión en Lima de obispos, a lo que éste respondió que no iba a ir, que se quería quedar con su gente. Esa noche el 3, antes de ir reunió a los vicarios y al padre general les dijo de las listas y que había estado con el general Menéndez. Que el dicente expresó que no conoció ninguna lista, sabe que un cuadernito apareció en poder de Harguindeguy. Que Angelelli les contó que fue a ver a Menéndez para darle el pésame por el fallecimiento de un familiar que cree murió asfixiado, que Angelelli tenía gran equilibrio y dormía bien, estaba sereno, que ellos estaban preocupados. Dice que el monseñor les dijo que lo que querían era su cabeza, en textuales palabras del Obispo dijo "*que no se iban a animar a matar un Obispo en Argentina*", aquí él se equivocó, agregó. Luego precisó que se iban a volver con Pinto en un Citroën, Angelelli les dijo que volvieran a la mañana, Pinto tuvo razón y se fueron después de almorzar. Manifestó que conoció a Murias, de quien dijo que era impulsivo, fuerte en sus prédicas, más joven que Longueville, que estudió en el Liceo Militar; y a Longueville, quien era francés, grande, una persona muy buena. Expresó que conversó con el Obispo Witte, quien fue Vicario General de Chilecito y vino para apaciguar las cosas,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 221 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

que el mismo nunca creyó que fuera un asesinato lo del monseñor, sino que pensaba que fue un accidente. Dijo no conocer manifestación alguna de Witte en relación a la muerte de los curas, pero con sólo ver sus cuerpos (balazo en el ojo Murias, bala en el corazón Longueville), había certezas de cómo fue el hecho. Relató que había mucha desconfianza hasta la guerra de Malvinas, se los grababa, que no era fácil conversar, abrirse, que cuando salían, la Policía de la Provincia los revisaba. Expresó también que el Padre D'Alteroche ejercía en Chilecito, que el padre Queirolo también estaba, luego se lo eligió como párroco de Chamental, que los curas eran objeto de persecución desde antes de su muerte, que esto se comentaba y decían que eran marxistas, que recibían plata de Rusia, había una persecución perseverante, se grababan las homilías. En los allanamientos que realizó la Policía Federal y la Gendarmería, el dicente habló con Garay, el jefe de Gendarmería, y le dijo que encontraron cosas de los pobres, había un malestar, que lo de D'Alteroche fue en la casa de él, en un barrio humilde, cree que antes del '76. En otro allanamiento que hizo la Policía Federal Argentina dijo que reconoció a Aldo Fermín Salas de la Policía de La Rioja. Continúa relatando que había periodismo, gente de todos lados, que estaban acongojados por lo que había pasado, que era todo un sistema perverso de persecución, que todos querían un cambio, que esto fue un acto fallido, quedo todo en la nada. Expresó que en la muerte de los curas y de Wenceslao no vino nadie del país, que Angelelli tuvo oposición en La Rioja porque son muy tradicionalistas y "bolsillo seco", que el Episcopado se desentendió de esto, que pensó que iban a ayudar, que la Iglesia Latinoamericana y Argentina tiene una deuda tremenda por este motivo. Manifestó que la cúpula se desentendió con la llegada de Monseñor Giaquinta. Que sabe qué hubo una requisita en la casa del obispo, concretamente en su cuarto, que allí el vicario Inestal estuvo muy firme, que puso una faja, y les dijo que se podía generar un problema con el Vaticano y por eso no allanaron. Refirió que los allanamientos los hacía gente de la policía, del barrio, que les decían "*disculpe, pero tenemos que hacer lo que nos ordenan*", que no sabe quiénes fueron los autores materiales

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de los crímenes de los curas, que el motivo de la muerte era su predicación, decían que la misma no era según como pensaban en la sociedad. Expresó que no sabe quienes dieron las órdenes, que sabe que dos personas mayores se apersonaron para llevar a Murias a La Rioja, que Longueville pidió ir con Murias, que cree que se identificaron como personal de la Policía Federal Argentina, sabe que Angelelli los buscó por todos lados, hasta que los encontraron en el Bajo de Luca. Sostuvo que era un régimen que se manejaba así, que la misa radial por Radio Nacional siempre fue censurada, esto era por orden de la autoridad superior, que en una oportunidad Angelelli le refirió que el punto central de la espiral que buscaban era él, que les dijo que con su persona se iba a solucionar todo. Manifestó asimismo, ante preguntas de la defensa, que el presidente de en ese momento era Videla, que en La Rioja estaban Pérez Battaglia y Malagamba, que el intendente de Chamental era Sormani y las autoridades de la Base Aérea de Chamental eran Aguirre como jefe y Estrella como subjefe. Hizo alusión a un cuaderno que llegó a manos de Harguindeguy, que se desempeñaba como Ministro del Interior, que desconoce qué es lo que tenía ese cuaderno, que sabe que luego se devolvió con correcciones, que piensa que lo tuvo el secretario canciller Ortiz. Dijo que a Vera lo conoce porque un hermano del mismo estuvo estudiando en el seminario terminado el secundario, que después entró a la base y no sabe si falleció luego, que en Chilecito se vivía como otro clima, se recibía el diario "El Sol", que el diario "El Independiente" no se recibía.

Expresó saber que Angelelli discutió con el Comodoro Aguirre de la base Celpa en una misa, y que éste se retiró porque dijo que hablaban de política, que cree que lo evangélico abarca a todo el hombre, que hay una sola moral. Manifestó que no sabe quien perseguía en Chamental, que de Vera se enteró ahora que había sido el jefe de policía, que siempre vio a Vera llorando en los aniversarios del 18 de julio, que sabe que había vigilancias, informantes, una red de averiguaciones, que cuando venía a La Rioja a celebrar misa en la Catedral había gente que los controlaba.

Refirió que fue consagrado como sacerdote en el '63 y dejó el ministerio en el '93 a fin de año, que el sacramento

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 223 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

es para siempre, que ejerció labor sacerdotal en Chamental, que en el '65 estuvo como capellán en la base Celpa hasta el '68, que nunca estuvo detenido. Manifestó que sabe que Estrella era subjefe por comentarios, que leyó en el diario que Estrella era Ministro de Hacienda en el momento de los hechos, que los cuerpos de los sacerdotes tenían signos de tortura, que eso se lo comentó Ortiz que vio los cuerpos, que él no los vio pues ya estaban en el ataúd. Continúa relatando que Martínez le aviso de la muerte de los curas y que por esto se vino de Chilecito, donde era párroco, a Chamental, que no conoce que haya habido otra investigación por la muerte de los sacerdotes.

Expresó asimismo que los controles eran en todo el país y muy especialmente en La Rioja, que algunas personas fueron detenidas antes del golpe durante el gobierno de Estela Martínez de Perón. Manifestó que Wenceslao Pedernera era un laico, quien murió a la semana de la muerte de los curas (el 25 de julio), y Angelelli murió el 4/08/76, que el desentendimiento de la cúpula episcopal le duele mucho, que lo entendió como un silencio cómplice. Sostuvo que la gente del diario "El Sol" decía que eran marxistas, que recibían plata de afuera, de Rusia, de organizaciones católicas de Francia, que Monseñor Esteban Inestal fue designado como administrador diocesano luego de la muerte de Angelelli, y a los tres días fue enviado Monseñor Rubiolo que era obispo de Córdoba y estuvo hasta el 20/05/77 en que vino Witte. Que Angelelli dijo que un comando paramilitar o parapolicial fue el que mató a los curas. Dijo también que conocía a Wenceslao Pedernera, era un agricultor que quería formar una cooperativa, que esto molestaba porque las cooperativas no eran bien vistas porque era como hablar de comunismo. Mencionó que se veía una desconfianza en el pueblo, que cuando matan a Pedernera estaba en Chilecito y se enteró al otro día por el Dr. Martínez, que esos días no durmieron en la casa parroquial pues tenían mucho miedo, que en Saimogasta la gente se hizo a un lado, que dormían en casa de amigos porque los podían levantar a todos. Dijo que Wenceslao murió al otro día en el Hospital de Chilecito, que su señora Coca mandó a un señor de apellido Ortiz, que la casa era de chapas de cinc y Ortiz los llamó y como hizo ruido, salieron tres

Poder Judicial de la Nación

personas con capuchas y armas largas de la Iglesia, entraron a un auto y se fueron, que los mismos los buscaban a ellos. Piensa que la muerte de Pedernera se relaciona con la de los curas y Angelelli, pues lo que querían era meter miedo. Expresó que se reunían mensualmente o bimensualmente, que eran reuniones de estudio y de llevar directivas pastorales, se hablaba de la situación que se vivía; que el Obispo Witte se puso a estudiar el informe y los allanamientos fueron antes y después de la muerte de los curas.

Asimismo, en forma concordante prestó testimonio en la audiencia de debate, **Carlos Alberto González**, sacerdote, párroco de Sanagasta, actual capellán de la Policía de la Provincia de La Rioja. Manifestó que le informaron del Arzobispado del asesinato de los curas, que estaba de vacaciones en Córdoba en la casa de sus padres, que no fue al sepelio en Chamental aunque quiso, que sabía que el padre Murias estaba en Chamental y sabía en cuales parroquias estaban todos los sacerdotes. Refirió que el padre Murias fue compañero suyo en algunas materias en el seminario, que hicieron algunas materias juntos, que al Padre Carlos lo conoce desde antes de ser cura pues vivía a la vuelta de su casa en Barrio General Paz en Córdoba. Expresó que el padre Carlos quiso poner en marcha las enseñanzas del Concilio Vaticano II, era un sacerdote fiel a la Iglesia del Concilio, recuerda que vivía en una Parroquia que se llamaba "Nuestra Señora de las Gracias". Que el 28/11/82 fueron a Chamental junto a otro sacerdote, que era notoria la persecución que sufrían los curas en esa época, que tenían miedo, pero eso no los inmovilizaba, que les revisaban todo en los controles camineros por ser curas. Manifestó que sus primeros cinco años de cura los pasó en la Parroquia Espíritu Santo en Barrio Ferroviario, que sabían de memoria donde iba, lo seguían y le controlaban el auto; que le decían que estos controles eran por órdenes de superiores, comúnmente los hacia la policía provincial, a veces intervenían las fuerzas de seguridad. Refiere que cuando estuvo en Chamental se le atribuía al gobierno militar la muerte de los curas, que se hablaba de policías y de gente de la base aérea pero no sabe de nombres. Menciona que nunca fue molestado en las homilías por seguir la pastoral de Angelelli, que los metían en la

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 225 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

misma bolsa -les decían que eran marxistas-. Expresó que estuvo en Chamical hasta el 01/05/83, que a la familia de Murias la conoció en los aniversarios de la muerte de los curas, que la madre y las hermanas iban a los aniversarios, que estaban tristes con mucha angustia. Manifiesta que el párroco de Chepes en el '76 era el padre capuchino Francisco Canobel, que le refirió que fue llevado a la base de Chamical donde lo interrogaban sobre la pastoral de Angelelli. Continuó relatando que conoció a Wenceslao Pedernera, que se enteró de su muerte por el Arzobispado, que el mismo pertenecía al movimiento rural de la Iglesia, que luchaba por la dignidad del trabajador rural. Añadió que en el primer aniversario de la muerte de los curas, estaba Monseñor Rubiolo -quien estuvo 9 meses hasta junio del '77-, que había muchos controles y fotos, también había sacerdotes franceses que vinieron durante muchos años. Manifestó que el Concilio era una renovación de la Iglesia, todavía hay cosas profundas que no se pusieron en práctica. Angelelli quería que se practicara el Evangelio. Expresó que las homilías emitidas por radio fueron sacadas en vida de los curas, luego de la muerte de los mismos también fueron censuradas. Que un grupo grande de la provincia llamado el grupo de Anillaco estaba en contra de las homilías. Que cuando daba misa Angelelli, siempre había gente de informaciones, incluso a veces se paraban al frente para que se diera cuenta de que estaban vigilándolo. Que a veces se paraban con el borceguí puesto, que los controlaban, los grababan. Que el motivo por el que fueron asesinados los curas era para pegarle al Obispo, pegándole donde más le dolía, que el Obispo hubiese preferido ser el muerto y no los curas y Wenceslao. Refiere asimismo que en junio de 1973 en Anillaco y Aminga, Angelelli fue a una fiesta llamada "Fiesta de San Antonio de Padua", y allí un grupo de gente azuzó a personas para agredir al Obispo, le tiraron piedras y el obispo se retiró con los sacerdotes que lo acompañaban, que el Obispo los llamó "los Entredichados de Anillaco". Que había musulmanes entre esas personas, agregando que para el Derecho Canónico hubiese correspondido la excomulgación de esas personas y que entre esos sujetos estaban Luis de la Puente (hoy fallecido), Del Moral y también había parientes del Dr. Menem, que con el tiempo el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Obispo les levantó el entredicho. Que el Obispo Angelelli habló de una espiral y el centro era él, que el mismo tenía amenazas de muerte, cree el dicente que no sospechó el Obispo que llegaran a tanto, que Angelelli se quedó pudiendo irse, que el mismo decía que no se iba a morir de viejo y menos en la cama. Refirió haber visto la famosa cartita con las tres A, el padre Inestal figuraba en esa carta. Mencionó que esa carta después apareció en manos de Harguindeguy, que la policía los revisaba hasta las pestañas, que las persecuciones en La Rioja estaban a cargo de la policía de la provincia, que en Chamental estuvo poco tiempo y no sabe quién era el jefe de la policía. Dice que en la Provincia de La Rioja estaba el Comodoro Nanciot, luego en años posteriores el Comodoro Llerena, que cree que a cargo de la Base estaba el Comodoro Aguirre, y el segundo cree que era Estrella. Manifiesta que el uso de la sotana se hizo optativo en aquella época, que usó sotana solo en el '70, que cuello romano sí usó y lo sigue usando, que sus compañeros no usaban sotana, que no vio a Murias ni a Longueville con sotana ni con cuello romano en esa época. Expresa que lo de las muertes de Murias, Longueville, Pedernera y Angelelli era algo esperado, que después de la muerte del padre Mujica, el 11/05/76 empezó esto que fue una persecución a la Iglesia en Argentina y en toda Latinoamérica. Hubo obispos como Jaime de Nevares, Di Stefano, Rubiolo que se jugaron; Witte también pero más suave, que estuvo en Chaco y Formosa y trató con comunidades aborígenes. Por su parte, Monseñor Tortolo, Arzobispo de Paraná tuvo al respecto un silencio cómplice y Monseñor Primatesta de Córdoba estuvo en el medio, agregó que pueden callar la voz de Murias pero no la del Evangelio. Finalmente manifestó ser capellán de la policía desde hace 27 años, que ha habido un gran cambio en la policía, que no tuvo nunca problemas y que no tuvo ningún compañero de apellido Vera en el seminario.

A su turno, **Rafael Sifré** declaró en el debate, quien es ex integrante de la comisión pastoral de la Iglesia riojana y actual técnico de terrenos de la Subsecretaría de Asistencia de Mendoza. Que el día 18 de julio de 1976 estaba exiliado en Leure, Bélgica, y se enteró de la muerte de los curas Gabriel y Carlos, de Pedernera y de Angelelli por teléfono.

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 227 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

Concretamente fue en Lille, Francia donde los llamaron por teléfono y les informaron de la muerte de nombrados, no sabe quien llamó para avisar. Agregó que cuando estuvo secuestrado en Mendoza junto a otro sacerdote fueron torturados y que allí les manifestaron que se fueran del país o sino los iban a matar al dicente, a Dimarco y a Angelelli y que Angelelli era subversivo.

Expresó que después tuvo conocimiento que Angelelli llevaba una carpeta con información sobre el asesinato de los curas el día que lo mataron, que según esa información habría estado involucrada la Aeronáutica, que asimismo en esa carpeta había una lista de las personas que estaban detenidas. Sobre la carpeta refiere que conoció esa versión en Bélgica al contactarse con las hermanas francesas de la Asunción. Añadió que el Padre Ruiz fue secuestrado en Olta, que el mismo le pidió perdón enviándole una carta a Monseñor Angelelli, manifestándole que había escrito una carta acusando al Obispo, esto lo hizo pues no le quedaba otro remedio. El testigo no recordó si el Obispo Angelelli se entrevistó con un periodista de apellido Torralba, que ellos se fueron en Mayo del `76. Continuó relatando que la camioneta de Angelelli fue seguida por un auto que cree era de color blanco. Expresó que por la ciudad de Chamental no circulaban autos extraños y que por comentarios sabe que volaron una cruz en Chamental y que en esto participó la Aeronáutica y Malagamba, al igual que en el asesinato de los sacerdotes. Que la Pastoral sufría persecuciones desde hacía mucho tiempo; había panfletos que decían que eran subversivos y que estaban apoyados por un "obispo rojo" -Angelelli-, del que decían que era nazista, comunista, informando el diario "El Sol" de esta manera. Que había muchas movilizaciones de campesinos antes del `76. En Febrero del `76 viajaron con Inestal y los detuvo un oficial del ejército, asimismo gente del ejército rodeó la casa de su madre, que al dicente lo llevaron a Mendoza. Que el Tercer Cuerpo del Ejército pedía por el dicente y por Carlos Di Marco. Los llevaron a la Policía de Junín en Mendoza, donde estaba Inestal detenido, allí los desnudaron y al día siguiente los esposaron sacándolos al dicente y a Di Marco, poniéndoles una pistola en la cabeza, manifestándoles "dos paquetes a depósito". Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los querían tirar al dique "El Carrizal" luego de torturarlos, que a ellos les decían "los changos", y una vez allí dieron la orden de regreso a Mendoza, donde los tuvieron por seis días, que la mayoría de los que los llevaban tenían acento cordobés y les dijeron que le comunicaran a Angelelli que él también iba a caer, que esto fue en Febrero del '76. Continuó relatando que por los hechos de Anillaco viajaron a Roma junto a Monseñor Angelelli, donde los atendió el Monseñor Pironio, que en ese entonces estaba el Papa Pablo VI, que por los hechos de Anillaco les habían destruido la casa robándoles todo lo que había. Agregó que viajaron con el Padre Francisco D'Alteroche que también era perseguido, que el mismo se fue después del golpe, que había una lista de la triple A que tenía Monseñor ocurriendo esto en el '74 después de los hechos de Anillaco. Para el dicente hay un hilo conductor entre los asesinatos de los curas, de Wenceslao Pedernera y de Angelelli, agregando que cuando el Obispo los sacó a ellos sabía que luego iban por él. Manifestó que el deponente era del movimiento rural, que les decían que eran subversivos, montoneros, comunistas, que los iban a reventar, que había una campaña respaldada por el diario "El Sol". Que a ellos les manifestaron que el Tercer Cuerpo del Ejército los pedía, que le quedó grabada una frase de Monseñor que les dijo que *"ojalá que su sangre le sirva al episcopado para darse cuenta de todo lo que está pasando"*, agregando que vio llorar varias veces a Angelelli. Asimismo manifestó que Angelelli le dijo a Primatesta que lo estaban cercando y le pidió ayuda en varias ocasiones, negándose Primatesta a darle ayuda. Conoció a Longueville de las reuniones en la pastoral, que el Padre Gabriel era muy humilde, hijo de campesinos, con gran capacidad de amar, que los padres Gabriel y Carlos compartían la línea pastoral de Angelelli, que toda persona que estaba cerca de Angelelli sufría persecución o cárcel.

Expresó que en los hechos de Anillaco no estuvo, manifestando saber que estuvo Amado Menem y que destruyeron la capilla de las hermanas, que hubo varias negativas de Primatesta para ayudar a Angelelli, que en Córdoba y en las reuniones del Episcopado se reunían los mismos. Continuó relatando que la hermana de Longueville le manifestó que Gabriel estaba enfermo del corazón y que quería volver a

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 229 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Francia. En Mayo del '76 se fue al exilio, que Angelelli sacó los pasajes y les avisó a sus madres para que los despidieran, llevando sus pasaportes. Declaró que tiene entendido que Malagamba dio órdenes y que dirigía operativos, que esto se lo contó gente de Caritas, que Angelelli estaba en las listas de la Triple A, que el padre D'Alteroche era buscado y por eso se fue al exilio, que sabía que la gente de la Triple A fusilaba, que el dicente participaba de la JAC (Juventud Agraria Católica). Agregó el dicente que cuando lo llevaron a Junín en Mendoza lo llevaron a la Policía de ese lugar, que de allí lo trasladaron a un establecimiento militar del ejército de Mendoza, que luego al otro día los llevaron al dique El Carrizal, que de allí los trasladaron a la Policía Federal de Mendoza. Manifestó que Esteban Inestal estuvo toda la noche sentado en el calabozo en ese incidente, y que Monseñor Maresma al respecto dijo que *"es grave que hayan tenido al viceobispo -por Inestal- y a sus acompañantes -por ellos-, que también les decían "los changos"*.

Por su parte, prestó testimonio **Oscar Duarte**, sacerdote. Expresó que al momento de la muerte de los curas se encontraba en la ciudad de La Rioja donde llegó en 1975, que estaba en la Parroquia de Fátima en la celebración de la santa misa presidida por Angelelli cuando ingresó el padre Julio Guzmán y les contó lo sucedido, que el Obispo Angelelli en ese momento se derrumbó y al dicente le dio la impresión que lo habían matado emocionalmente. Que en el Obispado se comentaba todo lo que sucedía, que sabían de la desaparición de los curas, que del homicidio del laico Pedernera se enteraron después, que la homilía de Angelelli de ese día fue el testamento espiritual del mismo, fue la lección más grande de la grandeza emocional de ese Obispo, que esto se conserva en el Obispado. Agregó que había un criterio de que estaban todos controlados, que el diputado nacional Delfor Brizuela siempre los aconsejaba que no salieran solos de noche porque los podían levantar en cualquier Ford Falcon. Se decía que Monseñor Angelelli hizo una investigación sobre todo el homicidio de los curas y que le encomendó a una de las religiosas que estaban en Chamental para que le llevaran un informe a Monseñor Zaspe. Después de la muerte de los sacerdotes se quedó un mes en Chamental atendiendo la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

parroquia, que se comentaba que un comando de afuera había venido para buscar a los curas y que esto no podía ignorarlo la gente de la Base. La persecución estaba centrada en la persona del Obispo, que había un pasquín que no puede considerarse diario llamado "El Sol" donde se publicaban situaciones espantosas y se lo acusaba a Angelelli de ser comunista. Que el Padre Antonio Gill y el Padre Pradini fueron detenidos bajo sospecha de fomentar la guerrilla, que al Padre Ruiz también se lo acusaba de esto. Expresó que las hermanas fueron las que dieron noticia al Obispado de la desaparición de los curas, que no tiene noticias de lo que contenía el informe. Añadió que hizo un viaje con Monseñor Angelelli, quien le manifestó que en su primera visita a Chamental, el principal militar a cargo de la base le dijo que no tenía nada que ver con la muerte de los curas. Su impresión es que la gente que mató a los curas son asesinos y el móvil era crear una situación donde más le iba a doler a Angelelli, como diciéndole que el mismo era el causante de todo esto. Que se enteró por la prensa de la voladura de la cruz, que esto fue un hecho sorprendente. El padre Gabriel Longueville era un hombre de paz, un alma de artista y el padre Carlos Murias era un joven vehemente en sus prédicas y muy incisivo, que la jerarquía de la Iglesia informó a la Santa Sede de todo lo ocurrido. Con Monseñor Witte en el primer trimestre del '77 fueron a la base CELPA, que el jefe de la base les dijo que no tenía nada que ver con la muerte de los curas. Que Pérez Battaglia era una persona muy difícil de tratar. Expresó que el padre Ortiz y el difunto padre Inestal le comentaron que cuando falleció un hijo asfixiado del general Menéndez, Monseñor Angelelli le envió una carta a Menéndez diciéndole que rogaba por su hijo muerto y la respuesta escrita de Menéndez, fue que estaba cumpliendo una misión que Dios le había encargado. Que un comando que vino de afuera de la provincia habría asesinado a los curas, que esto fue un comentario de eclesiásticos de la gente más cercana a Angelelli, que Angelelli le pidió a una religiosa que le llevara un informe de la investigación a Monseñor Zaspe para que éste se lo diera al Papa Pablo VI pero que no sabe si llegó a concretarse, que en La Rioja el dicente era Vicario y ayudaba al Padre Amiratti.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,231 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Asimismo depuso como testigo, por el sistema de videoconferencia desde el barrio de Pompeya, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Juan **Antonio Puigjané**, sacerdote católico franciscano capuchino, quien refirió que en 1976 estaba radicado en el pueblito de Anguinan, al lado de Chilecito en La Rioja. Cuando fue el asesinato de los curas estaba en un salón de la curia en La Rioja cuando vinieron y dijeron que habían matado a los padres, que nunca vio tan turbado a Monseñor Angelelli como en ese momento, que las autoridades militares los hostigaban y los vigilaban como supuestos subversivos. Que quisieron hacer correr la versión de que los supuestos guerrilleros los habían asesinado, que todo el pueblo sabía que los militares los habían matado. Agregó que siempre pensó que esto fue una forma de agredir al Obispo Angelelli, quien era un obispo católico como Dios manda, valiente, firme y claro en sus decisiones. Continuó relatando que concurrió a aniversarios por la muerte de los padres Carlos y Gabriel; recordó que el Padre Carlos era muy lúcido, que cuando se los llevaron las hermanas les dijeron que tuvieran cuidado que podía ser una trampa, que Carlos les manifestó a las hermanas que se quedaran tranquilas que había visto los documentos de esas personas y eran de la Policía. Con relación al episodio de la voladura de la cruz, que se utilizaron armas de calibre grande, probablemente de ametralladora para volar la cruz, que supone que miembros de la Policía o las Fuerzas Armadas fueron los responsables de ese hecho. Cada vez que viajaba de Anguinan a Los Llanos, Chamental o a cualquier otro pueblito de La Rioja sufría un trato discriminatorio de parte de la Policía. Expresó que en una oportunidad iba con el Padre Sebastián Glassman a Chilecito, y los pasó una camioneta cuyos ocupantes tenían armas largas y les apuntaron como para detenernos, pero que el dicente pensó que los saludaban porque venían de cazar, que Glassman le manifestó "*no te das cuenta que nos querían detener*". Sostuvo que la diócesis tuvo una actitud de desgano total, de total negligencia ante la muerte de los curas y de Angelelli, que se hablaba que estaba implicado en la muerte de los curas un comisario Vera y el responsable de la Base el Comodoro Estrella. Manifestó que los padres Carlos y Gabriel eran dos sacerdotes ejemplares, eran hombres de oración

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sincera, seguidores de Jesús y de sus evangelios, que ayudaban a los más pobres, que lo fueron a visitar a Anguinan en alguna oportunidad. Agrega que las homilias de Carlos eran muy claras y muy valientes, una vez el mismo dijo que *"prefiero morir joven y fiel al Evangelio antes que viejo y sin hacer nada"*. Agregó que Angelelli estaba interesado en buscar datos sobre la muerte de los dos curas, que no conoce los nombres de las personas con las que se entrevistó Angelelli. Que Angelelli se reunió con Menéndez y lo encontró fuera de sus cabales, que Menéndez tenía la intención de ser consagrado por Primatesta como el encargado de acabar con el comunismo en La Rioja. Expresó que escuchó comentarios de que Angelelli se reunió con Harguindeguy, que se encontró una carpeta allí, que en Agosto de 1972 fue con el Padre Jorge y Marcelo quienes eran capuchinos a La Rioja. Que el pueblo de Chamental estaba muy afectado por la muerte de los curas, que a los mismos los mató gente de la Fuerza Aérea, que esto era un convencimiento general. Asimismo el padre Luis Quispe ya fallecido y el padre Eduardo Ruiz de Olta fueron encarcelados en La Rioja. De igual modo Francisco "Paco" D'Alteroche sufrió persecuciones porque era muy valiente para denunciar las cosas, que siguió viviendo en Anguinan hasta que el Obispo habló con su superior el Padre Alberto Iraola para que lo sacaran de La Rioja, que de allí pasó a Córdoba, que cuando el Obispo se lo permitió volvió a la ciudad de La Rioja, más precisamente a Chepes. Angelelli se reunió con Primatesta también. Eran parte de la Iglesia Riojana los curas Carlos y Gabriel, Wenceslao Pedernera y Angelelli, que por lo tanto los mismos eran mal vistos por la dictadura. Que la reunión entre Angelelli y Menéndez fue en Córdoba, que Angelelli viajó en la camioneta en la que lo mataron. Manifiesta que era un comentario común entre la gente que de la Base salió gente para buscar a los sacerdotes, que a otros sacerdotes los controlaban igual que al dicente, que en el '75 y el '76 estaba vigente la ley de estado de sitio. Finalmente sostiene que la cruz de madera que fue objeto de la voladura después la llevaron a la sacristía de Chamental donde la pegaron y ahí se encuentra actualmente.

A su turno, **Luis Coscia** declaró por el sistema de videoconferencia desde el barrio de Pompeya, en la Ciudad

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,233 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Autónoma de Buenos Aires, sacerdote franciscano de la orden de los capuchinos. Declaró que estuvo en La Rioja hasta una semana antes de la muerte de los sacerdotes, que fue a predicar la novena de San Nicolás en La Rioja, que convivió con los dos sacerdotes Carlos y Gabriel hasta el 9 de julio de 1976 y que luego se enteró de los asesinatos. Estuvo con Carlos y con Gabriel, que se hablaba de las amenazas que habían recibido, que salía con Gabriel ya sea caminando o en un Citroën viejo de su propiedad o sino en bicicleta, que le mostró varias homilias y que lo más sobresaliente fue que le refirió que *"era mejor morir joven y por causa del evangelio y Cristo que viejo sin hacer nada"*. Que la confrontación venía de la Base Aérea de Chamental en La Rioja, que en Catamarca se les pedían documentos y se los palpaba de armas, que les revisaban toda la camioneta y esto lo hacía la Policía de la Provincia de La Rioja. Continuó relatando que los jefes de la Base eran Estrella y Pezzetta y el jefe de la Policía era Vera, que Eduardo Ruiz y Ventorutti estaban presos allí y el Gobernador de La Rioja era Malagamba. Manifestó que escuchó que Vera había liberado la zona para ese fin, es decir, para el homicidio de los curas, y que escuchó de Arturo Pinto y de otros de un Peugeot que seguía a Angelelli. Que las personas que buscaron a Carlos y Gabriel hacia días que andaban en un coche sin patente, que se hablaba de un Ford Falcon del cual no recuerda el color. Agrega que conoció a Francisco "Paco" D'Alteroche y que el mismo fue objeto de persecuciones. Con relación al comportamiento de la Iglesia en ese tiempo, manifestó que sintió una decepción muy grande, que hubo una actitud cobarde de la jerarquía de la Iglesia de los que debían intervenir más, que fue amigo de Monseñor Zaspé que tenía otra concepción. Estuvo cuatro días viviendo con los padres Carlos y Gabriel, que visitaron distintos centros pastorales en la periferia de Chamental, que lo asombró el gran movimiento espiritual que había sobre todo de la gente con menores posibilidades, que había mucho cariño de la gente acompañando a los pobres y compartiendo su dolor, que lo más importante era trabar un vínculo de amistad, que los ingresos escasos que había se ponían en una caja común y se repartían para alimentos, viajes y para ayudar a la gente más necesitada.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Expresa que al Padre Gabriel le llegaba ayuda de Francia y también daba auxilio. Estuvo todo el tiempo con Angelelli en la novena de San Nicolás y lo veía rezar a la mañana, que luego leía el diario "El Independiente" y "El Sol", que en este último diario, todos los días salía algo sobre el obispo rojo, el obispo marxista. Al respecto, Angelelli decía que se estaba poniendo linda la cosa, que todos los días lo humillaban a Angelelli revisándole su auto, que el prefería entregar su vida a Dios, que cuando fue la muerte de los curas y de Wenceslao Pedernera, Angelelli dijo que *"ahora basta que me maten a mí"*. Agrega que las hermanas de Chamical le contaron de los curas Carlos y Gabriel, quienes eran simples, austeros, pacíficos, generosos, que fue compañero de Eduardo Ruiz y amigo del mismo. Manifestó que Pedro Ventorutti le contó el tratamiento que tuvo en La Rioja, que no estuvieron mucho tiempo detenidos en la Base, que cree que tres días o una semana a lo sumo, que sabe que fueron interrogados, que las preguntas eran principalmente referidas a lo religioso, que Pezzetta interrogaba. Que en la Asamblea de Obispos de Mayo del '76 Angelelli expuso que la situación de La Rioja que era muy grave, que se tomaron nota de sus pedidos pero que pasada una semana, el Presidente de la Asamblea que era Primatesta no dio respuesta alguna a su pedido, que lo vieron a Angelelli triste por este motivo. Continuó relatando que el Padre Ortiz le dijo que las preguntas que le hicieron en la Base se referían al Obispo, que eran preguntas para intimidar, le decían que el camino que tomó pastoralmente era errado. Agregó que las amenazas que recibían cree que eran telefónicas, que cree que Carlos no salía pues era un peligro para su persona y para las religiosas con las que estaba, que el dicente y todos eran ingenuos no pensaban que pudiera haber asesinatos por esto, que les parecía imposible que se llegara a esto. Que en 1978 suplió al Padre Queirolo en Olta, que atendió Chañar y Castro Barros, que en 1978 un Vicecomodoro, del cual no recuerda el nombre, le dijo *"por fin hemos terminado con el Obispo rojo"*, que sabe que detuvieron al padre Augusto Pereyra. Depone que los padres Murias y Longueville entre el 5 y el 8 de julio del '76 fueron citados, que gente del destacamento policial los seguía, que iban en un Citroën

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 235 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

destartalado con el Padre Gabriel y los seguían, que no recuerda si un coche policial o particular era el que los seguía. Que se hablaba de que habían traído policías de Catamarca, que quienes idearon el asesinato -los responsables- se decía que eran gente de la base, que esto era *vox populi*. Escuchó de un señor Aníbal Gordon y de su banda y que leyó que éstos iban de Chamental a Olta, que esto lo hablaban en los decanatos, que en la casa parroquial de las hermanas en Chamental había teléfono. Que las amenazas eran principalmente dirigidas al Padre Carlos, que el Obispo les dijo que tengan cuidado porque las amenazas eran serias, que conoce el campo "La Chimenea", que el Obispo quería que esas tierras tuvieran sus títulos de propiedad. Declara que las religiosas Ángela Caputo y Lilia Cabas conocían la gente y la familia de los sacerdotes, que la madre de Vera era muy querida, que por referencias sabe que Angelelli se reunió con Menéndez, que el 24/03/1976 asumió el poder la Junta Militar con Videla, que una cosa eran las Fuerzas Armadas y otra cosa era la Policía, que al asumir la dictadura la Policía estaba al servicio de la Junta Militar. Que mucha gente tenía miedo con la llegada del poder militar, generalmente el sector más humilde, que no querían hablar sobre el tema. Añadió los altos prelados no sentían miedo, que ellos bendijeron esta actitud, que estaban de acuerdo. Agrega que Carlos Bustos, un sacerdote capuchino estuvo desaparecido y quería saber de su paradero, que le dijeron que no lo buscara más porque no sabía donde estaba, que ellos como cuerpo de la Iglesia no hicieron nada para defenderlos, que Primatesta liberó a algunos. Manifestó que Monseñor Zaspé renunció a participar de los almuerzos con el Gobierno, que la actitud de los prelados fue muy cobarde con Angelelli, que dijeron que fue un conductor que no manejaba bien el responsable del accidente, que le pareció todo muy deshonesto. Asimismo expresó que el accidente de Zaspé en Santa Fe y el accidente de Devoto en Entre Ríos fueron muy similares al que tuvo Angelelli, por lo que no duda que esto fue un plan sistemático de persecución en todo el país, que esto lo consentía tácitamente gente del Episcopado Argentino. La cúpula de la Iglesia no tenía miedo, era cómplice y "bendijo" la represión. Expresó que con Francisco Canobel estuvo

Poder Judicial de la Nación

viviendo en Buenos Aires antes de que se fuera a Chepes, que el mismo fue el primero de los franciscanos capuchinos que estuvo en La Rioja, que el dicente declaró ser admirador del mismo. Agrega que los padres Carlos Murias y Gabriel Longueville el 18 de julio de 1976 tenían que estar en la ciudad de La Rioja para un encuentro de sacerdotes, que ellos subieron al coche porque tenían que ir a la ciudad de La Rioja y que las personas que los secuestraron les manifestaron que los llevarían hacia allí. Que Angelelli y Eduardo Ruiz se encontraron y hablaron varias veces, que Angelelli dijo sobre una carta que le había mandado Eduardo que esa carta no era del mismo, que esa carta había sido escrita bajo presión.

Por su parte, prestó testimonio **Marta Ramona Cornejo de Pedernera**, esposa de Wenceslao Pedernera, quien tenía treinta y ocho años cuando fue asesinado, manifestando que las personas que lo atacaron a Wenceslao estaban encapuchadas. Agrega que Wenceslao trasladaba gente enferma a Chilecito, que esa noche no se levantó porque no escuchó que habían llamado a la puerta, que miró a través del vidrio y vió a tres encapuchados apuntándole y que cuando abrió la puerta comenzaron a disparar gritando al mismo tiempo, que esas personas buscaban al Padre Andrés Seriege, quien era un sacerdote francés y mataron a su marido. Manifestó que su marido estaba formando una cooperativa con gente del lugar, que en una oportunidad había personas disfrazadas de mujer que golpearon la puerta pero que eran hombres, que estaban en un auto, que su marido le contó que ese auto había estado todo el día siguiéndolo, agregando que se acostó a la 1:10 horas de la mañana de ese día. Que el día del hecho de la muerte de su marido, en la pieza le dijo a su esposo que tenía miedo cuando golpeaban la ventana, que una vez Wenceslao le manifestó que lo habían amenazado pero que no dio el nombre de la persona que le infirió las amenazas. Que cuando Wenceslao estaba tirado en el piso luego de que le habían disparado pusieron un colchón en la camioneta y arriba del mismo lo subieron a Wenceslao, que luego fueron para Chilecito y al llegar al Hospital de Chilecito había un mundo de gendarmería. Que en el Hospital quedó incomunicada con los tres chiquitos, que le curaron el pie y luego vinieron

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,237 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

unas personas y le pidieron que prestara declaración llevándola a una sala muy chica del Hospital de Chilecito, sitio donde comenzaron a preguntarle por los curas Francisco D'Alteroche y Seriege, manifestándoles la dicente que los mismos estaban en Francia. Agrega que luego de esto esas personas le manifestaron que el cura Andrés Seriege esa noche iba a estar en su casa, a lo que la dicente les refirió que como sabían eso que era cierto y que era una vergüenza que lo hayan acribillado a su esposo y le dijeron que lo confundieron a su esposo con el cura. Ante esta respuesta les expresó que su esposo era gordo, grandote y rubio y el cura francés era petiso, delgado y narigón, es decir, no tenían nada que ver los mismos, agregando que les dijo que no tenía estudios y que como iba a hacer desde entonces con las tres criaturas. La Gendarmería la llevó a Mendoza a la casa de sus padres, que fue con la ropa manchada con sangre, que en Mendoza estuvo durante ocho meses y los chicos querían volver a su casa en Sañogasta. Que sus hijos adoraban al padre, que Pedernera era un hombre callado pero muy bueno, que su casa quedó destruida, que los chicos dormían debajo de la mesada, que perdió todo y quedó absolutamente desnuda. La ayudaron para que volviera pagándole los pasajes, que no tenía dinero y había semanas enteras que no comían carne, que cuando pudo cobrar la pensión sacó un crédito y pudo comprar una cama, que mandó a sus chicos a la escuela y también trabajó en una finca cosechando nueces, que tiene mucho dolor en su alma pero no tiene odio en su mente porque si lo tuviera no sabe que hubiera hecho. La Gendarmería le envió un gendarme por semana para ver que necesitaba y que nunca aceptó nada de la Gendarmería ni de la Policía, que estuvieron en un campo con Rafael Sifre y con el cura Llorente, que cree que está en Chepes y luego volvieron a Sañogasta. A Angelelli lo veía en las reuniones del decanato, que con los curas tuvieron amistad pues Wenceslao era bueno. Expresó que una señora de 70 años quiso formar una cooperativa de trabajo en unos campos, que para mucha gente en esa época era feo formar una cooperativa, que a sus hijos se les decía en la escuela "*hijos de extremistas, hijos de comunistas*". Que la muerte de su marido no se investigó, que hizo dos denuncias en Chilecito y que esto quedó en la nada. Los que la

Poder Judicial de la Nación

interrogaron en el Hospital de Chilecito cree que eran de la Policía Federal. Sostiene que las personas que vio tenían capucha, que sólo vio eso y que nunca se entero quien amenazó a su marido.

Asimismo declaró por el sistema de videoconferencia desde el Consejo de la Magistratura en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la testigo **Orquídea Adelma Díaz Maseda**, abogada. Manifestó que la doctora Murias junto con su madre y sus hermanas le otorgaron poder para que las representara en carácter de apoderada en el juicio que tramitó en Chamental. Se remitió a su declaración efectuada en Chamental el 12/09/1988. El conocimiento que adquirió a raíz de su trabajo sobre el hecho que se ventila en esta causa lo logró como consecuencia de una conversación que mantuvo con la Dra. Murias y el entorno que estuvo en La Rioja en el año 1976 es decir con los sacerdotes y los frailes a los que pertenecía Carlos de Dios Murias, que pertenecía a la orden franciscana de los frailes menores conventuales. Dicho saber fue contemporáneo con los sucesos acaecidos: primero el 18 de julio, luego el 25 de julio y finalmente el 4 de agosto de 1976. Manifestó que el motivo principal por el cual secuestraron y asesinaron a los padres Carlos y Gabriel, fue la actividad pastoral que desarrollaban en Chamental, pastoral que respondía a Monseñor Angelelli y que por dicha causa también mataron a Pedernera y al Obispo. Agregó, que desarrollando su tarea tuvo conocimiento de la gestión de Carlos respecto de la Merced de La Chimenea, que el mismo realizó una actividad muy coherente con la pastoral social que se desarrollaba en La Rioja y que se buscaba concientizar a la gente para evitar que fueran despojados de las tierras que ocupaban allí. Que Gabriel fue un sacerdote francés integrante del movimiento de los curas obreros, que primero trabajó en Corrientes en una fábrica de ladrillos y que por la actividad de Angelelli fue atraído por la pastoral social de Angelelli al igual que Pedernera que vino de su provincia a trabajar en las cooperativas. Que cree que el asunto de La Chimenea y de Sierra de los Quinteros era como un accesorio del tema de la pastoral desarrollada en La Rioja, que lo que se buscaba era eliminarlos, que La Chimenea pudo haber sido cualquier montículo de tierra. Añadió que cree que Barrio y De

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,239 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

Tomasso se contactaron con el Dr. Benito Luis Pizarro y le encomendaron que se comunicara con los poseedores de la merced de La Chimenea, que piensa que Pizarro le comentó esto a su cuñado y que este grupo inversor le abonó honorarios a Pizarro pero que eso lo mantiene bajo secreto profesional. Ratificó lo declarado en la audiencia de 10/9/88 en el sentido de que Pizarro le comentó *a sus clientes que su cuñado andaba concientizando a la gente del lugar a fin de que no se dejen quitar las tierras, pero que a ellos se les ponía difícil porque ya le habían adelantado a su marido 15.000 dólares, los que habían gastado en refacciones y arreglar la casa*". Preguntada que le fuera si después de esto que declaró la señora Murias habló con la testigo por teléfono y le hizo referencia a esa conversación, respondió que la Dra. Murias ya le había revocado el poder, que se lo revocó el 31/07/87, que la dicente contestó el 11/09/87 y que una vez revocado el poder perdió todo contacto con la familia Murias. Asimismo ratificó lo declarado en cuanto afirmó que luego "... *de esta conversación telefónica, al otro día Cristina Murias me habló por teléfono y me dice: ayer hablé demasiado.*" Que no tuvo trato familiar con la familia Murias y que a Carlos de Dios Murias no lo conoció personalmente, que piensa que el Dr. Pizarro tenía trato familiar con el mismo, que quizás lo consideraba un poco idealista, que no puede definir el tipo de relación familiar, no lo conoció en la época de vida de Carlos de Dios Murias. Manifiesta que mientras estuvo tramitando la causa tuvo amenazas telefónicas, que esto lo manifestó en la audiencia, que siempre eran voces metálicas de varones, que nunca hubo voz de mujer. Agregó que cree haber recibido amenazas telefónicamente por el tema del secuestro y muerte de los sacerdotes, que hubo ofrecimiento de un viaje, que querían que se separe de lo que estaba haciendo. Sostuvo que en ningún momento cesó en su actuación dentro de la posibilidad normativa vigente de su época y que esto lo hizo hasta que la familia Murias le revocó el poder, que inclusive en el año '89 a través de la gestión del ministro de la Corte Suprema Baqué se llevó el expediente en sobre cerrado a la curia general de los franciscanos conventuales en el Vaticano, que la dicente lo llevó personalmente y se lo entregó al Ministro

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

General Don Franco Servini. Que no sabe cuál es la dimensión de La Chimenea pero que debe ser interesante, que cree que había un dique, que en la época del proceso se confiscaron tierras y bodegas, que se despojaba a la gente no siendo esto llamativo. Agregó que siempre estuvo presente el nombre de De Tomasso y Bario, que todos los elementos se los proporcionó Cristina Murias. Que recibió una carta remitida por Jorge Morosinotto desde Venecia en Italia, vinculada con el conocimiento de los hechos del asesinato. Que existía vinculación entre las causas de Murias, Pedernera y Angelelli ya que había un plan que era el enfoque social religioso que tenía la diócesis de La Rioja con su Obispo Angelelli, agregando que hay una relación íntima entre los asesinatos de Murias y Longueville, con los ocurridos luego en Sañogasta de Pedernera y el de Angelelli en agosto. Que en el ofrecimiento de prueba agregó identificación de vehículos que tenían que ver con el asesinato de estas cuatro personas porque evidentemente había un grupo represor que se manejaba allí, que podría ser Juan o Pedro el que terminó apretando el gatillo, que era todo un conjunto criminal el que actuaba en esa época, que por eso refirió que el tema de La Chimenea y de la Sierra de los Quinteros era un accesorio, que se quería callar la voz de la Iglesia riojana, que aquí mueren los cuatro estados de la Iglesia: hermano franciscano conventual -Carlos Murias-, sacerdote -Longueville-, laico -Pedernera- y Obispo -Angelelli-. Agrega que todos los elementos que aportó como por ejemplo los datos de los vehículos se los proporcionaron, manifestando que no fue testigo ocular de lo sucedido en La Rioja en 1976; que se especializó en la reforma agraria de nuestro país. Sostuvo que lo que molestaba acá era la pastoral, que los mataron por eso, que no era una cuestión comercial porque salió mal un negocio, que lo que se buscaba era callar la voz de la Iglesia que era la que le hacía frente al poder, que las cuatro muertes fueron por lo mismo. Manifestó que tenía conocimiento que Angelelli se estaba ocupando de investigar sobre las muertes de Longueville y Murias, que piensa que gente de la Base y de la Comisaría de Chamental eran los que ejecutaban las órdenes, que era muy común que todos los que integraban el elenco represor fueran a escuchar las homilias de los sacerdotes,

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,241 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

que cree que Vera estaba a cargo de la Comisaría y que cree que Estrella era el Jefe de la Base Aérea. Manifiesta que la señora Murias tenía conocimiento que su hermano estaba en peligro, que le habían dicho telefónicamente que le iban a dar una pateadura a su hermano, que esto se lo habían manifestado para que el mismo dejara de hablar. Que todos escucharon del nombre Aníbal Gordon, que a Gordon se lo había visto en la Terminal de Chamental, que esto eran comentarios. Sostuvo que estas cuatro muertes y las dos de los curas en particular fueron un plan siniestro del terrorismo de estado.

Por su parte, declaró la testigo nuevo **Hilda Moreno de Rigazzi**. Refirió que conoció a Carlos y a Gabriel y que los trató a ambos de igual forma, agrega que el Padre Carlitos de Dios Murias era un joven seminarista que iba esporádicamente a Chamental y estaba muy compenetrado en la pastoral de Angelelli, la cual era muy buena y estaba basada en los documentos conciliares de Medellín siendo interesante para la cristiandad. Por su parte, el Padre Gabriel venía de Santa Fe, era muy humilde y no tuvo entendimiento con Monseñor Bolatti y se puso a disposición de Monseñor Angelelli quien lo destinó como párroco en Chamental. Expresó que al Padre Gabriel lo conocían desde que fue de párroco, que el mismo era un sacerdote manso, tranquilo, muy humilde que se desplazaba en bicicleta y asistía a las personas donde había más dolor humano en los alrededores. Sostuvo que Carlitos pertenecía a la orden de los franciscanos conventuales y les decía a sus superiores que le gustaba la línea pastoral de Angelelli, que el mismo iba a almorzar a su casa cuando era seminarista y que les dejó su número de teléfono. Continuó relatando que en una oportunidad estando en Buenos Aires con su esposo, Carlitos lo llamó por teléfono y le manifestó que estaba siendo perseguido por el Alférez Pezzetta pero que lo esperaran en Chamental. Luego al tiempo Carlitos fue a Chamental en diciembre del '75, era un muchacho joven, lindo, nuevo, con ganas de trabajar en la parroquia para llevar adelante el proyecto cristiano como les decía Monseñor Angelelli. Recordó claramente el día que Carlitos llegó a su casa pues hacía frío y el mismo venía con un gamulán que le había regalado su padre, quien era un dirigente político de San Carlos Minas. Agrega que Carlitos le manifestó que los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

apreciaba pero que no podía seguir yendo a su casa porque había detectado el peligro en que estaban pues había tenido una reunión con Angelelli y llegaron a la conclusión que no podían visitar hogares de Chamical como era el suyo. Añadió que al poco tiempo fue a misa un día y observó a un muchacho alto, muy bien puesto con polera celeste y pantalón gris claro, con cabello muy rubio y corto, que Carlitos le manifestó que esa persona era Pezzetta quien era Alférez de la Base Aérea de Chamical. Expresa que con su marido percibían el miedo, que su marido Espartaco Rigazzi era personal civil de la fuerza aérea que veía dentro del CELPA como bajaban gente, como la llevaban presa, que los asustaban cuando les movían el ruido de las bayonetas ametralladoras para que tuvieran miedo. Que su marido le dijo que las personas detenidas en la base eran: Don Tolentio Paez, Chacho Corzo, Juan Bustamente, Carlos Gómez, el Padre Eduardo Ruiz, el hermano Pedro Ventorutti y otros que no recuerda. Asimismo su marido le contó que escuchaba y sentía como los llevaban en fila y el movimiento de las ametralladoras para que tengan miedo, que las autoridades de la Base, cree que eran don Lázaro Aguirre y el Vicecomodoro Estrella. Refirió que la diócesis de Angelelli los cobijaba a todos, que Angelelli quería una Iglesia que no obrara por intereses mezquinos, que dos personas: los señores Molla y Ponce a cargo de la PECIFA -una agrupación civil- cuando asesinaron a los sacerdotes mandaron una corona, que matar un sacerdote es terrible, es anticristiano. Agregó que después reunieron al personal civil en la base, que no recuerda si Aguirre les preguntó si ellos habían autorizado la corona, que el primero que dijo que sí fue su esposo que le contó contento que todos contestaron que sí, que esto fue un efecto dominó. Sostuvo que la función de Vera en Chamical era un oficial de la policía con un cargo alto, que Vera estuvo en el velorio y sepelio de los sacerdotes, que tenían cuatro hijos chicos. Manifestó que tiene entendido por un hermano suyo que hubo un desplazamiento de oficiales cerca de la escuela 136, que eran suboficiales de la Fuerza Aérea, agregó que fue amenazada a los 20 años cuando conmemoraron en Punta de los Llanos la misa que recordaban a Angelelli, que cuando volvió a su casa sus hijos viajaron a Buenos Aires, que a las 5 de la mañana

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,243 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

sonó el teléfono y se levantó contenta pensando que eran sus hijos, que sintió alguien que le dijo "tenes 5 minutos para salir de tu casa tenes 5 kg de trotyl en la puerta", que luego repitieron lo mismo y contestó que "dios te bendiga las manos" y le cortó. Refirió que tenía un rosario y que con ese crucifijo trataba de ser una persona mejor, que luego abrió la puerta y no había nada, que despertó a su esposo y le contó lo sucedido quedándose preocupada. Sostuvo que luego fue a una escuela técnica "Monseñor Angelelli" donde trabajaba y le contó a una señora quien le manifestó que iban a hablar con el Padre Armando Amiratti y que había estado en un desfile en Chamental donde encontraron un cartel perforado de Angelelli, el cual tenía cuatro balazos, que esta señora le pidió por favor que no saliera que se quedara un tiempo en su casa, que eso que le habían hecho era la Policía de La Rioja. Declaró que todos tenían muchísimo miedo, que en la escuela estaban todos intranquilos, que su miedo se coronó cuando la dejaron cesante en época del Comodoro Llerena cuando era maestra de la Esc 258 de Chamental sin darle razón valedera, que esto sucedió después de la muerte de Carlos y Gabriel. Añadió que la gente de Chamental tenía miedo a la delación, no sabían quien los iba a delatar, les decían que tuvieran cuidado que había gente que los entregaba, que el personal de la Fuerza Aérea y de la Policía generaba miedo. Con el correr de los años escuchó que uno de los sacerdotes salió prácticamente muerto de la base y que al otro que iba moribundo le dieron los tiros de gracia en el lugar donde los encontraron. Que se enteró del secuestro de los padres Carlos y Gabriel un día lunes a la tarde cuando iba a visitar a su madre, tras haber estado el día anterior en el campo de su cuñado, cuando una vecina lo llamó y le manifestó que estaban desaparecidos los sacerdotes, que después su esposo se fue donde estaban a ver, que la hermana Charo y la fallecida dijeron que eran personas de la Policía Federal. Continuó relatando que una vez fue un Obispo Bonamin a la base y dijo palabras muy fuertes como que todos los pecados había que lavarlos con sangre. Que su esposo le refirió que se llevaron al Padre Ruiz y a Pedrito Ventrutti. Que acompañaba memorias de Pedrito Ventrutti, ya fallecido, donde cuenta como la base se había transformado en un campo de concentración. Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

allanaron la parroquia del Padre Ruiz, que esa parroquia la visitaban con su esposo cada quince días para almorzar con el mismo y llevaba a sus cuatro hijos, que el Padre Ruiz quería organizar el sindicato de los granjeros, que cuando se iban a Olta el Padre Ruiz ponía a los niños en una habitación para que escucharan música en cassettes, que cuando lo llevaron preso al Padre fue el Suboficial Ponce a buscar armas a la pieza donde había música, que Ponce era Suboficial de la Base Aérea y conocía a Catalina Fernández de Ayan porque era la presidente del hogar de ancianos. Refirió que Pezzetta fue a fines del '75 y en marzo del '76 a la Iglesia, que Pezzetta tenía un hermano que era seminarista, que su marido era mecánico de aviones pero trabajaba en mecánica del automotor en el taller de la base, que trabajó en julio del '76 y que lo siguió haciendo hasta que se jubiló, que había una persecución a la gente que estaba cerca de la Iglesia, que eso lo decía la gente común con la que tenía contacto. Agrega que todo el mundo sabía que los curas salieron moribundos de la base, que era vox populi esto, que Carlitos salió prácticamente muerto y a Gabriel le dieron el tiro de gracia, que mucha gente del pueblo fue al lugar de los hechos, que su esposo le comentó que en los alambres de púa había piel humana, que fue un revuelo Chamental cuando asesinaron a los curas, que sintió nombrar de un señor Hueyo que residía en Sierra de los Quinteros. Sostuvo que su relación y la de su marido con Angelelli era una relación fraterna de hermanos, que Angelelli se hizo conocer a través de su mensaje desde que llegó, que lo siguen admirando, que era una persona cristiana, servicial, humilde, que era un Obispo que decía como ejemplo la frase: "*todo hombre es mi hermano*".

Asimismo declaró en el debate, el testigo **Miguel Ángel La Civita**, sacerdote. Expresó que estaba terminando sus estudios teológicos en el Colegio San Miguel cuando tuvo conocimiento del asesinato de los curas por un comunicado firmado por el Obispo Angelelli mientras estaba en Villa Eloisa, pues se encontraba de vacaciones de invierno, que conocía personalmente a los padres Gabriel y Carlos pues vivió en la parroquia Joaquín V. González, que a Gabriel lo conoció en Chamental y a Carlos por una misión que hizo en el Barrio Joaquín V. González de la ciudad de La Rioja.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 245 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Manifestó que fueron un semestre compañeros en Buenos Aires rindiendo unas materias, desconociendo su vida en Buenos Aires, que eran compañeros en la Facultad, que conoció a Pezzetta pues eran del mismo pueblo y fueron compañeros del mismo curso en el seminario hasta el '66 o '67. Que el Padre Carlos hizo el Liceo Militar cree que en Córdoba, que Pezzetta hizo la carrera aeronáutica y no fue compañero del padre Carlos. Continuó relatando que fueron secuestrados en Chamical en la casa de las hermanas, que se los llevaron con rumbo desconocido y fueron encontrados en el Bajo de Luca, a siete kilómetros de Chamical. Agregó que Angelelli fue uno de los primeros en la implementación del Concilio Vaticano II, que esto fue la apertura de la Iglesia al hombre, al mundo; esa situación desató una persecución en el país; que aparte de Angelelli hubo otros obispos que tenían relación con los proyectos pastorales que se desarrollaban. Expresó que en Castro Barros se acercó un policía al Obispo y le dijo "perdóneme Monseñor pero tengo que hacer esto porque me mandan". Sostuvo que fueron controlados muchas veces, que después de su muerte en su primer destino que fue Chepes tuvieron un Falcón verde casi pegado a la parroquia, que entraban a las casas donde iban, que trabajaban en la formación de catequistas. Manifestó que gente de la policía efectuaba esos controles, que los controles policiales a Angelelli los hacían personas armadas, que sufrían intimidación. Recordó que un año que hicieron un congreso de jóvenes que vinieron 600 jóvenes de afuera, que a las cuatro de la mañana vinieron y les dijeron que fueran a buscar los restos de los chicos a la escuela parroquial, que entonces el dicente fue y cuando llegó le dijeron que no había nada. Declaró que otra vez lo amenazaron y le dijeron "hijo de puta donde querés que te tiremos" y otra "quieres que te tiremos donde está el hijo de puta de Angelelli". Manifestó que estuvo desde el '78 hasta el '90 en Chamical. Añadió que se cerró la parroquia de Olta buscando armas en un sótano, que en esa época también fueron detenidos Murias y Francisco Cannovel, que Murias había sido llevado a la base una noche entera, que el procedimiento en Olta cree que lo hizo gente de la base aérea. De la muerte de Angelelli ocurrida pocos días después puede decir por comentarios de por ejemplo el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

padre Inestal, que hubo un intento de allanar el Obispado, que Inestal había tomado la precaución de que ahí solo podía ingresar alguien con autorización del Arzobispado. Manifestó que en una oportunidad el Padre Arturo Spirito les dijo que un auto blanco con colita -un Peugeot 404 cree- los apareó y sintió un estallido; que Monseñor Angelelli estuvo en Bs. As. cree que en una entrevista con Videla, que eran tres seminaristas que estaban en el Colegio Máximo de San Miguel, que fueron al Colegio del Divino Maestro en San Miguel, que en una oportunidad había llovido y había barro, que estaban esperando el colectivo, que luego fueron al colegio y comieron un asado con el Obispo, que había unos cordobeses y Angelelli les dijo cuéntenme unos cuentos, que luego Angelelli hizo un dibujito y dijo "en el centro estoy yo", que fue la última vez que lo vio, agregó estar convencido que la muerte de los curas fue un tiro por elevación al Obispo. Manifestó que Angelelli sentía que era un hombre perseguido pero era un hombre con grandes convicciones, que era un hombre solo frente a la cúpula de la Iglesia, que la reunión que tuvo con Videla fue posterior a la que tuvo con ellos, que la jerarquía de la Iglesia cree que en este tema hizo más que un silencio, no creyendo en la pastoral. Declaró que para los aniversarios de la muerte de los curas siempre concurrió, que sintieron presiones en Chamental, que los sacerdotes antes estaban enterrados en dos nichos en dos tumbas, que personas de civil les sacaban fotos, que eran personas que no eran de Chamental, que se sentían vigilados. Agrega que al momento de los hechos se encontraba en Villa Eloísa, que tenía 2000 habitantes en ese momento, que no recuerda haberlo visto a Pezzetta en Villa Eloísa en ese momento, que conoció a Wenceslao Pedernera, que era campesino, que tenía una finca con nogales y algo de viñedos, que estaba desarrollando una cooperativa rural con un grupo de vecinos, que cree que hubo una relación entre los asesinatos de los curas y de Angelelli, manifestó que hubo un operativo en poco tiempo con dos zonas muy fáciles para montar un operativo en Chamental por la Base y en Chilecito por Gendarmería. Declaró que Zaspé vino en el '73 o '74 como enviado personal del Papa, que tuvo una homilía muy clara en la Catedral. Que Carlos era una persona muy vehemente, de personalidad muy fuerte, que sus

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,247 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

homilias eran muy claras, que a Estrella lo conoció de vista, que no escuchó de qué personas se trataban -supone que eran gente del CELPA-. Manifestó que el sacerdote Ruiz estuvo preso en La Rioja, que el padre Eduardo y el hermano Pedro también estuvieron detenidos, que escuchó comentarios de detenciones en Sierra de los Quinteros, que no sabe quiénes fueron los autores de los asesinatos, que comentarios del pueblo hacen pensar que fue gente de la Base o de la Comisaría de Chamental. Había dos diarios "El Sol" y "El Independiente"; que el "Diario El Sol" era totalmente contrario a Angelelli, que las misas se prohibieron por radio nacional, que Zaspé vino a La Rioja por las acusaciones de los cruzados de la fe -un grupo de cristianos que se creían los dueños de la Iglesia-, que hubo incidentes y expulsaron al Monseñor en la fiesta de Anillaco donde hubo piedras, también se tiraron pedrazos a la casa de las hermanas en Aminga. Relató que al mes de haberla puesto a la cruz por los curas, se la voló, cree que esto fue en el '76, que los militares fueron los autores intelectuales de esto pero no tiene certeza quienes fueron los autores. Agregó que Angelelli llevaba una carpeta en el momento de su muerte, que luego apareció esa carpeta, que a los hechos los conoció por comunicación del Obispado, que en el '77 terminados sus estudios se integró a la parroquia de Chepes y ahí le comunicaron de esto, que las amenazas que recibió fueron telefónicas, que no sabe quién puede haber sido el que le infirió las amenazas. Manifestó que las amenazas telefónicas no las denunció pues no había confianza para denunciar, que cree que en esa época el cooperativismo era una mala palabra en La Rioja, que las misas eran celebradas en distintas comunidades de la parroquia, que todos sabían dónde se encontraba la casa parroquial, que Murias y Longueville expresaban la opinión del Padre Angelelli, que no sabe qué contenido tenía la carpeta que llevaba Angelelli. Agregó que había mucha persecución en esa época, que había que irse de La Rioja para salvar la vida.

A su turno, declaró el testigo nuevo **Juan Carlos Britos**, jubilado de la Policía con el grado de Suboficial Auxiliar, quien manifestó que en ese tiempo trabajaba en la guardia común de prevención, que en la Comisaría de Chamental se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desempeñaba como jefe el Comisario Vera estando el dicente de guardia en el destacamento policial de Barrio Argentino, que sobre el hecho del 18 de julio de 1976. Continúa relatando que era común que la gente de la Base Aérea estuviera en la policía de Chamental a toda hora controlando todo, que los que mandaban en Chamental eran los militares, que el personal de la Base Aérea estaba también en el Hospital y por todos lados, que algunos compañeros fueron a rastrear y a sacar fotos del lugar no yendo el dicente porque el lugar quedaba a 6 o 7 kilómetros del pueblo, que lo mandaron de custodia a la morgue para que no ingresara nadie, que a los curas fallecidos los vio de pasada estando en una especie de camilla agregando que sólo vio sus pies y no pudo observar sus caras, que las enfermeras no se animaban a entrar. Manifiesta que le parece que gente del ferrocarril encontró a los curas un día martes y que habían desaparecido un sábado, que Vera daba vueltas por el Hospital controlando todo y luego volvía, que observó a personal de la Base Aérea CELPA en el Hospital como el Suboficial Ramírez y varios oficiales y suboficiales más de los cuales no recuerda el nombre, que estuvo de guardia en el Hospital Agote solo agregando que a veces estaba con otro agente como el fallecido señor Cardozo y el Cabo Primero Cristóbal Vera, que el Comisario Vera dio la orden para que fuera de guardia al Hospital Luis Agote. Expresa que el lunes 19 de julio de 1976 prestó servicios en la Comisaría, que el Padre Carlos era audaz para hablar en sus homilías escuchando a Vera referirse al mismo, que el Comisario Vera les dijo que faltaban los curas el lunes a las 6 o 7 de la tarde tomando conocimiento de la muerte de los curas por una cuadrilla de gente del ferrocarril, que a cargo de la investigación estuvo la Comisaría Central no teniendo acceso el dicente a esas cosas agregando que los militares estaban ahí. Sostuvo que la señora Bajinay de Toledo quien era delgada, de mediana estatura y morocha trabajó en la Jefatura en el año '76 estando el día del secuestro de los curas en su casa con sus hijos, que su actividad de guardia consistía en dar seguridad a la población haciendo vueltas a la manzana en el Tiro Federal, que en la Comisaría Central estuvo de ayudante de guardia del Cabo Primero Severino Agüero. Declara que el 24 de marzo de 1976 entraron todos los

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 249 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

militares de la Base Aérea a la Comisaría controlando todo, que el intendente de Chamical en marzo del '76 era Corzo quien estuvo detenido, que los operativos de detención los hacían personas con el rango de Oficiales Jefes y sus subalternos como los Luján, los Pereyra participando el Comisario Vera también, que la gente en esos operativos iba uniformada o de civil, que el Sargento Goyochea era el que más andaba en esos temas con el grupo de civil. Manifiesta que había mucha gente del D2 que trabajaba en Chamical como el Oficial Jefe Bruno Britos, los Oficiales Juan José Martínez e Ignacio González, el Cabo Ricardo Mercado y Jesús Nievas, que la autoridad superior era el jefe general de la Policía el Comisario Vera, que no tenían que darle informes a Vera ni portar armas ni cédula policial violando Portugal esto, que los policías de la Comisaría de Chamical se movilizaban en móviles que en ese momento eran una camioneta Dodge y una estanciera agregando que después llegaron camionetas Chevrolet azules y verdes, que los autos en que andaban eran de marca Peugeot de color gris oscuro teniendo inscripto el escudo, que la gente del D2 se movía a pie o en bicicleta. Refiere que el Padre Murias en las misas tenía énfasis para hablar siendo muy audaz al igual que el Padre Augusto Pereyra, que siempre hubo grupos religiosos de jóvenes que hacían reuniones y charlaban en la vereda, que gente de informaciones andaba con máquinas de fotos y grababa las prédicas, que participó como católico en algunas misas para conmemorar la muerte de los padres estando todo allí muy custodiado por personal de las fuerzas de seguridad, que la señora Bajinay de Toledo se desempeñaba como secretaria del jefe de la regional, que en la Comisaría Central sus dependencias estaban ubicadas de la siguiente manera: a la izquierda de la entrada se hallaba la Unidad Regional, a la derecha Sumarios, al fondo una pieza grande, la cocina y un patio interno y finalmente dando la vuelta a la mano derecha los calabozos y el baño. Continúa relatando que recuerda haber visto al Comisario Jefe de La Rioja "El Bruja" Romero en la Comisaría de Chamical, que antes de Vera el jefe de la Comisaría de Chamical era el Comisario Carrizo a quien los oficiales respetaban, que había miedo a que pasara algo, que volaron una cruz teniendo el dicente miedo de ir a la Iglesia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por temor a que metieran una bomba allí, que les tenían miedo a los militares y al Jefe de la Base Aérea el Comodoro Aguirre, que cuando recibieron los cuerpos recibieron órdenes de parte del Comisario Vera para que no entrara nadie, que todos tenían interés de investigar el homicidio de los curas, que se quedaron con la idea que habían sido los militares y que las personas no eran de Chamental agregando que las huellas estaban para el lado de Córdoba, que en la Comisaría Benito Vera y Marcial entre otros decían que Carlos Murias era muy audaz para decir sus prédicas. Manifiesta que Oscar Martín Carrizo estuvo como Jefe de la Comisaría antes del '76 y después estuvieron Vera, Guillermo Carbel y Williams, que en marzo del '76 tomaron el control los militares andando con ametralladora un señor Pezzetta quien dirigía todo y los tenía zumbando para todos lados, que también estaban el Suboficial Ramírez y el Alférez Domínguez, que la policía respetaba muchísimo a los militares, que los militares consideraban inferiores a los policías como si fueran peones de estancia, que en esa época nadie quería salir de noche cuando había toque de queda, que la D2 ha existido desde siempre funcionando en la capital de La Rioja, que cuando mataron al Obispo Angelelli estaban allí todos los militares y no dejaban entrar ni a la policía. Depone que el Capitán Escudero era el Jefe de Operaciones de la Base Aérea que controlaba a todo el personal de la policía, que seguramente tenía una relación funcional con el Comisario Vera pues se la pasaba todos los días en la Comisaría, que la autoridad máxima de la Comisaría era el Comisario Vera, que no sabe si Hugo Vera era hermano del Comisario Vera, agregando que el Comisario Vera tiene un auto y una casa hermosa en el centro de Chamental.

Posteriormente declaró el testigo nuevo **José Ángel Ponce**, jubilado como personal civil de la Fuerza Aérea, quien manifestó que recuerda el incidente con el envío de una corona cuando ocurrió la muerte de los padres Carlos y Gabriel ya que cuando fallecieron los curitas el dicente era de la comisión del gremio, que el señor Molla era secretario general del gremio y envió uno o dos días después una corona en nombre del personal civil del CELPA, que al otro día fueron a la formación y después los llamó el Comodoro Aguirre

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 251 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

muy nervioso y enojado a la Jefatura porque habían puesto personal civil del CELPA cuando tendrían que haber puesto PSI, que esto fue un error suyo pues querían resaltar que eran civiles de la Base, que el Comodoro Aguirre les llamó la atención pues le decía que habían mandado una corona a unos zurdos. Continúa relatando que Aguirre le manifestó que no correspondía mandar una corona pues la familia de la Fuerza Aérea es personal militar Superior Oficial Suboficial y personal civil y que entre la familia no se da el pésame agregando que también refería que los iban a mandar de pase a otra unidad y que los iban a sancionar, que esto fue durante una semana todos los días. Sostuvo que un día Aguirre les preguntó si habían comunicado a todo el personal la decisión de enviar la corona a los curas manifestando el dicente que sí para acompañar a Molla, que quien iba a pensar que alguien se iba a oponer a mandar la corona por la muerte de los curas, que en realidad no le había dicho a nadie, que al otro día llamaron a todo el personal civil e hicieron parar a todos preguntando el Comodoro si sabían que iban a mandar la corona y que de 47 civiles solo tres dijeron que no sabían. Depone que Vera era policía y que había un señor Carrizo, otro Hipólito Carbel alias "Lito" y un señor Torres allí, que piensa que los responsables de la muerte de Carlos y Gabriel fue gente que vino de afuera, que sabe que Chacho Corzo estuvo detenido mucho tiempo no recordando haberlo visto en la Base ni tampoco a los sacerdotes. Continúa relatando que Pezzetta era el jefe de contaduría y que conoció a los sacerdotes Murias y Longueville en la Iglesia, que se enteró del secuestro de los sacerdotes un día martes en una reunión en la biblioteca de la liga de fútbol, que todos comentaban luego que los habían encontrado muertos, que la mayoría de la gente no creía que fuera gente de Chamical. Manifiesta que el testigo Ramón Santos Fernández murió en un accidente cazando cuando se le escapó un tiro de su escopeta, que estuvo varios años en la comisión gremial del personal civil de la fuerza estando ya en el '76, que en julio del '76 no trabajó de noche en la base. Depone que el predio de la Base Aérea sobre la Ruta 38 que va para Córdoba tiene aproximadamente ochocientos mil metros, que conoce el lugar donde fueron asesinados los padres yendo siempre para allí. Sostuvo que en

Poder Judicial de la Nación

Chamical se conocen todos y que la mayoría sabe en que trabaja la gente, hacia donde va y que deportes practican.

Seguidamente declaró la testigo **Rosalinda Nicolasa Romero de Fernández**, ama de casa con domicilio en Chamical, quien manifestó que pasadas las nueve de la noche estaba en el Bajo de Luca en casa con su marido cuando escucharon varios disparos, que luego salió al patio con su marido e hijos chiquitos, que cree que el lugar estaba desmontado, que en una oportunidad fueron de la policía a buscar a su marido para declarar a los pocos días del hecho. Agrega que su marido tuvo un accidente con su rifle cuando quería sacar el arma del auto y el gatillo se disparó hiriéndolo de muerte. Depone que escuchó la explosión de la cruz cuando estaba con su suegro en el puesto Sisto que se encuentra antes de llegar a Bajo de Luca, que su marido le comentó que lo citaron por el asunto de los curas, que su casa estaba a 200 o 300 metros del lugar donde mataron a los curas, que a su marido no le practicaron autopsia y la policía pensó que pudo haber visto algo pues estábamos cerca del lugar del hecho. Continúa relatando que escucharon los disparos pasadas las 21 horas mientras cenaban y tomaban mate con su marido, que después de la muerte de los padres siguieron viviendo allí por mucho tiempo, que nunca nadie los amenazó para que se fueran de ese lugar. Expone que desde su casa se puede ver el lugar donde ocurrieron los hechos pues está cerca, que no recuerda que día de la semana escuchó los disparos con su marido.

A su turno declaró la testigo **María Honorinda López**, jubilada de la salud pública y ex enfermera del Hospital Luis Agote, quien manifestó que en esa época se desempeñaba como enfermera auxiliar recordando haber visto muy superficialmente de pasada los cuerpos de los sacerdotes no recordando el estado de los mismos, que su función era de volante, que iba, entraba y salía estando en la guardia externa, que pasaba todo lo que le solicitaban de la morgue como apósitos y algodones, que era muy reciente en el trabajo teniendo tres o cuatro meses en el Hospital, que esto fue una experiencia algo que no tomo en cuenta acerca de lo que iba a pasar después. Exhibida que le fuera su declaración de fs. 759 la testigo reconoció su firma inserta en la misma. Sostuvo que el padre Carlos tenía el ojo izquierdo como

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 253 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

salido hacia fuera y que esto la impresionó, que el padre Gabriel tenía las manos atadas hacia atrás, que los cadáveres fueron colocados en una mesa de mármol en la morgue, que afuera del Hospital había gente no recordando si había personal policial, que su función era traer o llevar lo que le solicitaba el médico. Agrega que los cuerpos de los curas estaban vestidos, llenos de tierra y ensangrentados o en estado de descomposición, que el Padre Carlos estaba muy ensangrentado y con una venda, que no recuerda si los padres estaban calzados, que cuando ingresó a la guardia a las 22 horas ya estaba la novedad de que iban a traer a los sacerdotes. Seguidamente y a los fines de refrescar la memoria de la testigo la querrela de Murias solicita que se le lea por su Secretaría su declaración de fs. 759vta. en cuanto sostuvo: *"Que la señora Catalina Argüello estuvo mucho más tiempo en la morgue. Que también estuvo en la morgue un policía de apellido López, un señor de edad, quien estaba desatándole las manos al Padre Gabriel"*. Ante esto la testigo expresó que Catalina era la que le pedía las cosas no recordando si habrá sido el policía López el que le desataba las manos al Padre Gabriel. Depone que la autopsia la hizo el Dr. Miguel Vera, que cree que el mismo no es pariente del imputado Vera, que no se acuerda si estaba el Dr. Abdala, que trabajó durante 25 años, que era tan nueva en el servicio que se quedó shockeada.

Seguidamente declaró el testigo **Oswaldo Alcides Aballay**, jubilado retirado de la Policía con el grado de Suboficial Mayor que actualmente se desempeña como Jefe de Comunicaciones y de Bomberos Voluntarios de Chamental, quien manifestó que participó de un partido de fútbol en el Instituto de Rehabilitación Social en el que todos eran policías. Exhibidas que le fueran por Secretaría sus declaraciones de fs. 774 y 1099 el testigo reconoció sus firmas insertas en ellas. A continuación y a los fines de refrescar la memoria del testigo, a solicitud de la Querrela de Murias el Señor Presidente dispone que por Secretaría se de lectura a su declaración de fs. 774 en cuanto sostuvo: *"quien manifestó que el detenido Lamadrid le había dicho que el Comisario Vera le mandaba decir que tenía vacas y estancia, que cualquier cosa que necesitara, siempre que no*

Poder Judicial de la Nación

lo nombrara en nada. Que esto lo dijo estando presente el declarante, junto con el Oficial Portugal, el Cabo Luna y no sabe si el Agente Valencio", al respecto el testigo señaló que esto fue así, que no recuerda si había alguien más y que tampoco recuerda quien inició la conversación. Asimismo expresa que desconoce quien era el jefe de Policía en Chamental en 1976, que cree que en ese año vivía en la provincia de Córdoba. Agrega que en alguna oportunidad fue al aniversario por la muerte de los curas en Chamental, que participó como bombero voluntario y que Juan Carlos Romero era el jefe de Bomberos Voluntarios. Continúa relatando que pudo haber participado en el traslado de Sánchez a Chamental, que le manifestaron que el mismo era una persona peligrosa agregando que Sánchez estaba en el costado de la cancha cuando se jugaba el partido y que el nombrado no jugó el partido.

USO OFICIAL

A su turno declaró el testigo nuevo **Ramón Juan Benito Agüero**, jubilado ferroviario, quien manifestó que de la muerte de los curas se enteró mientras trabajaba en el ferrocarril viajando hacia el sur, montado en "la zorra", junto al capataz Carabajal y que no lo dejaron bajarse del tren cuando se enteró pues estaban trabajando.

Posteriormente declaró el testigo **Héctor Osvaldo Fernández**, Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de La Rioja, quien manifestó que no participó del asado en la casa de "El Pita" Portugal en donde se esbozó que Vera había matado a los curas. Luego exhibida que le fuera por Secretaría su declaración de fs. 613 el testigo reconoció su firma inserta en la misma. Seguidamente para refrescar la memoria del testigo el Dr. Pagotto solicita se le lea por Secretaría su declaración de fs. 613 en cuanto sostuvo: "... que no sabe con seguridad que su madre estuviera presente en ese asado o si lo sintió por comentarios. Pero lo que puede asegurar es que no estaba el "Negro" Vera en tal asado, sino que la gente que estaba allí hacía ese comentario". Ante esto el testigo manifestó que no recuerda que su madre haya estado en el asado, que su madre era vecina de Portugal y el dicente tenía relación de amistad con los hijos de Portugal, que el que hizo el comentario fue Portugal, que en Chamental todo el mundo se conoce. Agrega que conoció a Sánchez y Lapellegrina,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 255 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

que los mismos eran peligrosos, que Lapellegrina, Sánchez y Coronel eran tres detenidos que trajeron de Sierra Chica y que estaban detenidos en la Comisaría de Chamental, que "El Pita" Félix Portugal participó en el traslado de Sierra Chica creyendo que el mismo era de la Brigada de Investigaciones. Sostuvo que la casa de las hermanas era conocida por todos estando contigua a la Iglesia dentro del mismo predio de la parroquia, que el cine estaba entre medio de la parroquia y la casa parroquial y que la casa de las hermanas estaba por la otra calle paralela al fondo de la Iglesia conectándose por los fondos, que Sánchez se fugó de la dependencia siendo recapturado cerca de allí.

Seguidamente declaró la testigo nuevo **Juana Justina Brizuela**, jubilada de la salud pública como enfermera de salud rural, quien manifestó que de la muerte de los sacerdotes de Chamental se enteró por comentarios de los vecinos, que conoció a los padres Murias y Longueville pues en Polco había un Santuario de la Virgen del Rosario donde daban misa los mismos y luego se volvían a Chamental.

También declaró el testigo **Elías Carlos Hemmes**, médico y ex intendente de la ciudad de Chamental, quien manifestó fue director interino del Hospital Agote y que estuvo de licencia de invierno desde el día 18 de julio aunque figura desde el día 19 y que el día sábado a la tarde o el domingo a la mañana se fue de Chamental, que no fue testigo presencial, que a lo mejor conoció de vista al Capitán Escudero. Sostuvo que Chamental era el asiento de la unidad militar, que el gobierno militar respondía a la Fuerza Aérea, que conoció del homicidio de los sacerdotes en Córdoba por Canal 12, que esto le dio mucha pena, que no los conoció pero que cualquier hecho de violencia merece su repudio, que había muchos comentarios y trascendidos sobre quienes habían matado a los sacerdotes, agregando que cada 18 de julio se hace una caminata y actos conmemorativos por los curas habiendo participado de todos. Manifiesta que como intendente hicieron el homenaje a los Padres con la inauguración de "la ruta de los mártires" hacia Bajo de Luca y con una gigantografía también. Luego exhibida que le fuera su declaración de fs. 302 reconoció su firma inserta en la misma, manifestando que

Poder Judicial de la Nación

no recuerda guardias policiales en el Hospital, que mucha gente relaciona a las fuerzas armadas con este episodio.

A su turno declaró el testigo **Calixto Rivero**, jubilado de actividad privada en fábricas, quien manifestó que ya lo citaron en otra oportunidad por este hecho en virtud de haber escuchado una conversación entre dos personas, que el dicente estaba en la zapatería y había dos hombres parados, cuando uno de éstos le pregunto al otro como estaba el juicio que le hicieron a "Cacho" o al "Chacho" Luna, y éste le respondió que ya estaba ganado. Manifiesta que como se reunía con Luna se lo comento, y el mismo le dijo que esto estaba armado para que escuchara la conversación, que al dicente no le hablaron, que sólo hablaron entre ellos y no mencionaron al caso de los curas. Exhibida que le fuera su declaración de fs. 4938/4939 el testigo reconoció su firma inserta en ella.

USO OFICIAL

Posteriormente declaró el testigo **José Miguel Valencio**, jubilado de la Policía con el grado de Suboficial Escribiente, quien manifestó que estuvo casi cinco años en La Rioja hasta que lo trasladaron a Chamental, que en el año '76 no estaba en Chamental, que fue invitado por Portugal al penal a jugar un partido de fútbol llegando a la mañana, que luego lo invitaron a tomar un café con Aballay agregando que hacia el patio estaba Portugal junto a otras personas más y que Portugal lo llamó para escuchar unas palabras que decía el interno Sánchez, que el dicente escuchó lo que dijo el señor "Pita", que lo que le ofertaba Vera a Sánchez era plata, hacienda y campos, que luego se retiró de allí, que no recuerda en que año sucedió esto. Depone que antes de llegar a la cancha el día del partido de fútbol estaban Portugal, Sánchez y otras personas. Luego exhibida que le fuera al testigo su declaración de fs. 758 del Expediente Sánchez, el mismo reconoció su firma inserta en la misma. Manifiesta que allí dijo que estaban metidos el "Bruja" Romero y el Comisario William Ocampo, que Juan Jesús Sánchez estuvo preso en el IRS por comentarios por el caso de los sacerdotes, que el mismo estuvo también en Sierra Chica y era peligroso, que les manifestaron que tuvieran cuidado cuando lo trasladaron de Sierra Chica a La Rioja.

A su turno declaró la testigo nuevo **Catalina Lila Sánchez**, ex pareja y madre de los hijos de Carrizo, quien

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,257 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

manifestó que trabajó desde el año '73 al '79 en la empresa de transportes "La Estrella" en el horario de 9 a 12 y de 18 a 00:30 de la mañana, que conoce a Aníbal Balbino Luna, que atendía el bar de la terminal y la empresa de transporte "Cotil, LR-Córdoba, LR Milagro", que Martin Oscar Carrizo es el padre de sus hijos que estaba a cargo de la Comisaría de Chamical. Agrega que convivía con Carrizo en el Hotel Victoria y que sin mayores explicaciones la tarde del 15 de julio de 1976 fue trasladado de manera repentina de la Comisaría, que lo siguió en la Comisaría Hipólito Lito Carbel quien vivió en Chamical desde 1973 hasta la actualidad. Sostuvo que tomo conocimiento de los homicidios de los padres Carlos y Gabriel por las versiones de la calle, que no estuvo casada con Carrizo, sólo fue su pareja y el padre de sus hijos. Continúa relatando que desconoce el motivo de traslado de Carrizo el día 15, que nunca se trató el tema policial y que luego lo sucedió Hipólito Carbel. Expresa que el 18 de julio del '76 trabajó en la terminal desde las 6 de la tarde hasta las 00:30 de la mañana, que no recuerda si el 18 de julio de 1976 estaba en el bar trabajando la señora de Balbino Luna, que el mozo del bar de la Terminal ese día era el chico Carlos Luna y no recuerda el horario en que trabajo.

Luego declaró el testigo nuevo **Delfor Augusto Brizuela (Padre)**, abogado ex diputado nacional y ministro de gobierno, quien manifestó que anduvo por el inmueble Merced la Chimenea una vez por la ruta, que era una zona muy conocida, que su socio era Carlos Lanzilotto y otras personas, que ese campo se escrituró por el Comodoro Bario. Declara que por referencias sabe que en general el Obispo Angelelli y algunos sacerdotes o laicos hicieron gestiones para proteger a los poseedores y propietarios de ese campo, que el Comodoro Osvaldo Américo René Bario sigue como propietario de La Merced agregando que no conoce que tenga algún derecho, que con su cuñado Lanzilotto atendieron un juicio vinculado a poseedores de la Merced en el año '76, que entiende que los que seguían la pastoral de Angelelli fueron perseguidos. Agrega que supone que Carlos y Gabriel formaban parte de la pastoral de Angelelli. Manifiesta que tiene conocimiento por leer informaciones de los diarios "El Sol" y "El Independiente", antes y después del '76, que era vox

Poder Judicial de la Nación

populi la situación que se vivía en La Rioja de zozobra y temor ante la presencia de suboficiales del Ejército y la Aeronáutica que tenían pretensiones personales pero las hacían valer en la supuesta represión legal cuando en realidad esa represión había sido ilegal. Continúa relatando que fue ministro de gobierno y que hubo un intento de fuga en el IRS de parte de Juan Jesús Sánchez o de Lapellegrina y debió intervenir en ese carácter tomándose medidas prudentes de seguridad en la cárcel a partir de ese momento.

USO OFICIAL

Por su parte declaró el testigo **Roberto Enrique Queirolo Basset**, Cura Párroco de Malanzan, quien manifestó que vivía en Chilecito y que llegó a Chamental para el sepelio de los sacerdotes, que el día 6 de agosto de 1976 estuvo en el sepelio de Angelelli, que almorzaba y cenaba con las hermanas al igual que con los padres Carlos, Gabriel y con Augusto Pereyra teniendo un trato muy familiar de amistad con las mismas, dando catequesis en barrios. Agrega que por las hermanas supo que el domingo a la noche después de la cena sacaron a los sacerdotes, que estando en la sobremesa se presentaron dos personas que decían ser de la Policía Federal y les pidieron a los dos sacerdotes que los acompañaran a La Rioja para declarar pues habían sido encarcelados algunos parroquiales de Chamental como por ejemplo el intendente y con sus declaraciones iban a ayudar a que se hiciera justicia, que la casa de las hermanas se encuentra paralela a la parroquia comunicándose el terreno por el fondo, que el Padre Carlos tenía una sospecha pues había estudiado en el secundario en el Colegio Militar de Córdoba conociendo a la legua si una persona era marino, militar o gendarme, que Carlos le manifestó a Catalina Carbel quien estaba a cargo de la boletería del cine parroquial que si al otro día no sabían nada o los demoraban que supieran que los habían llevado de la Policía a La Rioja. Manifestó que por los dichos de las hermanas sabe que los curas subieron al auto fuera del haz de luz que tenía la casa de las hermanas en la parte exterior pero que se veía que aparte de las dos personas que se presentaron había otras más, que el auto salió por el camino que conduce a Olta quedándose las hermanas preocupadas, que había dos hermanas de otra congregación. En el primer colectivo que salió a la madrugada de Chamental fueron a La

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 259 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

Rioja las hermanas, que al llegar a la ciudad las monjitas preguntaron por Gabriel y Carlos pero nadie sabía nada, que supo de "la zorrita" un vehículo pequeño donde se trasladan los empleados del ferrocarril, que el 20 de julio del '76 "la zorrita" salió en dirección a Córdoba y al pasar por el lugar del asesinato siguió su camino sin detenerse pero al volver al mediodía detuvieron la marcha y encontraron los cuerpos acribillados a balazos de Carlos y Gabriel agregando que Gabriel estaba de espalda, Carlos estaba boca abajo y se habían ensañado más con su cuerpo. Continuó relatando que en la eucaristía de ese martes a la noche después de la proclamación del evangelio en la Parroquia de Fátima fue el Padre Gorosito y le comentó al Obispo Angelelli del encuentro de los dos cuerpos. Que terminada la misa Angelelli les solicitó a los padres Pinto, González y Pucheta que fueran a Chamental acompañándolos el dicente agregando que a la noche celebraron la misa con los cuerpos presentes habiendo fotos de esos momentos, que el miércoles a la noche el templo estuvo abierto entrando y saliendo gente que manifestaba su dolor, que el jueves por la mañana fue la misa y el sepelio. Expresa que fue al sepelio no recordando si antes o después de la misa todos los sacerdotes se reunieron en un salón sin aberturas con el Obispo Angelelli quien les relató lo mal que le había ido en la entrevista que tuvo con el General Menéndez manifestándoles asimismo que había sido puesto en los primeros lugares de las listas de condenados de la Triple A. Que Angelelli les refirió que Menéndez le dijo que quería ser nombrado caballero cristiano para convertir a los enemigos de la Iglesia, que tiene entendido que este episodio con Menéndez era muy próximo a la muerte de los curas, que en la misa Angelelli pedía para que el Señor iluminara a estas personas autores intelectuales y físicos del crimen, que a Angelelli le decían "Pelado", que le pedían a Angelelli que se fuera a una reunión de preparación de la asamblea del Episcopado en Quito porque su vida corría peligro, que entonces Angelelli hizo el famoso espiral manifestando que lo que buscaban era el bonete colorado es decir su persona. Sostuvo que entre octubre y diciembre del '75 pusieron preso al Padre francés Francisco D'Alteroche, que el 25 de julio de 1976 personas encapuchadas con armas largas asesinaron a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Wenceslao Pedernera en Sainogasta, que después se supo que esa gente era de Gendarmería, que la pastoral de Angelelli molestaba y por eso la Triple A lo puso al Obispo en su lista de posibles víctimas, que hay fotos de la misa celebrada en Chamental el martes a la noche, que el dicente se fue de Chamental en diciembre del '82. El presidente de la asociación de empleados civiles del CELPA envió una corona por la muerte de los curas siendo reprendido por este acto, que el intendente de Chamental Corzo fue detenido el 24 de marzo de 1976, que llamaron a declarar a la Base Aérea a algunos sacerdotes como el Padre Canovell, que al dicente lo invitaron en el '76 a una cena por el casamiento de la hija del Suboficial Guernica en el casino de suboficiales saludándolo en esa oportunidad el Vicecomodoro Estrella, que a Monseñor Rubiolo lo nombraron Obispo de La Rioja el 16 o 17 de agosto de 1976. Aguirre decía que quería capellanes "con olor a milico". Agregó que cuando se hablaba del accidente de Angelelli se hacían chistes bajos de doble sentido, que en una ocasión por un incidente con Monseñor Bonamim se suspendieron los servicios religiosos en la Base Aérea yendo la gente que quería participar de la misa a la parroquia. Luego para refrescar la memoria del testigo se le lee por Secretaría su declaración de fs. 728/729 en cuanto sostuvo: *"Que en una oportunidad, cuando estaba Monseñor Rubiolo, a cargo de la diócesis, fueron a la base a una visita de cortesía, estando el declarante, el Padre Pereyra, y el Vicecomodoro Estrella, y allí el Comodoro Aguirre dijo que le molestaba el género de predicación de Carlos Murias, ya que una vez había dicho que mientras había gente que se moría de hambre, había otros que ganaban tanta cantidad de dinero, que era justo el sueldo del Alférez Pazzetta"*. Ante esto, manifestó el testigo que el Alférez Pezzetta estaba en la Base Aérea CELPA y era de una buena familia siendo sus cuatro hermanos seminaristas y dos de ellos son actualmente sacerdotes agregando que a Pezzetta lo tenían como una especie de asesor eclesiástico, que el dicente recuerda haber enseñado en el seminario historia antigua, francés y religión. Sostuvo que la persona a la que le decían "loscameros" tenía un espacio viviendo en el campo a 200 metros de la parroquia atrás de la escuela. Seguidamente

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 261 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

exhibida que le fuera por Secretaría su declaración de fs. 728/729 el testigo reconoció su firma inserta en la misma. Manifiesta que los Padres Augusto Pereyra y Amiratti fueron trasladados luego de la muerte de los curitas y su llegada el día 18 de agosto, que luego estuvo con el Padre Pereyra hasta 1982, que en una oportunidad el Vicecomodoro Lázaro Aguirre y el Comisario Vera fueron a buscar al Padre Pereyra para que se presentara a la Base Aérea, que en ese momento ya no estaba el Alférez Pezzetta, que el Padre Augusto Pereyra era joven llevando un año de sacerdote siendo violento para el mismo que lo llevaran a declarar a la Base Aérea, que el dicente estuvo en la Base Aérea otra vez no recordando el motivo pero sabe que había otro jefe, que luego del 24 de marzo del '76 ser amigo de los curas y frecuentar la parroquia era calificado de sospechoso y subversivo. Depone que en una ocasión el Padre Carlos de Dios Murias organizó una peregrinación juvenil a Polco no recordando si fue para el día del estudiante o para una novena de Polco, que recuerda a la madre de Teresita Luna y a su concuñada quienes eran gente muy sana que frecuentaba la parroquia, que había seguimientos de parte de los policías, que recuerda a los policías Arroyo y Britos, que en la esquina había un destacamento policial que actualmente existe allí, que cuando pusieron la cruz había gente con anteojos de los servicios de investigación de la policía, que cuando celebraban el aniversario de la muerte de los curitas en una oportunidad había dos fotógrafos que sacaban fotografías de las personas que estaban ahí para poder identificarlos. Agrega que en otra oportunidad se encontró con un señor con un grabador escondido a la entrada de la puerta de la Iglesia, que las personas que grababan eran suboficiales que en general pertenecían a la Fuerza Aérea, que el jefe de la Policía en ese momento era Vera, que Arroyo y Britos dependían de la Policía de la Provincia, que tiene la impresión que Portugal no estaba en Chamental en ese momento, que la madre del mismo vivía cerca de la parroquia a unos treinta metros, que sabe por dichos que se escucharon tiros y risas de mujeres, que seguramente conoció a la señora Bajinay de Toledo, que la señora Catalina Fernández de Ayan es sobrina del esposo de Rodolfo Fernández, que Ayan es un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nombre turco teniendo la señora de Benito Vera el mismo apellido. Expresa que en Chamental en tiempos del gobierno militar las fuerzas de seguridad estaban totalmente sometida a los mandos respectivos como la Aeronáutica y el Ejército, que el "negro" Vera era el responsable máximo de la Policía y su madre era una santa mujer, que un hermano del mismo se estrelló aprendiendo a volar en una práctica, que pasó un mes entre el asesinato y su llegada, que estaban Vera y William Ocampo, que la policía en el gobierno militar estaba sometida y hacían lo que los militares ordenaban ejecutando órdenes, que Angelelli hizo que cerraran los cajones que contenían los cuerpos de los sacerdotes haciendo esto sobre todo por el Padre Carlos Murias quien tenía el rostro destrozado y se habían ensañado con el mismo, que el Padre Carlos era muy firme en sus denuncias al gobierno de facto de entonces, que estuvo con la enfermera Secundina Torres quien vio los cadáveres. Continúa relatando que otro párroco más avisado podría haber hecho más averiguaciones pero el dicente no lo creyó oportuno, que conoció al Dr. Miguelito Vera, que almorzó en su casa con Juan Carbel. Que Corzo fue detenido el 24 marzo de 1976 y el dicente llegó a Chamental el 18 agosto, que conoció a Corzo cuando lo pusieron en libertad, que la persecución data de antes del '75. Depone que en el diario "El Sol" se ridiculizaba y calumniaba la pastoral de Angelelli, que en Chamental había un clima enrarecido, que la Santa Sede tuvo un gesto de confianza hacia Angelelli al enviar a un Obispo que comulgaba con el mismo, que el Obispo Zaspe manifestó que Angelelli predicaba la palabra de Dios eximiéndolo de otra doctrina, que sintió mucho que luego de la muerte de los curas ningún sacerdote se haya acercado a Chamental o a la diócesis para compartir el luto, que en Chamental existe el templo parroquial y en Polco que se encuentra dentro del departamento se erige la Capilla de Santa Bárbara, que cuando murió Angelelli lo sucedió Esteban Inestal y a éste Monseñor Rubiolo quien fue nombrado por el Papa, luego vino Monseñor Witte. Declara que el asesinato de los padres se dio a publicidad en los medios de la época informándose que los cuerpos fueron encontrados cerca del Chañar a 40 kilómetros cuando en realidad estaban a 6 kilómetros de Chamental cerca de la Base Aérea. Preguntado el

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 263 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

testigo si sabe cuál fue el motivo de la entrevista de Angelelli con Menéndez manifestó que toda la zona de Chamental dependía del Tercer Cuerpo del Ejército al mando del General Menéndez y que allí varios miembros cercanos a la Iglesia fueron puestos presos siendo normal que un pastor se ocupe de sus ovejas y trate de informarse y recabar algún dato, que Angelelli estaba condenado a muerte por la Triple A, que el Padre Inestal y muchachos del movimiento rural estuvieron presos en Mendoza habiendo una espiral de violencia, que el documento pastoral que predicaba Angelelli era el Concilio Vaticano II que estaba dedicado a la relación de la Iglesia con el mundo, que no todas las mentalidades fueron capaces de asumir ese cambio habiendo resistencia de parte de algunos, que Angelelli estaba convencido de la importancia del Concilio y lo llevaba adelante con energía, capacidad y clarividencia agregando el dicente que agradece a Dios por haber tenido a Angelelli. Manifestó que Armando Torralba era un periodista joven que vivía en Chamental que cree que investigo el asesinato de los padres Gabriel y Carlos, que tiene la impresión de que supo de la reunión de Angelelli y Menéndez por boca de Angelelli, que se puede verificar en los diarios de la época que Angelelli estaba en la lista de condenados a muerte de la Triple A, que las personas que fueron a buscar la noche del secuestro a los padres eran desconocidas para las hermanas. Depuso que el asesinato de Wenceslao Pedernera fue el 25 de julio de 1976, que convivió con la familia Pedernera en Sañogasta siendo de total confianza con Coca a quien acompañó en su duelo agregando que uno de los encapuchados que disparó contra Wenceslao salió herido, que esto lo supo por la familia, que esa persona era un gendarme herido en la pierna con una bala siendo una enfermera quien lo identificó, que el dicente fue nombrado párroco y representante legal del Instituto Torres Molina con sede en Chamental siendo responsable de la institución ante el Consejo Nacional de Educación, que de dicho instituto egresaron tres hijos de Estrella, que la enfermera Secundina Torres comentó que estaba muy desfigurado el cuerpo de Carlos habiendo recibido más impactos que el cuerpo de Gabriel, que conoce a Balbino Luna quien le comentó sobre el asesinato de los sacerdotes teniendo una boletería en la Estación de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

colectivos. Luego se le exhibió por Secretaría su declaración de fs. 272vta. reconociendo el testigo su firma inserta en la misma. Añadió que en pueblos como Chamental un auto y una casa se reconoce enseguida, que Aníbal Gordon era un personaje muy conocido en el país siendo una persona violenta, que una señora Noemí de Fernández dijo que vio a Gordon en su negocio de venta de ropa, que la gente le atribuía unánimemente el homicidio de los padres Carlos y Gabriel a las personas de la Base Aérea, que hubo un entredicho entre Aguirre y el Obispo Angelleli y detuvieron a personas cercanas a la Iglesia como el intendente. Depone sobre las cápsulas encontradas en el lugar del asesinato que su casquillo decía FLB, que siendo seminarista y profesor en Rosario vivió a 5 minutos de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán por lo que interpretó que esas armas pertenecían al Ejército, a las fuerzas de seguridad y dada la coincidencia lo relaciono con ese lugar. Agregó que la casa de las hermanas de donde fueron retirados los sacerdotes queda en la parroquia y de la ruta a la parroquia dista unas siete cuadras más o menos aclarando que las cuadras allí son grandes, que las siete cuadras son en línea recta y serían dos o tres cuadras haciendo un ángulo, que se podría decir que la casa estaba a menos de 10 cuadras de la Base Aérea.

Asimismo declaró el testigo **Sebastián Antonio Glassman**, Sacerdote católico Capuchino, Manifestó que en los primeros días de marzo de 1976 llegó a La Rioja procedente de la provincia de Buenos Aires yendo a Anguinan hasta el 26 o 27 de julio, que conocía a Angelelli del seminario de Córdoba, que en 1968 los primeros capuchinos que fueron a La Rioja tenían una relación de amistad con Angelelli, que conoció al Padre Murias cuando eran estudiantes encontrándose con el mismo en alguna reunión y al Padre Gabriel lo conoció en el '71 en la ciudad de La Rioja cuando el mencionado Padre quería arreglar su traslado hacia allí, que en 1973 hicieron un encuentro en Olta, que estuvo el 10 o 12 de marzo en Anguinan con Puigjané quien era un religioso capuchino agregando que en Anguinan se anotó en la cosecha de la uva. Que con las hermanas de Famatina los llevaron a Chamental para asistir al velorio de los sacerdotes. Expresó que cuando vio a los dos padres muertos le manifestó a Angelelli que lo

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 265 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

ordene sacerdote cuando así lo disponga. Que el 26 o 27 de julio estando en Anguinan luego de la muerte de Wenceslao Pedernera tuvo un conocimiento superficial de ese fallecimiento y al día siguiente el Obispo le pidió que fuera a Olta, que el Padre Ruiz estuvo preso hasta el 27 de julio y el hermano Pedro Ventorutti estuvo detenido desde el 23 de marzo hasta el 3 de abril, que el hermano Pedro falleció dejando una serie de apuntes donde relata su experiencia de detención y cárcel agregando el dicente que armó un librito con ello, que conoció al sacerdote Guzmán, Ortiz, Pinto y Sigampa. Consideró que los sacerdotes fueron eliminados por su compromiso con la gente y con el Obispo. Agrega que el día 26 o 27 julio de 1976 se mudó a Olta y en el camino hacia la zona de Punta de Los Llanos iban tranquilos en un Citroën que manejaba Puigjané cuando atravesó el camino una camioneta y adentro de la misma había cuatro o cinco personas armadas sin uniforme manifestando que uno de esos sujetos los miraba apuntándolos con un rifle, que el 31 de julio celebró la misa en Olta porque había quedado libre Eduardo Ruiz, que luego Ruiz se fue a Córdoba y posteriormente salió del país, que una vez había una denuncia de que habían puesto una bomba pero igualmente celebraron la misa, que en otra oportunidad en una reunión del decanato en Malanzan se les hizo dejar los documentos todo el día en la Comisaría pidiéndoselos a la policía al terminar la reunión. Declaró que en las misas de los domingos eran grabadas las homilías, que vivían permanentemente esas cosas, que en los aniversarios de las muertes de los curas aumentaba el control y sacaban fotos a los que concurrían a las celebraciones para poder individualizarlos, que la gente sabía lo que pasaba, que recuerda haber viajado en una oportunidad en ómnibus y que la policía lo hizo bajar para abrir su bolso, que cuando viajaba en un Citroën la policía lo hacía bajar agregando que también lo palpaban y revisaban, que un policía le manifestó una vez pidiéndole disculpas que esto se los obligaban a hacer y que los vigilaban. Manifiesta que en una reunión pastoral en Olta en el año '80 la policía quería que los 70 participantes dejaran sus documentos para poder tomar sus datos, que dicha reunión la dirigió el Dr. Brizuela quien se enojó por esta situación, que por los controles todos trataban de no viajar

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

solos para evitar que ocurriera algo, que en el velatorio de los curas había movimientos no pudiendo precisar más datos al respecto, que en los aniversarios de la muerte de los sacerdotes había más controles en los caminos, en los puestos y pueblos cercanos a Chamical o Punta de Los Llanos, que fotografiaban a todos los que iban para poder individualizarlos algunos años después. Agregó que un compañero el capuchino Luis Coscia en el año '76 predicó la novena de San Nicolás pasando a visitarlos a Anguinan y luego a Chamical donde estuvo tres días manifestando haber conversado con los padres Carlos y Gabriel quienes se sentían vigilados, seguidos y actuaban con mucho cuidado, que cuando se ordenó sacerdote en octubre del '76 algunos lo saludaban en los puestos policiales pero que también lo trataban como si fuera sospechoso, palpándolo y poniéndolo contra la pared. Continúa relatando que en Olta la policía los conocía y los trataban bien pero se veían obligados a preguntarles a donde iban cada vez que salían anotando asimismo la hora en que lo hacían, que tenían la sensación de que los controlaban, que corrían versiones comunes acerca de quienes habían matado a los sacerdotes, que el dicente sabía que estaba el CELPA en todo esto agregando que estuvo en el juicio de Chamical donde declaró, que Chacho Corzo era el intendente de Chamical y lo conoció después, que en Olta y en El Milagro detuvieron a concejales del pueblo además del Padre Pucheta y de Agustina Brizuela, que recuerda que fueron detenidos unos días el Padre Augusto Pereyra y Antonio Puigjané, que conoció a Wenceslao Pedernera, que no sabe adónde llevaron al Padre Pereyra pero que estuvo detenido en Gendarmería con Puigjané, que uno no vivía tranquilo en esa época habiendo mucho miedo, que los padres Carlos y Gabriel eran dos personas queribles. Manifiesta que Ruiz y Venturutti estuvieron detenidos en el CELPA y luego los llevaron a La Rioja agregando que hubo un allanamiento en la parroquia de Olta donde levantaron el piso de la antigua cocina, que a lo largo de su vida el Padre Venturutti recordó siempre a los padres Carlos, Gabriel y también a Wenceslao Pedernera y al Obispo Angelelli, que el dicente tiene el libro de Venturutti, que en sus notas el Padre refiere que en el CELPA las personas eran amedrentadas, custodiadas habiendo fusiles que se preparaban e

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,267 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

interrogatorios a los individuos allí detenidos, que en Olta había gente de la policía o del CELPA que grababan las homilías, que Angelelli tuvo una entrevista con Menéndez antes del asesinato de los padres donde fue a pedir para que no se detuviera a la gente así nomás defendiendo asimismo a las personas vinculadas con la Iglesia, que los sacerdotes Murias y Longueville compartían la postura de Angelelli teniendo una profunda comunión con el Obispo estando preocupados por la justicia, el trabajo, la dignidad agregando que en un país con una represión desmedida Angelelli quería que se dijera una palabra clara a nivel de jerarquía. Sostuvo que cuando pisó La Rioja en 1971 se acusaba a Angelelli de comunista juntando firmas, que sabe de la historia de la costa de oída, que tuvo conocimiento de la reunión entre Monseñor Angelelli y el General Menéndez en virtud de un comentario que hizo el Obispo en una reunión del presbiterio, que hizo muchos viajes por la provincia de La Rioja viendo a la policía requisar a otros vehículos aparte del suyo, que esto estaba supuestamente justificado por la ley de estado de sitio que regía en el país durante los años '74, '75 y '76, que conoció a Don Cruz de Olta, que escuchó que en Olta o en Los Llanos vieron a Aníbal Gordon. Luego exhibida que le fuera su declaración de fs. 575 el testigo reconoció su firma inserta en la misma. Que Cruz le comentó que habrían andado por la zona personas pertenecientes a grupos paramilitares, manifestó que el mismo hizo el comentario de que habían pasado por su taller creyéndolos identificar de acuerdo a una foto como que formarían parte de la banda de Aníbal Gordon.

Seguidamente, declaró el testigo nuevo **Pío Oscar Tanquía**, jubilado de la Policía de la Provincia de La Rioja. Refirió que ingresó a la Policía de la Provincia de La Rioja en 1973 donde estuvo hasta 1980, que conoció a Carlos y a Gabriel en las misas, que los mismos eran sacerdotes buenos, que no sabe de la vida particular de los mismos, que los conoció en Chamental y en Punta de Los Llanos, que presenció misas sólo de Longueville, que la misa era religiosa y no le llamaba la atención. Manifestó que no trabajó en la Comisaría de Chamental, que la Policía de la Provincia de La Rioja en 1976 usaba la pistola 45 mm., que el destacamento donde se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encontraba el dicente era el de Punta de Los Llanos, que en Chamental no sabe que armas usaban en esa época. Agregó que estaba como encargado del destacamento de Punta de Los Llanos cuando fue el accidente de Monseñor Angelelli, que fue el primero que llegó allí con gente a su cargo, que lo acompañaron el Cabo Luna y Casiva o Benavidez, que cuando llegaron vieron como estaba ahí el auto y cortaron la ruta de ambos lados, que eran solo tres nomás, que luego empezó a llegar gente y que no se sabía de que persona se trataba, que alguien dijo que se trataba del Obispo. Manifestó que al producirse el accidente el Obispo quedó en el piso tirado sobre el pavimento de la ruta, que al acercarse vio el vehículo dado vuelta y sintió quejidos, que vio personas y que una era el sacerdote Pinto, que en el piso quedaron vestigios de un accidente y se encontraba un maletín abierto sobre el pavimento por el golpe, que había unas carpetas, unos crucifijos, que observó la fotito del Obispo y ahí constató que se trataba del Obispo. Expresa que vio rápido el inventario de los sacerdotes de Chamental, que observó las cosas que ellos tenían y que después no tuvo más intervención en eso, que no recogió la carpeta, que luego volvió a Punta de Los Llanos a avisar a su jefe superior el Subcomisario Tama y a Vicente Peñaloza y que luego ellos avisaron a la regional de Chamental. Que sabe que el portafolio con documentación sobre los sacerdotes Murias y Longueville estuvo en el destacamento pero que no sabe quien lo retiró de allí. Refiere que lo único que había entre ida y vuelta en el lugar donde murió Angelelli era un auto blanco estacionado a 600 metros metido antes de llegar al lugar del accidente, que los militares llegaron aproximadamente a las 21 horas entrando la tarde noche, que era la fuerza militar del regimiento con asentamiento en La Rioja capital, que los militares manifestaron que se hacían cargo del accidente y que después no tuvo más intervención. Continuó relatando que cree que Vera en 1976 ostentaba el cargo de Comisario, que se enteró al otro día por radio policial del homicidio de los curas de Chamental, que la noticia que se transmitía era sobre el tema del fallecimiento de los sacerdotes, que era el radiograma que transmitían de Chamental a la ciudad de La Rioja a las 8 de la mañana, que por radio policial se

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 269 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

escuchaba todo, que había una sola banda en esa época, que conoce al policía Luna Herrera que fue jefe de la regional primera de La Rioja, que el mismo mandó personal a su cargo a tomar declaraciones a Punta de Los Llanos, que el dicente suscribió uno de esos sumarios y no sabe donde quedó el mismo. Sostuvo que el Padre Gabriel Longueville era de origen francés y que eran entendibles sus prédicas en el lenguaje castellano, que en el lugar del accidente de Angelelli había un auto blanco 500 metros antes de llegar a ese sitio, que hizo como dos o tres viajes y que en uno de los mismos observó a la izquierda una camioneta verde donde estaban dos personas vestidos de gris con casco amarillo, a un kilómetro o 700 metros aproximadamente, que no había huellas en el vehículo. Agregó que no estaba cortada la red telefónica en Punta de Los Llanos, que cree que un muchacho Ferneti llegó a la Comisaría a avisar del accidente, que no sabe en que arribó, que considera a Vera su jefe porque tenía un cargo superior. Añadió que el vehículo blanco que estaba estacionado era marca Peugeot 504 y no se observaba a nadie allí. Agregó que el maletín que observó con el inventario de los sacerdotes de Chamental, manifestó que el maletín estaba abierto y se veían los papeles, que eran dos carpetitas, que cuando observó a un accidentado quejarse fue a comunicarse a Punta de Los Llanos, que luego llegaron de la fuerza militar cerca de las 20 horas, que el accidente fue a las tres menos cuarto, que el dicente abandonó el lugar cuando llegó el Jefe Comisario Tama y se hizo cargo de la situación, que al maletín se lo llevaron a Punta de Los Llanos por el destacamento policial y que de allí no sabe donde lo trasladaron.

Depuso asimismo como testigo nuevo **Delfor Augusto Brizuela** (Hijo), alias "Pocho", ex sacerdote y actual diputado provincial, quien manifestó que a la madre de Domingo Vera lo atendía espiritualmente pues no podía desplazarse y que a la misma le llevaba la comunión, que Chamental era un lugar chico donde entablaron relación con la familia, que el dicente participaba como adherente del equipo de fútbol local del tiro federal compartiendo la tribuna, que estuvo con Vera en alguna fiesta, que hizo la celebración de la eucaristía el día que murió la madre de Vera agregando que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la atendió semanalmente llevándole los sacramentos, que Vera participaba de la misa dominical y de las celebraciones patronales como por ejemplo la virgen de Polco, que le consta del hogar de niños que dependía de la parroquia que ayudaba a los vecinos de Chamental con contribuciones de Vera. Expresa que cuando Vera fue detenido en el año 2008 o 2009 lo llamó su hijo y por pedido de su familia lo fue a visitar a su lugar de detención -prisión domiciliaria-, recordando que cuando dejó el ministerio sacerdotal Vera aludió al tema diciendo que le atribuían esto y que no tenía nada que ver manifestándole el dicente que eso estaba en manos de la justicia, que el dicente llegó a Chamental en el año 2002, que quienes estuvieron cuando el hecho estaba calentito era *vox populi* vincular el asesinato de los sacerdotes a la Base Aérea que funcionaba en Chamental incluso elípticamente, con cargadas que indicaban que Vera podía tener alguna responsabilidad. Manifiesta que la responsabilidad en el secuestro y muerte de los sacerdotes fue por el aparato montado de las fuerzas armadas que pertenecían a la Fuerza Aérea donde se subordinaban todos los poderes públicos, que el dicente vivió la misma persecución en la capital de la provincia, que el jefe del Batallón Ingeniero Pérez Battaglia o Malagamba era más importante que el jefe de Estado, que en Chamental los que mandaban eran los que comandaban la Base Aguirre y Estrella, que los intendentes estaban por temor o complicidad subordinados a la acción de persecución política o del calificado como subversivo, que en ese momento se calificaba así a los militantes cristianos y a todos los sacerdotes de Angelelli, que en su caso en el año '75 se acercó para participar en los grupos de jóvenes en la Catedral de La Rioja y tiene claro el recuerdo posterior al 18 julio del '76. Sostuvo que era habitual miembro del grupo de "La Catedral", que eran muy poquitos, que buscaban una coherencia mayor con el Evangelio para evitar acciones subversivas, que su familia sufrió la detención de una de sus tías, que había una ola creciente de persecución a gente conocidísima como el Dr. Mercado Luna, Juan Rojo y otros amigos sacerdotes: el Párroco de Olta Eduardo Luis, Gervasio Mecca, el Párroco Auxiliar de Aimogasta, que cualquiera denunciaba para quedar bien con el poder de turno-, que los

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 271 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

pocos que quedaban en el grupo juvenil ese lunes se anoticiaron de la novedad de los dos sacerdotes de Chamental, que se acuerda que ese día había actividad de la formación pastoral en la casa de la cultura de Barrio Mataderos a la noche para los laicos, que fueron 10 o 12 personas y el comentario era esa situación del secuestro de los sacerdotes. Continuó relatando que el martes el dicente estaba en la catedral cuando el Padre Gorosito atendió el teléfono fijo donde le avisaban que habían encontrado asesinados a los sacerdotes a la vera de la vía cerca de la Ruta 38 en el Puesto Bajo de Luca, que para el dicente siempre hubo un vínculo muy estrecho entre las fuerzas armadas y de seguridad incluidas otras instituciones también que eran sumisas al poder militar para delatar a personas, que en los colegios algunas autoridades delataban profesores que eran detenidos, que esa función la hacían también alumnos que eran compañeros suyos, que a los mismos se los consideraba transmisores de una ideología nefasta para la patria. Declaró que la Iglesia fue fuertemente perseguida comenzando antes del régimen dictatorial, que todos sabían que el Obispo era controlado, que el mismo se dirigía en el grupo que iba a participar de la festividad del Señor de la Peña, que el comentario entre religiosas y sacerdotes era que el Obispo había sido humillado en el puesto caminero número 2 donde se le hizo sacar toda la valija con los utensilios para la celebración eucarística, que otra humillación consistió en impedir transmitir la misa dominical por radio transmitiendo la del capellán del Ejército en la Base Aérea, que Monseñor Bonamín justificó "que corra sangre para que lave los pecados de la patria", también hubo prédicas del Padre Peralta en desobediencia con el Obispo Angelelli por la familia que estuvo detenida visitándolos en la cárcel y justificando esa situación. Agregó que esta suerte de plan sistemático fue obteniendo adherentes en una capa de la población que tenía influencia, que sacerdotes y obispos se callaron o interiormente dijeron que estaba bien que le pasara a Angelelli lo que le pasó, que cuando muere un obispo no se usa mandar administrador sino que lo designan los propios padres y luego el Papa, que la cúpula eclesiástica llevo una serie de acusaciones al Papa, que acá había una Iglesia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ecléctica que no seguía, que al llegar Monseñor Rubiolo vio la realidad manifestando que acá no había pasado nada, que son sacerdotes que viven el Evangelio comprometidos con el servicio de su pueblo, que Angelelli no encontraba lugar para recibirlos y los mandó al colegio jesuita de San Miguel, que Monseñor Alessio manifestó que no se podían recibir seminaristas de La Rioja sin razón, que hubo una contaminación de la administración de la Iglesia riojana por lo que fueron admitidos en el seminario de Tucumán, que claramente desde las fuerzas armadas había una marcada decisión de calificar a la Iglesia de La Rioja como peligrosa y al Obispo como subversivo, que esto sucedía también en otras latitudes de América Latina. Declaró que cuando Angelelli hablaba de los pobres le decían que era santo y bueno y cuando decía las causas, le decían comunista, que esta era la ideología de los sectores dominantes en los años '70 y a partir del régimen militar, que en 1976 pudo ser testigo de contexto no conociendo mucho a Chamental, que fue en el colectivo de la COTI al sepelio de los curas y pudo ver una comunidad totalmente atemorizada ratificándolo en los años subsiguientes, que el 18 de julio del '77 eran muy poquitos en la parroquia habiendo gran unidad de sacerdotes y religiosas, que en el puesto caminero de Punta de los Llanos los controlaron cuando iban a participar de la celebración eucarística siendo notoria la presencia en celebraciones agregando que cuando se fue caminando al lugar donde se encontraron los cuerpos había gente que iba con lentes oscuros y generaban cierta sospecha, desconfianza y temor. Manifestó que en el caso de la cruz de Angelelli sentían esa misma observación para ficharlos, descalificarlos o detenerlos, que había un poder constituido de facto en Argentina y que quienes operaban estaban articulados con todas las fuerzas de seguridad en el lugar donde actuaban, que había gran dependencia del pueblo de Chamental con la Base, que en el caso de la policía se producía en el mejor de los casos una subordinación psicológica de temor, que los militares en cada lugar manifestaban que eran la autoridad y había que someterse a ellos, que como su padre fue diputado, fueron visitados por las fuerzas armadas acompañados por la policía quienes les revisaron la biblioteca tratándolos muy

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,273 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

bien, que quienes procedían a la detención no siempre eran militares sino que eran algunos jefes de las fuerzas de seguridad del momento. Sostuvo que Helder Cámara era un sacerdote de Recife, representante de la Teología de la Liberación a la cual adhiere fervientemente, que Angelelli era adherente a la doctrina de Cristo y que dicha doctrina es la doctrina de la liberación, que por un informe del Grupo Rockefeller el peligro de rebelión de masas en América Latina estaba ligado a la prédica de grupos cristianos católicos, que en 1979 hubo un documento de Puebla del Papa Juan Pablo II donde se caracterizaron las visiones reduccionistas del hombre, entre ellas la doctrina de la seguridad nacional, que se atacó a muchos sectores sociales particularmente obispos y sacerdotes comprometidos con esa visión, que en Argentina hubo muchos sacerdotes ligados al movimiento del tercer mundo para construir con el Evangelio un proyecto igualitario, que el golpe fue cívico militar, que hubo una licencia social de sectores asustados y los históricos que golpeaban la puerta de los cuarteles buscaban el camino de la alianza con el poder militar conformado para atacar al enemigo interno no para la defensa nacional, que en el caso de La Rioja eran los laicos, que son prácticas a veces culturales que por debajo pueden encubrir ideologías fascistas. Refiere que en el caso de La Rioja muchos civiles, que comían todos los días con Pérez Battaglia, escribían en los diarios hostigando a sacerdotes y obispos acusándolos de cuanto cosa se les ocurriera, acusando que tenían armas, que tenían equipo de mimeógrafo, siendo allanados esos lugares, que otros sectores sociales pretendían deslegitimar a la Iglesia manifestando que *"los curitas andan en algo raro"*, que cree que hubo una vinculación de los sectores políticos de la sociedad que también consintieron el plan sistemático de desaparición de personas. Recordó una solicitada en un diario local donde algunos que la firmaron ocuparon cargos en gobiernos democráticos como Carreño y Eduardo Menem, que los militares trataban a los policías como subordinados haciéndolos sentir menos y esto era una forma de domesticarlos, que sabe que otros sacerdotes fueron detenidos como Antonio Gill y Esteban Inestal en el verano junto a laicos muy conocidos como Rafael Sifré y Carlos Di Marco en Mendoza, el Padre Cuello (que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

trabajaba en Sierra de los Quinteros en la Provincia), el Padre Plaza de Villa Unión, el Padre Augusto Pereyra quien sucedió a los curas Carlos y Gabriel como ayudante de párroco siendo llevado a la Base sufriendo un interrogatorio por alguna de sus homilías, que los dos sacerdotes Carlos y Gabriel adscribían a la doctrina, que Gabriel era un hombre extranjero francés con dificultades en su vocabulario, que no tenía carácter o elegancia en su predicación pero tenía una cercanía con todas las situaciones de injusticia, que se ponía del lado del débil, que el Padre Carlos estuvo muy poco tiempo en Chamental acordándose de la fogosidad de su prédica el desenmascaramiento de la injusticia, que la tarea del evangelizador es revelar la verdad, que el mensaje de Cristo va identificado con el anuncio y la construcción de la dignidad humana, que había sacerdotes y personas detenidas en la Base como Ruiz y Augusto Pereyra, que también eran llevados a interrogatorios, que cree que les pasó lo mismo a Carlos y Gabriel antes de ser asesinados, que Mocito Reynoso era personal civil de la base al igual que "Palillo" Ricardo Montañez, que muchos cristianos luchaban por la sindicalización de los obreros mineros de Olta. Que cree que la Base tenía su área de cobertura concedida por la unidad que dominaba Menéndez teniendo a cargo la tarea de inteligencia, represiva y de control de la zona de Los Llanos, que entre los profesores detenidos estaban Alba Rosa Lanzilotto y Mario Aciar del Colegio Nacional, que dos hermanas Pozzobon y Grenon sufrieron persecución y detención, que Arturo Ortigoza fue detenido después del golpe. Agrega que conoció al sacerdote francés Paco D'Alteroche en Chilecito, que en el año '86 fue a su ordenación teniendo amigos comunes, que el mismo trabajaba en comunidades aborígenes e intercambiaban cuestiones. Que Paco era muy amigo de Carlos y Rafael del movimiento rural y del padre Gonzalo Llorente, que siempre reconoció que Angelelli fue víctima de un asesinato orquestado por el aparato terrorista, que Wenceslao Pedernera y la Coca vivían en la finca La Estrella y tuvieron un frustrado intento de formar una cooperativa en la costa, que frente a los asesinatos de los padres Carlos y Gabriel la jerarquía de la Iglesia tuvo un silencio cómplice, que la cúpula del episcopado se conformaba

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 275 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

con Tortolo, Aramburu, Primatesta, que muy pocos obispos tenían clara la conciencia, que los obispos como Monseñor De Nevares, Hessayne de Viedma, Novak de Quilmes, Ponce de León y Monseñor Devoto eran obispos que habían firmado muchos documentos y parecían muy comprometidos con los sectores desposeídos, que luego dieron un vuelco total alineándose con la ideología y el poder dominante. Expresa que en el año '86 se ordenó de sacerdote y que el 20 de diciembre del '85 estuvo como diácono; que la sociedad estuvo muy influida por la Base pero cuando la misma pasó a formar parte de la estructura represiva enmarcada en el plan había muchísimas familias que se vinculaban a la Base en su sueldo y eso les inspiraba temor, que en la Base había muchos oficiales y suboficiales de la Fuerza Aérea, que cuando se enterró a los sacerdotes personal civil de la Base llevó una ofrenda floral y después fueron llamados por Aguirre con una represalia pues habían tomado la decisión sin consultar a los miembros de la Base, que la marca de la Base está en Chamental como la marca del ferrocarril. Agrega que durante todo el año '75 hubo una fuerte influencia en el gobierno constitucional de la Triple A y una estigmatización del Obispo, desde el año 73 en La Rioja Angelelli era calificado como "Obispo rojo", que los padres Solano Díaz, Martín Gómez y Alilo Ortiz eran gente con discurso vigoroso, que en la Base sometieron a interrogatorios y tortura a los curas no teniendo documentado esto pero que era lo que se comentaba *vox populi* y se indicaba una alta probabilidad de que la Base haya sido la unidad ejecutora del crimen, que al dicente la gente de Chamental lo cuestionaba cuando Vera portaba la Virgen hacia Polco, que la gente del ejército trató de desligarse del hecho y presentarlo como un asesinato de otra índole pero que el sentido común del pueblo intuía que eso no era así, que el accidente de Angelelli está colocado dentro del estado de nebulosa de violencia del país. Sostuvo que en el caso de su familia en el verano del '77 colocaron una bomba en su casa, que vivían con una sensación de impotencia y en total impunidad, que el diario "El Sol" desde 1973 era propiedad de Álvarez Saavedra quien era empresario del juego, de la trinchera de los sectores conservadores, ultraderechistas, que en dicho diario ridiculizaban a Angelelli como el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ordinario del lugar manifestando además barbaridades y cosas tremendas. Expresó que hasta el '76 el diario "El Independiente" asumió la pastoral de Angelelli calificándola como propia y defendiéndola, que la conducción periodística del referido diario fue perseguida habiendo muchos detenidos, entre los cuales estaban: Paoletti, Alfieri, Tineo Plutarco Shaller, Torralba, cambiando luego la línea periodística del diario, sometiéndose a las órdenes del gobierno de facto y a controles celosos que hacían en la capital de La Rioja el coronel Pérez Battaglia y el Teniente Coronel Malagamba del Batallón Ingenieros 141, agrega que el 16 de octubre del '76 a las 10 de la noche se produce un allanamiento en el domicilio de sus padres cuando llegó al lugar un teniente primero con un capitán muy educado, que en esa casa colocaron una bomba en enero del '77 estando esto documentado en la crónica de los diarios, que dicha bomba explotó a la 1 de la mañana rompiendo todas las puertas y destruyendo la parte trasera del auto, que el dicente previamente había estado en la Catedral jugado a las cartas con el Padre Amiratti y Gonzalo Llorente regresando a las 12 de la noche. Al otro día se dieron con un informe de prensa, que el 24 de marzo detuvieron a una tía del dicente que era profesora de literatura en el Colegio Nacional y era militante cristiana, defensora de la pastoral de Angelelli, que la misma fue llevada al IRS y en menos de un mes fue liberada, que inmediatamente de sucedido esto, un hermano abogado les informó de que había más persecución recomendando llevarla a Córdoba con su marido e hijos terminando en el año '76 en Carmen de Patagones pues les parecía un lugar más protegido, que allí también fueron perseguidos y se fueron a Uruguay siendo expulsados por el gobierno de ese país terminando finalmente en España donde fueron acogidos por las religiosas de la Asunción quienes estaban comprometidas también con la pastoral de Angelelli. Depone que en junio del '76 fueron detenidos un profesor y el Dr. Ricardo Mercado Luna quien vivía a una cuadra de la casa de sus abuelos. Que dos hermanas desaparecieron junto a sus dos esposos estando una de las mismas embarazada. Cuando se está llevando adelante la audiencia pública de Ana Maria Lanzilotto en Campo de Mayo siendo descubiertos los cuerpos de ambas en una fosa común.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,277 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Que había formaciones católicas que recorrían las calles distribuyendo folletos o periódicos como el llamado "Cura Brochero" donde se prevenía a la población católica que se defendiera de la contaminación marxista, que en la época de la dictadura trajeron la Virgen de Fátima llamando la atención que venía gente de traje y corbata, que dichas personas fueron parte de "los cruzados de la fe" al igual que el diario "El Sol", que los mismos hicieron una marcada campaña para ligar al Obispo Angelelli a una ideología que el mismo no tenía. El Obispo era un hombre de oración, que el 22 o 23 de diciembre del '72 fue detenida en Tucumán una de las hermanas de la madre del dicente y luego puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional del gobierno de Lanusse yendo el Obispo Angelelli a su casa a solidarizarse por esta situación. Que en el '76 el Obispo escribió una carta a máquina que llevaba a todos lados habiendo allí un informe sobre el asesinato de los curas. Manifestó que los laicos que hablaron el día del sepelio de Angelelli fueron detenidos al día siguiente siendo los mismos José Salomón Jatuf y la gringa Nazarelli. Que en la Base Aérea CELPA en julio del '76 estaban como autoridades el Comodoro Aguirre, Estrella y otras personas cuyo nombre no recuerda, que escuchó dentro del círculo de los sacerdotes de una entrevista de Angelelli con Menéndez, estando preocupado el Obispo por todo lo que sucedía siendo esta reunión en cercanía de la muerte de un hijo o hija de Menéndez dándole Angelelli el pésame respetuosamente y planteándole asimismo que había que parar la mano. Que Angelelli en su afán de pacificar la sociedad usó todos los atributos que tenía como Obispo y como era de Córdoba conocía los actores culturales y políticos de la ciudad habiendo sido Obispo Auxiliar en la docta participando también como Obispo en el Concilio Vaticano II, que el problema de la represión lo escuchó como un comentario del secretario de Angelelli el Presbitero Alilo Ortiz con quien lo une una profunda amistad. Que para el Terrorismo de Estado basado en la Doctrina de la Seguridad Nacional los padres Longueville y Murias eran enemigos internos a los que había que exterminar por pertenecer a la doctrina de la Liberación de la cual formaba parte la pastoral de Angelelli, dándose esto no sólo en Argentina sino también en los países vecinos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

como Brasil, Bolivia, Uruguay y casi toda Latinoamérica, que le parece que todas las fuerzas de seguridad de esa época estaban subordinadas a la ideología dominante sostenida por el Proceso de Reorganización Nacional. Continúa relatando que a los policías que no tenían demasiada formación se les metía la idea de que había marxismo y subversión, que los militares estaban convencidos de que habían venido a salvar a la patria de la violencia, que por comentarios sabe que Estrella conducía la Base, que los hijos de los militares fueron al Instituto que dependía de la Parroquia, que la hija de Estrella era compañera de la actual senadora Teresita Luna, que el General Menéndez era el Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército y de la estructura que ha sido revelada en diversos juicios en toda la jurisdicción, que Menéndez daba órdenes a toda el Área 314, que se conocía en aquel tiempo que había un plan sistemático y que Menéndez daba las órdenes, que no recuerda quien fue capellán de la Base en el '76, que durante el gobierno militar hasta el '86 fue capellán el Padre Goyochea quien era un sacerdote de La Rioja que no compartía la pastoral de Angelelli y murió al día siguiente en que el dicente se ordeno como sacerdote. Depone que la Fundación Rockefeller y otras fundaciones vinculadas a los grupos económicos de los Estados Unidos elaboraban la doctrina de la peligrosidad, que era época de la guerra fría, que se financiaba a gobiernos y partidos políticos con acciones contra el trabajo pastoral arraigado en el pensamiento evangélico, que los sacerdotes Ruiz y Pereyra fueron detenidos en el año '76 agregando que Ruiz fue detenido antes de los asesinatos de Carlos y Gabriel siendo liberado a fines de junio o principios de julio cuando se desarrollaba la novena de San Nicolás en el año '76, que Angelelli y Coscia en una homilía comentaron el reencuentro con este sacerdote que había sufrido tamaña persecución. El Padre Pereyra fue detenido al final del año '76 protegiéndolo en su casa el señor Rodolfo Fernández, que del incidente por la ofrenda floral de la Base se enteró mucho después pues en algún aniversario Monseñor Moya se lo comentó, que hubo aprietes y represalias pues personal civil de la Base había tomado la decisión de mandar una ofrenda floral a curas zurdos atribuyéndose un mandato que no tenían de sus

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,279 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

compañeros. Añadió que el 18 de julio del '77 a la siesta fue controlado por la patrulla en el primer aniversario de la muerte de los curas, que había inteligencia del Ejército, de la Policía y del Gobierno, que había una información distorsionada vinculando cada dicho y pensamiento del Evangelio a actividades peligrosas y se sindicaba a las personas que estaban vinculadas a los sacerdotes como amigos y en otros casos se decía que eran enemigos o peligrosos, que el dicente en una etapa de su vida andaba con barba siendo sindicado como guevarista, rebelde y raro, que en alguna oportunidad escuchó de Aníbal Gordon como una de las tantas teorías, comentarios y versiones que pululaban en Chamical acerca de la muerte de los curas, que el Obispo Tortolo y Bonamin fueron cómplices que ayudaron a entregar gente a la dictadura. Que Monseñor Primatesta tuvo un silencio cómplice al respecto creyendo que era el salvador de la Patria, que desde su visión la ideología que justificaba la acción represiva era como un mal necesario y terminaba haciendo el bien. Declara que el Obispo Angelelli era considerado un obispo díscolo al cual había que llamarlo al orden creyendo que el enviado del Papa Monseñor Zaspé en el año '73 recorrió la provincia especialmente los lugares conflictivos teniendo el título de veedor, que el mismo antes de volverse reconoció públicamente en la misa final que Angelelli era Obispo de la Iglesia católica y que el mensaje que predicaba era el mensaje de Cristo agregando que el Obispo hablaba en nombre del Evangelio de Cristo siendo ese el informe autorizado que envió al Papa. Es así que el Cardenal Monseñor Pironio respaldó a Angelelli, que el Padre Carlos de Dios Murias fue formado primeramente en la congregación franciscana conventual estudiando en Buenos Aires enamorándose luego de La Rioja, que Murias valoró la tarea de Angelelli y de los sacerdotes, siendo rector del seminario mayor de Córdoba. En cuanto a la ubicación que le daba a los sectores de la jerarquía eclesiástica manifestó que Monseñor Tortolo y Bonamin eran de otro bando, que en un grado de cómplice más que silencio estaban Primatesta y Aramburu, que Monseñor Zaspé estaba convencido de la fidelidad de Angelelli con el Evangelio compartiendo su trabajo siendo una persona muy fervorosa en su predicación timorato y miedoso frente a la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

situación global del país. Sostuvo que Monseñor Zaspe tuvo una reunión con el presidente de facto Videla donde llevó la situación del Obispo de La Rioja Monseñor Angelelli, que tiene el conocimiento de que Zaspe dijo que ya no se podía hacer más nada en un sentido de impotencia y de derrota manifestando esto en el momento que azotaban las persecuciones, que entre los grupos de sacerdotes se generaban misiones de sacerdotes, agregando que cree que hubo una carta publicada por Zaspe en el diario "La Nación" a fines del '75 y '76. Monseñor Witte vino en junio del '77 haciéndose cargo de la diócesis ordenando al dicente el 1 de agosto del '86, que cree que Witte vino con la intención de averiguar la verdad de las cosas pero que tenía una lectura de la realidad del peligro marxista por su pensamiento europeo -alemán- llevándolo esto a tener una relación con muchos desencuentros a causa del tema Angelelli. Continúa relatando que escribió un documento cuando la causa se caratuló como homicidio, que el juez Morales lo apoyó y luego se volvió hacia atrás, que corrió el riesgo de no ser ordenado, que en Tucumán trabajó en la pastoral en los barrios y durante la dictadura militar estuvo en dos parroquias: del Sagrado Corazón y Fátima en la ciudad de Tucumán. Rescata como persona al Obispo Witte, que en la época del gobierno de facto visitaba el IRS y la Base Aérea, que cuando visitó la cárcel de La Rioja estaba detenido seguramente Plutarco Schaller, que tiene una vaga idea del "Informe Nunca Más" donde Plutarco dice algo que manifestó el dicente acerca de lo que pensaba de que estaban metidos en cosas que merecían algún tipo de persecución y represión agregando que el mismo tenía esa lógica, que venía del Chaco y que los sacerdotes habían abandonado la mística del Evangelio, que se acuerda más del Padre Gabriel, que era parco, callado, retraído, que recuerda haber visto a Gabriel no intercambiando palabra alguna con el mismo. Manifiesta que el día de cumpleaños del Obispo Angelelli era el 17 de julio y que lo celebraban todos los años. Con relación a la reunión de Angelelli con Menéndez manifestó que escuchó en el círculo de sacerdotes acerca de esa reunión agregando que el alma de Menéndez era impenetrable y estaba helada.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,281 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Cabe añadir a toda la prueba testimonial reseñada precedentemente, las ya mencionadas cartas entre Zaspe y Angelelli, interviniendo el primero ante Videla, al menos en tres oportunidades, para reclamar por el cese de la persecución en contra de la Diócesis riojana.

Asimismo se ha aportado como prueba documental un informe dirigido a los Obispos del 17/6/76 firmada por 32 sacerdotes de la Diócesis riojana, poniendo en conocimiento de la autoridad eclesiástica (Asamblea de Obispos) la situación y hechos que ésta atravesaba, informe que fuera firmado entre otros por Longueville y Murias. De dicho informe (reservado por Secretaría en Carpeta de prueba) se desprende que se sufrían actitudes persecutorias, la expulsión de Angelelli en el pueblo de Anillaco, las campañas de persecución y calumnias de que era objeto Angelelli y la Diócesis, la obstrucción del trabajo de la pastoral de Angelelli, la detención de tres sacerdotes, La ola de difamaciones entre las cuales *"el nombre de nuestro Obispo es señalado como "el mayor agitador de la subversión"*. Añaden que la Iglesia, su Obispo, sus Sacerdotes y sus Religiosas son sospechados y vigilados. Que los organismos de seguridad se han convertido en censores de la fe y la pastoral, tomando determinaciones propias de la Jerarquía eclesiástica, interrogando a los feligreses, acerca de a cuál iglesia concurre, con qué curas se relacionan los pobladores de la provincia etc. Señalan la paradoja de que, en nombre de la fe Católica Apostólica y Romana se persigue a la Iglesia Católica Apostólica y Romana en la Rioja. Adjuntan documentación y solicitan la intervención de la Conferencia Episcopal y de la Asamblea de Obispos para que den una solución a la persecución denunciada.

Asimismo obra agregada a la causa el libro "El Señor me dio hermanos. El largo camino hacia la Fraternidad", Cuadernos del Hermano Pedro Venturutti, recopilación y correcciones del Padre Sebastián Glassman, editado por Centro Martín Cunz, Buenos Aires, 12 de julio 2005, donde se puede leer "Casi enseguida, en la pág. 207, viene el relato impactante de una experiencia que marcará profundamente a Pedro, su prisión cuando ocurre el golpe militar de 1976:

Poder Judicial de la Nación

"Así fue historia de una frágil vida. Todo sea por la paz y el bien de esta flagelada Argentina. P. Eduardo Ruiz - H. Pedro Venturutti. Día 24 de Marzo, a las 3 de la mañana fuimos detenidos por las autoridades de la Base (aérea) del CELPA (Chamical). Nos alojaron en el hangar de aviones, con asiento en Chamical. Allí estuvimos el 24, 25, 26 y 27. El sábado (27) nos trasladaron a las dos de la tarde a La Rioja, al penal. Allí estuve hasta el sábado 3 de Abril,..."

Así describe lo acontecido en el CELPA: "Ya en la Base, fue tan fuerte mi temor, que llegué a dar por terminada mi vida aquí sobre la tierra. A las nueve de la noche, con un frío fuerte, nos llevaron a los dos, por campo traviesa, con fuertes ametralladoras, hasta el hangar. Aquí fue donde Dios se hizo presente en mi persona. ... Me impresionaron mucho las armas. Nos custodiaban como malhechores: fusiles por delante, los costados y detrás; pasos de botas, movimientos de gatillos, nos creaban un estado de nervios, que yo temblaba de pies a cabeza. Cabe destacar que estos cuatro días estuvimos de noche acostados y de día sentados al pie de la cama, separados unos de otros tres metros, sin leer, en silencio y con la vista al frente" (págs. 14 y 15).

Por último, también contamos con la reseña e investigación de los hechos previos y posteriores a la muerte de los sacerdotes Murias y Longueville, efectuada por el propio Angelelli y que fuera por él adjuntada a la carta dirigida al Embajador de Francia en Buenos Aires (fecha 27/7/1976). Con igual fecha Angelelli adjuntó dicho informe a una carta dirigida al Cardenal Primatesta. En esta última misiva, hace saber que había enviado dicha crónica o informe de los hechos también a Zaspé y al Nuncio Apostólico. Menciona su honda preocupación y desasosiego, porque a las muertes de Murias y Longueville se añadió el 25 de julio, el asesinato del laico Wenceslao Pedernera, afirmando que tiene referencia de que las próximas víctimas podrían ser las religiosas de la Diócesis (ver prueba documental reservada por Secretaría, en carpeta de pruebas). En particular en la "Nota.3." del dicho informe, Angelelli expresa claramente "...El hecho de la muerte de estos dos sacerdotes no está ajeno al contexto argentino y riojano que se vive, que por su magnitud en significado y tiempo no entro a detallar. Sí, nos

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 283 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

permitimos hacer resaltar dos notas periodísticas aparecidas en el diario local "EL SOL" que desde el 73 mantiene una infame y permanente campaña contra la Diócesis. La solicitada "COMO CONSEGUIR LA UNIDAD" del Movimiento Católico Seglar de Formación y apostolado de la Provincia de la Rioja (más conocidos por "Cruzados de la Fe") aparecida en pag 9 de la edición del sábado 17 de julio (regalo de cumpleaños!)- un día antes del secuestro...y la crónica "LA JUVENTUD DE AMINGA SE REUNIO", aparecida en la pag 8 de la edición del viernes 23 de julio = un día después del entierro. En la primera se puntualiza: "Los obstáculos están representados hasta tal punto por el Obispo diocesano y el conjunto foráneo de sacerdotes, religiosos y laicos, que con el mismo colaboran, que su permanencia en la Diócesis hace imposible la Unidad". Copia de ambas publicaciones fueron aportadas a la causa y reservadas por Secretaría. Asimismo se añade la "Nota.5.", donde Angelelli describe la actitud asumida por las autoridades frente a la muerte de los sacerdotes y en particular, la censura de que fueron objeto los medios periodísticos, lo que fue corroborado la declaración testimonial del testigo Queirolo y en instrucción por Armando Torralba fs.76/577), Director del diario "El Independiente" quien manifestó que cuando falleció Angelelli, sólo le permitieron publicar la noticia de su muerte, si señalaba que se había tratado de un accidente. Que esta orden se la dio el Cnel. Perez Battaglia.

Con relación a la noticia del asesinato de los sacerdotes Murias y Longueville, expresa Angelleli en la nota citada "... EL BATALLON MILITAR 141 permanece en absoluto silencio. Su única actitud fue la señalada el día martes 20: hace silenciar los Medios de comunicación, hasta prohibir el aviso fúnebre". LA BASE AEREA (CELPA) de Chamental... Sorprendió con su absoluto silencio y aparente indiferencia no haciéndose presente de ninguna manera en un acontecimiento que conmovió masivamente a toda la comunidad y LA POLICIA controló abierta y expresamente el movimiento de sacerdotes y religiosas que concurrieron al valatorio y al entierro..."

Otro ejemplo de las labores de inteligencia y control ejercido sobre la Diócesis riojana está documentado con fecha 17 de julio de 1976 (Cfme. informe incorporado como prueba

Poder Judicial de la Nación

documental y reservado ppor Secretaría) oportunidad en la cual el Vicario General, Padre Esteban Inestal de la Diócesis de La Rioja, debió contestar un pedido de informe de inteligencia/notificación de actividades pastorales por parte del Ministro de Gobierno Comodoro Jorge Mones Ruiz, quien a su vez reunía la condición de Delegado del Poder Ejecutivo Provincial ante la SIDE durante el período 21/5/76 al 9/3/77 (Cfme "Informe final", pag 24), elaborando un detalle de lo desarrollado en las 28 parroquias, metodología y actividades cumplidas.

USO OFICIAL

Valorando los elementos probatorios reseñados, en primer término es necesario señalar que hemos considerado necesario transcribir los testimonios casi en su integridad. En efecto, en relación a los hechos que aquí se juzgan, han transcurrido 36 años, de manera que muchas circunstancias históricas del país y el mundo han cambiado. En este sentido, los testigos que depusieron en el presente juicio constituyen una fuente privilegiada de datos para reconstruir eventos de la historia reciente del país y de los hechos en particular de la causa, pues se tratan de personas que vivieron en La Rioja, en Chamental y compartieron muy de cerca las vidas de Murias de Longueville, de la Diócesis de Angelelli, el clima, sucesos y eventos de la trama compleja que permite esclarecer cómo se vivió la represión en aquellos años en la provincia, en particular cómo lo vivieron los allegados y miembros de la Diócesis de Angelelli, cómo lo hicieron las víctimas de la presente causa, cómo lo hizo Angelelli, qué relevancia y consecuencias tuvo la figura y la obra de este Obispo en la Provincia de La Rioja y en la de sus habitantes, quiénes eran los protagonistas de los actos de vigilancia, control y detenciones, qué era y cómo operaba el aparato de inteligencia y por tanto deducir cuáles fueron los móviles de los hechos delictivos en los hechos aquí juzgados entre otros aspectos fundamentales de los hechos y sus autores. No es posible comprender lo sucedido sin comprender el contexto dentro del cual ocurrieron los hechos y cuál era la lógica del plan sistemático de exterminio de opositores políticos desarrollado durante una oscura época en el país.

Ahora bien, para evaluar la eficacia convictiva de los elementos probatorios incorporados a este juicio, resulta

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 285 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

oportuno recordar lo señalado en este sentido en la Sentencia 2/10 recaída en autos "Videla", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, en la que se expresa: "Al respecto, adviértase que los numerosos testimonios aquí reseñados conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, toda vez que cada uno de estos brindó datos pormenorizados acerca del funcionamiento y condiciones de cautiverio que los centros de cautiverio aludidos, como así también en cuanto al específico rol, desempeño y condiciones personales de cada uno de los imputados. En este orden de ideas, estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido. Así las cosas, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otorgarle veracidad a sus dichos, máxime cuando éstos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que en conjunto genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse, que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otras palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

derechos humanos. Párrafo aparte merece la circunstancia de que los testimonios vertidos acerca de los hechos investigados, no incurrieron en contradicciones respecto del devenir de los acontecimientos. En relación a la prueba testimonial, existe una regla que surge de la propia experiencia común y de la práctica judicial, que indica que las facultades intelectuales, los hábitos prácticos y la experiencia adquirida por los individuos, tienen una influencia directa y notoria en las observaciones que éstos puedan haber percibido. Sobre este particular, el intervalo transcurrido entre los acontecimientos y la declaración o las sucesivas declaraciones realizadas por ellos, ha influido sin lugar a dudas en el tenor de sus deposiciones, aunque en aspectos no esenciales. Por otro lado, hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea, cada cual observa y retiene una circunstancia, pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o de inexactitud, variable de un testimonio a otro y que rompe la buscada armonía, siendo preferible que eso se traduzca en un franco desacuerdo que en una coincidencia engañosa."

Así, cabe citar la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en la Causa N° 13/84 (datada 9.12.1985), en la que se atribuye idéntico valor a la prueba testimonial en juego (aún habiendo sido fuertemente cuestionada por la defensa con argumentos de parcialidad, mendacidad y comprensión en las generales de la ley, por tratarse de declarantes que eran víctimas o familiares).

En dicho fallo se postula el criterio de que, por la naturaleza misma de los hechos investigados, su examen

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 287 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

crítico debe estar guiado por las siguientes reglas esenciales: "1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos, a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios. 2º) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados. [...] 3º) Es sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos la existencia de prueba pre-constituída que sirva para corroborar sus referencias. [...] 4º) Resulta igualmente un indicio de verdad que entre los distintos testigos que declararon por hechos pertenecientes a lugares diferentes del país, haya coincidencias esenciales: se los privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su casa, en altas horas de la noche; se los encapuchó o "tabicó", se los trasladó tirados en el piso de un vehículo, se los alojó en una dependencia de características militares, se los torturó, compartió su cautiverio con otros y demás circunstancias, que las reiteradas revelaciones en juicio tornaron comunes. 5º) En relación con lo expuesto en el punto 3º han de tenerse en cuenta las coincidencias de las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en un mismo centro de detención, lo que permitió la reconstrucción de detalles, ya de las condiciones del alojamiento, bien de la identidad de

Poder Judicial de la Nación

los cautivos. [...] 6º) Por fin, debe concederse que la existencia de testimonios de personas que fueron objeto de la represión y acerca de cuyo compromiso ideológico con la "subversión" no cabe abrigar la menor duda [...], totalmente convergentes con los demás testigos, conceden a tal prueba un estimable grado de seriedad. [...]" (cfse. *La Sentencia*, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pp. 293-94).

La precedente jurisprudencia representa sin duda un documento de referencia que, por lo demás, fortalece la labor de valoración que debe realizar el juez en relación con la prueba testimonial, librada a su conciencia y en ausencia de toda preceptiva específica de nuestro sistema jurídico que pueda constreñir su juicio. Al respecto, la doctrina subraya el extremo de que el legislador no ha establecido restricciones, incluso ha obviado "suministrarle al juez cualquier criterio de orientación, cualquier género de instrucciones encaminadas a dirigir la delicada tarea que se le encomienda para escoger en el conjunto de los testimonios los elementos útiles a la decisión de la causa, pues el límite y freno del juez se encuentra únicamente en el deber que tiene de explicar los motivos que lo condujeron al punto adoptado" (FLORIAN, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, Tomo II, Ed. Temis, Colombia, 1998, 3ª edición, pág. 324).

En razón de ello, en dicha labor de interpretación cobran valor los atributos necesarios de un testimonio eficaz (para el fin de servir a la verdad), entre los que cabe citar el ser imparcial y completo; extremo que obliga a ponderar los hipotéticos vínculos y relaciones que puedan mediar entre el testigo y las partes y/o entre aquél y los hechos.

A propósito de algunas objeciones que, con relación a los testimonios reunidos en autos, han sido planteadas por algunos letrados en sus alegatos emitidos en el debate, cabe tener presente la advertencia de la doctrina en cuanto a que la efectiva constatación de nexos semejantes a los señalados no tachan, sin más, de sospechoso al testigo, respecto de cuyos dichos otros factores ajenos e independientes (contenido de la declaración, concordancia con otros testimonios, personalidad moral del testigo) pueden prevalecer, contrarrestando incluso aquellas otras

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 289 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

circunstancias. Ello implica, pues, que es perfectamente factible al Tribunal dar crédito a la parte lesionada o a testigos interesados, aún con preferencia de testigos aparentemente imparciales que por ignorancia o falta de conocimiento rinden una declaración errónea o, bien, que por razones ocultas, mienten (FLORIAN, Eugenio, *ibidem*; de igual modo, FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, *Lógica de las Pruebas en materia criminal*, Volumen II, Ed. Temis, Colombia, 1997, 4ª edición).

Por otra parte, conforme al criterio apuntado, es pertinente expresar que la cantidad y calidad de testimonios colectados en el caso de marras resultan en un todo verosímiles, contestes y concluyentes al momento de establecer la pastoral que ejercían las víctimas de estos lamentables sucesos, la previa concurrencia a la Base Aérea CELPA y los interrogatorios, las amenazas proferidas a Carlos de Dios Murias, con anterioridad al 18 de julio de 1976, como así también las precauciones -no circular solos en la calle, preferentemente ir compañía de otra persona, evitar las horas nocturnas- que las víctimas y sus compañeros de Diócesis debían asumir frente a la persecución política desatada en contra de la Diócesis de La Rioja y en especial quienes trabajaban de acuerdo a los lineamientos de la Pastoral del Obispo Angelelli, para evitar ser detenidos ilegalmente, conducidos a lugares donde podrían ser torturados para obtener información, y finalmente, desaparecidos o asesinados.

Por su parte, la incorporación de otros invalorable documentos al propósito del esclarecimiento de ésta y otras causas análogas han coadyuvado a la ardua tarea de reconstrucción histórica, en especial aquellos instrumentos de índole oficial o extraoficial elaborados a la época por los propios comandos, o sus jefes, que fueran obtenidos tras diversos allanamientos judiciales a instituciones de gobierno, militares, policiales o penitenciarias y que incluyen toda clase de registros, legajos, historias clínicas, o bien informes solicitados directamente a los organismos públicos.

Paralelamente a la prueba directa colectada, se dispone en autos de un cúmulo de indicios que igualmente merecen ser

Poder Judicial de la Nación

tenidos muy en cuenta a la hora de emitir todo juicio valorativo y de decidir acerca de la situación procesal de los acusados. Ello, en los términos y con los alcances previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, y basándose en aquella doctrina y jurisprudencia en las que, sin hesitaciones, se asigna cabal fuerza probatoria a tales elementos de convicción, contando ciertamente con que los mismos sean unívocos y no anfibológicos y que su valoración sea conjunta y no fragmentaria (cfse., por todos, JAUCHEN, Eduardo, *La Prueba en Materia Penal*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1992).

Concluyendo con estas reflexiones, es fundamental comprender y subrayar que las singulares características de los hechos de autos, que habrían hecho posible a sus ejecutores retacear toda clase de información a la administración de justicia u otros organismos públicos o privados y, asimismo, ocultar la verdadera realidad del homicidio de los sacerdotes, sin ningún sentido humanitario para, así, decidir con frío cálculo sobre la vida y el destino de las personas que habían sido seleccionadas como "blancos" del plan de exterminio de disidentes políticos, estudiantiles o religiosos considerados "peligrosos" por el régimen dictatorial, conforme la doctrina de seguridad nacional, autorizan a extremar los recursos de análisis y apreciación en la presente causa de todo aquel conjunto de pruebas que resultan ser, de simétrico modo, igualmente de singulares características.

Lo dicho no obsta a que tales pruebas deban ser sometidas a un juicio exigente, serio y prudente –conforme a la sana crítica racional–, contrastando, relacionando y concluyendo acerca de todas y cada una de las probanzas (testimonial, documental e informativa) con el conjunto de documentos, circunstancias y constancias de autos, según el indudable criterio de que "la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos [...], ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 291 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

común" (VÉLEZ MARICONDE, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ed. Lerner, Córdoba, 1981, p. 361 y ss.).

En primer lugar es preciso poner de relieve que en los juicios motivados por la represión clandestina e ilegal durante la última dictadura militar, se ha dado en llamar "testigos necesarios" a los que pueden reconstruir lo sucedido por haber sido, en su mayoría, víctimas de esos delitos: detenidos-desaparecidos, familiares o allegados. El carácter oculto de aquella represión los vuelve imprescindibles para dar cuenta de los hechos que se constituyen en prueba contra los perpetradores. No contando en general estos sucesos, por su naturaleza, con testigos presenciales "ajenos a los mismos", la víctima o sus familiares devienen responsables de probar el delito de lesa humanidad. Este testigo necesario debe reconstruir, en su relato, algo que lo trasciende como individuo, pues como en el conmovedor relato efectuado en nuestra causa por la testigo María Cristina Murias, éste fue portadora de un fragmento de la historia que la involucra a la vez que lo excede largamente. De igual modo valoramos el testimonio de las religiosas Lilia Delia Cabas y Luisa Sosa Soriano, quienes recrearon con claridad y coherencia los últimos momentos en los cuales fueron vistos con vida los sacerdotes Murias y Longueville.

Por ello, deberemos analizar cómo debe ser valorada la prueba testimonial en un proceso penal, más aún, si reúne las características especiales del que nos convoca en este caso.

José I. CAFFERATA NORES y AÏDA TARDITTI ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado", tomo 1, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 540, expresan que "si la declaración testimonial no encontrare apoyo en prueba de carácter independiente sería insuficiente para fundar una condena...". A continuación resaltan la eficacia probatoria de la sentencia condenatoria, si se tiene por válido el testimonio, luego de confrontarlos con las demás constancias del proceso y analizarlo de acuerdo a las reglas de la experiencia común, Citan en apoyo de su aserto: CNCP, Sala II, "Méndez, Iván, 27/3/95, reg. 415, Bol. Jurisp. CNCP, 1995, 1º trimestre, p. 141.

Poder Judicial de la Nación

Los citados autores (op. cit., p. 542) expresan: "Las condiciones de transmisión de lo percibido también debe considerarse. El tiempo transcurrido entre el momento en que ésta tiene lugar y el de la percepción, puede determinar que la evocación de lo percibido sea fragmentaria, con el consiguiente peligro de su complementación mediante juicios, deducciones, versiones de otros testigos, noticias periodísticas, etc."..."Será necesario, además, luego de la valoración individual de cada testimonio, cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación y demostración de su eficacia probatoria".

Es cierto que la declaración de un testigo no presencial o de oídas, que relata lo que otros le dijeron, tiene menor valor probatorio en sus dichos que los que un testigo directo o presencial de los hechos. Pero, no deja de tener eficacia, pues, como lo señala Ricardo C. NUÑEZ ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Anotado", Lerner, Córdoba, 1978, p. 212: "...el juez debe interrogar a una persona como testigo si ésta conociera por percepción propia los hechos investigados. No basta que los conociera "de oídas", sobre lo que es "voz corriente" o "se dice".

Cabe agregar, para reforzar las anteriores reflexiones sobre la validez probatoria de las declaraciones del testigo indirecto o "de oídas", que "...no se advierte la existencia de norma alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencias de terceras personas" (CNCP, Sala III, causa 4285, "Godenzi, Hugo y otros s/recurso de casación", 6/5/2003, reg. 217, Tragant, Riggi, David); CNCP, Sala III, "Cardozo, Luis O. y otro s/recurso de casación", 15/3/1995, reg. 32; y CNCP, Sala II, causa n° 393, "Guattani, Julio César s/rec. de casación", 17/10/96, reg. 667).

Por ello, debemos asignar plena eficacia probatoria a los testimonios valorados.

Efectuadas estas aclaraciones previas, del análisis de los testimonios rendidos surge en forma absolutamente coincidente la corroboración de la brutal persecución, hostigamiento y violencia de que era objeto la Diócesis de Angelelli y sus seguidores. Mediante una campaña cuidadosamente armada a pocos años de su llegada a la Rioja,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 293 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

se iniciaron las maniobras de inteligencia tendientes a confundir a la población y marcar al mismo y sus sacerdotes, laicos y seguidores como "enemigos y guerrilleros marxistas", calificación que en otros lugares del país recibían también sacerdotes y civiles comprometidos con sectores pobres o carenciados de la población, sindicalistas, docentes, etc. , o bien los movimientos sociales que acompañaban la lucha por la restitución de los derechos sociales en general. Resulta esclarecedor en el sentido antes indicado, el testimonio prestado por el testigo Delfor Brizuela (h), quien contextualiza la oposición entre la línea oficial de la Iglesia y el movimiento renovador encabezado por la pastoral de Angelelli, afirmando *"...Que para el Terrorismo de Estado basado en la Doctrina de la Seguridad Nacional los padres Longueville y Murias eran enemigos internos a los que había que exterminar por pertenecer a la doctrina de la Liberación de la cual formaba parte la pastoral de Angelelli, dándose esto no sólo en Argentina sino también en los países vecinos como Brasil, Bolivia, Uruguay y casi toda Latinoamérica, que le parece que todas las fuerzas de seguridad de esa época estaban subordinadas a la ideología dominante sostenida por el Proceso de Reorganización Nacional... que a los policías que no tenían demasiada formación se les metía la idea de que había marxismo y subversión, que los militares estaban convencidos de que habían venido a salvar a la patria de la violencia..."*, añadiendo en forma muy gráfica *"...que cuando Angelelli hablaba de los pobres le decían que era santo y bueno y cuando decía las causas le decían comunista, que esta era la ideología de los sectores dominantes en los años '70..."* Añadió Brizuela que *"...que otra humillación consistió en impedir transmitir la misa dominical por radio transmitiendo la del capellán del Ejército en la Base Aérea, que Monseñor Bonamín justificó "que corra sangre para que lave los pecados de la patria".*

Es así, que conforme a la ideología imperante en la dictadura militar, la mera disidencia, denuncia de problemas sociales, sus responsables, como así también el compromiso activo con los sectores vulnerables y los derechos de los mismos, eran motivo de sospecha, calificación de "marxista",

Poder Judicial de la Nación

elección como "blanco" y sujeto a eliminación, tal como demuestran los hechos de la presente causa.

A comienzos de la década del 70, durante los primeros años en que llegó a La Rioja, la finalidad del hostigamiento protagonizado por civiles, miembros del clero, militares y prensa en una organizada campaña intimidatoria psicológica y de violencia hasta física en contra de Angelelli y sus seguidores, era provocar la retirada del grupo, lo que no se logró, pues no obstante el temor que tenían y la persecución sufrida, los testigos señalaron que esto no los detuvo ni los paralizó, continuando con sus tareas pastorales. Posteriormente y a partir de la implementación del plan de exterminio y la toma del poder durante el golpe militar, se profundizó la persecución y procedió sin miramientos a la aniquilación y/o persecución de personas que encarnaban, de acuerdo al régimen, una expresión clerical y religiosa distinta u opuesta a los valores e ideología de la Doctrina de Seguridad Nacional, considerados "enemigos marxistas" o "subversivos", hasta la muerte de Angelelli y la de muchas otras personas, entre ellas, los sacerdotes Murias y Longueville, el exilio y desaparición de otras, provocando la desarticulación del renovador movimiento encarnado por el Obispo riojano.

Así, en particular el testimonio del padre Carlos González relató que "la policía los revisaba hasta las pestañas", haciendo referencia a la detención del Padre Ruiz, a quien la autoridad militar obligó bajo amenazas a escribir una carta en contra de Angelelli, pidiendo éste disculpas al Obispo cuando recuperó su libertad. Dicha carta ha sido aportada como prueba documental y se encuentra reservada por Secretaría. Los testigos Puigjané y Glassman hicieron referencia a un episodio donde fueron amenazados con armas de fuego por militares que se conducían en un vehículo, mientras circulaban por la ruta. El testigo La Civita nos relató cómo era controlado y vigilado en forma constante por un Ford Falcon verde estacionado afuera de la parroquia de Chepes donde ejercía como párraco en tanto en un oportunidad fue objeto de un procedimiento militar mientras era insultado y amenazado con ser asesinado y tirado al igual que lo habían hecho con Angelelli según le refirieron. Que dichos controles

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 295 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

eran efectuados por policías. Que en una oportunidad, se intentó hacer un allanamiento en el Obispado lo que fue detenido por la valentía del viceobispo Inestal. A su vez los testigos Di Marco y Sifré, muy jóvenes en el año 1976, a quienes llamaban "los changos", fueron instados a ir al exilio para salvar sus vidas, por parte de Angelelli, sufriendo cuatro detenciones y la destrucción a hachazos y robo de la casa en la que residían mientras trabajaban con agricultores. En la última oportunidad de detención cuando se hallaban en Mendoza con Inestal (Viceobispo de la Rioja) fueron detenidos por el Ejército de la Rioja y sometidos todos a tormentos por parte de personal de Inteligencia del Estado, quienes expresaron amenazas hacia Angelelli, recuperando finalmente su libertad, manifestando sus captores que el procedimiento se hacía por orden del III Cuerpo de Ejército. También en la Provincia de Catamarca, el párraco Luis Coscia fue sometido a controles llevados a cabo en este caso por la Policía de la Provincia de La Rioja. El padre "Paco" D'Alteroche quien fuera detenido, por su valentía para denunciar ciertos atropellos según refirió el testigo Puigjané.

Juan Aurelio Ortiz prestó un relevante y pormenorizado testimonio, en su calidad de Secretario del Obispado, unido a Angelelli por una cotidiana relación. Expresó que Angelelli también sufrió controles y detenciones en la ruta en varias oportunidades, mientras se trasladaba a diversas localidades de la provincia. La mayoría de los testigos en forma concordante refirieron que eran controlados en forma más estricta en las misas, donde se filmaba, grababa y fotografiaba en forma intimidatoria a los concurrentes y que dicho control se fortalecía cuando se celebraban los aniversarios de la muerte de Murias, Longueville y Angelelli (Cfme testimonios de Cristina Murias, Guzmán y Glassman). Con relación a ello, específicamente Cristina Murias señaló que el Alférez Pezzetta grababa las misas, en forma coincidente la testigo Sosa Soriano señaló a Pezzetta, miembro de la Base como quien grababa durante las misas. En el mismo sentido, la testigo Moreno de Rigazzi añadió que, estando en Buenos Aires, su esposo y la testigo recibieron un llamado telefónico de Carlos Murias quien expresó que estaba siendo

Poder Judicial de la Nación

seguido por Pezzetta, pudiendo luego identificar a través de Carlos Murias (quien se lo marcó como tal), en una misa, al nombrado Pezzetta. Todos los testigos coinciden en señalar el miedo constante que se sentía, sensación que perdura hasta estos días, pues los asesinatos dejaron una marca muy honda en los pobladores de la provincia de La Rioja.

La asfixiante vigilancia y persecución sobre los religiosos continuó durante muchos años. Prueba elocuente de ello, son los legajos de inteligencia de la Policía de la Provincia de La Rioja con sellos que indican "Secreto y Confidencial" aportados como prueba documental nueva al presente juicio por el Ministerio Público Fiscal, donde se observa que informantes anónimos policiales, analizan bajo diversos "códigos" y nomenclaturas el llamado "factor religioso", otorgando grados de importancia a la información consignada y fuentes (B2, B3, "Medios propios"), entre ellos, contamos con el caratulado: "*Legajo de Identidad de Bernardo Witte, Archivo "I" N° D.I.P. 5". W-0001*". De sus constancias se desprende que el Obispo Witte (sucesor de Angelelli) fue vigilado de cerca hasta 2001 (siendo ésta la última fecha de anotación de datos, ya en plena democracia), volcándose en dicho legajo, información muy pormenorizada relativa a su llegada a diversas localidades, su día a día, viajes, movimientos cotidianos, informes sobre su línea pastoral, fotos, publicaciones periodísticas, informantes que hacen saber estuvieron presentes en diversos actos y reproducen lo que dicho Obispo expresó en la oportunidad, -por lo que se estima se grabaron sus manifestaciones en forma oculta- etc. Por otra parte, Monseñor Zaspé -quien ni siquiera pertenecía a la Provincia de La Rioja- también tiene legajo de inteligencia caratulado: "*Monseñor Vicente Zazpe 20/11/73*), con diversos recortes periodísticos e informes, identificación de personas en fotos, seguimiento que llegó hasta la década del 80.

También se aportó el legajo de inteligencia correspondiente a Carlos de Dios Murias caratulado: "*M - 0021*", Archivo "*I*" N° 305 D.I.P.", que reunió información hasta 1991, varios años tras el asesinato de Murias. Teniendo presente que el titular del legajo de inteligencia había fallecido en 1976, la información que se aporta en forma

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 297 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

anónima, raya con lo increíble. Así por ejemplo, se documentan averiguaciones tendientes a la identificación de ciudadanos promotores del cambio de nombre de calles en Chamental, para darle a una arteria los nombres de Longueville y Murias y se informan los nombres de asistentes a todos los aniversarios de su muerte, como así también qué se dijo en dichos actos. Su ficha personal -sin fecha cierta, pero que puede deducirse corresponde a 1976 o anterior a ese año- señala que su ideología es "tercermundista", en tanto un informe "Secreto" agregado a fs. 12/13 del legajo, reza "...el nombrado se encuentra identificado con el movimiento de sacerdotes del Tercer Mundo- Línea Marxista cuyo dirigente máximo en nuestra Provincia es el Obispo Diocesano ENRIQUE ANGELELLI..." .

Asimismo contamos con el legajo de inteligencia de Gabriel Longueville (Nº306-D.I.P) con idéntica ficha que reza "Ideología:"tercermundista". El legajo contiene una síntesis de sus "Antecedentes", donde se menciona que Longueville actuaba en forma conjunta con el sacerdote Juan Carlos Gorosito, que ambos son de la línea termundista, cuya figura principal es el Obispo Angelelli. Que bajo las directivas de éste último viajaba para hacer contacto y reuniones con el sacerdote Guillermo Hueyo que se encontraba en la Sierra de los Quinteros con personas jóvenes de ambos sexos provenientes de Córdoba, continuando con la descripción de las actividades desarrolladas por Longuevillle.

En relación a Guillermo Hueyo y las supuestas reuniones efectuadas con Longueville y personas jóvenes de otra Provincia, resulta evidente que la interpretación efectuada por el "Informe confidencial de inteligencia", en el legajo de Longueville sugería que éste y Hueyo desarrollaban posibles actividades subversivas o bien que Hueyo las desarrollaba en dicho lugar. Es así, que efectivamente, se llevó a cabo el denominado "Operativo de Sierras de los Quinteros" el 9 de abril de 1976, cuidadosamente planeado en toda su logística, operativo llevado a cabo por el Jefe de Inteligencia de la Base Aérea (Alférez Pezzetta), junto al Delegado de la SIDE de la Rioja. Resulta relevante señalar que, tal como menciona el propio informe, dicho operativo fue realizado por **personal de Inteligencia de Aeronáutica y de la**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

SIDE en forma conjunta, lo cual -sumado a las normativas ya analizadas que indican la articulación, planeamiento y órdenes que el Ejército impartía al aparato de inteligencia en conjunto- desacredita las afirmaciones en el sentido de que la Base Aérea no tenía relación alguna con Ejército. Efectivamente, el Delegado de la SIDE (Secretaría de Inteligencia de Estado) no pudo haber intervenido en el operativo, sin recibir órdenes de un superior, a través de la cadena de mandos y la Comunidad Informativa, cuyo responsable de mayor jerarquía era el acusado Menéndez, Comandante del III Cuerpo de Ejército y de la Zona 3, cuadrícula a la que pertenecía la Base Aérea y la provincia de La Rioja en general. Pero además se acredita con claridad que el operativo estuvo bajo el mando local del entonces Vicecomodoro Estrella, quien era Jefe de Operaciones de la Base y superior directo de Pezzetta, elaborándose a posteriori un informe que lleva la firma del acusado Estrella. Es decir, el responsable militar local del procedimiento fue el acusado Estrella, e intervinieron en el mismo personal de inteligencia de diferentes organismos, quienes funcionaban centralizados a través del mando local, en el caso, Estrella y luego, recibiendo éste a su vez órdenes a través de la cadena de mandos hasta llegar a las más altas autoridades del órgano que coordinaba los operativos y tareas de inteligencia, esto es, la Comunidad Informativa (Ver informe reservado en copia por Secretaría y acompañado como prueba documental en los autos caratulados: "Hueyo, Belisario Guillermo y otros p.ss.aa. infracción ley 20840"). Del contenido del informe -más apropiado para el guión de una película de ciencia ficción- de no ser por la gravedad de las consecuencias para el sacerdote Hueyo- se desprende la descripción del lugar, de los "hallazgos" en la lucha antisubversiva (consistentes en comestibles, herramientas y medicamentos), presunciones de lugares donde podrían esconderse subversivos, bibliografía secuestrada para su clasificación (tales como manuales de Yoga, budismo), supuestos planeamientos de operativos, manejo de explosivos (Hueyo presentaba quemaduras en sus dedos por un fósforo y la casa tenía un fogón), lo que llevó a la conclusión de que eran ocasionadas por manejo de explosivos

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 299 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

(que no fueron secuestrados). Se procedió a su detención e inicio de causa penal por actividades subversivas, concluyendo el informe que la geografía del lugar (un recóndito paraje de las sierras riojanas) y sus actividades se prestaban para el desarrollo de actividades subversivas y "aguantadero".

Continuando con la descripción de la prueba aportada con relación a la persecución de los religiosos de la Diócesis de Angelelli y su calificación como "marxistas", esto es, como blancos en la lucha antisubversiva por parte del aparato de Inteligencia de La Rioja, ello encuentra aún mayor corroboración en nueva prueba documental aportada por el Ministerio Público Fiscal, consistente en la copia de un Informe de Inteligencia denominado "*Sacerdotes Tercermundistas existentes en la Rioja al 1-II-77*", que detalla a continuación un listado de 30 sacerdotes (entre ellos José Aurelio Ortiz, Gómez, Queirolo, Puigjané, Mecca, Pinto, etc.) con pormenorizada descripción de su formación, vinculaciones, "debilidades", características personales, a todo lo cual se añade un mapa con la ubicación y distribución territorial dentro de la provincia, de cada uno de ellos.

Prosiguiendo con la reconstrucción de la organización e historia de la represión en esta Provincia, cabe señalar que el Area 314 correspondiente a La Rioja tenía un responsable político y militar quien era el entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Battaglia, quien a su vez estaba al mando del Batallón de Ingenieros en Construcciones de Combate 141 con asiento en la ciudad de la Rioja (ver Declaración Indagatoria de Jorge Pedro Malagamba de fecha 10 de febrero de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba obrante a fojas 1787/1793vta., Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 2 de julio de 1987 en autos "Sánchez, Juan Jesús y Otros p.ss.aa. Homicidio Calificado y Privación Ilegítima de la libertad seguida de muerte" (Expte. N° 19-S-1987) agregada a fojas 2277/2279 y Copia Certificada de la declaración de Osvaldo Héctor Pérez Battaglia obrante a fs. 70 de la Causa N° 6147/87 caratulada "Comisión Provincial de Derechos Humanos s/ Denuncia" agregada a fojas 3879/3880), quien dependía del

Poder Judicial de la Nación

III Cuerpo de Ejército (Menéndez), Jefe del mismo y de la Zona 3, de la cual dependía el Area 3.1.4.

El "Informe Final" mencionado documenta varias etapas históricas en la represión de La Rioja. Una primera etapa durante el año 1975, con el aparato represivo constituido fundamentalmente por fuerzas de la Policía Federal, con su delegación local, que durante los meses de abril y mayo de ese año, llevaron a cabo algunos procedimientos, siendo sus dependencias, centro de detención y tortura en aquel momento.

Al llegar el golpe militar, el 24 de marzo de 1976, el llamado "Instituto de Rehabilitación Social", perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial, contaba con treinta y dos detenidos políticos. Una vez ocurrida la toma de poder por parte de los militares, todas las Fuerzas de Seguridad, la Base Aérea de Chamental, Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía de la Provincia, personal penitenciario y todo el poder político de la provincia, quedaron subordinados al Jefe de Area 314, es decir al Teniente Coronel Perez Battaglia.

Corroborando lo antes descripto, contamos con la declaración testimonial del ex intendente **Luis "Chacho" Corzo** de la ciudad de Chamental, detenido la madrugada del 24 de marzo de 1976 y luego puesto a disposición del PEN, permaneciendo en dicha situación de privación de su libertad hasta el año 1978, sin causa penal alguna. Señaló Corzo en el debate "... que el 24 de marzo de 1976 era intendente de Chamental, que fue electo en 1973 y su mandato duró hasta el 24 de marzo del '76. Antes de ser intendente perteneció al movimiento de maestros rurales y a la pastoral de Angelelli. Agrega que conoció al padre Gabriel y al padre Carlos, aunque con este último no tuvo contacto tan directo como con Gabriel. Que en 1976 Vera era oficial de la Policía de La Rioja, en el Departamento General Gordillo en Chamental. A las 3 o 4 de la mañana del 24/03/1976 le golpearon la ventana de su casa los señores Estrella, Vera y Portugal y que al salir lo invitaron a ir en su automóvil a la Municipalidad para entregar la llave y que posteriormente, una vez entregada la llave, lo pasaron a la base aérea CELPA de Chamental en calidad de detenido. Expresó que Estrella lideraba el grupo,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,301 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

los comandaba a Vera y a Portugal, que cree que Estrella estaba uniformado y los otros dos señores estaban de civil y que Vera acompañó a Estrella hasta que lo dejaron en la base, que luego de esto no volvió a ver a Estrella ni a Vera. Que en la base CELPA había otras personas detenidas como el primer concejal Farías, el diputado Arroyo, el padre Ruiz de Olta, Juan Carlos Gómez que fue secretario de la Municipalidad. Agregó que Vera, Estrella y Portugal no ingresaron a su casa y que no tenían orden judicial, que en la base CELPA estuvo seis días, que Pezzetta le tomó interrogatorio allí. Continuó relatando que en una oportunidad escucharon armas que se cargaban, y entendieron que eso era un simulacro de fusilamiento, agregando que los interrogatorios eran en forma individual, no recordando qué le preguntaron en los mismos. Luego de seis días lo subieron a un micro de la base y los llevaron a la ciudad de La Rioja junto con soldados armados, que el colectivo venía casi lleno y era un colectivo de los largos. Una vez en La Rioja, lo llevaron al Instituto de Rehabilitación Social (IRS), donde estuvo desde Marzo hasta mediados de Octubre de 1976 en que lo trasladaron al penal de Sierra Chica, donde estuvo preso hasta Diciembre de 1978 en que recuperó su libertad. En el IRS le tomaron interrogatorio, que le preguntaron acerca de la Sierra de los Quinteros, si había presencia guerrillera allí, que fue torturado con picana eléctrica y golpes en el IRS, estando vendado cuando lo golpeaban, que nunca fue trasladado al Juzgado Federal de La Rioja. Manifestó que no recuerda si el juez federal de La Rioja visitó la cárcel, que Malagamba sí la visitaba y el padre Peralta López también fue a la cárcel del IRS. Expresa que en Marzo del '76 fue invitado a donde estaba Monseñor Angelelli para officiar la misa, que cuando el padre daba la homilía hubo un intercambio de palabras entre Angelelli y el Vicecomodoro Aguirre, que concretamente esto pasó mientras se rezaba el Padre Nuestro y que lo impactó. El intercambio de palabras entre Angelelli y el Comodoro Aguirre comenzó cuando Angelelli al izar la bandera dijo "la bandera está teñida de sangre, estamos perdiendo la capacidad de asombro". Agregó que los padres eran vigilados, que el padre Gabriel le dijo que le asaltaron la casa en una oportunidad y que le llevaron libros y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cassettes humorísticos, que este hecho fue entre el '71 y el '73. Cuando recuperó su libertad volvió a Chamental y se dedicó a trabajar como maestro particular, que también estuvo en Río Juramento en la Provincia de Salta, que mientras estuvo detenido en el IRS no se enteró del asesinato de los padres Carlos y Gabriel, ni del asesinato de Pedernera pero que sí se enteró por las visitas del asesinato de Monseñor Angelelli. Que de la muerte de los sacerdotes cree haberse enterado cuando estuvo detenido en Sierra Chica, no recordando quien le comentó al respecto.....Además expresa que hubo un intento de conformar un sindicato de hacheros, que el padre Gabriel Longueville colaboró para esto desde el '71 hasta el '73, que Angelelli aceptaba esto pero había personas que se oponían. Que dejó el movimiento rural en el '73 al asumir la municipalidad, que nunca tuvo claro por qué lo detuvieron ni tampoco se lo explicaron. La Policía los seguía, los controlaba a los integrantes del movimiento rural, que fueron visitados en un aula de la escuela rural de la Localidad de La Aguadita. Agrega que a veces se veía perseguido por un vehículo de la policía en la ruta ya sea en Chamental o yendo a Olta. Continuó relatando el testigo que se sintió controlado entre 1971 y 1973 mientras estuvo en el movimiento rural de maestros, que cuando Estrella le dijo que fueran a la base ahí se considero detenido, que como tortura psíquica tuvo el simulacro de fusilamiento. Estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que no pudo identificar a quienes hicieron el simulacro."

El testimonio de Corzo permite acreditar que las autoridades de la Base Aérea de Chamental, operaban bajo las directivas del Batallón de Construcciones de Ingenieros 141 con sede en La Rioja Capital (Area 3.1.4.), al mando del entonces Coronel Perez Battaglia (quien a su vez dependía de la Zona 3, esto es, del Comando del III de Ejército al mando de Menéndez). Así, conforme se desprende del testimonio, en la madrugada del golpe del 24 de marzo de 1976, se presentaron en un operativo ilegal, para proceder a la detención y destitución de Corzo, en calidad de autoridad de la Base Aérea de Chamental, el acusado Estrella y en representación de la Policía local, Vera; lo trasladaron a la Base, luego de su interrogatorio por parte del Alférez

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,303 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Pezzeta, fue derivado al IRS y luego a Sierra Chica a disposición del PEN -centro de derivación de presos legalizados provenientes de todo el país, según se ha acreditado en anteriores pronunciamientos dictados por el Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba (Ver autos "Videla"). Resulta obvio que la detención materializada por Estrella y Vera entre otros intervinientes, el interrogatorio llevado a cabo por Pezzetta y el traslado de Corzo a la cárcel de Sierra Chica, Provincia de Buenos Aires a disposición del PEN, no fue una idea casual ni sólo atribuible a los nombrados; por el contrario formó parte de la estrategia común desarrollada en el mismo período a lo largo y ancho de todo el país en forma uniforme por personal militar y policial, obedeciendo órdenes conforme a la cuadrícula fijada por la Directiva 404/75 y misiones y funciones establecidas mediante Directiva 1/75 y demás reglamentos citados. Tal como se expusiera en párrafos precedentes, dando cumplimiento a dicha normativa, cada Fuerza o Arma operaba dentro de su jurisdicción, es decir, de acuerdo a una lógica territorial, pero en el caso particular de la Fuerza Aérea, debía prioritariamente cumplir las órdenes y llevar a cabo los operativos ordenados por el Ejército, a cargo del cual estaba la responsabilidad primaria de la represión. Por otra parte, ello permite acreditar que la Base Aérea de Chamical operó como asentamiento militar principal de la ciudad de Chamical y centro de detención, reunión de detenidos e interrogatorios de dicha ciudad y su zona de influencia.

En igual sentido, el testigo nuevo **Raúl José Depiante**, retirado de las Fuerzas Armadas con el grado de Vicecomodoro de la Fuerza Aérea, en julio de 1976 cumplía funciones en la Base Aérea de Chamical. Manifestó que prestó servicios en el escuadrón de sanidad de la Base Aérea de Chamical desde el 25 de marzo de 1976 hasta marzo del '79, que sólo a requerimiento del médico atendían detenidos que estaban en la base, que el médico era el doctor Rubén Michel, que sólo **vio una vez un grupo de gente en el comedor de la tropa, que había mucha gente y no sabe los nombres de esas personas**, que no tiene presente si el intendente de Chamical, el señor Corzo, estaba en ese grupo de detenidos. Que conoció al Alférez Ángel Ricardo Pezzetta que cumplía funciones en el

escuadrón de tropa a cargo en ese momento del Vicecomodoro Estrella, que normalmente ingresaban a trabajar a las 7 de la mañana con el izamiento de la bandera, que el día de la fiesta era domingo. Continuó relatando que los suboficiales Pablo Ramírez y Arrieta no eran del escuadrón de sanidad, que Pezzetta estaba a cargo del escuadrón de tropa donde se hacían movimientos de tropa y servicios de guardia. Que en la Base Aérea usaban armamento provisto, que por lo general el personal tenía pistolas 9 mm., que en sanidad no tenían armas. Manifestó que observó a un **periodista corresponsal** de un diario de La Rioja **detenido** en la Base Aérea, que ese periodista era de apellido Torralba. Numerosos testigos también mencionaron que el padre Eduardo Ruiz estuvo detenido aproximadamente tres meses en la Base Aérea, haciendo referencia a dicha detención el Obispo Angelelli en sus cartas a Zaspe y Primatesta ya analizadas. Por otra parte, la inspección judicial realizada torna verosímiles los dichos de Depiante, a poco que se aprecie que el lugar más grande dentro de la Base Aerea es el salón comedor, que presenta grandes dimensiones (ver DVD de filmación).

En síntesis, como señala la sentencia de la causa 13/84, quedó acreditado que: "... El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...". Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar.

3. Calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional; en

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 305 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

función de todo lo hasta aquí afirmado, es jurisprudencia sentada en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo establecido en autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 40-M-08), "MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros" (Expte. 281/09) y "VIDELA, Jorge Rafael y otros..." (Expte. N°M-13-09) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba integrado por los suscriptos, que las conductas aquí juzgadas constituyen **delitos de lesa humanidad** y en consecuencia exceptuadas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Sin perjuicio del análisis de contexto ya efectuado en párrafos precedentes, resulta ilustrativo el análisis y consideraciones efectuadas por el Tribunal aludido en dichas actuaciones con relación al contexto político y metodológico adoptado por la última dictadura militar, con la finalidad de explicar el móvil y características de los hechos aquí juzgados.

En efecto, se señala así "...Se trata de la denominada Doctrina de la Seguridad Nacional y el llamado Terrorismo de Estado y los definidos delitos de lesa humanidad, vinculados de manera estrecha. En este sentido, la concepción tradicional de la Defensa Nacional sufrió una modificación sustancial, pues la Doctrina de Seguridad Nacional definía al enemigo no sólo externamente sino dentro de los propios límites nacionales, por lo tanto se recomendaba neutralizar a los sectores distintos o rebeldes al propio ideario político-económico en que se sustentaba; ésto se vio agravado en su concepción, al embarcarse distintos grupos de políticas diferentes en la vía insurreccional armada. Para los sostenedores de la Doctrina de la Seguridad Nacional, el Estado de Derecho aparecía como insuficiente para ponerle coto o controlarlo. Las fuerzas armadas argentinas, como las de los países latinoamericanos, se vieron así transformadas en gendarmes o policía interna de una política que no se decidía en el ámbito de nuestro país. La metodología que se propició y fue usada para lograr tales objetivos, fue copiada de los militares franceses que trataban de rever la derrota sufrida en Indochina y el propio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Estados Unidos en la guerra de Vietnam. En una primera etapa se dispusieron normas que dictaron los propios Estados democráticos pero que resultaron, a su parecer, insuficientes para evitar un posible colapso del orden internacional establecido. Es así que se produce en la mayoría de los países del denominado Cono Sur la interrupción de los procesos democráticos y la toma directa del poder por las Fuerzas Armadas de cada uno de esos países. De esa manera ante distintos pretextos que siempre se vinculaban a seguridad y desarrollo económico, se hicieron cargo de la integralidad del Estado, a la par de la conducción absoluta de la sociedad civil, imponiendo el terror con la supresión del disenso como la mejor metodología para el cumplimiento de sus fines; además, la censura total de los medios de comunicación. Toda acción o acontecimiento que tuviera como protagonista a las asociaciones insurreccionales, extendida a las meramente políticas o a toda otra acción contraria a su ideología, debía ser catalogada con el eufemismo "delincuencia subversiva". Dentro de esta estrategia, se ejecutaron traslados de los detenidos especiales "blancos" opositores de distintas jerarquías y grupos del sistema bajo pretextos de trámites formales usuales, simulaban enfrentamientos para cubrir sus fusilamientos en la vía pública, haciendo creer a la ciudadanía la existencia de una "guerra" amedrentando a la población en el contexto de las operaciones psicológicas. Debe recordarse que ya con anterioridad, y aún dentro de un período constitucional, habían empezado a actuar en forma clandestina agrupaciones que se denominaron Triple A, principalmente en Capital Federal y Buenos Aires, y Comando Libertadores de América en ésta ciudad, integradas por los mismos miembros de las Fuerzas Armadas y otras vinculadas a las fuerzas de seguridad, que después de producido el quiebre institucional, actuaron desde el aparato mismo del Estado. Es decir, producida la toma del poder, tales agrupaciones desaparecen y quedan integradas al nuevo "Estado". Estado que mantiene una cara visible, pero depurada en sus integrantes, para el desenvolvimiento normal y cotidiano del país y de simulación ante el concierto mundial. El verdadero poder y sus prácticas absolutamente reñidas con la moral y el derecho quedaron en

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,307 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

la faz interna y clandestina; no de una manera absoluta, sino con algún tipo de filtración, para aterrorizar a la ciudadanía y lograr un silencio o actitudes cómplices ante el peligro en que se encontraba su seguridad, su familia o su vida. Así se dividió el país en zonas, siguiendo la normativa existente, sólo modificada para una mejor efectividad; dándosele poderes absolutos a sus jefaturas coaligadas en una misma política criminal de supresión del enemigo, considerando éste no sólo a algunas de las agrupaciones que habían decidido el camino insurreccional o armado, sino a todas, cualquiera fuera su formación, e incluso hasta las expresiones individuales que estaban fuera del compromiso de su propia ideología, a la que consideraron absoluta. De esta manera se construyó un verdadero Estado terrorista que les otorgaba plena impunidad. En lo formal, no se evitó degradar a la Constitución Nacional, ubicándola de manera inferior a su programa de gobierno, las llamadas "actas del Proceso de Reorganización Nacional", no sólo de manera explícita, sino aún implícitamente cuando se quitaba valor a toda normativa que pudiera impedir la consecución de algunos de sus propios fines. Bajo esta apariencia, se fueron desarticulando todas las agrupaciones o asociaciones políticas distintas; incluyendo la desaparición física de muchos de sus miembros, previo su secuestro, el sometimiento a torturas aberrantes a los fines de obtener información, con el frecuente agregado de un gratuito sadismo vinculado a expresiones de odio racial o repulsa hacia todo pensamiento distinto; culminando con la decisión, lamentablemente hasta hoy en la mayoría de los casos exitosa, de hacer desaparecer los restos mortales de los secuestrados, creando la categoría de "desaparecidos" como así también la vinculación parental, para el caso de menores, a los que se suprimió su estado civil y fueron repartidos como botín de guerra, al igual que los bienes de las propias víctimas. En este sentido, debe comprenderse que los campos de concentración de detenidos -secuestrados, torturados, desaparecidos- se constituyeron en una expresión clandestina pero institucional de ese Estado Terrorista. No puede concebirse la política aberrante del secuestro de personas con prescindencia de órdenes legales y más aún, sustrayéndose expresamente a la posibilidad de su control,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

para tenerlas sujetas a su más completa discrecionalidad, de manera de poder ejercer sobre ellas todo tipo de vejaciones, tratamientos crueles y torturas que no tenían otro objeto, además de lisa y llana sevicia, que la de obtener más información, para así multiplicar indefinidamente en cada una de las víctimas, un perverso círculo delictivo pero brutalmente eficaz para lograr el exterminio de aquéllos a quienes se señalaba como enemigos o "blancos" en la jerga represiva. Pero como no podía dejar de comprenderse que con tan perverso sistema se estaba cometiendo delitos, resultaba imprescindible ocultar los mismos, borrar toda prueba y huella que permitiera reconstruir el itinerario de la víctima desde su secuestro; que nadie supiera que había sido secuestrada y si se sabía, que no se supiera quienes lo habían hecho y por cierto que no se supiera dónde estaba el secuestrado. Una vez obtenida toda la información que se les lograba extraer, obviamente no se lo podía restituir a su medio, ni se lo podía tener indefinidamente oculto. La única "solución" que cabía no podía ser otra que eliminar físicamente a la víctima y hacer desaparecer su cadáver, claro, para que nunca nadie pudiera imputarle a ningún sospechoso tales crímenes. El círculo perverso y delictivo se cerraba así persiguiendo una casi lograda impunidad y a veces, lamentablemente, lograda totalmente para algunos represores. Pero además de estos propósitos de impunidad, la crueldad del sistema perseguía otro, no menos ominoso, cual era, por una parte, el lograr el terror inmediato de aquellos que eran víctimas directas de tales operativos, pero además, ir diseminando subrepticamente un miedo paralizante en la sociedad toda: el pánico a ser señalado, a ser delatado, a constituirse en otro trágico y fatal "blanco". Entonces, pensar se constituía en un riesgo, porque el pensamiento podía no coincidir con el de los que decidían qué era lo bueno o lo malo; estudiar era peligroso, porque el saber podía constituirse en instrumento contra los designios de quienes se erigían en determinadores del destino común; toda creación que no se ajustara a los patrones fijados por su propósito mesiánico, se constituía entonces en "subversiva". Se trataba de crear una conciencia colectiva del no ver, no oír, no saber, no participar, no ayudar, no solidarizarse.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,309 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Qué fácil podía resultar entonces imponer todo y cualquier tipo de designio, plan o programa, gustara o no a la gente, favoreciera a quien favoreciera, aunque perjudicara a uno u otro sector social o a la sociedad toda. Por ello se hacía necesario la supresión del enemigo, su aniquilación o simplemente su asesinato, lo que se efectuaba de distintas maneras..."

En el caso de los hechos subexamen, la abundante prueba informativa, documental y testimonial ha permitido acreditar en forma fehaciente que los sacerdotes Murias y Longueville fueron privados de su libertad y posteriormente asesinados, dada su condición de miembros de la Diócesis de Monseñor Angelelli, considerada por el aparato represivo, de orientación "marxista y subversiva". En efecto, los elementos probatorios aportados describen en forma nítida que Murias y Longueville ya eran objeto de persecución y vigilancia antes de los hechos. Recuérdese en tal sentido la declaración de la testigo Moreno de Rigazzi a quien Murias refirió que estaba siendo seguido por Pezzetta, los dichos de la testigo Mercedes Oliva, que escuchó en la misa decir a Murias que andaba peligrando su vida, pues éste sentía en forma premonitoria la cercanía de la muerte y el peligro, atento a los acontecimientos sucedidos a los padres palotinos en Buenos Aires, y a la incesante persecución de que era objeto la Diócesis. Numerosos testigos, que eran sacerdotes de la Diócesis riojana en la época de los hechos, refirieron que les habían aconsejado no salir solos, debido al peligro que significaban los controles y detenciones que realizaban la policía y personal militar. Las religiosas josefinas que depusieron en el debate dieron testimonio acerca de la vigilancia e inteligencia realizadas los días previos a los hechos, desde la casa de Martínez, personal de la Base Aérea, quien vivía en diagonal a la casa de las religiosas donde comían los sacerdotes, añadiendo que Murias y Canobel habían sido citados con anterioridad para ser interrogados en la Base Aérea de Chamental. Testigos tales como Queirolo y Delfor Brizuela (h) depusieron acerca de las detenciones y controles humillantes que incluso había sufrido Angelelli y las disculpas que el personal policial local les pedía, cuando los conocía, mientras argumentaban estar obedeciendo órdenes

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la superioridad. El testigo González puntualizó que las misas eran grabadas por la gente de "Informaciones", esto es, por personal de inteligencia, quienes incluso se paraban delante de la gente en la iglesia en forma intimidatoria. Contamos también con los informes y legajos de inteligencia aportados como prueba documental nueva, ya analizados, de cuyo contenido se desprende claramente que los sacerdotes considerados "marxistas" o "tercermundistas" -tal clasificación surge específicamente de los legajos de inteligencia de Longueville y Murias en relación a su persona- eran celosamente vigilados, clasificados, grabados, fotografiados, filmados y toda esta información era volcada al aparato de inteligencia militar, policial, articulados a través de la Dirección de Coordinación y Enlace con la SIDE y con la Comunidad Informativa según se ha analizado en párrafos precedentes. Asimismo, las operaciones psicológicas -muy relevantes y usuales en el aparato represivo- eran sostenidas a través de civiles y medios de prensa en forma incesante y agresiva, para confundir a la opinión pública con la idea de que el Obispo riojano era "rojo" o "comunista" y violento.

Por otra parte, se han acreditado algunas características de la personalidad de ambos sacerdotes; el carácter parco, sensible y sencillo de Longueville y la prédica apasionada y vehemente del joven sacerdote Carlos Murias, quien en forma frontal denunciaba los atropellos y hechos de violaciones de derechos de los pobladores de Chamental frente al poder.

Los dichos de los testigos y prueba documental permiten por añadidura acreditar que Angelelli no mostraba temor frente a estos acontecimientos, que por momentos presumía sería asesinado, por estar -según su propia metáfora- en el centro de una espiral junto a sus seguidores y Diócesis, espiral que conducía a su persona como objetivo final de eliminación. Las cartas de Angelelli a Zaspé, el Nuncio Apostólico, Primatesta, autoridades eclesíásticas y los testigos en forma concordante dan cuenta de los esfuerzos de Angelelli por dar una solución política y de conciliación para que cesara la persecución de que era objeto la Diócesis. En efecto, están fehacientemente documentados los intentos de

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 311 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

éste por hacer reflexionar a los militares en los más altos cargos de poder (Videla, Menéndez), acerca de cuál era el objetivo religioso de la Diócesis, como así también, sus esfuerzos por lograr que el Episcopado lo apoyara, sin lograr ninguno de sus dos objetivos. La prueba reseñada muestra su desilusión y preocupación por considerar que todo ello había fracasado y que, por tanto corrían serio peligro de muerte los miembros de la Diócesis.

También han dado testimonio quienes depusieron en el debate, a lo que se añade la prueba documental, acerca de la actitud de silencio cómplice que adoptó la cúpula de la Iglesia Católica durante y con posterioridad a los graves acontecimientos que sufrió la Diócesis riojana, salvo contadas excepciones.

En este sentido, es tristemente ilustrativo el Informe sobre la Entrevista de la Comisión ejecutiva de la Conferencia Episcopal Argentina, mantenida con Videla el 10 de abril de 1978 (reservado por Secretaría), donde los miembros de dicha Comisión (Cardenal Primatesta, Monseñor Zaspé y Cardenal Aramburu) hacen referencia a los términos de dicha entrevista, puntualizando que la preocupación de Videla estaba centrada en que la Iglesia había usado la expresión "presos políticos" en la "Carta Permanente" (Asamblea de Obispos) y en cómo repercutía esto en el ámbito internacional y periodístico. Ante planteos de las autoridades eclesióásticas en cuanto a qué responder a las familias sobre sus familiares desaparecidos frente a sus reclamos, el Cardenal Aramburu añadió "*el problema es qué contestar para que la gente no siga arguyendo*", en tanto Primatesta se mostraba preocupado porque la Iglesia debería dar explicaciones en la futura Asamblea de Puebla, en un ambiente "no local" donde se harían "*cuestionamientos que de algún modo tendremos que responder*". Zaspé añadió que en realidad había verdad en cuanto a lo que los familiares planteaban y "*él lo admitió*" (Videla). Añadió Primatesta que "*la Iglesia quiere comprender, cooperar, que es muy consciente del estado caótico en que estaba el país...*" y que si continuaban las vigilancias y persecuciones contra la Iglesia, se verían imposibilitados de desarrollar cualquier acción social.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

De la documental específica incorporada a la causa y particularmente del tenor y tono de las cartas dirigidas por el Obispo Angelelli a los responsables de la Conferencia Episcopal Argentina (CEA) como al titular de la Arquidiócesis de Córdoba, Cardenal Raúl Primatesta, como así de prácticamente la totalidad de los testimonios prestados por los sacerdotes que entonces integraban las Diócesis de La Rioja y participaban de la pastoral del Obispo Angelelli y también de los laicos comprometidos en esa concepción de la Iglesia Católica que había sido, y está, fijada por el Concilio Vaticano II, surge dramáticamente un reclamo que hasta el día de hoy, evidentemente no sienten satisfecho y expresa una pública denuncia a la jerarquía de la Iglesia argentina, a la que atribuyen indiferencia, cuando no complicidad, ante episodios gravísimos de violaciones a los derechos humanos que eran evidentes y manifiestos para toda la sociedad, particularmente ante la persecución y violentas agresiones de que eran objeto sacerdotes y laicos de la Iglesia riojana y que eran denunciados y reclamados por el Obispo Angelelli, los que eran respondidos con una actitud que, más que de "silencio" era de "cómplice", según lo dijo en su testimonio Delfor Augusto Brizuela. Ello se compadece con el relato de varios testigos, acerca de las manifestaciones del entonces Vicario Castrense, Obispo Victorio Bonamín, en el sentido que "los pecados cometidos" (obviamente por los llamados subversivos) "deben pagarse con sangre", manifestación ésta que no fue contradicha por la jerarquía eclesiástica argentina, ni reprendido públicamente el mencionado "pastor", al menos que tomáramos conocimiento público.

Así como numerosos testigos y habitantes del pueblo de Chamental manifestaron que aún hoy subsiste un trasfondo de miedo en esa sociedad, es penoso observar que pareciera que ese temor, o peor aún, alguna forma de velada objeción al accionar de aquella Iglesia comprometida con los débiles sociales y desposeídos, todavía persiste y se manifiesta en una actitud reticente de autoridades eclesiales e incluso de miembros del clero, al esclarecimiento de los crímenes que ahora juzgamos. Baste recordar en tal sentido, que en ocasión de efectuar la inspección judicial en la propia sede de la

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 313 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

parroquia de Chamental y dependencias vecinas, el Tribunal no pudo acceder al interior de la vivienda que, a la fecha de los hechos, ocupaban las Hermanas Josefinas y desde la cual fueron secuestrados los sacerdotes Murias y Longueville, por cuanto el párroco de la localidad, casualmente ese día, se encontraba haciendo ejercicios espirituales, según nos fue dicho por un sacristán, y no había dejado la llave de las dependencias en las que se produjeron los hechos que estamos juzgando, pese a haber sido previamente notificado de la realización del acto procesal.

También se escuchó decir en la audiencia por parte del testigo presbítero Oscar Duarte que existieron persecuciones sobre sacerdotes, y en especial sobre el obispo Angelelli a quien se lo consideró en forma calumniosa como "un hombre de izquierda, un hombre comunista"; asimismo ante preguntas de la Fiscalía y de la querrela de Cristina Murias, expresó que Monseñor Angelelli le habría encomendado a una de las religiosas de Chamental que llevara un informe a monseñor Zaspé para que a su vez el mismo llegare al Nuncio, lo que en el entendimiento del deponente así ocurrió y de ese modo también llegó al Papa Pablo VI, toda vez que este último en oportunidad de acreditarse el embajador argentino en ese entonces ante la Santa Sede, el Jefe de la Iglesia Católica habría hecho comentarios sobre las muertes de los sacerdotes, expresando también el testigo "que eso figura todo en el Observatorio Romano".

Seguramente los miembros del Pueblo de Dios, así como la generalidad de la sociedad argentina, esperan de una institución de tanta significación como la Iglesia Católica, una actitud de más nítido y claro repudio a los mecanismos y a quienes de una manera u otra permitieron y consintieron la comisión de gravísimos hechos como los que ahora juzgamos, como ocurre con relación a todos los estamentos institucionales y grupos de poder del país, incluida la justicia por cierto.

Por último cabe señalar que los elementos de juicio arrimados permiten sin esfuerzo acreditar los hechos contemporáneos de similares características de que fueron víctimas otros miembros de la Diócesis, tales como el Padre Ruiz, el padre Hueyo en Sierra de los Quinteros, la detención

Poder Judicial de la Nación

y destrucción de las casas de sacerdotes, el asesinato de Wenceslao Pedernera, la detención y tortura de Inestal, Sifré y Di Marco, la persecución y amenazas en la ruta sobre Puigjané y Glassman, entre muchos otros episodios relatados a lo largo del debate.

En definitiva, no se trataron aquí de hechos aislados y fuera de contexto, presididos por móviles particulares. Por el contrario, claramente, el asesinato de Murias y Longueville debe interpretarse y comprenderse precisamente en el contexto de un plan sistemático de eliminación de opositores políticos, existente en la Provincia de La Rioja, como así también en el resto del país, al momento de comisión de los hechos. Dentro de este plan, los sacerdotes Murias y Longueville, formaban parte de un grupo de la Iglesia, de un sector de la misma, considerados "enemigo" y "blanco" (conforme Plan del Ejército, Anexo II ya analizado), por tanto un elemento subversivo a eliminar, siendo ello lo que permite claramente comprender todo el concierto de hechos que finalizó con la muerte de ambas víctimas.

El caso presentó además una serie de características peculiares que se comprenden a la luz de lo que sucedía en La Rioja con Angelelli y del lugar donde vivían los sacerdotes.

En efecto, los elementos probatorios reseñados permiten dar por acreditado que los sacerdotes fueron asesinados por personas extrañas a la población de Chamental (con tonada de afuera, aporteñada, porte militar), es decir desconocidos que llegaron a la casa de las religiosas, retiraron a los sacerdotes, ejecutándolos en no más de media a una hora desde que salieron de la casa. Resulta así indudable que los autores materiales ya venían con una orden, un plan y una decisión previa en este sentido, siendo extraños al lugar, pues lógicamente en una comunidad pequeña como Chamental donde "nos conocemos todos" según manifestaron los testigos, no podían ser retirados por alguien del propio pueblo o lugar, por cuanto ello conduciría sin dudas y rápidamente a imputarle el asesinato de los sacerdotes, deducción que permite confirmar sin demasiado esfuerzo, que al momento en que el grupo de extraños se presentó a la casa

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 315 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

para hablar con los sacerdotes, la ejecución y muerte de los sacerdotes ya estaba planeada en forma previa, como así también previamente elegido y preparado el lugar donde se llevaría a cabo el hecho, con singulares y convenientes características geográficas, corte limpio de alambre, según ya fuera analizado en párrafos precedentes.

En las ciudades de mayor tamaño, durante el período de auge represivo, los operativos fueron llevados a cabo por personal militar, policial o parapolicial, bajo la forma de las conocidas "patotas" a quienes, por lo general las víctimas no conocían. Por el contrario, en el caso de una ciudad de poca población como Chamical, necesariamente el hecho debía ser llevado a cabo por personas ajenas al pueblo para evitar que las sospechas recayeran luego de cometido el hecho, sobre quienes dentro del pueblo participaron del hecho. Es decir, esto permite acreditar, no sólo que los asesinatos fueron cuidadosamente planificados con antelación con selección de las víctimas, sino que hubo una **"conexión local"**, sin la cual el hecho no podría haberse cometido con las características que tuvo, conformada por los acusados Vera y Estrella, según será objeto de mayor detalle en el apartado referido a "participación", a quienes había que asegurar impunidad tras el hecho, lo que permite explicar la elección de desconocidos para su ejecución.

Por otra parte, dicha conexión local era absolutamente necesaria para proporcionar los datos del lugar más adecuado para dejar los cuerpos, cómo llegar hasta la casa donde se encontraban los sacerdotes, tareas de inteligencia previas necesarias para determinar sus horarios, actividades, perfil de "subversivos" etc., argumentos verosímiles locales para convencer a éstos para que dejaran la casa sin resistencia, información toda que no sólo llevó a su selección como blancos del aparato de inteligencia represivo sino a facilitar -dentro del hecho considerado como un plan- la ejecución del mismo.

En este mismo orden de ideas, los testigos y demás elementos de juicio han permitido acreditar que el control sobre el pueblo era tan cerrado y asfixiante que nadie podía moverse, circular sin ser "revisados hasta las pestañas", esto es, sin que el personal militar de la Base Aérea,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ejercito o policía lo supiera o detuviera para averiguaciones o interrogatorios tanto dentro del pueblo, como en la ruta y pueblos vecinos. Sin embargo, los autores materiales del hecho, en un grupo de entre cuatro o cinco personas vestidas a la manera militar -con formas raras según Balbino Luna- pudieron circular libremente en un vehículo de gran tamaño, sin patente, ingresar al pueblo, recorrer el mismo, obtener de la conexión local la información acerca de las víctimas y circunstancias a invocar, llegar sin ningún problema hasta la casa de las religiosas, esperar hasta que éstos se aprestaran, mantener diálogo con gente del pueblo -María del H. Carbel en la boletería-, retirar a los sacerdotes, salir hasta la ruta, acondicionarlos para su mayor indefensión, ejecutar a ambos, con numerosas y ruidosas descargas de armas de diversos calibres, incluidas escopetas, en un lugar muy cercano a comisaría y Base Aérea, dejar los cuerpos y salir del lugar, sin ningún inconveniente e incluso permanecer 24 hs. -según veremos- en el pueblo de Olta a pocos kilómetros de Chamental, a la vista de todos, aparentemente sin ser vistos por ningún miembro de las fuerzas de seguridad o militar.

¿Era esto posible? Sí, lo era, siempre que el hecho estuviera previamente planeado y articulado junto con autoridades de fuerzas de seguridad y militar locales quienes tenían el poder necesario para llevar a cabo una "liberación de zona" imprescindible para la realización del hecho sin ningún inconveniente o entorpecimiento alguno.

En este sentido, el Informe "Nunca Más" realizado por la CONADEP, ya citado en el presente pronunciamiento, señala que la modalidad de "Zona liberada" (pág. 23) consistía en una coordinación entre el grupo de tareas o de operativo que intervenía en un secuestro y la autoridad local a fin de garantizar que el procedimiento de secuestro se llevara a cabo sin ningún problema. Es decir, fue una modalidad adoptada dentro del *modus operandi* de los secuestros, en forma corriente dentro del plan sistemático de exterminio, y en el caso del secuestro de los sacerdotes Murias y Longueville, ello no fue una excepción.

Ahora bien, los cadáveres fueron tirados cerca del pueblo, para ser hallados sin demasiada dificultad a algunas

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,317 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

horas de cometido el hecho ¿Por qué motivo se adoptó este temperamento?

Existen varias respuestas posibles y convergentes. La primera: Ello sembró el terror en el pueblo, terror con efecto disciplinante y aleccionante en el peor de los sentidos. El testigo Balbino Luna señaló así *"...Dejar los cuerpos como los dejaron a 3 o 4 kilómetros del pueblo era decir "vayan viendo bien lo que les puede pasar si quieren seguir esta vida..."* y añadió *"era un pueblo paralizado"*. Es decir, el pueblo y los religiosos ya eran presa del terror merced a los procedimientos y detenciones de que eran objeto, pero el hecho cometido vino a confirmar la peor de las presunciones: dos miembros relevantes de la Diócesis, respetados y queridos dentro de una comunidad hondamente religiosa, eran impunemente asesinados a los ojos de todos, debido a su inculdicable adhesión a la pastoral de Angelelli. Como observó con lucidez el testigo Delfor Brizuela: las personas en la provincia eran víctimas de una sumisión psicológica, obedecían y se sometían por puro miedo, incluso en el caso del personal policial en algunos casos ¿Qué dejar para el resto de la población?

La finalidad era lograr la obediencia y adhesión al régimen del resto de la población por medio de un terror primitivo, puro y simple, sin disidencias o voz que se alzara para denunciar nada, rompiendo los lazos de solidaridad social, para dejar a cada uno librado a su suerte, intentando asegurar que nadie pretendiera seguir las ideas y actitudes que predicaba Angelelli, tal como ocurría en otras partes del país en forma uniforme. Este tipo de estrategias en cuanto a la captación de la población civil y aislamiento de los "enemigos" han sido analizados como parte de las campañas psicológicas y objetivos que, los Reglamentos en la Lucha antisubversiva, indicaban se debían cumplir. Este deplorable objetivo se logró, pues ya se ha señalado y así lo han dicho los testigos en el debate: la supervivencia del terror llegó hasta la actualidad. En efecto, los episodios que venimos detallando constituyeron sin lugar a dudas una experiencia sumamente traumática de la cual todavía quedan secuelas y huellas.

Poder Judicial de la Nación

Podemos asimismo deducir un segundo objetivo propuesto con el hecho: infligir castigo y sufrimiento directo a Angelelli, inquebrantable, no obstante todas las circunstancias adversas y agresiones de que era objeto. En efecto, la elección de la fecha para la comisión del hecho: 18 de julio, día de cumpleaños de Angelelli (Conforme Partida de defunción de Angelelli agregada en autos) no fue casual. Por el contrario, resultó un perverso y "sádico" regalo, castigándolo en dónde más podía dolerle, con la muerte de quienes él denominaba sus "ovejas".

En una carta dirigida al Embajador de Francia en Buenos Aires de fecha 27 de julio de 1976, como ya se mencionara (ver en "Carpeta de Prueba", nota 3 del informe agregado por Angelelli a dicha carta, reservada por Secretaría) Angelelli -sin ingenuidad alguna- menciona que el día anterior a su cumpleaños (17 de julio) también había recibido otro "regalo" del mismo tenor, consistente en una difamatoria publicación del diario "El Sol".

Así, repárese en que dentro de la lógica de la doctrina de Seguridad Nacional, Directivas y Reglamentos dictados con motivo de la alegada lucha antisubversiva, la Iglesia Católica era considerada "Propias Fuerzas", junto con las Fuerzas Armadas, el Gobierno, los partidos políticos no marxistas (Ver Anexo III, Directiva 404/75). Siguiendo esta perversa lógica, Monseñor Angelelli había cometido un "pecado mortal", una "traición", pues perteneciendo a una institución tradicional que mostró en muchas de sus autoridades, silencio, adhesión y complicidad con el proceso de la dictadura, aquél se mostraba disidente, constituyendo una voz autorizada dentro de la Iglesia no sólo en contra del régimen militar sino en la defensa de los derechos de los pobladores riojanos, lo cual lo convertía junto a sus seguidores -desde la perspectiva del régimen criminal- en un enemigo aún peor.

No se puede omitir destacar que en este juicio ha quedado palmariamente demostrado que el plan sistemático de represión instrumentado en Argentina por las Fuerzas Armadas -que contemplaba la persecución por motivos ideológicos de sectores de la Iglesia Católica afines al denominado Movimiento de Sacerdotes del Tercer Mundo- tuvo rasgos singulares en la Provincia de La Rioja: el obispo Enrique

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 319 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Angelelli, junto sacerdotes y laicos seguidores de su labor pastoral enmarcada en las enseñanzas de los documentos del Concilio Vaticano II y de Medellín, fueron objeto de una constante persecución, antes y luego del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Tan grave situación contó con el silencio cómplice de buena parte de la jerarquía de la Iglesia Católica argentina como lo ha acreditado numerosa prueba documental y testimonial valorada en esta sentencia. Cabe destacar que el 4 de agosto de 1999, el Hermano Pedro Venturutti había asentado en su diario: *"Muchos acontecimientos siguieron a esta persecución a la Iglesia riojana. Dejo solo asentadas con tinta las muertes de los sacerdotes de Chamical, este mismo año 1976. Fueron sacados de la casa parroquial y, a 5 kms. asesinados a balazos por las fuerzas del Orden, el 18 de julio de 1976. Día de horrible sacrilegio. Mas dos santos subían a los cielos, Gabriel y Carlos. El precio es la muerte del Obispo de La Rioja, Mons. Enrique Angelelli, por las fuerzas del Orden"* ("El Señor me dio hermanos. El largo camino hacia la Fraternidad", Cuadernos del Hermano Pedro Venturutti, recopilación y correcciones del padre Sebastián Glassman, editado por Centro Martín Cuz, Buenos Aires, 12 de julio de 2005, p. 17).

En la referida publicación (p. 35) se puede leer lo siguiente: *"Entre los años 73 al 83 me ha tocado vivir y palpar cosas y acontecimientos fuertes, que guardar silencio sobre ellas me parece caer en pecado. Por ello denuncio:*

- 1. El abuso de poder de los militares.*
- 2. La falta de democracia, la falta de defensa frente a los atropellos militares.*
- 3. Las desapariciones.*
- 4. El derroche económico empleado en las armas.*
- 5. La frustrada guerra de las Malvinas, gestada por unos dementes generales, almirantes, brigadieres y eclesiásticos. Y más aún la debilidad de nuestra Madre la Iglesia, que ha querido servir a dos señores, cerrando sus cerrojos. En la historia argentina, la Iglesia, con humildad, tiene que pedir perdón de este pecado. No ha sido clara con los gobiernos de turno, ha acallado a los profetas, que con su martirio han abierto nuevos caminos de perdón y salvación. Cuando muchos hijos de Dios y de nuestra Madre la Iglesia eran encarcelados, maltratados,*

Poder Judicial de la Nación

asesinados en los años 76-80, los pastores de la Iglesia se sentaban a la mesa de los gobernantes de turno. Una llaga muy profunda ha quedado en los hijos de nuestra Madre la Iglesia por estos silencios y así ha echado los cerrojos sobre sus hijos. Llaga y dolor que a la postre tienen que dar frutos: un nuevo calendario de santos latinoamericanos". H. Pedro Venturutti".

A ese consentimiento y silencio cómplice de buena parte de la jerarquía eclesiástica argentina podrían serles aplicables las atinadas reflexiones del escritor uruguayo Eduardo Galeano ("Los hijos de los días", editorial Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2012, p. 174): "Mayo 28. Oswiecim. En el día de hoy del año 2006, el papa Benedicto, sumo pontífice de la Iglesia Católica, paseó entre los jardines de la ciudad que se llama, en lenguaje polaco, Oswiecim. A cierta altura del paseo, el paisaje cambió. En lengua alemana, la ciudad de Oswiecim se llama Auschwitz. Y en Auschwitz, el Papa habló. Desde la fábrica de muerte más famosa del mundo, preguntó: **-Y Dios, ¿dónde estaba?** Y nadie le informó que Dios nunca había cambiado de domicilio. Y preguntó: **-¿Por qué Dios se quedó callado?** Y nadie le aclaró que quien se había quedado callada era la Iglesia, que en nombre de Dios hablaba". (para ver el texto completo del discurso de Su Santidad Benedicto XVI, léase en internet http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2006/may/documents/hf_ben-x, aproximadamente pág. 366).

A mayor abundamiento, con respecto a la necesidad apuntada de poner los hechos dentro del contexto que les cabe, debe puntualizarse que, a lo largo de los años desde que ocurrieron los hechos objeto de examen, diversas maniobras de contrainteligencia y condiciones políticas imperantes en el país contaminaron y obstaculizaron la investigación de los hechos de la presente causa, conduciendo a esfuerzos estériles y falsas hipótesis, precisamente, entre otros factores, porque en la década del 80, todavía con un retorno reciente a la democracia, se condujo la instrucción de la causa como si se tratara de un delito común, sin tomar en cuenta el contexto antes descripto, el que fuera objeto de tratamiento y pronunciamiento judicial en el país, por primera vez, a partir de la sentencia de la histórica causa

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 321 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

13/84, definiendo los delitos cometidos por el Terrorismo de Estado dentro del contexto y modus operandi del llamado "plan sistemático", que venimos analizando. No obstante ello, es necesario también destacar los innegables esfuerzos puestos en marcha por el Juez subrogante que dio impulso a la investigación, como es el caso del Juez Héctor A. Oyola, permitiendo aportar a la causa, elementos probatorios imprescindibles, en fechas más cercanas a los hechos.

Conforme a todo lo expuesto, consideramos resultan desacreditados los argumentos defensivos tendientes a simplificar el hecho y desresponsabilizar a los acusados, aseverando que la muerte de ambos sacerdotes se debió a un delito común, a un móvil económico particular del Comodoro Barrio -convenientemente fallecido a la fecha- quien según una hipótesis quería apoderarse de las tierras de La Merced La Chimenea, lugar donde Carlos Murias supuestamente habría estado intentando actividades de recuperación de las tierras de los antiguos poseedores frente a maniobras de desapoderamiento de Barrio.

En efecto, si bien es cierto que se han aportado elementos de juicio que dan cuenta de que el Comodoro Barrio tenía pretensiones sobre una extensión grande de territorio en la Provincia e incluso existen anotaciones registrales que lo corroboran y testimonios tales como el de Cristina Murias, Díaz Maseda y Brizuela (padre) que lo mencionan, lo cierto es que el afán de lucro, falsificación de documentos, títulos para el saqueo y latrocinio, entre otras maniobras, nunca estuvieron ausentes en los hechos propios del plan sistemático, como móvil secundario (conforme informe CONADEP, págs. 26 y 285 y testimonio de Ballester ya analizado) por lo que aún cuando hubieran existido dichos móviles económicos en los hechos aquí juzgados, ello, sin lugar a dudas no constituyó el motivo fundamental de la ejecución de los sacerdotes, según hemos analizado en forma pormenorizada, ni resulta óbice para su calificación como **delito de lesa humanidad** .

A mayor abundamiento, en la presente causa ya se pronunció al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver sobre la competencia del CONSUFA para el juzgamiento de los hechos (Competencia 425.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

XX, Auto de fecha 2 de diciembre de 1986) afirmando al respecto "...4°) las modalidades de actuación observables en la especie indican que los delitos fueron perpetrados mediante la utilización del aparato organizado de poder destinado a la alegada ejecución de planes para combatir la subversión...14°) Que las posibles motivaciones de lucro ilícito desvinculadas de objetivos ligados a la represión de actividades subversivas, no obstan, como se anticipó en el considerando 4°), al encuadramiento de los hechos en el art. 10 de la ley 23.049. Ello, porque en el ámbito de éste caen, a juicio de esta Corte y a los efectos de la atribución de la competencia, las acciones delictivas cometidas por personal militar o de las fuerzas de seguridad que, saliendo de los límites en las instrucciones que estructuraban el marco operacional al que se refiere dicho precepto, utilizaron los medios proporcionados por el sistema represivo para perseguir otras finalidades...".

4. Participación de los acusados

Acreditada así la existencia de los hechos materia del presente juicio, como así también su calidad de delitos de lesa humanidad e imprescriptibles, corresponde ahora establecer la participación responsable de los imputados en los mismos.

Previo a ello, consideramos necesario efectuar algunas consideraciones con relación a los **ejecutores materiales** de los hechos aquí juzgados.

Así las cosas, a la fecha no se han podido determinar en forma fehaciente quiénes fueron los ejecutores materiales de la privación ilegal de libertad y homicidios de Murias y Longueville.

Sin embargo se efectuó una larga investigación tendiente a esclarecer dicho aspecto con varias líneas e hipótesis. Sabemos que los sacerdotes fueron retirados de la casa de las religiosas, mediante exhibición de credencial de la Policía Federal, que dos sujetos se presentaron en la casa, con tonada no riojana, que tenían porte militar, descriptos el primero, como morocho delgado y el segundo más bajo, medio rubio, tal vez con la cara picada de viruela. Que afuera del vehículo sin patente, Ford Falcon, esperaba otro sujeto que

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,323 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

fumaba. Fueron vistos en la terminal de ómnibus, vestidos con traje, siendo extraños al pueblo.

Ahora bien, también contamos con varios testimonios de personas que estuvieron en contacto directo o los vieron, quienes relacionaron a estos sujetos con miembros de "la Banda de Aníbal Gordon". Es así que la testigo María Huerto Carbel, a cargo de la boletería del cine parroquial, mantuvo un corto diálogo con uno de los sujetos, mientras éstos esperaban a los sacerdotes, circunstancia con relación a la cual la testigo expresó "...Que entonces este sujeto le preguntó cuánto costaba la entrada, llamó a otra persona que estaba parada en la vereda y le pidió dinero, pero como no alcanzaba para todos les abrió la puerta para que entraran todos los niños. Que había unos diez niños aproximadamente. Que todo esto ocurrió luego de que los sacerdotes le manifestaran que se iban a la Rioja con unos policías. Que la persona que se acercó a la boletería era un poco rubia, baja, vestía traje, de unos cuarenta y cinco años. Que su hablar no era riojano. La otra persona que estaba en la vereda era joven, de unos diecisiete años, flaquito, delgadito, altito, un poco rubiecito. Que reconocería a la persona que se acercó a la boletería, pues la observó más detalladamente y por más tiempo. Al exhibirle las fotografías obrantes a fs. 619, indicó que podría parecerse a la que obra en primer término, que de acuerdo al recorte periodístico se trata del tristemente célebre Anibal Gordon. Agregó que ambas personas que vio "eran totalmente desconocidas, que no eran del pueblo..."

Otra testigo, la señora Noemí Morales de Fernández (señalada por el testigo Queirolo como una persona de extraordinaria memoria visual, quien le había dicho que había visto a Gordon por el pueblo por esos días) expresó "...que viendo una revista de actualidad, vio una foto y le preguntó a su marido quién era, y este le respondió Anibal Gordon y la dicente le dijo que a ese hombre lo había visto por Chamical en el año 1976 por la calle caminando. Que era una persona alta, más bien delgada, con una gran entrada en la frente, pelo castaño oscuro, nariz grande. Exhibida las fotografías obrantes a fs. 619 de autos, le parece que podría ser la

Poder Judicial de la Nación

cuarta persona llamada Miguel Save, aunque no puede precisarlo (fs. 754).

Asimismo, el testigo José Cruz refirió "...que el día que se enteró de la muerte de los sacerdotes, en horas de la mañana, recuerda que se paró al frente de su domicilio, de calle José S. Salinas 344 de la localidad de Olta, un automóvil color negro tipo Ford Falcon y una persona que iba del lado del acompañante del conductor le preguntó dónde quedaba el camino para San Juan y mientras le explicaba, otra persona desde atrás le repitió en tono prepotente, "...dónde queda el camino para San Juan?..."., volviéndole a explicar. Esta forma en que le preguntó le molestó. Recordó que la persona que le preguntó en primer lugar era más bien delgada, de ojos azules o grises, mirada muy penetrante, lo que le impactó. En tanto el de atrás era más bien fornido, no muy alto, cuerpo mediano, tirando a rubio, tez bien clara y que en el vehículo iban cuatro personas. Con posterioridad cuando salió en el diario, no sabe si La Voz Del Interior o el Independiente de la Rioja, lo del secuestro de Guillermo Patricio Kelly sobre lo de la banda de "Gordon", reconoció a uno de ellos como el que iba al lado del conductor. Añadió que a esta persona la reconocería prácticamente sin dudar. Y en cuanto a la segunda tiene un poco más de dudas. Que el primero tiene plena seguridad, pues lo miró fijo y le impresionó esa mirada penetrante. También lo impresionó el apuro de ellos, llamándole la atención que ese mismo día se enterara de la muerte de los sacerdotes. Recordó que la otra persona que iba atrás, era morocho de cara, facciones no acriolladas sino más bien árabes, tez trigueña, pero no sabe con seguridad si lo reconocería de verlo nuevamente. Que al que reconoce con seguridad en el diario, es al primero de ellos, al delgado de ojos claros (fs. 598/vta.).

Conforme a la prueba testimonial reseñada, al menos tres testigos manifiestan haber reconocido entre los sujetos mencionados a Gordon y/o alguno de los miembros de su banda. En particular, es singular lo relatado por Cruz, por cuanto refiere estar completamente seguro de que uno de los cuatro hombres dentro de un Ford Falcon, el día 20 de julio de 1976, por la mañana en el pueblo de Olta, a pocos kilómetros de Chamental se trata de Enciso, miembro de la banda de Gordon.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,325 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Por otra parte, en los días posteriores a las muertes de Murias y Longueville, el Obispo Angelelli inició una investigación del hecho, por su cuenta, para lo cual mencionaron los testigos había armado una especie de oficina para recibir información y datos sobre el hecho. Así, en su "Crónica de los hechos relacionados con el asesinato de los PP. Longueville Gabriel y Murias Carlos", Angelelli menciona *"Noto que aquellos datos muy delicados y comprometedores" que poseo de Chamental tendrían relación con este suceso de Sañogasta"*, en referencia al asesinato de Wenceslao Pedernera. Es decir, Angelelli había recibido información que consideraba fidedigna sobre la muerte de los sacerdotes y a su juicio se relacionaba con el asesinato de Pedernera ocurrido pocos días después (25 de julio de 1976).

En este sentido, relevante es también la carta dirigida a la testigo Díaz Maseda por el sacerdote Jorge Morosinotto, residente en Italia, parte de la orden de los franciscanos menores conventuales (a la que pertenecía Murias) dando testimonio en el Consulado argentino en Venecia, de una serie de eventos que le tocó presenciar. Así relata en dicha carta (obrante a fs.2226) haber sido objeto de amenazas telefónicas y en forma personal por sujetos vestidos de traje, con pelo corto para lograr que se retiraba de Villa Piolín, de Capital Federal donde desarrollaba tareas apostólicas, amenazas que tenían su fundamento en su condición de "extremista" de acuerdo a estos sujetos, quienes se identificaban como "Grupo Rojas". Añadió que el día del entierro de los sacerdotes en Chamental, al cual asistió, mientras estaba allí con Monseñor Angelelli, le fue encomendado por éste guardar en su memoria un nombre *"...Gordon, quien desde hace algunos días pasaba por la calles de Chamental junto a otros amigos (desconocidos a la gente del lugar), con un coche de lujo, afirmó lo siguiente "mañana vamos a arreglar a los curas". Mons. Angelelli me encomendó de grabar en mi memoria ese apellido... Me dijo que también sobre él gravaban amenazas de muerte, pero que no le importaba mucho y que escribiera directamente a Roma lo que había visto y oído. Lo que hice puntualmente el día siguiente..."*. En el mismo sentido, el testigo Guzmán, manifestó que Angelelli pensaba que un grupo parapolicial había matado a Murias y Longueville.

Poder Judicial de la Nación

Observamos que si bien no pudo identificarse a estos sujetos que retiraron a los sacerdotes, varias personas del pueblo los vieron claramente e indicaron que podían tratarse de miembros de la banda de Aníbal Gordon (en el caso del testigo Cruz, con certeza), por lo que existe una elevada probabilidad de que miembros de este grupo hayan sido los ejecutores materiales de los hechos de marras.

Ahora bien: ¿quién era Aníbal Gordon? y ¿cómo operaba su banda?

A fin de esclarecer el punto que tratamos, se recibió declaración testimonial en el presente juicio al testigo nuevo **Eduardo Alfredo Ruffo**. Expresó que entre junio y diciembre del '76 se encontraba cumpliendo funciones como agente de inteligencia de la SIDE, que desde fines de 1969 hasta principios de 1978 fue empleado del Estado Nacional, que entre 1976 y 1978 se encontraba en la Capital Federal, que no conoce La Rioja ni Chamental ni San Juan, que conoce al señor César Alejandro Enciso pues fue agente contratado de la SIDE agregando que sabe que en 1976 el mismo contrajo matrimonio con la hija del secretario de inteligencia del Estado, General Otto Paladino. Expresa que conoce a Save, que lo conoció circunstancialmente pues fue agente contratado por breve periodo en la SIDE, que el mismo era oriundo de la ciudad de Chascomus y que no trabajó junto al mismo. Refirió que conoce a Aníbal Gordon, que trabajaron juntos durante 1976, que entre junio y agosto o septiembre de ese año trabajaron juntos, que por ese hecho fue juzgado y condenado por el Tribunal Oral N° 1 de Capital Federal, por la causa "Centro de Detención de Automotores Orletti", que sabe que Gordon hizo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que no tiene idea de los viajes que realizó Gordon y que el mismo falleció hace muchos años. Continuó relatando que tuvo dos jefes durante la dictadura militar en 1976, un Vicecomodoro Guillamondegui y un Teniente Coronel de apellido Visuara, que en diciembre del '75 el secretario de inteligencia del Estado era el General Otto Carlos Paladino. Agregó que la SIDE depende directamente del presidente de la Nación y que no sabe nada de los asesinatos de los sacerdotes de Chamental. Agregó que sólo conoce sobre Angelelli lo publicado en estos últimos años, que hace seis años está en

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 327 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

prisión y que no tuvo vinculación alguna con el Ministro Harguindeguy. Sostuvo no tener conocimiento sobre quién manejaba la inteligencia sobre la parte religiosa dentro de la SIDE, que todo era compartimentado en la SIDE y que muchos agentes no se conocían, que trabajaba en el sector de vigilancia de objetivos y seguimientos de personas, que jamás hizo seguimiento de sacerdotes, que hacia lo que le ordenaban hacer en aquel momento. Refirió que puede casi asegurar que ni Save ni Enciso tenían la cara picada con viruela, que la SIDE no dependía ni tenía trato con el Batallón 601, manifestando que Enciso y Save eran agentes contratados por un grupo que manejaba directamente Aníbal Gordon pero que ignora qué servicios prestaban, que pasó muy pocas horas laborales con Aníbal Gordon, que a veces pasaba un mes sin verlo, que el dicente cumplía unas tareas y Gordon cumplía otras. Expresó que ignora que algún grupo haya venido a La Rioja a realizar algún trabajo, que el Vicecomodoro Guillamondegui era el jefe del grupo al que pertenecía que dependía de la SIDE, que era el jefe de operaciones tácticas y que el dicente era el jefe del grupo vigilancia y seguimiento, que en sus tareas en 1976 no escuchó hablar del Comodoro Américo René Barrio ni de Jaime De Tomasso. Continuó relatando que era un simple agente de inteligencia, que no recibía órdenes directas de Guillamondegui sino que las recibía a través de terceros. Manifestó que la historia de Aníbal Gordon es muy especial, que después de unos años se enteraron que era un civil y no como todos pensaban que era coronel del Ejército, que no escuchó hablar del campo de La Chimenea en sus tareas de seguimiento y vigilancia.

Ahora bien, en primer término, el testimonio de Ruffo hace referencia a su condición de empleado de la SIDE, organismo para el cual trabajaron durante muchos años, Aníbal Gordon, Save y Enciso en su condición de miembros de su "banda". Pero Gordon y su banda no se limitaban sólo a efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia como refiere Ruffo. En efecto, en la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal Federal N°1 de Buenos Aires en la causa denominada "Automotores Orletti" se estableció que Gordon dirigía un centro clandestino de detención denominado precisamente "Automotores Orletti" (causa N° 1627, caratulada

Poder Judicial de la Nación

"GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado", sentencia del 30/5/2011), a cargo de los interrogatorios y torturas entre otras actividades, por donde pasaron gran cantidad de víctimas, según señala el pronunciamiento mencionado y que Gordon era personal "inorgánico" de la SIDE, es decir contratado, junto a su grupo, algunos de los cuales eran personal contratado y otros eran personal estable de la SIDE, como Alfredo Ruffo, quien fuera condenado a veinticinco años de prisión por delitos de lesa humanidad cometidos dentro de ese centro clandestino en el marco de la causa referenciada.

En particular, el pronunciamiento antes aludido incorporó y meritó un elemento probatorio relevante, consistente en la declaración testimonial vertida por el Teniente Coronel Juan Ramón Nieto Moreno, en el sumario Militar 4I7-0035 de la Brigada IV Aerotransportada, Jefe de Operaciones en la SIDE. Nieto Moreno conoció a Gordon con el nombre de Marcelo Ezcurra o Silva, era personal contratado (inórgánico) de dicha Secretaría, deduciéndose en el pronunciamiento, de las constancias de dicho sumario que los objetivos de la banda de Gordon estaban claramente relacionados con la "Lucha Antisubversiva", siendo además, integrante de la conocida organización parapolicial "Triple A".

Aportando mayores elementos de juicio, en el fallo dictado por la Cámara en lo Criminal Federal, Sala I de Buenos Aires, (fecha 28/6/2012) en la causa seguida contra Alfredo Ruffo, Marcelo Gordon (hijo de Aníbal Gordon) y otros miembros de la "Banda de Gordon", quienes habían fueron condenados en 2005 por secuestros extorsivos de las víctimas Espósito, Patricio Kelly, entre hechos varios cometidos entre 1982 y 1984, se puntualiza el *modus operandi* de la banda de Gordon de la siguiente forma "...teniendo en cuenta la modalidad que para su actuación adquirió la banda en oportunidad de perpetrar cada hecho en particular, pues fundamentalmente aquellos se concretaban mediante el uso de uniformes militares, portación de armas, simulación de autoridad pública...mediante tenencia y uso de documentación falsa..."

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,329 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

En consecuencia, Gordon y su banda, no eran -a la época de los hechos- sólo una banda de peligrosos criminales, sino que además formaban parte de la planta de empleados de la SIDE, integrando las fuerzas bajo comando operacional para la "lucha antisubversiva", teniendo incluso Gordon, un centro clandestino de detenidos a su cargo. Es decir, **su tarea específica era la de ejecución material de los elegidos como blancos operacionales dentro de la mentada "lucha"**.

Dentro de este contexto y lógica, existe una alta probabilidad -si bien no hay certeza- de que Gordon y sus hombres hayan recibido la orden de viajar hasta la provincia de La Rioja, dada su inserción en organismos de inteligencia, su "trabajo específico" dentro de los mismos, experiencia en tareas de secuestro y ejecución de víctimas -nótese la similitud del *modus operandi* de la banda que no habría variado mucho en la década del 80, cuando cometían delitos en su condición de "mano de obra desocupada"- dada su condición de foráneos, para dar cumplimiento a un operativo previamente decidido a través de la cadena de mandos con la participación de los acusados en la presente causa.

A mayor abundamiento, otra circunstancia abona esta hipótesis: la intervención de Sánchez y Lapellegrina en la causa. En efecto, la curiosa e inesperada aparición de Juan Jesús Sánchez y Lapellegrina, poco tiempo después, se produce como consecuencia de una carta de Sánchez dirigida al Juez de la causa (Oyola), donde en un texto en tono misterioso, deja a entrever que tiene información para aportar a la investigación y que ha tenido participación en el hecho. Llegado el momento de recibir declaración testimonial a Sánchez, éste en primer término se niega a hacerlo ante un Juzgado Federal de la Plata, solicitando su traslado a La Rioja para declarar (ver fs. 400/vta. y 472, respectivamente).

Tanto Sánchez como Lapellegrina declararon en numerosas oportunidades durante la instrucción de la causa con contradicciones y variaciones de su versión de los hechos, confundiendo la dirección de la investigación hacia hipótesis estériles, siendo desvinculados de los hechos y absueltos finalmente por la Cámara Criminal de Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, haciendo cosa juzgada con respecto

Poder Judicial de la Nación

a que no era cierto que hubieran intervenido en forma alguna en los homicidios y privación ilegal de la libertad de Murias y Longueville.

Cabe aclarar que cuando nos referimos a falsas hipótesis, éstas sobretodo hacen referencia a la intervención de varios autores materiales en los hechos, entre los cuales se autoincriminaban Sánchez y Lapellegrina afirmando haber cometido los hechos, pero ello no permite desvincular a los aquí acusados en los hechos, cuya participación está acreditada merced a otros elementos probatorios con las consideraciones que se efectuarán.

Hecha esta salvedad, consideramos que el motivo más verosímil por el cual ambos sujetos -quienes purgaban largas condenas en institutos carcelarios de Buenos Aires- desarrollaron la estrategia de autoincriminarse en la causa, tiene su posible origen en la expectativa de escapar del encierro carcelario en prisiones de La Rioja o comisarías locales, suponiendo que éstas tenían menores condiciones de seguridad que los penales de Buenos Aires, o bien hacerlo durante sus traslados, fuga que fue intentada por Sánchez no logrando su cometido. A ello se añade otro motivo: el contacto con algún miembro de la banda de Gordon con quien arreglaron a cambio de dinero tal versión o bien fueron sometidos a amenazas para hacerlo.

Así, cabe tener presente que en 1984, cuando se reinicia la instrucción de la causa, Gordon había sido recientemente detenido y se encontraba esperando ser imputado por numerosos delitos (conforme "La Voz del Interior", 1/10/2010), por lo que resultaría plausible en este sentido la realización de una labor de "contrainteligencia", mediante la introducción en la causa de falsas hipótesis -algo que no le era ajeno, dada su condición de empleado de la SIDE- para asegurarse que la investigación de los hechos de la causa no terminaran indicándolo como autor material.

Corroborando estas afirmaciones, contamos en primer término con la declaración indagatoria de Abelardo Suarez Fiat (fs.4144), quien no fue habido a fin de que depusiera en el debate, pese a las diligencias efectuadas por el Tribunal en este sentido. En la declaración mencionada, Suarez Fiat, en el marco de la causa que se le seguía por el homicidio de

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,331 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Wenceslao Pedernera ante el Juzgado Federal de esta Provincia, manifiesta que en 1986, mientras se encontraba detenido en la Unidad Penal de Caseros, por delitos comunes, Saénz Valiente (de la Banda de Gordon) lo obligó bajo amenaza de muerte a firmar una carta donde se hacía cargo del homicidio de Pedernera. Que en 1989, como consecuencia de no haber convencido suficientemente a las autoridades judiciales de Chilecito de su intervención en el hecho, fue atacado por tres reclusos en la Unidad N°6 de Rawson, Chubut, a puñaladas, siendo trasladado a Buenos Aires para preservar su integridad física. Mientras esperaba ser intervenido quirúrgicamente en la "leonera" del penal, le entregaron una nota que decía "que te opere mongo" firmada: Aníbal Gordon. Que conoció a Gordon en Caseros en 1986, donde le propusieron "de buena onda", aunque ya se sabían las consecuencias de no hacerlo, para que se hiciera cargo del hecho a cambio del pago de dólares, traslado a otra cárcel y fugarse, firmando un papel que no supo qué contenía. Que los casos los armaban con el libro "Nunca Más" que estaba en la cárcel. Que esto lo hacía Sáenz Valiente quien era hombre de confianza de Gordon. Que Sánchez y Lapellegrina formaban parte de la misma maniobra.

Asimismo en el mismo sentido, prestó declaración indagatoria Julián Andrés Molinari, en la misma causa antes indicada, esto es, la que investiga la muerte de Pedernera, declaración cuya copia se agrega a fs. 4508 de autos. Expresó que no había escrito una carta que se le exhibe, conforme a la cual se responsabilizaba por el homicidio de Pedernera. Que conoció a Gordon entre 1983 y 1985, en Caseros durante tres días, estando en enfermería. Que también conoció a Saenz Valiente que tenía una máquina de escribir y leía mucho, escribía obras de teatro.

Del concierto de elementos probatorios reseñados y analizados se infiere como muy probable la intervención de Gordon y su banda en los hechos de marras. Los testimonios de Molinari y Suarez Fiat, resultan concordantes con el relato que venimos efectuando en relación a la participación en la causa de Sánchez y Lapellegrina, dada la similitud de estrategias, modalidad y circunstancias en que todas las

Poder Judicial de la Nación

autoincriminaciones se produjeron, a lo que se añaden los restantes elementos de juicio antes analizados.

Amén de todo ello ¿Por qué Gordon, habría de tomarse el trabajo de desplegar toda la estrategia descripta, si no tenía ninguna relación con el hecho?

Cabe señalar, asimismo, que la probabilidad de intervención de la Banda de Aníbal Gordon en los hechos, lejos de confirmar un móvil particular en los homicidios - como pretenden las Defensas técnicas- sólo confirma aún más que el motivo de los asesinatos guardó relación con la pertenencia a la Diócesis de Angelelli, de Murias y Longueville, en tanto dentro de esta hipótesis, Gordon y su grupo formaban parte de los ejecutores materiales de blancos considerados enemigos del plan sistemático, en su condición de empleados de inteligencia y sicarios del mismo.

4.1. Ingresando a la participación de los acusados en los hechos de los que se les acusa, cabe recordar nuevamente que en el contexto del plan antes mencionado, la distribución espacial de la ofensiva militar a cargo del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba -Zona 3- conforme la estructura expuesta, trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, y se encontraba a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército al tiempo de los hechos, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**.

La Subzona 3.1 comprendía las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, la que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a La Rioja el Área 3.1.4. al mando de la cual se encontraba el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Perez Battaglia, quien a su vez lideraba el Batallón de Construcciones 141.

Recordemos asimismo, que conforme la abundante normativa militar y prueba y testimonial analizada, esto es, Directiva 1/75, Directiva 404/75, Memorandos de reunión de la Comunidad Informativa Reglamento RC-9-1, declaración del testigo Ballester, entre otros, existía un accionar conjunto entre las Fuerzas para la ejecución de los operativos de aniquilamiento del "enemigo interno", teniendo el Ejército la responsabilidad primaria en la ejecución de los operativos.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,333 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Dentro de este esquema hemos determinado que las normas habituales y "normales" de relación entre las Fuerzas no son suficientes para determinar ni permiten esclarecer la articulación y relaciones entre Armas, en el esquema de "Lucha antisubversiva", que por el contrario sí se explica y detallan en la normativas específicas dictadas en la época, a lo que cabe añadir que muchos aspectos de hecho, esto es, cómo funcionaba este sistema en la práctica, y cuál era el lugar que cumplían los actores individuales de la represión, se esclarece merced a la prueba testimonial.

Dentro de este plan ilegal, mencionamos que la Fuerza Aérea tenía un rol asignado en dicha lucha consistente (conforme punto "d" de dicha Directiva N°1/75 del Consejo de Defensa, punto 1) "*...las operaciones a desarrollar por las Fuerzas serán bajo el concepto del accionar conjunto. Para lo cual las Fuerzas establecerán los acuerdos mutuos necesarios para lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo...*"; y en el punto 3)"*... Las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales actuarán bajo el control operacional del comando de Fuerza correspondiente a la jurisdicción...*".

Por otra parte, ya mencionamos que el punto "c" de dicha Directiva, relacionado con la misión particular de cada Fuerza, al referirse a la Fuerza Aérea, señala deberá "*operar ofensivamente a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes... y que ...1) Satisfará con prioridad los requerimientos operacionales que le formule la Fuerza Ejército para la lucha contra la subversión 2) Proporcionará el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército para posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión...*".

Como fuera analizado, pero es necesario reiterar, estaba claramente trazado el papel de cada Fuerza y su articulación conjunta. Así, si bien el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la lucha antisubversiva contra supuestos enemigos "terrestres", la Fuerza Aérea debía actuar dentro del marco de su jurisdicción territorial, y a su vez

Poder Judicial de la Nación

debía satisfacer las órdenes y requerimientos que le formulara el Ejército en aspectos operacionales.

Por otra parte, resultaba de fundamental importancia que la Fuerza Aérea desarrollara tareas y formulaba informes de inteligencia que se elevaban a las autoridades de Ejército para posibilitar la centralización de dicha información con miras a resolver futuras "operaciones" y elección de "blancos operacionales".

Según mencionamos, está acreditado que el plan sistemático de eliminación requería de una planificación centralizada y de una dote de poder suficiente para materializarlo, que no pudo provenir de un individuo aislado sino que obedeció al estricto cumplimiento de órdenes expresas provenientes de los más altos estratos militares. Las directivas así, descendían desde la cúspide del Ejército como responsable primario en la "lucha antisubversiva", se instrumentaban a través de la cadena de mandos, mediante la retransmisión de órdenes, con la intervención de personal de inteligencia del Ejército y Aeronáutica que volcaba sus informes en las reuniones de la Comunidad Informativa con los altos mandos, tras lo cual se decidían los blancos y operaciones, recayendo finalmente en los ejecutores materiales de los hechos. Así se caracterizó el aparato de poder que dominó el curso de las acciones represivas en el país, a partir de un plan que ya estaba diseñado desde los más altos estratos del poder y su cumplimiento garantizado al instrumentarse la orden.

Continuando con el análisis de las numerosas normativas dictadas para organizar la estructura de la lucha "antisubversiva", ya hemos destacado la fundamental importancia que tenían dentro del diseño del plan represivo las tareas, áreas y personal de **inteligencia**.

Así lo señalan en particular la Directiva 1/75, el Reglamento RE 9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos", los Memorandos de la Comunidad Informativa agregados a la causa, etc. Estos últimos documentan claramente la dinámica de reuniones de autoridades y operadores del aparato de inteligencia en forma conjunta de Fuerza Aérea, Ejército, policía etc., como así también el papel decisivo que dichas reuniones mantenidas por igual a lo

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 335 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

largo de diferentes cuadrículas de la Directiva 404/75-tenían en el diseño, reunión de información, control de las operaciones, elección de blancos y decisión de futuros operativos de eliminación de enemigos. Sabemos que Menéndez presidía en muchas oportunidades dichas reuniones, siendo en oportunidades sustituido por personal superior bajo su mando.

A su vez, también hemos dado por acreditado que las fuerzas policiales, tanto Policía Federal, como Policías de cada provincia y Gendarmería Nacional se hallaban bajo el comando operacional de las fuerzas militares (conforme Directiva Gral N° 404/75). Otorgamos en este sentido, relevante función a la **inteligencia policial**, se señala "*...en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos policiales provinciales bajo control operacional integrarán con carácter permanente los organismos de inteligencia...*" (pág. 15, Directiva 404/75). Establecimos de este modo, que las tareas de inteligencia y sus informes correspondientes se cumplían cualquiera fuera la zona del país donde se hallara el blanco, pues el sistema implementado para la represión requería que dicho informe de inteligencia fuera luego elevado a la superioridad y así sucesivamente por la cadena de mandos, a través de los organismos de inteligencia cuya información estaba articulada entre sí (conforme lo señalado por Ballester y lo que surge claramente de los Memorandos de la Comunidad Informativa y normativa ya analizados), hasta llegar a la Comunidad Informativa, es decir el organismo específico que nucleaba y coordinaba las autoridades de todo el aparato de inteligencia (SIA, SIDE, Inteligencia de la Policía Provincial (D2) etc.) donde las autoridades militares que presidían la Comunidad y sus reuniones, tomaban la decisión operativa, decidían la ejecución sobre la base de la información que les era proporcionada. Hemos añadido que esto respondía a la lógica de las Directivas impartidas para todo el país, con la finalidad de que a través de la cadena de mandos, se mantuviera el control y decisión de las operaciones antisubversivas. Los informes eran elevados a autoridades que probablemente en muchas oportunidades, no conocían directamente a los "blancos", y tomaban las decisiones de "operaciones por izquierda", de acuerdo a la información

Poder Judicial de la Nación

proporcionada, en oportunidades para su ejecución en lugares geográficos lejanos a su sede.

Conforme al esquema trazado y normativa analizada hemos dado por acreditada en forma fehaciente la relación de dependencia y articulación de la Base Aérea de Chamical con el Area 314, de La Rioja al mando del Cnel. Perez Battaglia, con la Zona 3 a cargo de Menéndez, como así también el evidente predominio territorial de la Base Aérea CELPA en la ciudad de Chamical, la que en esa ciudad tenía bajo su comando operacional a la policía local.

También hemos acreditado, que existía una Delegación de la SIDE en La Rioja, como así también, diversos organismos de inteligencia militar, policial e incluso un organismo local denominado la "Secretaría de Coordinación y Enlace".

Conforme la estructura mencionada y en relación al imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, de su legajo personal valorado en las Sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba ya referidas precedentemente, resulta que el nombrado se desempeñaba al tiempo de los hechos investigados, como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Zona 3 de la cual dependía el Área 3.1.4, creada para la "guerra contra la subversión", que abarcaba la provincia de La Rioja, es decir como la máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuó la Base Aérea Celpa y la policía de La Rioja en el accionar antisubversivo.

Ya hemos descripto cómo se establecía la cadena de mandos a través de la división en unidades del Ejército (con correspondencia entre una unidad legal y otra destinada a la lucha antisubversiva), descendiendo las órdenes desde la Comandancia del III de Ejército (Zona 3) a cargo del acusado Menéndez hasta el Area correspondiente a cada Provincia. En La Rioja, hemos situado al entonces Coronel Perez Battaglia como Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 y a su vez, como Jefe del Area 3.1.4.

Asimismo, según hemos señalado, los memorandos de la Policía Federal Argentina, que dan cuenta del desarrollo de las reuniones secretas de la llamada Comunidad Informativa, regulares y periódicas durante todo el gobierno ilegal en cuestión incluso hasta el año 1980, a los fines de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³³⁷ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

operaban en la provincia de Córdoba, estableciendo una mecánica de trabajo para toda la Zona 3, que muestran claramente al General Luciano Benjamín Menéndez como la máxima autoridad de Zona organizada a los efectos de la "lucha contra la subversión", conduciendo y a la vez supervisando efectivamente toda la actividad represiva en la Provincia de Córdoba, a la vez que lo hacía en las demás provincias a su cargo. Estas actas permiten visualizar uno de los modos de funcionamiento del sistema de represión y exterminio ejecutado por el gobierno de facto en los períodos que se analizan, esto es, nutriéndose de información proporcionada por los distintos operadores de inteligencia a partir de la cual se impartían las órdenes represivas clandestinas que por regla eran de carácter verbal y secreto, conforme ya quedó acreditado en la Sentencia recaída en la causa 13/84.

A mayor abundamiento, ello se deduce claramente de otros elementos probatorios aportados. En este sentido, al producirse el golpe militar del 24 de marzo de 1976, en la ciudad de Chamental, no concurrió el Ejército a deponer a las autoridades ni poner a la policía bajo su comando operacional. En representación de las autoridades militares, en Chamental lo hizo la Base Aérea, por medio del acusado Estrella (conforme testimonios de Corzo y Félix Portugal). A su vez Perez Battaglia nombró a Estrella como Ministro de Hacienda como parte de la intervención en la Provincia (conforme decreto de designación de Estrella aportado como prueba documental y reservado por Secretaría), por lo que se ve así la articulación y a la vez, subordinación que tenía la Base Aérea con sus miembros de Fuerza Aérea al Area 3.1.4. a los fines de la lucha antisubversiva. En consecuencia, como venimos diciendo, todo al concierto de elementos probatorios analizados, permite deducir la responsabilidad del acusado Menéndez en los hechos, por medio de su pleno conocimiento, decisión, y órdenes por el mismo impartidas a través de la cadena de mandos hasta llegar a las autoridades militares locales, en el caso de los acusados Estrella y la policía local, en el caso el acusado Vera, según la participación que estos dos últimos les cupo que analizaremos seguidamente, como así también la decisión de seleccionar a las víctimas

Poder Judicial de la Nación

Murias y Longueville con carácter de blanco, a través de la información proporcionada por los organismos de inteligencia y el envío de un grupo operativo de otra provincia para la ejecución del hecho.

Por otra parte, resulta esclarecedora una de las primeras reuniones de la comunidad informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, que da cuenta del monopolio de Menéndez en el accionar represivo. Tal reunión fue convocada y presidida por el entonces Comandante del Cuerpo de Ejército III y Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, en la sede del Comando de ese Cuerpo, con la participación del Jefe de Operaciones del Área 311, el Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, el Jefe de la Policía de Córdoba, el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D.2), entre otros, tratándose como asunto central, la organización y funcionamiento del primer GRUPO INTERROGADOR DE DETENIDOS (G.I.D.) de esta provincia. Resultan ilustrativas las objeciones que en esa reunión plantea el representante de la Policía Federal Argentina, quien entendió que de la respectiva Orden de Operaciones se desprendía una serie de "inconvenientes prácticos" y de "orden legal", advirtiendo que "la instrucción -en evidente alusión a las operaciones que se desprendían de aquella orden- no había sido delegada en ningún momento a la autoridad militar", oponiendo reparos también a la "heterogeneidad" del personal que actuaría en las operaciones. Entonces, del documento, surge que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes al tiempo de los hechos, ni por las autoridades competentes a tal fin ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el mismo consta también, que el General Menéndez requirió del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la reunión, recursos para el aprovisionamiento de "materiales y útiles" destinados al funcionamiento del "nuevo organismo" -el Grupo Interrogador de Detenidos-, y dispuso a continuación: "...tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 339 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada". Al respecto, y atento al tenor del propio documento, se puede advertir con toda claridad que los procedimientos antisubversivos proyectados, habrían de realizarse en un marco de abierta ilegalidad, tal como el representante de la Policía Federal deja vislumbrar al exponer claramente sus reparos a la metodología propuesta.

Lo expuesto, asimismo se corrobora por el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 13 de abril de 1976, ya analizado, referido a una posterior Reunión de la Comunidad Informativa, en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976 -a cuatro meses de la creación del Grupo Interrogador de Detenidos-, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, de Gendarmería Nacional, del Destacamento de Inteligencia 141, del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica, y de la Policía Federal Argentina, entre otras; donde tras disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T., E.R.P., Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que: "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que: "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuándo puede actuarse por izquierda...". Surge así, que el accionar clandestino, "por izquierda", se efectuaba como práctica habitual para reprimir los elementos estimados subversivos y conseguir así su fin último, que no era otro que lograr su exterminio físico.

Así, se advierte en estos documentos, que el imputado Menéndez ordena ser informado de todos los procedimientos a realizarse a partir de las directivas ilegales impartidas en las reuniones de la Comunidad

Poder Judicial de la Nación

Informativa, contra los "blancos". En este sentido todas las unidades militares bajo su mando, a los efectos de la llamada lucha antisubversiva, funcionaban en modo similar, elevando desde el personal de inteligencia la información de los posibles blancos a través de las unidades militares de cada jurisdicción, al Comando del III de Ejército bajo el mando del acusado del acusado Menéndez.

Dicho accionar en contra de religiosos se materializó en toda la extensión de la Zona 3 a cargo de Menéndez.

En efecto, tal como se señalara en puntos precedentes, el informe de CONADEP, detalla una lista que advierten como incompleta, de casos denunciados de secuestros, torturas, alojamiento en centros de detención y desapariciones de religiosos nacionales y extranjeros. Entre los mismos, se denuncian ocho casos (en diferentes provincias), correspondientes a la Zona III, del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo máximo responsable era, a la época de los hechos, el acusado Menéndez (CONADEP, Nunca Más, Edición Eudeba, 2007, pág. 207).

En el mismo sentido, se aportó al juicio prueba documental nueva consistente en una elaborada y llamativamente larga investigación de inteligencia llevada a cabo por la Policía Federal, Delegación Córdoba, con presentación de informes elevados a la Dirección Gral. de Inteligencia, investigación "secreta", que se llevara a cabo durante el año 1976, en la localidad del interior de Córdoba, "Villa Huidobro", donde con la colaboración de informantes locales se intentaba identificar el carácter de tercermundistas de un sacerdote que cumplía labores docentes en la Escuela "Manuel Estrada" de dicha localidad. Resulta obvio que todo el personal policial que desarrolló dichas tareas de inteligencia estaba bajo el comando operacional del acusado Menéndez, y por tanto se infiere que estas actividades del aparato de inteligencia tendientes a detectar sacerdotes "tercermundistas" durante el año 1976, en forma idénticas a las realizadas en la provincia de La Rioja, también se cumplían en Córdoba, esto es, dentro del Zona 3, todo bajo el comando de Menéndez.

USO OFICIAL

Asimismo, la actuación de Menéndez, su conocimiento acerca de los hechos y responsabilidad del mismo controlando y dirigiendo -en su condición de máxima autoridad militar del III Cuerpo de Ejército- la represión en la Provincia de La Rioja, también se ha acreditado merced a la prueba testimonial rendida. En efecto, en forma pormenorizada y concordante, los testigos Sifré y DiMarco declararon en el debate, que en febrero de 1976 (días antes del golpe militar, siendo ya Menéndez, Comandante del III Cuerpo de Ejército desde noviembre de 1975) fueron detenidos en la Provincia de Mendoza, junto al Viceobispo Inestal, por un oficial del Ejército, rodeando el Ejército la casa de la madre del testigo Sifré. Añadieron que quienes los detuvieron pertenecían al Comando del III Cuerpo de Ejército. Que desde allí los llevaron a la Policía de Junín, donde junto con Inestal fueron detenidos y torturados durante varios días. Sus captores tenían en su mayoría acento cordobés y profirieron amenazas en contra de Angelelli, expresándoles que la próxima víctima sería "el Peladito" en alusión a Angelelli.

Obsérvese cómo, personal bajo el mando de Menéndez se trasladaron hasta la provincia de Mendoza que integraba la Zona 3 bajo el mando del nombrado a partir de la Directiva 404/75 y practicaron un operativo fuera de los límites de la provincia de Córdoba, sobre miembros de la Diócesis riojana, aludiendo incluso a que darían muerte a Angelelli. Ello resulta una prueba cabal del total dominio y control de Menéndez sobre toda la zona comprendida por varias provincias bajo su mando, la libertad total con que se trasladaba el personal militar bajo sus órdenes, ejecutando operativos en forma interprovincial, respondiendo a una lógica de dominio militar zonal, como así también, repárese en que el fundamento de las detenciones de los tres sacerdotes en este caso, tuvieron su origen evidente en su pertenencia a la Diócesis de una tercera provincia bajo el control del acusado Menéndez (La Rioja), siendo por los captores perfectamente conocidas las características de dicha Diócesis y quién era su máxima autoridad (Angelelli), el que ya era blanco potencial del Ejército, a juzgar por las amenazas recibidas por los testigos.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, cabe puntualizar que a lo largo del debate en repetidas oportunidades Ménendez negó haberse entrevistado con Angelelli o conocerlo personalmente. Ahora bien, aún cuando esta entrevista no se hubiera producido, ello no lo exime de su responsabilidad en los hechos ni del evidente conocimiento, decisión de persecución sobre sacerdotes "marxistas" dentro de su zona y del dominio que tenía sobre el accionar de todo el personal inferior y afectado a la mentada "lucha antisubversiva" en los hechos aquí juzgados, conforme a los elementos de juicio que venimos analizando.

Pero es del caso destacar, que la prueba testimonial aportada en el debate, permite desacreditar los dichos del acusado y, por el contrario corroborar que Menéndez sí se entrevistó con Angelelli. Así por ejemplo, el testigo Juan Aurelio Ortiz, -quien estaba unido a Angelelli por una relación cotidiana y cercana dada la condición del primero de Secretario del Obispado- nos relató en forma detallada "...que Angelelli entrevistó a Menéndez en Córdoba, que esto está en sus memorias, que el Cardenal Primatesta intercedió para que se diera la reunión...". Añadió que a Menéndez no le entraban balas, no le entraban razones, esto está en su ayuda memoria titulado "Menéndez viaje en el Olimpo" de fecha 19/07/76. Agregó que Angelelli le dijo a Menéndez que "*lo invitaba a rezar un Padre Nuestro por esos extremistas que son una manga de atorrantes*" y Menéndez le respondió que "*por esa gente no gasta ni un Padre Nuestro*". Es decir, el propio Angelelli refirió a Ortiz acerca del contenido de dicha entrevista y la indiferencia, a la vez que la decisión férrea de Menéndez de no ceder un paso en la lucha contra los considerados "subversivos".

En el mismo sentido, el testigo Delfor Brizuela (h) declaró en forma muy gráfica acerca de la imperturbable frialdad de Menéndez frente a los reclamos de cese de actividades de represión y persecución en La Rioja y expresó "...Con relación a la reunión de Angelelli con Menéndez manifestó que escuchó en el círculo de sacerdotes acerca de esa reunión agregando que el alma de Menéndez era impenetrable y estaba helada...".

A los dichos de este testigo se añaden en forma conteste, las declaraciones testimoniales de otros sacerdotes

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁴³ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

y laicos, tales como Di Marco quien expresó "...Que cree que Monseñor Angelelli vio más de una vez al General Menéndez y al Cardenal Primatesta, que uno se asombra que nieguen que lo conocen, que esto para el dicente es muy desagradable, que le consta comentándole a sus sacerdotes y a Inestal en más de una oportunidad antes y después del golpe militar, que esto se lo confirmó cuando volvió al país porque el Episcopado no lo había acompañado...". Es decir, Angelelli se entrevistó tanto con Primatesta como con Menéndez y en más de una oportunidad a tenor de los dichos de este testigo.

El testigo Aído Pinto relató que "... Angelelli se entrevistó con Menéndez en Córdoba, comentándole a un grupo entre los cuales estaba, que "fue una reunión de cabeza a cabeza, de cúpulas a cúpulas", se dijeron cosas se despidieron pero Angelelli no había quedado tranquilo. El Obispo era muy llano, directo, muy caballero, respetuoso pero fuerte, no andaba con pequeñas...".

Asimismo el testigo Puigjané refirió otros detalles de la o las entrevistas de Menéndez con el Obispo riojano, expresando "...Que Angelelli se reunió con Menéndez y lo encontró fuera de sus cabales, que Menéndez tenía la intención de ser consagrado por Primatesta como el encargado de acabar con el comunismo en La Rioja.." Que también se había reunido con Primatesta y que dicho encuentro se llevó a cabo en Córdoba. El testigo Queirolo agregó datos similares y así mencionó que "...todos los sacerdotes se reunieron en un salón sin aberturas con el Obispo Angelelli quien les relató lo mal que le había ido en la entrevista que tuvo con el General Menéndez manifestándoles asimismo que había sido puesto en los primeros lugares de las listas de condenados de la Triple A. Que Angelelli les refirió que Menéndez le dijo que quería ser nombrado caballero cristiano para convertir a los enemigos de la Iglesia, que tiene entendido que este episodio con Menéndez era muy próximo a la muerte de los curas...".

El testigo Glassman refirió en igual sentido "...que Angelelli tuvo una entrevista con Menéndez antes del asesinato de los padres donde fue a pedir para que no se detuviera a la gente así nomás defendiendo asimismo a las personas vinculadas con la Iglesia...", conociendo de esta

Poder Judicial de la Nación

entrevista en virtud de un comentario que hizo el Obispo en el presbiterio.

En la carta fechada en Santa Fé, el 5 de julio de 1976 - cuya fotocopia fiel a su original ha sido certificada el 2/11/2012 por el Vice-canciller de la Diócesis de La Rioja- Monseñor Vicente Zaspé le expresa a Monseñor Enrique Angelelli: *"...Tu carta del 17 de junio la recibí una hora antes de salir para Buenos Aires y la llevé a la Nunciatura. Allí conversé con el Nuncio, diciéndole que la situación llegaba a ser insostenible y peligrosa para el futuro, si no se tomaba alguna determinación respecto a la incursión de las Fuerzas Armadas en asuntos de la Iglesia. El Nuncio estuvo totalmente de acuerdo y, cuando yo le hablé de viajar a Córdoba y ver al General Menéndez, me contó que ya se había logrado una entrevista, a través del Card. Primatesta. En medio de la conversación cayó el Cardenal y contó en detalle toda la entrevista y la impresión que te produjo la conversación con el General. El Cardenal añadió que la entrevista había sido exhaustiva y que te había conformado. Por eso, viajé a Colombia y no volví a hacer gestión alguna sobre el asunto"*. Lo subrayado nos pertenece.

USO OFICIAL

En la audiencia brindó su testimonio **Juan Aurelio Ortiz**, Secretario del Obispado de La Rioja desde 1970 a 1976, quien aportó a la causa su obra *"El Angelelli que yo conocí"*, editorial Tiempo Latinoamericano, Córdoba, 2007, p.91, donde relata lo siguiente: *"Pocos días después, el 22 de junio de 1976, Virgilio falleció. Regresamos para el entierro, pero esta vez los Cruzados de la Fe habían llegado antes que nosotros. Advertidos de sus intenciones y para evitar males mayores, decidimos no quedarnos para la ceremonia del día siguiente y esa misma noche emprendimos el camino de regreso"*. Además, en la pág. 56 de la citada obra, Ortiz narra lo siguiente: *"...Mons. Primatesta le había conseguido para Angelelli una audiencia con el general Luciano Benjamín Menéndez..."*. *"No le entran balas, Es imposible llegar a un acuerdo"* nos comentó Angelelli y agregó *"Acudiendo a su condición de cristiano, le propuse que rezáramos juntos por la conversión de los subversivos. Pero se negó, porque él no "gasta" ni un padrenuestro por esos atorrantes"*. Ya en sus

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁴⁵ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

últimos días, Angelelli anotará en su ayuda memoria "Menéndez- viaje del Olimpo".

Así, la abundante prueba testimonial recogida permite deducir que Angelelli efectivizó una o más entrevistas con Menéndez, por lo que éste último conocía acabadamente la situación de La Rioja, situación por otro lado cuyo desarrollo, eventos y operativos ejecutados por personal subalterno bajo su mando zonal, estaba ordenado y controlado por él mismo, desde antes del 24 de marzo de 1976 según venimos analizando.

Por todo ello resultan desacreditados los dichos de Menéndez en cuanto a la negativa de existencia de las entrevistas antes señaladas, acreditando por el contrario su completo conocimiento, control y decisión en relación a la ejecución de los hechos aquí juzgados, sin que deje de ser significativa y sugestiva su negativa a reconocer tal o tales reuniones.

Finalmente, y en orden a la expresión vertida por el imputado Menéndez al momento de efectuar su defensa material en este juicio, y si bien nada dice respecto a los hechos motivo de imputación en las presentes actuaciones en su acontecer material, sí expresó que como Comandante era el único responsable de sus tropas, y que por lo tanto, no se les podía imputar a sus subordinados delito alguno, esgrimiendo que sus actuación se encontró regida por la ley y los reglamentos vigentes. Tales expresiones aparecen como meramente declarativas y tendientes a disimular su ilícito accionar y -en general- el del Ejército y Fuerzas Armadas y de seguridad. Así se advierte el alto contenido ideológico que rigió su actuación como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, en lo que él denomina la guerra que había emprendido nuestra patria contra la subversión marxista, que por otra parte, es la misma que inspirara las propias resoluciones que intentaran desde el Estado crear un aparente marco legal a su ilegítima actuación. Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido un guerra de

Poder Judicial de la Nación

naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban al menos formalmente al Estado, actuaran fuera de la ley, ó como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada. Es que quienes habían destruído al Estado de Derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que **Luciano Benjamín Menéndez** tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en la Área 314, lo que abarca estructuralmente a la Base Aerea CELPA de Chamical en particular y las unidades militares y policiales de la Provincia de La Rioja que ejercieron la represión ilegal en dicha provincia, lo cual no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca al imputado como uno de los máximos responsables de los sucesos delictivos como los investigados en autos. Tenía el control directo de la unidad militar que ejecutó las directivas impartidas sobre la represión ilegal, esto es, la Base Aérea CELPA de la ciudad de Chamical, y personal militar de Ejército dentro del Area 3.1.4. como así también del personal policial y en particular del personal policial de inteligencia que desarrollaba tareas en la Comisaría de Chamical, durante el año 1976, por lo que en su condición de funcionario público y máxima autoridad de la Zona 3 y por ende del Área 314, ordenó privar a las víctimas Murias y Longueville de su libertad en forma ilegítima y luego asesinarlas, en el contexto de un plan sistemático de destrucción del opositor, omitiendo asimismo, en razón de su calidad funcional, hacer cesar esas circunstancias.

Esto por otra parte, no podía ser de otra manera, ya que atento la lógica que rige la propia estructura militar y la prueba aportada, el comando y decisión sobre las operaciones ilegales se ejercía en forma vertical en toda la Zona 3. A su vez, en particular, dadas las funciones que por Directiva 1/75 (punto "c" ya reseñado) le correspondían a la Fuerza Aérea (de apoyo para responder a las órdenes y requerimientos

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁴⁷ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

que se le formulara para operativos por parte del Ejército y tareas de inteligencia), sumado a que en la ciudad de Chamental, la unidad militar más relevante era la Guarnición Militar Base Aérea CELPA, siendo la responsabilidad primaria de la Fuerza Ejército en la represión, necesariamente la Base Aérea, respondía a las órdenes del Area 3.1.4.

En relación a la participación que le cabe al acusado **Luis Fernando Estrella**, en primer término, de las constancias de autos, y según se desprende del informe de la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea, entre el 16/1/76 y 1977, el nombrado cumplió funciones como Jefe de Escuadrón de tropas en la Base Aérea, Centro Espacial de Lanzamiento de proyectiles Autopropulsados "Chamental" (C.E.L.P.A.) (fs. 2217,2254), con el grado de Vicecomodoro.

Ahora bien, según se señalara *supra*, el actual Jefe de la base Aérea de Chamental, Comodoro Felici, expresó en la inspección judicial efectuada por el Tribunal, que en la Base existían dos Jefes, uno referido a tareas de mantenimiento y el segundo a cargo de la tropa. La segunda tarea consiste en adiestramiento de tropas, ejercicios etc., todo ello de acuerdo a las funciones "de manual" que corresponden a dicho cargo.

A lo largo del presente pronunciamiento, hemos establecido que las tareas de represión en la "lucha antisubversiva", no estaban obviamente fijadas por manual, ni eran las normalmente reglamentarias, pues tales funciones y cargos se desprenden de normativas específicas y en muchos casos, también de órdenes y funciones de facto, ocultas y secretas (conforme Sentencia causa 13/84), Capítulo XX) las que, por tanto deben ser establecidas mediante diversos elementos probatorios. Por lo expuesto, no obstante los dichos de la defensa y del propio Estrella en el sentido de que no existía el cargo de "Segundo Jefe" de la Base Aérea y que él no cumplía esta función, creemos que numerosos elementos de juicio permiten desvirtuar tal aseveración e incluso afirmar que en muchas oportunidades Estrella se comportaba como y cumplía funciones como Primer Jefe de la Base Aérea.

En efecto, a lo largo del debate, los testigos en forma coincidente declararon que el acusado Estrella era el

Poder Judicial de la Nación

Segundo Jefe de la Base o bien cumplía las funciones como tal. Algunos indicaron que Estrella era "Jefe de Operaciones". Así por ejemplo, Rosario Eldina Funes declaró que "...que la Base era comandada por los jefes Lázaro Aguirre y Estrella...". El testigo Balbino Luna indicó que "...La Base Aérea estaba dirigida por el Comodoro Aguirre y el Vicecomodoro Estrella que a su vez era Jefe de Operaciones...".

El testigo Félix Segundo Portugal, quien se desempeñaba como personal policial de la Comisaría de Chamental y quedó bajo las órdenes y control operacional de la Base Aérea, expresó que "...el 24 de marzo de 1976 llegó el Vicecomodoro Estrella como segundo jefe de la Base, el mismo pidió que si había algún peronista que dé un paso al frente, el dicente manifestó que dio un paso al frente por ser peronista, que Estrella le dijo que por esto nunca iba a tener problemas en el trabajo. Conoció al Alferez Pezzetta, decían que era el jefe de inteligencia, que Estrella le dijo que le informara sobre la conducta del sacerdote de Olta pero que nunca lo hizo porque veía que allí iba gente de Chamental como Britos y Arroyo que estaban en información...Que las autoridades de la Base en la época de los hechos eran el Jefe Lázaro Aguirre, el Subjefe era Estrella, también estaba el capitán Escudero..." Por su parte, el testigo Sedán, también personal policial a la época de los hechos refirió que "...al Vicecomodoro Estrella lo recuerda por el golpe del 24/03/1976 a las 0 hs. fue y refirió que las Fuerzas Armadas se hacían cargo del país, ante esto un colega dijo que era peronista pero le manifestaron que iba a continuar porque era policía... Que recuerda que el Vicecomodoro Aguirre y el Capitán Escudero iban constantemente a recabar información a la Comisaría, que entre la Policía y la Base CELPA la relación era de jefe a jefe, que el Comodoro Aguirre era el jefe y el Vicecomodoro Estrella era el subjefe en esa época. Agrega que Portugal era ayudante de calle, que al mismo lo interrogaron y era perseguido pues se había manifestado peronista y lo trasladaron primero, que trabajaban constantemente bajo presión de los militares, que el Capitán Escudero una vez se enojó y le dijo "*considérese trasladado*", que el Alferez Pezzetta iba a la Comisaría..." Juan Aurelio Ortiz añadió "...capitaneó todo fue el militar Vicecomodoro Luis Estrella,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁴⁹ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

quien era el subjefe de la Base CELPA junto con el jefe de la Base Aérea de Chamental Comodoro Lázaro Aguirre. Agrega que el original de esto está en el Obispado y que se comentaba que había una interna entre Aguirre y Estrella porque aparentemente entre ellos no había una buena relación...Que personalmente no tuvo trato con Estrella, que el dicente refiere lo que era *vox populi* por su manera de llevar adelante su tarea, que los militares de aquella época manifestaron que estaban en una guerra y que para eso los prepararon, que el comentario era que Estrella salía para Chamental, que el mismo era como del estilo Hitler que ordenaba, que no se reunió personalmente con Estrella, que se reunió con el Teniente Coronel Pérez Battaglia en una oportunidad junto al Padre Inestal... que todo el mundo hablaba que el Jefe de la Base era Estrella... ". El Padre Carlos Guzmán en forma coincidente con los restantes testigos refirió "...que el presidente de facto en ese momento era Videla, que en La Rioja estaban Pérez Battaglia y Malagamba, que el intendente de Chamental era Sormani y las autoridades de la Base Aérea de Chamental eran Aguirre como jefe y Estrella como subjefe..." el testigo Luis Coscia expresó que "...los jefes de la Base eran Estrella y Peseta..." la testigo Moreno de Rigazzi, cuyo marido trabajaba dentro de la Base Aérea, expresó que "...que las autoridades de la Base, cree que eran don Lázaro Aguirre y el Vicecomodoro Estrella...".

Así las cosas, lo cierto es que, la prueba testimonial permite con certeza acreditar que Estrella secundaba al Vicecomodoro Aguirre en la conducción de la Base Aérea, teniendo incluso en algunas oportunidades mayor visibilidad que el Primer Jefe. Esto resultaba obvio para los pobladores de Chamental, siendo ostensible que Estrella se conducía conforme a este cargo.

En el mismo sentido son sumamente ilustrativas dos circunstancias relatadas por los testigos Portugal, Sedán y Corzo, a las que hiciéramos referencia. En efecto, al producirse el 24 de marzo de 1976, la toma del poder por las fuerzas militares, quien tomó a su cargo la destitución de las autoridades democráticas en Chamental fue Luis Fernando Estrella, procediendo junto con Vera bajo sus órdenes a detener a Luis Corzo quien fue llevado a la Base detenido,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

interrogado y luego trasladado a disposición del PEN a la unidad de Sierra Chica (conforme testimonio de Luis Corzo ya citado). Cabe señalar que, en oportunidad de efectuar su defensa material en el debate, Estrella ha negado haber participado de la detención de Corzo, aludiendo que no podía estar en dos sitios a la vez, pues a las 9 de la mañana estaba jurando como Ministro de Hacienda en La Rioja Capital. Ahora bien, conforme se desprende del recorte periodístico publicado por el diario "El Independiente", edición del día jueves 25 de marzo de 1976 (sobre cerrado en Carpeta de prueba reservada por Secretaría) la noticia hace saber "En una ceremonia de 55 minutos de duración realizada ayer poco después del mediodía en el Batallón de Ingenieros 141, asumió el gobierno de la provincia el interventor militar coronel Osvaldo Héctor Pérez Battaglia y su equipo de colaboradores..." (el subrayado nos pertenece). En la misma página se hace saber que el acusado Estrella asumió como Ministro de Hacienda y Obras Públicas. Ahora bien, Félix Portugal manifestó en su testimonio que Estrella se presentó a tomar control de la policía, es decir a comunicar que el gobierno militar había tomado el poder, en tanto el testigo Sedán refiere que ello ocurrió a las 00:00 hs. Por otra parte, el testigo Corzo en forma coincidente expresó que a las 3 o 4 de la mañana se presentaron Vera, Estrella, y Portugal, le pidieron la llave de la intendencia y lo llevaron detenido. Es así que, lógicamente la secuencia de los hechos se presentó de la siguiente forma: Siendo las 00:00 hs del día 24 de marzo de 1976, apenas anunciado el golpe militar, Estrella no se hizo esperar y se presentó ante la Comisaría de Chamental anunciando que la Base Aérea y las autoridades se hacían cargo del gobierno, interrogando incluso al personal acerca de su filiación política. Pocas horas después (dos horas aproximadamente), ya acompañado por el personal policial bajo sus órdenes, se presentaron en la casa de Corzo para proceder a su detención y toma de la Municipalidad. Posteriormente a lo largo de la mañana, Estrella viajó a la ciudad de La Rioja y después del mediodía juró como Ministro de Hacienda y Servicios Públicos a las órdenes de Perez Battaglia. Considerando que la distancia entre Chamental y la ciudad de La Rioja es de 144 km, esto es, aproximadamente

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 351 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

media hora de vuelo en avión (habitual medio de transporte del acusado Estrella) si bien fue un día que podríamos llamar "muy ocupado", los horarios encajan en forma perfectamente coherente para haber permitido a Estrella estar presente y llevar a cabo las tres situaciones señaladas, sin superposición alguna. Se observa así, sin esfuerzo alguno que Estrella tenía en el cuadro de más altas autoridades en la represión de La Rioja y Chamical, un rol protagónico desde la misma hora 00 del golpe militar, que no guardaba relación alguna con las tareas de manual y mero entrenamiento de tropa que aduce haber cumplido.

Asimismo, cabe señalar que el acusado Estrella argumentó en su defensa que no cumplía funciones en la Base Aérea de Chamical, pues en realidad estaba designado y trabajando durante 1976 como Ministerio de Hacienda y Servicios Públicos en la ciudad de La Rioja. En la "carpeta de prueba", obra agregado como prueba nueva, el informe remitido por la Dirección de Archivo, Digesto y Registro Oficial de la provincia que hace saber que Estrella cesó en sus funciones y cargo como Ministro de Hacienda y Servicios Públicos el 22 de abril de 1976, lo que se deduce del nuevo nombramiento en tal cargo del contador Roberto Carlos Santángelo, mediante decreto N°5 de igual fecha, todo lo cual permite desacreditar la defensa de Estrella en tal sentido.

En relación a ello, en oportunidad de los alegatos, Estrella reargumentó que en realidad había dejado su cargo en abril de 1976 pero siguió trabajando como "asesor", o cumpliendo funciones de asesoramiento del nuevo Ministro. Ahora bien, este nuevo argumento defensivo, es poco creíble si se piensa que aún cuando se pudiera asesorar al nuevo Ministro, tal tarea no puede insumir desde abril a julio (fecha de los hechos), que el nuevo Ministro era un Contador, lo que lo tornaba en realidad técnicamente más adecuado que Estrella para un cargo en el Ministerio de Hacienda y a que no existe constancia alguna que lo acredite en tal tarea de asesoramiento. A ello cabe agregar que los elementos probatorios aportados lo sitúan en Chamical los días cercanos y el mismo día del hecho según analizaremos.

Continuando con el análisis y valoración del plexo probatorio que lo acredita como una autoridad relevante en la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Base Aérea de Chamical, a cargo de tareas de vigilancia y operativos, el testigo Félix Portugal señaló que Estrella lo había enviado a vigilar la conducta, es decir, a efectuar inteligencia con relación al sacerdote de Olta, orden que Portugal refiere no haber cumplido. Por otra parte, a Portugal le fue pedida la renuncia cuatro días antes del día del hecho, lo que se negó a firmar. Añadió en forma significativa y espontánea: "que el tema de la renuncia nunca pudo hablarlo con Estrella". Ahora bien, dicho testigo no tenía relación de amistad con Estrella, al menos ningún testigo lo ha afirmado, como así tampoco lo ha hecho Estrella. Es más, hasta el 24 de marzo de 1976, ni siquiera se conocían. ¿Por qué motivo Portugal tendría que hablar con personal militar de la Base Aérea si es que dicha autoridad militar no hubiera ordenado su renuncia, y en particular porqué motivo necesitaría hablarlo con Estrella si éste no tuviera ninguna capacidad de decisión o no estuviera involucrado en tal orden de renuncia? Como vemos, ello resulta indiciario de que Estrella sí estuvo involucrado en el pedido de renuncia de Portugal, lo que será motivo de análisis nuevamente más adelante.

Según venimos exponiendo, a Portugal le fue ordenada la realización de tareas de inteligencia por parte de Estrella, orden que refirió no haber cumplido. En el mismo sentido, otros testigos también declararon que Estrella efectuaba tareas de inteligencia por medio de personal a sus órdenes. En efecto, la religiosa Rosario Eldina Funes expresó "...y al frente de un baldío que quedaba a la derecha de la casa vivía un militar de apellido Martínez que trabajaba en la Base. Que luego de producido el golpe de marzo de 1976, notó que solía haber en la casa de Martínez movimientos de ir y venir, de caza y pesca, y que el día anterior al hecho de la desaparición de los sacerdotes, venían de Punta de los Llanos con el Padre Gabriel y la Hermana Lilia Cabas observando en la casa de Martínez, una persona con casco militar, un camión militar y otras personas, llegando luego el Vice Comodoro Estrella para encontrarse con esas personas. Luego de ocurrido el hecho de los sacerdotes no se vieron más movimientos en esa casa. Recordó que para las Pascuas de 1976 los padres Carlos, Gabriel y Francisco Canobel fueron

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,353 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

llamados a prestar declaración en la Base Aérea de Chamental, concurriendo sólo Murias y Canobel, por estar el padre Gabriel enfermo. Que fueron a declarar a las 12 de la noche y regresaron a las cuatro de la mañana. Que dichos sacerdotes les comentaron que los llamaron para que desmintieran públicamente que estaba cerrada la parroquia de Olta...".

Con respecto a su presencia en casa de Martínez, Estrella reconoció que concurría asiduamente a ese domicilio, pero adujo que ello era debido a las habilidades de Martínez como albañil. Estas exculpaciones también resultan poco verosímiles, pues si ello fuera cierto, ¿Porqué motivo las visitas a la casa de Martínez habrían cesado bruscamente tras la muerte de los sacerdotes? Asimismo, las supuestas tareas de albañilería no explican las reuniones con personal armado en la casa de Martínez, de que da cuenta la testigo Funes, por lo que por el contrario, sumado a otros indicios y habiéndose producido el hecho de marras al día siguiente de la presencia de Estrella en casa de Martínez, consideramos que puede válidamente inferirse que la presencia de Estrella en el lugar ese día, tenía como finalidad recibir un informe de inteligencia actualizado de Martínez acerca de los sacerdotes Murias y Longueville frente a la inminencia del hecho ya previamente planificado y decidido para su ejecución el día 18 de julio, esto es, al día siguiente.

Asimismo cabe analizar los dichos de Estrella en cuanto sostuvo que "... un día cree que el Comodoro Aguirre invitó a los sacerdotes Murias y Longueville a la Base Aérea a tomar café estando presente el dicente cuando los curas fueron voluntariamente a la Base, que muchos testigos hablaron de los diarios "El Independiente" y "El Sol", que Longueville era Capellán Auxiliar teniendo una doble dependencia del Obispo Angelelli y del Obispo Militar en Buenos Aires, que existió un entredicho entre Angelelli y Aguirre en un acto en una escuela y que esto el mismo Aguirre lo ha reconocido, que a raíz de eso no sabe en qué tiempo Monseñor Angelelli retiró al Padre Longueville como Capellán. Que cree que el motivo por el cual los curas fueron invitados a la Base fue por algunas apreciaciones antimilitaristas y opiniones que habían vertido estando para el clima inflado por los medios de comunicación pues el entredicho entre

Poder Judicial de la Nación

Angelelli y Aguirre provocó una serie de entredichos posteriores que se desataron en cadena como consecuencia de las opiniones diferentes de los dos periódicos de La Rioja. Que recibió a Torralba en su despacho pidiéndole que intercediera por su hijo...".

En primer término, la citación para los sacerdotes Canobel y Murias y su posterior interrogatorio en la base, oportunidad en la que estuvo presente Estrella no fue una amable invitación para tomar café como éste refiere. En realidad reconoce que el fundamento de la citación se relacionaba con supuestas expresiones antimilitaristas de los sacerdotes y en un entredicho generado entre Aguirre y Angelelli. Lo cierto es que la testigo Funes relató que Murias concurrió a la Base en reemplazo de Longueville quien estaba enfermo y lo hizo acompañado por el Padre Canobel. Que el interrogatorio se prolongó desde la 12 de la noche hasta las 4 de la mañana, estando relacionado con que los sacerdotes dijeran que la parroquia de Olta no había sido cerrada. El horario, temario y duración de la supuesta "charla", permite con facilidad deducir que en realidad se trató de un interrogatorio con fines intimidatorios y para extracción de información de los sacerdotes, realizado en un horario en que, por lo general, a salvo de ocasionales testigos, se producían los interrogatorios y procedimientos del aparato represivo. Abonando esta hipótesis, durante la instrucción el sacerdote Augusto Pereyra (fs. 594), calificó a esta práctica y al episodio en particular como "operación ablande", es decir llevar a la futura víctima a prestar declaración varias veces, para que no sospechara si en una ulterior oportunidad era convocada aduciendo igual finalidad, facilitando de este modo su secuestro. En el caso la "operación ablande" se llevó a cabo en relación a la víctima Murias, por parte del acusado Estrella, acompañado del Jefe de la Base, Aguirre.

Asimismo, Estrella afirmó que en la Base nunca hubo ni vio detenidos, pero en forma contradictoria, luego reconoció que Corzo fue detenido en la misma y añadió que en una oportunidad, Torralba lo entrevistó para pedirle por su hijo. Este último episodio se refiere a la detención del periodista Torralba, testigo en la instrucción, hijo del

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,355 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Director del diario "El Independiente", lo cual a su vez corrobora el testimonio de Depiante quien manifestó que había visto a Torralba detenido la Base. Se acredita así que en la Base sí había detenidos y que Estrella tenía un cargo directivo de envergadura suficiente como para merecer que los familiares fueran a pedirle la libertad de los detenidos, tal el caso de Torralba.

Lo hasta aquí valorado, permite acreditar con certeza que el acusado Estrella, lejos de cumplir tareas de manual, en forma activa se desempeñaba como 2do. Jefe, o bien como Primer Jefe en reemplazo de Aguirre y se constituyó en un militar activo colaborador y de confianza de las autoridades del Area 3.1.4., siendo designado como Ministro en la ciudad de La Rioja, poniendo el personal Policial a sus órdenes el día del golpe militar, realizando la toma de posesión de la Municipalidad y la destitución y detención del hasta entonces intendente Corzo, efectuando tareas de inteligencia a través de personal policial y militar de la Base a quien les era por él encomendada, ejecutando interrogatorios a sacerdotes y supervisando operativos, entre otras actividades.

Corroborando aún más su rol activo, preponderante y específico dentro de la Base Aérea, contamos con las calificaciones efectuadas en su legajo personal por su Jefe, el Comodoro Lázaro Aguirre, que resultan por demás elocuentes. En efecto, en la calificación correspondiente al Segundo Semestre de 1976, Aguirre, de su puño y letra puntualiza con relación a Estrella *"...Oficial Jefe de relevantes condiciones profesionales y personales. Dinámico muy inquieto y de permanente iniciativa que llevadas a la práctica fueron de inestimable apoyo para el suscripto en la conducción de la Unidad. De criterio acorde a su jerarquía, que unido a su espontaneidad y franqueza en sus asesoramientos, sirvieron para encontrar adecuadas soluciones a serios problemas que esta Jefatura debió afrontar con el Gobierno de La Rioja y en particular con la Fuerza Ejército, soluciones que en algunas oportunidades las debió adoptar en ausencia del suscripto..."*.

El informe de Aguirre no podría resultar más esclarecedor. En efecto, con ello queda plenamente

Poder Judicial de la Nación

corroborado todo lo que ha sido ya acreditado, esto es, que Estrella secundaba a Aguirre, mediante un sobresaliente rol de Segundo Jefe de la Base Aérea, asesorando, apoyando, incluso reemplazando al mismo, en la resolución en temas difíciles como la relación con el Ejército y Gobierno de La Rioja, esto es, con Perez Battaglia a cargo del Area 3.1.4. Ello es coherente con el grado de acercamiento y confianza que Estrella tenía con Perez Battaglia de Ejército, que se tradujo en su nombramiento como miembro de su equipo de "colaboradores" del Gobierno de La Rioja con el cargo de Ministro de Hacienda.

Por otra parte, en una primera oportunidad Estrella sostuvo en su defensa material, que el día 17 de julio de 1976 se encontraba de licencia invernal, pues así lo acredita su legajo, intentando de este modo probar que se encontraba ausente de la ciudad de Chamental, el día previo al hecho y los siguientes. Con posterioridad, modificó sus dichos exculpatorios, afirmando que sí se encontraba en Chamental y no se tomó su licencia, por lo que el día 16 de julio se reintegró Aguirre de su licencia y Estrella pospuso su licencia añadiendo haber concurrido a la Base a una reunión de camaradería, la noche del 18. Si bien no se ha acreditado la existencia de dicha fiesta o reunión, lo cierto es que Estrella admitió su presencia en Chamental el día del hecho. Refuerza esta circunstancia la planilla de vuelos aportada por la defensa del acusado Estrella, de donde se desprende que el día 18 de julio de 1976 efectuó un vuelo de una hora aproximada (1.2) de duración, donde partió del Aeródromo Gobernador Gordillo de Chamental (Terminal GOR) y regresó al mismo punto (GOR-GOR) según señala la planilla de vuelo aportada.

Añadimos a este cúmulo de elementos probatorios, una prueba documental fundamental, consistente en "el Informe de Sierra de los Quinteros". Conforme ya fuera analizado, este informe fue firmado por el acusado Estrella en su carácter de "Jefe de Operaciones". La "operación antisubversiva" realizada el 9 de abril de 1976, fue ejecutada por el Jefe de Inteligencia de la Base Aérea (Alférez Pezzetta), junto al Delegado de la SIDE de La Rioja, como ya se mencionara en párrafos precedentes- Resulta fundamental el dato de que

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁵⁷ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

dicho operativo fue realizado por **personal de Inteligencia de Aeronáutica y de la SIDE en forma conjunta**, lo cual -sumado a las normativas ya analizadas que indican la articulación, planeamiento y órdenes que el Ejército impartía al aparato de inteligencia en conjunto- desacredita las afirmaciones en el sentido de que la Base Aérea no tenía relación alguna con Ejército. Efectivamente, el Delegado de la SIDE (Secretaría de Inteligencia de Estado) no pudo haber intervenido en el operativo, sin recibir órdenes de un superior, a través de la cadena de mandos y la Comunidad Informativa, cuyo responsable de mayor jerarquía era el acusado Menéndez, Comandante del III Cuerpo de Ejército y de la Zona 3, cuadrícula a la que pertenecía la Base Aerea y la provincia de La Rioja en general. En relación a la participación que le cupo a Estrella en este episodio -que finalizó con la detención del sacerdote Hueyo- por supuestas actividades subversivas, es claro que el operativo estuvo bajo el mando local del entonces Vicecomodoro Estrella, quien era Jefe de Operaciones de la Base y superior directo de Pezzetta, elaborándose a *posteriori* un informe que lleva la firma del acusado Estrella. Es decir, el responsable militar local del procedimiento fue el enjuiciado Estrella, e intervinieron en el mismo personal de inteligencia de diferentes organismos, quienes funcionaban centralizados a través del mando local, en el caso, Estrella y luego, recibiendo éste a su vez órdenes a través de la cadena de mandos hasta llegar a las más altas autoridades del órgano que coordinaba los operativos y tareas de inteligencia, esto es, la Comunidad Informativa (ver informe reservado en copia por Secretaría y acompañado como prueba documental en los autos caratulados: "Hueyo, Belisario Guillermo y otros p.ss.aa. infracción ley 20840").

Se añaden a todo el plexo probatorio, las declaraciones testimoniales contestes de Aníbal Balbino Luna y su hija Teresita Luna. Ambos depusieron en el debate, En cuanto a lo que aquí interesa afirmaron que vieron por la tarde a Estrella en la Terminal de ómnibus, donde Luna tenía un negocio. Que Estrella llegó en su automóvil, en cuyo interior estaba su esposa e hija y se entrevistó con dos sujetos extraños al pueblo, de "modos raros", de traje, detrás de los

Poder Judicial de la Nación

baños de la Terminal, el día del hecho. Cabe señalar que Aníbal Balbino Luna es el autor de un "informe confidencial" que le fuera encargado -según sus dichos- por Félix Portugal, donde recabó diferentes datos que comprometían a personas del pueblo de Chamental y de la Provincia de la Rioja en los asesinatos de Murias y Longueville. Debido a ello, uno de los denunciados (Garnica) inició una acción en su contra por calumnias, obteniendo un pronunciamiento a su favor.

Ahora bien, consideramos que ello no enerva sus dichos como testigo directo de la entrevista que describe. Por otra parte, su hija Teresita Luna, si bien contaba con 12 años de edad en 1976, en forma conteste en cuanto a lo sustancial de la circunstancia relatada, en forma coincidente refiere haber visto a Estrella entrevistarse con dos sujetos de aspecto foráneo detrás de los baños, dando datos particulares de algunos aspectos que rodearon la entrevista. Así por ejemplo manifiesta que la hija de Estrella era su amiga, y llamó a la testigo para conversar, desde el automóvil, mientras su padre se entrevistaba con estas personas detrás de los baños. Añadió incluso que le llamó la atención que la esposa de Estrella presentaba un nerviosismo o temblor, que después constató era común en ella.

Por todo lo expuesto, consideramos que se encuentra acreditado en forma fehaciente que el acusado Luis Fernando Estrella se desempeñaba como Segundo Jefe y en ocasiones como Primer Jefe de la Base Aérea de Chamental. Que en tal carácter desarrolló una serie de tareas en la lucha antisubversiva, tales como impartir órdenes a sus subalternos policiales y militares para realizar tareas de inteligencia y controlar a los sacerdotes de la Diócesis riojana, ordenó y supervisó como autoridad local, operativos antisubversivos. En relación a los hechos de marras, presente el día del hecho y días previos en Chamental con el cargo y tareas señaladas que le eran propias en la "lucha antisubversiva", su aporte consistió en retransmitir órdenes para reunir información de inteligencia en relación a las víctimas Murias y Longueville, como así también retransmitir la orden de "liberar la zona" para facilitar la comisión del hecho a las autoridades policiales bajo su comando operacional, a través de la cadena de mandos en la que se encontraba inserto como autoridad de

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,359 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

la Base Aérea de Chamical, órdenes que había recibido a través de las autoridades del Area 3.1.4., quienes a su vez las habían recibido de la máxima autoridad de la Zona 3, esto es el acusado Menéndez.

En tercer término cabe analizar la participación que le cupo a **Domingo Benito Vera**.

Así, se encuentra acreditado en autos que éste se desempeñaba a la fecha de los hechos como Jefe y responsable de la Comisaría de Chamical. Ello surge del Informe de la División de Personal Superior de la Policía de la provincia de La Rioja, el que señala respecto a Domingo Benito Vera que con fecha 10 de febrero de 1976 se deja sin efecto la Disposición N° 95/76, que designaba con fecha 3 de febrero de 1976 a Martín Oscar Carrizo como Jefe de la Comisaría Distrito Chamical, haciéndose cargo nuevamente de la Jefatura de Chamical el imputado Vera. (fs. 2168/vta.).

También obra en autos el Informe elevado por Félix Portugal en su carácter Jefe de la Comisaría de Distrito Chamical a la Dirección de Personal de la Policía de la provincia de La Rioja quien hizo saber que en 1976 el Comisario Martín Carrizo y el SubComisario Hipólito Carbel ocuparon los cargos de Jefe de Comisaría y Segundo Jefe respectivamente (fs. 2169).

Asimismo, la participación del nombrado en los hechos que ya fueron analizados surge de varios testimonios colectados en el debate y en la instrucción. Así contamos con el testimonio brindado en la audiencia de debate por **Balbino Luna** quien señaló que era sabido que la policía dependía de la Base Militar y que en una ciudad chiquita como Chamical nadie hacía nada sin la autorización de la Base y de la Policía "nadie suspiraba fuerte para explicarlo de alguna manera" y que la policía estaba manejada por Domingo Benito Vera. El testigo recordó que a la época de los hechos, a Carrizo, Portugal e Hipólito Carbel los apartaron de la Comisaría de Chamical, quedando únicamente Vera a cargo de la misma. Asimismo dijo que el padre Pereyra le comentó, a su hija (Teresita), que la relación de Vera con la Base era muy buena, y que le constaba que Vera y Aguirre eran muy amigos. Que a partir del golpe de marzo de 1976, la Policía de Chamical quedó prácticamente desmantelada, por ejemplo uno de

Poder Judicial de la Nación

los Comisarios, Carrizo, recibió una especie de Licencia, Lito Carbel -también comisario- estaba de licencia, "Pita" Portugal -había sido enviado a Ulapes, luego regresó y "había como una zona liberada". A partir del golpe de Estado, Vera ocupó la Jefatura de la Comisaría. Este testimonio se encuentra reforzado con la declaración del testigo **Juan Carlos Britos** quien manifestó que en la Comisaría de Chamental se desempeñaba como Jefe el Comisario Vera siendo común que la gente de la Base Aérea estuviera en la Policía de Chamental a toda hora controlando todo, agregó que los que mandaban en Chamental eran los militares y que el personal de la Base Aérea estaba también en el Hospital y por todos lados.

Asimismo se destaca el testimonio del sacerdote **Augusto Ramón Pereyra** quien declaró que al ser "invitado" a concurrir a la Base Aérea, y mientras era interrogado en presencia del Comodoro Aguirre, el "Negro" Vera y el intendente Luna, el primero de los nombrados "saltó fuera de sí, y dijo "yo no maté a los curas...por qué no hablan ustedes...yo no tengo las manos manchadas de sangre...", diciendo esto como desequilibrado, exaltado, prácticamente fuera de sí (fs. 588/90).

En el mismo sentido, la testigo **Noemí Morales de Fernández**, (imposibilitada de concurrir al debate por enfermedad), declaró ante la instrucción que en una oportunidad estaba el Padre Augusto Pereyra en su casa, llegando el Comodoro Aguirre quien golpeó la puerta y que por temor le dijo que no estaba, que ya vendría enseguida, invitándolo a pasar, a lo que se negó. Que eran cuatro personas en total, el Comodoro Aguirre estaba de civil y los otros cree que con uniforme de fajina verdes. Como a los diez minutos llegó el Comisario Vera y le dijo que sabía que estaba allí el Padre Pereyra, "que lo entregara", entonces su marido le dijo que el responsable iba a ser él si le pasaba algo a Pereyra, a lo que Vera dijo que no le iba a pasar nada pero tenía orden de llevarlo. Eran alrededor de las 22:30 horas y regresó como a la 1:00 de la madrugada diciendo que lo había interrogado (fs. 754).

Por su parte, el testigo **Salvador Hermógenes Gómez**, declaró en la audiencia de debate que conoció a Vera por haber trabajado en la policía y a Estrella por haberlo visto

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,361 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

alguna vez en la Base. Expresó que cumplía funciones en la Comisaría cuando le tocaba el turno, que el día domingo 18 de julio de 1976 no recuerda quién estuvo de guardia. Añadió que se enteró por comentarios de la gente de la desaparición de los curas y que el comisario Carrizo le dijo que habían encontrado los cuerpos de los curas, por lo que concurrió al lugar en donde estaban los cuerpos, junto al cabo Goyochea, cerca de las 8 de la noche, que habían cortado los alambres y estaban los cadáveres. Manifestó que Vera era comisario y hacía las veces de Jefe, que en una oportunidad después del asesinato de los sacerdotes, el señor Aguirre de la Base fue a la Comisaría y se reunió con Vera. Que en esa época no se hizo ninguna investigación respecto a los asesinatos, pero que luego sí se investigó.

Por su parte, declaró en la audiencia el testigo **Félix Segundo Portugal**, retirado de la Policía de la Provincia de La Rioja, quien manifestó que trabajaba en la Comisaría de Chamental, que cuatro días antes del día 18 de julio de 1976, fecha en la que desaparecieron los curas, lo llamaron de la Comisaría y le dijeron que firmara su renuncia. Agregó que a cargo de la Comisaría estaba Martín Oscar Carrizo, hoy fallecido, y que Vera era Oficial Principal, a cargo del Servicio de Inteligencia. Dijo que en algunas oportunidades vio gente de la Base en la Comisaría, quienes conversaban con Vera, que era su superior. En la Rioja estaban Herrera y Juan Carlos Romero, jefe del Personal, quienes le manifestaron que por orden del jefe debía firmar su renuncia. Que no la firmó y así se lo manifestó. Que el lunes 19 de julio volvió a la tarde a Chamental y Vera le dijo que colaborara para buscar a los curas que no aparecían por ningún lado. Que a ello le contestó que le habían pedido su renuncia, pero igual colaboró. Agregó que Vera fue Jefe de la Comisaría de Chamental y que el señor Hipólito Carbel era el segundo Jefe de la Comisaría, en tanto que el Jefe también era Carrizo quien estaba en Chamental en el año 1976. Que a Hipólito Carbel también lo llamaron de La Rioja para decirle que renunciara. Que a Carbel le pidieron la renuncia el 15 de julio de 1976. Manifestó que el jefe del departamento de Administración de Personal era el dicente, que era Oficial Subinspector, que el jefe de informaciones en julio del '76

Poder Judicial de la Nación

era Vera, que había un cuerpo de oficiales que estaba ligado a los actos de información.

También declaró en la audiencia de debate el testigo **Alberto Julio Sedán** que en julio del '76 era Oficial Ayudante prestando servicios en la Comisaría de Chamental. Agregó que la Policía dependía de Fuerza Aérea pues había que darles las informaciones que ellos pedían, por ejemplo iba Aguirre y decía "novedades" y había que darle las mismas, que había un Oficial Escudero que se sentía mal si no se le daban novedades, que la gente tenía temor, que había reuniones y la gente hablaba por lo bajo porque habían matado a dos sacerdotes. Que recuerda que el Vicecomodoro Aguirre y el Capitán Escudero iban constantemente a recabar información a la Comisaría, que entre la Policía y la Base Celpa la relación era de jefe a jefe, que el Comodoro Aguirre era el jefe y el Vicecomodoro Estrella era el subjefe en esa época.

Asimismo depuso como testigo, por el sistema de videoconferencia desde el barrio de Pompeya, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Juan Antonio Puigjané**, sacerdote católico franciscano capuchino, quien refirió que en 1976 estaba radicado en el pueblito de Anguinan. Agregó que se hablaba que estaba implicado en la muerte de los curas un comisario Vera y el responsable de la Base el Comodoro Estrella.

A su turno, **Luis Coscia**, también sacerdote franciscano de la orden de los capuchinos, declaró por el sistema de videoconferencia desde el barrio de Pompeya, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Relató que estuvo en La Rioja hasta una semana antes de la muerte de los sacerdotes. Que los jefes de la Base eran Estrella y Pezzetta y el jefe de la Policía era Vera, que Eduardo Ruiz y Venturutti estaban presos en la Base y el Gobernador de La Rioja era Malagamba. Manifestó que escuchó que Vera había "liberado la zona" para ese fin, es decir, para el homicidio de los curas.

Asimismo declaró en la audiencia la testigo **Orquídea Adelma Díaz Maseda**, quien añadió que piensa que gente de la Base y de la Comisaría de Chamental eran los que ejecutaban las órdenes, que era muy común que todos los que integraban el elenco represor fueran a escuchar las homilias de los

sacerdotes, que cree que Vera estaba a cargo de la Comisaría y que cree que Estrella era el Jefe de la Base Aérea.

Por su parte, declaró la testigo nuevo **Hilda Moreno de Rigazzi**, quien refirió que la función de Vera en Chamental era la de un oficial de la Policía con un cargo alto, que Vera estuvo en el velorio y sepelio de los sacerdotes.

Por su parte declaró el testigo **Roberto Enrique Queirolo Basset**, Cura Párroco de Malanzán, quien manifestó que vivía en Chilecito y que llegó a Chamental para el sepelio de los sacerdotes. Que en una oportunidad el Vicecomodoro Lázaro Aguirre y el Comisario Vera fueron a buscar al Padre Pereyra para que se presentara a la Base Aérea, que en ese momento ya no estaba el Alférez Pezzetta, que el Padre Augusto Pereyra era joven llevando un año de sacerdote siendo violento para el mismo que lo llevaran a declarar a la Base Aérea, que el dicente estuvo en la Base Aérea otra vez no recordando el motivo pero sabe que había otro jefe, que luego del 24 de marzo del '76 ser amigo de los curas y frecuentar la parroquia era calificado de "sospechoso" y "subversivo".

En el mismo sentido declaró en la audiencia **Lidia Delia Cabas**, afirmando que el "Negro" Vera tenía muchísima relación con gente de la Base, que recuerda a un señor Pezzetta y a un señor Martínez que era militar y vivía al frente de su casa.

También contamos con el testimonio de **Mirta Teresita Luna** prestado en la audiencia de debate quien dijo que Vera estaba directamente vinculado con la gente de la Base y que el Jefe de la policía de Chamental era Vera, en esa época. Que en el interrogatorio que le hicieron al Padre Augusto Pereyra estuvieron el "Negro" Vera, Aguirre y Víctor Luna que era el Intendente y le cuestionaron sus definiciones en una homilía. Que Aguirre les dijo que él no mató a los curas. Agregó que las relaciones de poder entre Vera y Estrella las supo después de la muerte de los curas. Que el vínculo era muy estrecho, de dependencia y colaboración entre ellos y la Fuerza Aérea de Chamental y Vera era el Jefe de la Policía en ese momento. Señaló que después de todo lo vivido hay un temor de recurrir a la Justicia pues el miedo sigue intacto. La Base Aérea fue una gran fuente de trabajo para Chamental, para Los Llanos y para la Provincia, esto llevó a un gran

Poder Judicial de la Nación

descompromiso, había mucho temor y las consecuencias están a la vista.

Por otra parte, contamos con el testimonio de **Martín Oscar Carrizo** (actualmente fallecido) quien expresó en la instrucción que se desempeñó como Jefe de la Comisaría de Distrito de Chamental hasta los primeros días de julio de 1976. Añadió que no tenía trato frecuente con Aguirre por cuanto no se llevaba bien con el mismo. Que a Estrella lo vio en una oportunidad cuando vino a la policía "cuando fue la revolución". Dijo que con relación a la función que cumplía en la Comisaría por ese entonces el imputado Vera, contestó que Vera era sumariante que podría haber sido Oficial Principal y que tenía contacto frecuente con los de la Base Aérea. Añadió que antes del 24 de marzo de 1976 la Policía no dependía operativamente de la Base Aérea pero si lo hizo a partir de esta fecha. Que el Oficial encargado o Interventor en Chamental era el Oficial Pezzetta. Que conoció a Juan Carlos Romero cuando lo trasladaron a la ciudad de La Rioja. Romero estaba adscripto al Batallón de La Rioja y se desempeñaba como Jefe de Información de la Policía de esa ciudad. Que estima que puede considerarse que el hombre de confianza del Jefe de la Unidad Militar Celpa era el Comisario Domingo Benito Vera por cuanto mantenía trato frecuente con tal Jefe (fs. 1179).

Por su parte, el testigo policía **Raúl Nicolás de los Ángeles Luna**, declaró en la audiencia que el día del secuestro entró a la Comisaría a las 6:00 de la mañana, entrevistándose con el Comisario Domingo Vera quien le solicitó que se trasladara al domicilio de las hermanas para preguntar si estaban los sacerdotes y que si las monjas le decían algo debía manifestarles "que esto era solicitado por la Policía Federal" agregando que una vez que hiciera la diligencia debía verlo personalmente y darle la respuesta. Agregó que Vera le pidió que se quedara callado y no comentara nada de esto, que el dicente manejaba la máquina del cine y esa noche se retiró cerca de las 23 horas yendo para su domicilio que quedaba a una cuadra de la Iglesia. Expresa que el Comisario Vera llegaba siempre entre las 9 y 10 de la mañana pero que ese día estuvo temprano mandándolo tipo 8 o 9 de la mañana, que las monjas le manifestaron que

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 365 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

unas hermanas habían viajado a las 3 de la mañana rumbo a La Rioja, que en julio de 1976 eran casi treinta personas por guardia estando Sedan en Comunicaciones, que el dicente estaba en la Central y que a veces lo mandaban al destacamento en la Terminal, que cuando regresó de la casa de las hermanas e informó a Vera éste le pidió reserva, que después por comentarios supo que habían detenido a los sacerdotes enterándose del asesinato de los mismos cuando los encontraron la gente del ferrocarril. Continúa relatando que había reuniones de Vera con oficiales de la Fuerza Aérea agregando que el Capitán Miguel Ángel Escudero iba seguido a la Comisaría. Que Informaciones hacía trabajos de inteligencia y vigilancia sobre los sacerdotes de Chamental, que cuando Vera le pidió que fuera a la casa de las monjas para averiguar sobre el paradero de los sacerdotes se encontraba en la vereda haciendo limpieza agregando que Vera le manifestó que era amigo de los curas, que al regresar de la casa de las hermanas le dijo a solas a Vera lo que había averiguado no encomendándole éste nunca más ninguna otra clase de misión. Que desconoce por qué Vera lo mandó a mentirle a las monjas diciéndole que era de la Policía Federal pero que él obedeció pues era una orden de un superior suyo.

En relación a los elementos probatorios valorados precedentemente, de ellos podemos inferir que el imputado Domingo Benito Vera cumplía, a la fecha de los hechos, funciones como Jefe de la Comisaría de Distrito Chamental, conforme el Informe de la División de Personal al que hemos hecho referencia y según surge de los testimonios, desempeñaba en los hechos, tareas como Jefe de Informaciones e Investigaciones por tanto, de Inteligencia.

Si bien en la Comisaría de Chamental habían otros oficiales de alto rango que también ocuparon las jefaturas de esa Comisaría, tales como Carrizo -primer Jefe-, Carbel -segundo Jefe-, los testimonios permiten acreditar en forma fehaciente que el Oficial con estrecha relación con la Base Aérea, a los efectos de la actividad represiva, era Vera, surgiendo de los testimonios que como Jefe de Informaciones, estaba dedicado a las actividades de Inteligencia, tales como ordenar y efectuar seguimientos de los sacerdotes de la

Poder Judicial de la Nación

diócesis riojana, siendo potenciales "blancos", grabación de las homilias de algunos de los sacerdotes, llevar adelante interrogatorios dentro de la Base Aérea junto con los militares, destituir y detener a las autoridades democráticas luego del golpe del 24 de marzo de 1976, ejecutar órdenes de la Base Aérea pues estaba bajo el comando operacional de Estrella y Aguirre.

Asimismo Vera daba cuenta claramente de un grado de poder y conocimiento de las decisiones de las autoridades militares que le era particular y específico, como así también información, acerca de la suerte de los interrogados en la Base Aérea. Ejemplo de ello es lo ocurrido al Padre Augusto Pereyra, pues al concurrir Vera a pedir a la familia Fernández que "entregara" al sacerdote Pereyra para su interrogatorio, por orden de Aguirre, y al responsabilizarlo el señor Fernandez por la integridad de Pereyra, Vera le garantizó que no le sucedería nada, siendo llevado para su interrogatorio a la Base, efectivamente cuatro horas después, Pereyra regresó a casa de los Fernandez sano y salvo.

Podemos concluir que no todos los funcionarios policiales dependientes de dicha Comisaría colaboraban en forma activa y asidua con la Base Aérea, pero por el contrario, ello sí puede deducirse de la prueba colectada con respecto a Vera, quien era activo colaborador, asiduo visitante de la Base Aérea, hombre de confianza de Aguirre y Estrella, Jefes de la Guarnición militar y desarrollaba todas las tareas indicadas, por lo que podemos considerar sin duda alguna que su rol era el de "brazo ejecutor" policial de las órdenes impartidas por las autoridades militares de la Base Aérea.

Con relación al hecho de marras, hemos dado por probado que los sacerdotes fueron asesinados por un grupo de al menos cuatro personas que no eran de la ciudad de Chamental, que ingresaron a la ciudad en Ford Falcon oscuro sin chapa patente visible, bien vestidos, con porte militar, tonada foránea, concurrieron a la Terminal, llegaron por sus medios a la casa de las Hermanas Josefina donde se hallaban los sacerdotes, permanecieron entre quince y veinte minutos en el lugar, secuestraron a los sacerdotes y los trasladaron al paraje "Bajo de Luca", lugar con características

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁶⁷ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

absolutamente favorables para la comisión del hecho y único en la zona, que sólo personas del lugar podían conocer.

Teniendo presente el rígido control y vigilancia que Vera, como personal policial a cargo de informaciones ejercía sobre los pobladores de Chamental, y con mayor énfasis sobre los sacerdotes vigilados, todo ello por orden de la autoridad militar del CELPA, se infiere sin esfuerzo que el grupo de extraños que llevó a cabo los hechos, contaron evidentemente con el apoyo, del imputado Vera, quien dado su alto cargo policial y preponderante rol de colaboración y relación con la Base, realizó una serie de actividades necesarias para ejecutar el hecho y facilitararlo, tales como, realizar las tareas de inteligencias previas, que ya venía recabando en relación a las víctimas, quienes eran parte de un grupo de sacerdotes controlados, tal como lo señaló el testigo Raúl Nicolás Luna cuando en la audiencia de debate, nos dijo que había reuniones de Vera con oficiales de la Fuerza Aérea y que Informaciones de la Comisaría de Chamental, hacía trabajos de inteligencia y vigilancia sobre los sacerdotes de Chamental.

Además de ello, de forma fundamental, Vera se ocupó de "liberar la zona" para facilitar el hecho.

Conforme ya fuera analizado, dicha modalidad habitual en los "operativos por izquierda", tenía por finalidad impedir que la Policía local obstaculizara un procedimiento ejecutado por un grupo de afuera y autorizado por la autoridad militar, tal el caso que hoy juzgamos.

La "liberación de zona" llevada a cabo por Vera se infiere de las siguientes indicios y circunstancias: los otros tres oficiales jefes existentes en la Comisaría de Chamental o con rango mayor que el imputado Vera, los días previos al hecho fueron "casualmente" citados por la Policía de La Rioja, o bien por la Comisaría local, a fin de comunicarles su inmediato traslado o pedido de renuncia.

En este sentido, Félix Segundo Portugal, conforme ya hemos referenciado, declaró que en La Rioja estaban Herrera y Juan Carlos Romero, jefe del Personal, quienes le manifestaron que por orden del Jefe debía firmar su renuncia. Que no la firmó y así se lo manifestó. Que el lunes 19 de julio volvió a la tarde a Chamental y Vera le dijo que

Poder Judicial de la Nación

colaborara para buscar a los curas que no aparecían por ningún lado.

Por su parte, el testigo Portugal manifestó que también llamaron a Hipólito Carbel para pedirle su renuncia.

Por otro lado, cabe recordar que a fs. 1179 declaró Martín Carrizo, quien expresó que se desempeñó como Jefe de la Comisaría de Chamical hasta los primeros días de julio de 1976. En el mismo sentido declaró la testigo nuevo Catalina Lina Sánchez, ex pareja de Carrizo, quien expresó que Carrizo estaba a cargo de la Comisaría de Chamical. Que desconoce el motivo del traslado de Carrizo el día 15 de julio de 1976. Que convivía con Carrizo en el Hotel Victoria y sin mayores explicaciones la tarde del 15 de julio de 1976 fue trasladado de manera repentina.

Básicamente y conforme surge del análisis precedente, de lo que se trataba era de no impedir, ni entorpecer un procedimiento realizado por un grupo de extraños, quienes evidentemente contaban con órdenes y autorización de militares. Sin lugar a dudas que los repentinos traslados o pedidos de renuncia de los Jefes y pares de Vera obedecieron a que no resultaban "confiables" a efectos de poder garantizar que se llevara a cabo el hecho sin inconvenientes.

Así, del debate surgió que Portugal tenía una filiación política "sospechosa", pues era peronista; Carrizo dijo en su testimonio que no se llevaba bien con las autoridades de la Base Aérea y por último Hipólito Carbel era hermano de María del Huerto Cárbel, quien mantenía una relación muy cercana con los sacerdotes Murias y Longueville, atendiendo la boletería del cine de la casa parroquial.

El imputado Vera, por el contrario era el oficial policial que gozaba de plena confianza y tenía asidua relación con las autoridades de la Base Aérea, ejecutando y acompañando a los militares en los procedimientos y operativos que realizaban tanto en los interrogatorios, actividades de inteligencia, como ya hemos mencionado, por lo que el traslado de los restantes Jefes policiales, despejó y desmanteló la Comisaría, dejándola a cargo exclusivo de Vera, los días previos al hecho, en forma perfectamente programada, a fin de que éste pudiera "liberar la zona" para los sicarios de afuera que ejecutaron los hechos de marras.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁶⁹ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Aportando aún más indicios al plexo probatorio que incrimina al imputado Vera, cabe analizar las circunstancias bajo las cuales éste ordenó a Raúl Nicolás Luna que concurriera el día 19 de julio a casa de las religiosas. En efecto, en primer término, los testigos Cabas y Funes llegaron a La Rioja capital aproximadamente a las 6:00 de la mañana, se entrevistaron con el Obispo Angelleli a partir de las 7:00 horas. Éste practicó telefónicamente algunas averiguaciones acerca del paradero de los sacerdotes en la Policía, Gendarmería y dependencias militares, con resultado negativo. Siendo las 9:40 horas, las religiosas formularon la denuncia por directivas del Obispo Angelleli. Ahora bien, el testigo Luna refiere que llamativamente el imputado Vera llegó antes de la 6:00 de la mañana a la Comisaría, pues al llegar él a su trabajo, Vera ya se encontraba allí. Al testigo, le llamó la atención su presencia en el lugar, pues Vera llegaba habitualmente entre las 9:00 y las 10:00 horas. La segunda circunstancia que al propio testigo le llamó la atención fue que lo envió a las 8:00 horas aproximadamente a la casa de las religiosas a preguntar por los sacerdotes, indicándole expresamente que dijera que la averiguación provenía de la Policía Federal y que sólo a él debía transmitirle la respuesta de las religiosas.

Valorando lo que se desprende del testimonio reseñado, aún cuando Vera hubiera recibido una comunicación radial en la Comisaría con la noticia de la desaparición de los sacerdotes, la presencia del acusado Vera en la Comisaría a tan temprana hora, nos permite inferir que él, personalmente quería recibir dicha comunicación para evitar que la noticia fuera conocida por el resto del personal de la Comisaría. Y coherentemente con ello, le pidió a Luna que no le dijera a nadie, mas que a él, sobre el resultado de la diligencia.

Por otra parte, la mentira que le indicó a Luna que transmitiera a las religiosas (que la averiguación era por pedido de la Policía Federal) permite deducir que Vera tenía conocimiento ya a esa hora, que algo había ocurrido con los sacerdotes y que no quería, no sólo que la Policía local se enterara de la desaparición de los sacerdotes, sino que las religiosas sospecharan que sucedía algo malo y de paso desligar a la Policía provincial de vinculación con el hecho,

Poder Judicial de la Nación

atribuyéndoselo, por las dudas, a un interés de la Policía Federal, mas allá de que supuestamente personal de la Policía Federal, los había llevado a la ciudad de La Rioja para interrogarlos. El dato preciso consistente en que los captores probablemente se hicieron pasar por personal de la Policía Federal resulta indiciario de que Vera tenía conocimiento, previo a la denuncia, del hecho cometido.

Corroborando aún más estas inferencias y conclusiones, también hemos tenido en cuenta el legajo de inteligencia V-0057, elaborado por personal de la Secretaría de Inteligencia de la Policía de la provincia de La Rioja, con la colaboración de la Secretaría de Inteligencia de la Comisaría de Chamental, sobre el imputado Vera, el que se encuentra reservado por Secretaría y ha sido incorporado al debate. Del mismo surge, que a raíz de numerosas irregularidades y presuntos delitos cometidos por el imputado Vera contra el personal policial y los pobladores de Chamental en general, todavía en el año 1982, tras un lapso de investigación e inteligencia sobre las actividades de Vera, se realizó un pormenorizado informe para conocimiento del Delegado del Servicio de Inteligencia de La Rioja y entre la numerosa información recolectada se indica que Vera "sería informante del CELPA y que diariamente les envía una planilla mencionando nombre de los pasajeros que se alojan en Hoteles y Residencias de Chamental", lo cual nos exime de mayores comentarios. A modo del "cazador cazado", el personal de inteligencia policial informa que Vera realiza inteligencia para los militares.

Debemos señalar que si bien obran en autos testimonios de Miguel Angel Ayán (fs. 1022), María Catalina Fernández de Ayán (fs. 1023 y 3243/4) y Juan Andrés Fernández (fs. 1024), quienes expresaron que la noche del 18 de julio de 1976, el imputado Vera se encontraba comiendo un asado en la casa de la familia Ayan, estas declaraciones no permiten desvincularlo del hecho conforme a la participación que le cupo en el hecho, consistente en tareas de inteligencia y liberación de zona que constituyen la ejecución de parte del hecho concebido, todo como un plan, según analizaremos más adelante.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,371 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Habiendo quedado así acreditados los hechos delictivos que dieron lugar al presente juicio, en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y de los que fueran víctimas los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, y la participación responsable de los acusados en los mismos, **corresponde dejar fijados los mismos de la siguiente manera:** El día 18 de julio de 1976 los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, quienes vivían en la Ciudad de Chamental de esta provincia, habían terminado de cenar en la casa de las Hermanas de San José, en calle Belgrano N° 265 de la localidad de Chamental. Aproximadamente entre las 21:00 y las 21:30 horas llegaron al domicilio dos personas, cuya identidad no ha sido determinada a la fecha, vestidas con traje, tonada foránea, descriptos de la siguiente manera: uno de ellos alto, delgado, morocho, con porte militar, de unos cuarenta años aproximadamente y el segundo mas bajo, rubio, fornido, con la cara picada de viruela, con porte militar, quienes golpearon la puerta de la vivienda. Fueron atendidos por la Hna. Luisa Sosa Soriano, quien se encontraba en la sobremesa junto a las Hnas. Lilia Delia Cabas, Alicia Santore y Rosa Eldina Funes, entre otras, preguntando por los sacerdotes Carlos y Gabriel, circunstancia por la cual Murias se acercó a atender al recién llegado, sumándose luego Longueville. En esa oportunidad argumentaron en forma engañosa que requerían a los sacerdotes para que los acompañaran a declarar a la ciudad de La Rioja en actuaciones seguidas en contra de "presos" tratándose posiblemente del Intendente de Chamental "Chacho" Corzo, quien se encontraba efectivamente detenido en aquella época y que de sus respectivos interrogatorios dependería la liberación del nombrado, exhibiendo credenciales que los acreditaban como personal de la Policía Federal Argentina. Mediante el engaño argumentado precedentemente, los causantes perfeccionaron el secuestro de los sacerdotes para trasladarlos ya privados de su libertad a bordo de un automóvil marca Ford Falcon, color oscuro, cuya chapa patente no era visible, donde los esperaba un tercer sujeto en la oscuridad, fumando junto al vehículo. La marcha fue emprendida, saliendo del domicilio ya descripto, es decir calle Belgrano 265 de la Ciudad de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Chamical de esta provincia, en dirección a Ruta nacional N° 38, la que tomaron en dirección sur, hasta llegar con sus víctimas hasta un descampado colindante con las vías férreas, a unos 7 Km en dirección sur desde la Ciudad de Chamical, sobre el costado derecho en la ruta N° 38 y trasponiendo el terraplén de unos 5 mts. de altura del cual se erigen las vías del ferrocarril. En este lugar probablemente, procedieron a maniatar y vendar con una cinta de quince centímetros de ancho a Murias y Longueville uniéndoseles en el lugar, un segundo vehículo, de tamaño mediano, proveniente de Chamical. Seguidamente y en el lugar señalado precedentemente, en el lapso comprendido entre las 22:00 y 22:30 horas, los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville fueron ni bien descendidos del automóvil, trasladados en esas condiciones de tabicamiento al terraplén de unos cinco metros de altura por el cual se erigen las vías del ferrocarril. Así, ambos sacerdotes fueron llevados con sus ojos vendados y maniatados hasta la ladera opuesta del terraplén, cruzando el alambrado para lo cual se había previamente cortado un hilo de alambre de púa para facilitar el cruce del mismo. Una vez allí, sus captores en un número no menor a cinco personas, dispararon con armas de fuego de distintos calibres a quemarropa sobre las víctimas Murias y Longueville, provocando la muerte de los mismos. En el caso particular de Murias, recibió mayor cantidad de disparos en su zona abdominal lo cual no le produjo su muerte inmediata, habiéndosele disparado posteriormente en el rostro y en la cabeza -región occipital izquierda-, a corta distancia, lo cual produjo además de su muerte, que su rostro quedara prácticamente irreconocible. Los hechos descriptos formaron parte del accionar de las Fuerzas Armadas durante la pasada dictadura militar, en el marco del llamado "plan sistemático de exterminio de opositores políticos" cuya finalidad estuvo dirigida a la eliminación de personas y grupos considerados subversivos y en particular para casos como el presente, de las actividades doctrinarias que se atribuían a los sectores más progresistas de la Iglesia (sector tercermundista). En este sentido la ejecución material de los hechos estuvo probablemente a cargo de integrantes de la denominada "Banda de Anibal Gordon" quienes a la fecha de los hechos se

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,373 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

desempeñaban como empleados de la SIDE. Asimismo las órdenes, lineamientos y decisión para la concreción del plan emanaron del entonces Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe de la Zona III, el imputado Luciano Benjamín Menéndez, a quién se le había suministrado la información mediante el aparato de inteligencia local, policial y militar, a cargo de los acusados Domingo Bentito Vera y Luis Fernando Estrella, respectivamente. Dicha orden se retransmitió a través de la cadena de mandos, por medio del Area 314, a las autoridades de la Guarnición Aérea de Chamental Celpa I, entre los cuales cumplía funciones como Segundo Jefe de dicha unidad, el vice Comodoro Luis Fernando Estrella. Este último había ordenado al personal militar y policial bajo sus ordenes la realización de tareas de inteligencia previas en relación a los sacerdotes Murias y Longueville, tendientes a corroborar su condición de "blancos" en el accionar antisubversivo. Dicha tarea fue cumplida principalmente por el entonces Jefe de Investigaciones e Informaciones de la Comisaría de Distrito de Chamental, el imputado Domingo Benito Vera. Asimismo Estrella procedió a retransmitir la orden de "liberación de zona" cumplida por el acusado Vera permitiendo la circulación en vehículos por el pueblo, de los autores materiales del secuestro de las víctimas y comisión de los asesinatos a pocos kilómetros de aquél, sin entorpecimiento alguno por parte de las autoridades policiales locales. Así votamos.

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU, JAIME DÍAZ GAVIER y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON:

I) Calificación Legal.

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados, corresponde fijar la calificación legal en la que debe encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, haremos consideraciones referidas a la ley penal aplicable.

1) La ley penal aplicable.

Con relación a la privación ilegal de la libertad, la ley 14.616 (1958) estableció en el art. 144 bis, inc. 1º, C.P., una pena de prisión o reclusión de uno a cinco

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

años e inhabilitación especial por doble tiempo para "el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal". La ley 21.338 (1976) agregó a las agravantes conminadas con reclusión o prisión de dos a seis años en el último párrafo del art. 144 bis, la circunstancia prevista como inc. 6° del art. 142 del Código Penal, que aquella ley *de facto* había incorporado ("Si el hecho se cometiere para compeler, a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviere obligado"). La ley 23.077 (1984) derogó el inc. 6°, que la ley 21.338 había agregado al art. 142 C.P. Congruentemente, ha eliminado del último párrafo del art. 144 bis C.P. la referencia a aquél, que también había insertado la mencionada ley *de facto* (conf. Omar Breglia Arias - Omar R. Gauna, "Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1985, p.461). El art. 142 C.P. es el texto original proveniente de la ley 11.719 (1922), con las modificaciones introducidas por la ley 20.642 (1974), que suprimió del inc. 1°, la frase "o con propósito de lucro" y fijó la escala penal de reclusión o prisión de dos a seis años, "al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: ...4°) Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública". La ley 21.338 aumentó la pena, introdujo la expresión "raciales" en el inc. 1°, retocó la redacción del inc. 4°, y agregó el ya mencionado inc. 6°. La ley 23.077 dejó sin efectos los cambios introducidos por la ley 21.338, con lo cual ha disminuido la escala penal, suprimido una agravante ("si el hecho se cometiere con fines raciales") y trasladado la del inc. 6° ("para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo") al art. 142 bis C.P., como elemento integrante del tipo de una nueva figura autónoma (secuestro), de particular forma, que prevé elevadas penas (conf. Breglia Arias - Gauna, ob. cit., p. 443), las cuales han sido incrementadas aún más mediante las modificaciones introducidas a dicho artículo por la ley 25.742.

En el transcurso de su alegato, el señor Fiscal General Subrogante, Dr. Carlos Gonella, señaló que la ley 21.338 es

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,375 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

inconstitucional por emanar de un gobierno de facto, a lo que se adhirieron los representantes de las querellas.

Estimamos que debe desecharse este planteo en tanto se trata de un debate de orden filosófico-político, que si bien puede resultar de interés académico e histórico, excede el marco de lo hoy traído a juicio y lo que este Tribunal debe resolver, no habiendo dicho planteo sido introducido por la vía jurídica correspondiente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la generalización del argumento referido a la ilegitimidad de toda normativa dictada durante el gobierno de facto, podría llevar, por ejemplo, al cuestionamiento de la ley de convocatoria a elecciones que permitió el retorno de la democracia, con las graves consecuencias institucionales que esto traería aparejado.

Por otra parte, la ley en cuestión (21.338) sólo introduce modificaciones con relación a la figura legal de la privación ilegítima de la libertad, no así en los restantes delitos imputados y fue norma aplicada en la Sentencia 13/84 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo ello durante un gobierno constitucional. El Congreso de la Nación, con fecha 27 de agosto de 1984, mediante ley 23.077 (Protección del orden constitucional y la vida democrática) derogó la ley 21.338, lo cual implica reconocer su vigencia. Asimismo ha sido texto legal aplicado por numerosos Tribunales del país, como el caso del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en las Sentencia N° 22/08, 33/09 y 2/10, recaídas en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 40/M/08), "MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009) y "VIDELA Jorge Rafael y otros p.ss.aa. Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros; p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), oportunidad en la que, integrando ese Tribunal, en

Poder Judicial de la Nación

las oportunidades y causas señaladas *supra*, hemos votado en ese sentido.

Con relación al delito de homicidio calificado, al momento de comisión de las muertes violentas de las víctimas Murias y Longueville, ya se había sancionado la ley 21.338 que produjo algunas modificaciones, entre las mismas, el inciso 4° que hacía referencia a "concurso premeditado de dos o más personas", que pasó a ser inciso 6° con el mismo contenido, en tanto el inciso 2° "con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso", se mantuvo como inciso 2°, por lo que con relación a los homicidios calificados rige el art. 80 con las modificaciones producidas por la ley 21.338, que al igual que la ley 11.169, preveía pena de prisión y reclusión perpetua.

Resulta interesante señalar que en la actualidad, y conforme lo hemos señalado precedentemente, el Estatuto de Roma forma parte de nuestro Derecho positivo, regulando además las relaciones de cooperación entre nuestro país y la Corte Penal Internacional.

Ahora bien, la sucesión de leyes penales ha traído aparejado problemas que deben ser solucionados teniendo en cuenta la ley y el tiempo en el que fueron sancionadas. Así, al promulgarse varias leyes penales surgen interrogantes tales como la cuestión de investigar con qué ley se debe juzgar determinado hecho: si con la que regía cuando el hecho se cometió, con la que rige al momento de dictarse sentencia o mientras se cumple la pena.

Puede ocurrir que la nueva ley cree una figura delictiva nueva y aplique una pena a un hecho anteriormente impune, o que quite carácter delictivo a un hecho que estaba reprimido por la anterior, derogando expresa o tácitamente una incriminación.

También puede darse el caso de que la nueva ley establezca condiciones menos gravosas y que importe una modificación de la anterior, variando favorablemente los elementos a tener en consideración.

Para hacer frente a las situaciones mencionadas es menester tener en cuenta el principio de retroactividad de las leyes penales más benignas, en virtud del cual se permite la aplicación de una ley cuya vigencia es posterior a la

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁷⁷ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

fecha de comisión del delito investigado y el de ultra-actividad, que permite seguir aplicando -pese a la vigencia de la ley nueva-, la normativa anterior cuando resulte más benigna.

En tal sentido, recalcamos que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna implica entonces la extensión de su aplicación no sólo a hechos futuros sino también a algunos anteriores a su promulgación. Sin embargo, cabe aclarar que el mencionado principio supone una situación excepcional, toda vez que debemos cuidar que no entre en contradicción con el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre el derecho.

En el ámbito de nuestra legislación penal rige el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar *a posteriori* por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido o tenía previsto menor sanción. Sin embargo, la irretroactividad no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudican al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le benefician.

Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior o recibe una pena menor en virtud de la misma, es obligatorio aplicar la normativa que le sea más beneficiosa.

Según mencionamos, a los fines de determinar la ley penal más benigna, debemos tener en cuenta que el Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro Derecho positivo interno, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó el Estatuto de Roma el 23/1/2001) y 26.200 (9/1/2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional). El art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del dicho Estatuto (esto es, crimen de guerra genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión) una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Para hacerlo, la

Poder Judicial de la Nación

Corte tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Por su parte, la ley 26.200, prevé en su art. 9 - referido a penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7 del Estatuto de Roma, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Conforme a lo señalado, no se desprenden ni del Estatuto ni de las leyes complementarias posteriores, disposiciones que permitan interpretar y aplicar las mismas por resultar ley penal más benigna en los términos del art. 2 del Código Penal.

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 21.338, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos, ello conforme al análisis antes efectuado, el que permite determinar que no se registran modificaciones posteriores en el Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas.

Por otro lado, y tal como ya se señaláramos, además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho Consuetudinario Internacional de naturaleza Ius Cogens (aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho Convencional Internacional, a saber: artículo 1º apartado "b" de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículo 7mo. del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición" (L.845. XL. R.O.) votos de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,379 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: "...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era *ius cogens* desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del *ius cogens* a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...", "...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde antes vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que "afirma" la imprescriptibilidad, en lugar de "establecerla...".

En efecto, conforme se ha señalado precedentemente, la ley aplicable es de derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de "lesa humanidad" de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma (que forma parte de nuestro bloque constitucional y de nuestro Código Penal -Ley 26.200) no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, lo que ha sido pormenorizadamente tratado en el punto relacionado a los planteos de prescripción.

2) Adecuación típica:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados. Las mismas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional e interno -ley 26.200-, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, al momento de comisión de los hechos, las conductas cometidas por los imputados eran sancionadas por el Código Penal, en relación a lo cual analizaremos su adecuación.

Efectuaremos el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, por lo que los agruparemos en: privación ilegítima de la libertad y homicidio con sus respectivas agravantes.

2.1.) Privación ilegal de la libertad:

Respecto de este punto, los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gavier dijeron:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público.

Con respecto a la afectación de la libertad, se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado. La figura se realiza cuando el autor (funcionario público) hace un uso arbitrario o abusivo de las facultades legalmente conferidas, para privar a un individuo de su libertad.

El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, de Capital Federal, Dr. Daniel Rafecas, en los autos "Suarez Mason /otros p.ss.aa.", causa N° 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

Todos los acusados responden a la condición de funcionarios públicos como sujetos activos que requiere la figura típica, conforme a lo previsto por el art. 77 del Código Penal. En tal sentido, y conforme se ha probado, los

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 381 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal policial -Vera- y oficiales de la Fuerza Aérea y Ejército (Estrella y Menéndez).

Los hechos constituyen privación ilegal de la libertad, y se ha acreditado, conforme hemos señalado en la cuestión anterior, que los sacerdotes Murias y Longueville fueron privados de su libertad, tras ser engañados por un grupo de tres o cuatro personas que concurrieron a la vivienda de las Hermanas Josefinas, bien vestidos, con tonada aparentemente porteña, tras lo cual les hicieron saber que los buscaban, exhibiendo credenciales que, al parecer los acreditaba como personal de la Policía Federal Argentina, manifestándoles que los debían acompañarlos a la ciudad de La Rioja, con el fin de deponer en actuaciones seguidas en contra de "presos" y del "Chacho" Corzo, logrando engañar a los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, quienes subieron al automóvil Ford Falcon, color oscuro, sin chapa patente visible y fueron trasladados hasta un descampado colindante a las vías férreas, a unos siete kilómetros en dirección sur desde la ciudad de Chamental, sobre el costado derecho de la ruta N° 38.

Conforme hemos dado por acreditado al valorar la prueba, durante la privación de la libertad de las víctimas se afectó su libertad ambulatoria de manera ilegítima y permanente mientras duró tal privación.

En efecto, con respecto a la ilegitimidad de la detención de los sacerdotes, tenemos en cuenta la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características del operativo: desarrollado sin orden de allanamiento, de requisita ni detención expedida por autoridad competente, por personas que probablemente simulaban ser personal policial, los privaron de su libertad y una vez dentro del automóvil Ford Falcon en el que se conducían los trasladaron hacia el paraje "Bajo de Luca", mediante un accionar clandestino, practicado de manera anónima o con identidades falsas, en un vehículo no oficial y sin chapa patente visible, con falta de registros oficiales de la operación, sin causa alguna, con los ojos vendados, tabicados y maniatados y mediante la facilitación del hecho mediante el uso de "zona liberada", conforme ya lo hemos

Poder Judicial de la Nación

acreditado. Todo ello demuestra de manera contundente la ilegitimidad de la privación de la libertad.

En este sentido la Sentencia de la causa 13/84, en su considerando 5º afirma que: "...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello...".

Cabe puntualizar que en el caso de los acusados Menéndez y Estrella, desde su rol de conducción, decisión y mando; en el caso del primero como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional y en el caso del segundo (Estrella) como segundo Jefe de la Base Aérea de la localidad de Chamental, responsable del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en la Base bajo sus órdenes y de la policía bajo su comando operacional, tenían pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de las víctimas y de las finalidades de la misma, tal como lo hemos dado por probado en la cuestión anterior.

Con relación al imputado Vera, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe y por tanto, a cargo de la Comisaría de Chamental de esta provincia, conforme a su participación y aportes en el hecho, tenía pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de los sacerdotes Murias y Longueville y de su finalidad, ello conforme hemos acreditado precedentemente.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de privarla y mantenerla en esa condición y el hecho comprobado de que eran funcionarios públicos.

Respecto de este punto, el Dr. Carlos Julio Lascano, dijo:

En este punto debo disentir con la respetable opinión de mis colegas respecto del encuadramiento típico del hecho nominado primero como privación ilegítima de la libertad

**"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,383
privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"**

cometida por un **funcionario público** (art. 144 bis, inc. 1º, C.P.).

El mencionado texto legal describe un **delito especial propio** donde el tipo penal se refiere expresamente al sujeto activo mediante un término que alude a una especial cualificación, "el funcionario público", en lugar de mencionar al tradicional "el que" que alude a cualquier persona. La doctrina dominante afirma que los delitos especiales propios son aquéllos cuya conducta a título de autor sólo es punible si es realizada por determinados sujetos; en tales delitos si quien realiza la conducta no ostenta la cualificación requerida por el tipo en ningún caso puede ser considerado autor.

Al analizar la autoría mediata en los delitos especiales, Edgardo Alberto Donna ("Derecho Penal. Parte General", tomo V, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2009, pp. 404 y 405) explica que Gimbernat Ordeig resume la postura dominante del siguiente modo: "Como un elemento personalísimo del tipo aparece la pertenencia del autor a una determinada clase de personas, exigida en algunos tipos delictivos: la pertenencia a la clase de los funcionarios... Es evidente que quien no pertenezca a esta clase (*extraneus*) no puede cumplir en absoluto el tipo en cuestión; con otras palabras: este requisito personal es intransmisible: no basta que se dé en la persona del '*autor inmediato*' usado como instrumento. Si un *extraneus* utiliza a un funcionario como instrumento, no por ello se convierte aquél en autor mediato del delito especial, pues falta un elemento típico en el aspecto personal. Con la misma unanimidad con que se afirma que el *extraneus* no puede ser autor mediato de un delito especial, se defiende la tesis de que el *intraneus* (el funcionario, el pariente) puede ser un autor mediato aunque utilice un *extraneus* para realizar el delito. La única excepción que se establece cuando el delito, además de ser especial, es también de propia mano".

Seguidamente Donna (ob. cit., pp. 405 y 406) expresa: "Sin por ello dejar de reconocerle fundamentos de justicia material y ontológica a esta posición dominante, Gimbernat Ordeig le niega razón, basándose en que para los delitos especiales de resultado hay que mantener lo mismo que en los

Poder Judicial de la Nación

delitos de resultado: si no se especifica la actividad típicamente, la conducta del autor mediato podrá subsumirse directamente en el tipo; pero si se individualiza la actividad autor en sentido estricto será sólo el inmediato; el mediato responderá como inductor o cooperador necesario al delito común cometido por el ejecutor. El fundamento de esta tesis es proporcionado por el principio de legalidad".

"Si el caso es al revés, la doctrina es coincidente en afirmar que el extraño nunca podrá ser autor en sentido estricto, pues si texto legal habla de "funcionario público", es claro que quien no lo es no podrá ser nunca abarcado por el tipo especial".

Concluye Donna (ob. cit., p. 406): "en los delitos especiales en sentido estricto, es decir, aquéllos en los cuales el círculo de autores está determinado por ley, en virtud de que la conducta conlleva necesariamente la infracción de un deber jurídico específico, la autoría del *extraneus* es imposible en cualquier forma; mientras que su participación es posible en tanto el autor sea el sujeto calificado por la ley. Ello es así porque la calidad de autor es un elemento del tipo objetivo sin el cual la conducta sería atípica".

En el presente caso no ha sido posible identificar a quienes la noche del 18 de julio de 1976 se llevaron de la casa de las religiosas josefinas a Carlos Murias y Gabriel Longueville, es decir, a los ejecutores materiales de la privación ilegítima de libertad en perjuicio de los dos sacerdotes, y por ende, tampoco se ha podido acreditar que tales individuos hubieran tenido en el momento del hecho la calidad de funcionarios públicos, con lo cual no podrían ser considerados autores directos o inmediatos de un atentado a la libertad personal cometido por funcionario público, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º, C.P., es decir, un *delito especial propio* que además es un *delito de propia mano* porque su tipo objetivo exige la realización de determinadas actividades: actuar "con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley".

En consecuencia, Menéndez y Estrella -aunque sí ostentaban la calidad de funcionarios públicos requerida por el tipo penal- sólo podrían responder como autores mediatos

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 385 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

del delito común - privación ilegítima de libertad agravada por haberse cometido simulando autoridad pública (art.142, inc.4º, C.P.- consumado por los ejecutores materiales, pero nunca como "coautores mediatos" del delito especial propio y de propia mano tipificado por el inciso 1º del art. 144 bis C.P., según sostienen mis colegas. Por los mismos motivos, tampoco Vera podría ser "coautor por dominio funcional del hecho", respecto del mencionado *delito especial propio y, a la vez, de propia mano*.

Tampoco sería correcto sostener que Menéndez y Estrella podrían ser "coautores mediatos" del delito *especial propio y, además, de propia mano* del art. 144 bis, inc. 1º, C.P., argumentando que éste fue cometido por Vera, quien era "coautor funcional por dominio del hecho" y tenía la calidad de funcionario público. Ello es así porque los delitos *especiales propios* y los *de propia mano* sólo admiten que la calidad requerida en el sujeto activo (en este caso funcionario público) y las actividades cuya realización exige el tipo objetivo (en este caso el abuso funcional o la prescindencia de las formalidades prescriptas por la ley para la privación de la libertad personal) correspondan al ejecutor material de tales conductas, quien no se acreditó que hubiera sido el acusado Vera.

Por mi parte, pienso que el hecho cuya materialidad se ha dado por acreditada debe subsumirse en el tipo delictivo de privación ilegítima de libertad agravada por haberse cometido simulando autoridad pública (art.142, inc.4º, C.P.), el cual sólo se puede aplicar respecto del delito de privación ilegítima de libertad (art. 141 C.P.), cuyo sujeto activo no debe ser un funcionario público. Así lo dice claramente Jorge Eduardo BUOMPADRE, "Tratado de derecho penal - Parte especial", tomo 1, 3a. edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 577: "No se trata de un caso de privación de libertad cometida por un funcionario o autoridad pública, sino de quien comete el hecho fingiendo poseer tal condición o contar con una orden que proviene de una autoridad pública para privar de la libertad a un individuo. La *simulación* es el ardid que el autor emplea para crear o inducir en error a la víctima y, como consecuencia de ese error, privarla de su libertad. La autoridad pública a

Poder Judicial de la Nación

que hace referencia el precepto debe tratarse de una autoridad con competencia para privar legítimamente de la libertad a una persona en el caso concreto".

Dicha agravante no puede ser aplicada a los atentados contra la libertad personal cometidos por funcionarios públicos (según los tipos agregados al C.P. por ley 14.676). Estos son delitos especiales propios, pues constituyen abusos funcionales que sólo pueden ser cometidos por un grupo reducido de personas, que deben reunir la condición funcional requerida por la norma. El art. 144 bis inc. 1º C.P. se refiere al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguno de su libertad personal. El último párrafo de dicho artículo agrava la pena cuando concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1º, 2º, 3º y 5º del art. 142. Como vemos, la disposición no se refiere al inciso 4º (simulación de autoridad pública).

Carlos CREUS - Jorge Eduardo BUOMPADRE, "Derecho Penal - Parte Especial", tomo 1, 7a. edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 330, lo explican con precisión: "Lógicamente queda excluida la aplicación del art. 142 inc. 4º (simulación de autoridad pública u orden de ella), puesto que el carácter de funcionario público del agente es requisito imprescindible para que asuma tipicidad de autor en los delitos indicados".

En cambio, se ha demostrado -y así ha quedado fijado el hecho- que Murias y Longueville fueron privados ilegalmente de su libertad, tras ser engañados por un grupo de tres o cuatro personas que concurrieron a la vivienda de las Hermanas Josefinas, bien vestidos, con tonada aparentemente porteña, tras lo cual les hicieron saber que los buscaban, exhibiendo credenciales que los acreditaban como personal de la Policía Federal Argentina, manifestándoles que los debían acompañar a la ciudad de La Rioja, con el fin de deponer en actuaciones seguidas en contra de "presos" y del "Chacho" Corzo, logrando engañar a los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, quienes subieron al automóvil Ford Falcon, color oscuro, sin chapa patente visible y fueron trasladados hasta un descampado colindante a las vías férreas, a unos siete kilómetros en dirección sur desde la

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 387 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

ciudad de Chamental, sobre el costado derecho de la ruta N° 38.

En consecuencia, Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella son autores mediatos (determinadores) y Domingo Benito Vera coautor por dominio funcional del hecho, del delito de privación ilegítima de la libertad por simulación de autoridad pública (art. 142 inc. 4° C.P.), dos hechos en concurso real.

2.2) Homicidio calificado.

La figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona. Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con el conocimiento y la intención de matar a otro.

En este sentido, hemos dado por probadas las muertes de los sacerdotes Murias y Longueville que se causó por medio de disparos de armas de fuego, que fueron su causa eficiente, ello conforme concluye el informe del examen médico efectuado por el médico Demetrio César Abdala, practicado el 20 de julio a las 23:30 horas del año 1976. (fs. 19, ratificado a fs. 76) en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue realizado por el grupo de captores, a los que se sumó otro grupo con una cantidad indeterminada de personas, conforme ya se ha probado.

Los delitos de homicidio cometidos se encuentran agravados, en el caso del homicidio del sacerdote Longueville, por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, y en relación al sacerdote Murias, por alevosía, ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas figuras previstas por el art. 80 en sus incs. 2° y 4° del Código Penal (ley 11.179) o incs. 2° y 6° (cfme ley 21.338).

Concorre la alevosía en ambos hechos, conforme señala Ricardo Nuñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2° Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores materiales preordenaron su conducta para matar con total indefensión de las víctimas y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, habiendo sido atados de manos, amordazados y

Poder Judicial de la Nación

vendados lo que impidió cualquier forma de resistencia por parte de las víctimas, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal.

De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que damos por acreditado en el hecho, conforme lo hemos analizado precedentemente.

Concorre la agravante prevista como "con el concurso premeditado de dos o más personas", que se configura en cuanto a su elemento objetivo con la sola intervención de dos o más personas y el elemento subjetivo con preordenación del concurso de todos para cometerlo, por el accionar clandestino. En el hecho se ha acreditado la presencia de dos o más personas intervinientes, pues los autores actuaron en un grupo de al menos cinco personas, siendo ésta una característica repetida y una forma habitual de obrar en los hechos de la "lucha antisubversiva", tal como hemos dado por probado.

Por otra parte, concorre con respecto al homicidio del sacerdote Carlos de Dios Murias *ensañamiento* como otra agravante, el que se describe como "...la acción deliberada dirigida a matar haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es, voluntad de matar y voluntad de hacerlo de un modo cruel..." (Cfme. C. Apels. Concepción del Uruguay, sala Penal, 15/6/94

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 389 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

-D., J.R., JA 1996 -IV- síntesis; idem. C. Nac. Crim. Y Corr., sala de Cámara, 25/11/1975 -Sánchez, Ramona E., Ed 67-565, idem C. 2da. Crim. Formosa 22/5/1997 -Sosa, Julio, L.L. Litoral 1998 -233.).

Sobre el particular un destacado doctrinario argentino ha dicho: "El ensañamiento requiere una idea, una circunstancia subjetiva que -precisamente- consiste en ese propósito deliberado de causar daño de más por crueldad. Por eso es un modo cruel de matar. La agravante únicamente puede explicarse a partir de esta afirmación: el sujeto no sólo quiere matar, sino que -además- quiere hacerlo de modo perverso y cruel, mutilando y causando el mayor daño y dolor posibles a su víctima. En la doctrina española, MUÑOZ CONDE -contrariamente a la opinión predominante- se ha pronunciado por el carácter subjetivo del ensañamiento, al entender -acertadamente- que su esencia radica más en la perversidad y en la intención malvada del sujeto que quiere hacer más vivo el dolor de la víctima, que en la modalidad ejecutiva misma" (Jorge Eduardo Buompadre, "Tratado de derecho penal. Parte especial", tomo 1, 3ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 109).

Con relación al ensañamiento, para la configuración del elemento psicológico del mismo, es necesario que el sujeto haya decidido dar muerte, desde el inicio de las lesiones físicas y psíquicas que produce a la víctima. El sujeto debe tener conocimiento del innecesario sufrimiento de la víctima, y además de ello, debe saber que con las lesiones ocasionadas en el primer momento no habría de morir sino sufrir. Pero para ello no basta la existencia del dolo indispensable para todo homicidio calificado, sino que además de ello se debe querer matar con el previo sufrimiento del cual podría haberse prescindido. No busca solo el deceso, lo busca y procura, precedido por el sufrimiento, tal como lo hemos dado por acreditado precedentemente. Ello se desprende de la forma en que se dio muerte a Carlos de Dios Murias, mediante una brutal ejecución con armas de fuego, en primer lugar con varios disparos en la zona abdominal que producen una lenta agonía y luego a quemarropa desde corta distancia sobre el rostro, produciendo que éste quedara prácticamente

irreconocible, según se ha acreditado en puntos anteriores de los considerandos.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera será objeto de tratamiento en el punto 6) sobre Participación.

3) Antijuricidad.

En cuanto a la antijuricidad de estas conductas, si bien no ha sido alegada por la Defensa ninguna causa de justificación, resulta obvio que no ha concurrido ninguna de las expresamente previstas por el art. 34 en su incs. 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, del Código Penal.

Por otra parte, como ya hemos mencionado en las sentencias N° 22/08, 33/09 y 2/10 dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, el que hemos integrado tal como hemos referido precedentemente, en el histórico Fallo de la causa 13/84 en donde sí fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o suprallegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha.

4) Culpabilidad:

Con relación a la culpabilidad de las conductas, los acusados, a la fecha de los hechos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, sin licencia alguna por enfermedad, con amplios conocimientos profesionales, lo que junto con las conclusiones de los exámenes médicos obligatorios practicados a los imputados en la instrucción, permite inferir que en ningún caso padecen de alteraciones morbosas o insuficiencia en su facultades mentales que les impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones (ver los exámenes médicos de autos, incorporados al debate según consta en la respectiva acta de debate).

Tampoco se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que haya existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de los imputados.

A ello cabe agregar los testimonios vertidos en el juicio, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados.

5) Concurso de delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos y no se superponen entre sí. Esto es, concurren varios delitos a juicio, atribuibles a cada uno de los imputados; por lo que corresponde introducir la regla del concurso real, prevista por el art. 55 del Código Penal.

En consecuencia, los hechos de privación ilegal de la libertad calificada concurren en forma material entre sí. Lo mismo ocurre con los homicidios calificados. Por último todos ellos concurren materialmente, conforme a lo previsto por dicho artículo.

6) Participación:

Respecto de este punto, los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gavier dijeron:

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen. Cabe mencionar al respecto que el art. 45 del Código Penal define las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la "Teoría del Dominio del Hecho". Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma "...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho "quien puede decidir la configuración central del acontecimiento". A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta

Poder Judicial de la Nación

en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del régimen del nacional socialismo alemán.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo "Etchecolatz" dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006, como así también en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, a las que ya nos hemos referido.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin ("Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión", en la colectánea, "Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)", Civitas, Madrid, 2000, págs. 157 a 178). Señala este autor

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,393 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

que la "figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder" fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la "disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo".

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: **1)** La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; **2)** La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en *"Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: "Dominio del Hecho por Organización"*, Ed. Palestra, pág. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un *dominio organizativo por escalones*, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se

Poder Judicial de la Nación

pueden denominar *autores por mando*; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como *autores por organización*; un tercer nivel más bajo, donde están los *autores ejecutivos*, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin (*"Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal"*, Ed. Marcial Pons, pág. 275 y sgtes.) que para delimitar el concepto de autor, "...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito...". Añade que en estos casos "...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en asesinato...". Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, "...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total...".

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la posición de Vest -ya reseñada- en cuanto ambos admiten la existencia de "*autores mediatos intermedios*". Asimismo, son admisibles otras formas de participación.

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 395 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

En efecto, señala Claus Roxin (Ob cit., pág. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que *"...aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar...son por lo general únicamente cómplices..."*.

Por otra parte, con relación a la admisión de la "coautoría mediata" conforme ya lo venimos sosteniendo en las Sentencias N° 22/08, 33/09, con la integración ya señalada supra, recaída en los autos: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 40/M/08), "MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009) y "VIDELA Jorge Rafael y otros p.ss.aa. Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros; p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), confirmadas por la Ecxma. Cámara Federal de Casación Penal, consideramos que en los casos sometidos a examen, los autores, en rigor, intervinieron en los hechos como "coautores mediatos".

Así, con relación a la admisión de la "coautoría mediata", las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, los acusados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona (Menéndez en el caso) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados).

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos construidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el Derecho a la realidad. Se tratan de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados en el Funcionalismo, a partir de la casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,³⁹⁷ privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede entonces advertirse que en nuestro país se organizó un gobierno de facto -lo que no ocurrió en Alemania-. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, esto es, Videla, Massera y Agosti, aún estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: la puesta en marcha de un plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país (cfme la sentencia 13/84). Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de *coautoría mediata*. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descrito. Se introduce junto al eje vertical y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo eje horizontal que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de trasladar al acusado Menéndez, quien compartió un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aún cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debamos circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial. Es decir entonces, la coautoría mediata de Menéndez se configura en relación al plan sistemático y con respecto a sus pares.

Por otra parte, lo mismo puede afirmarse con respecto a aquellos autores mediatos intermedios que compartían

Poder Judicial de la Nación

funciones en otros cargos paralelos, como ya analizaremos al tratar la participación del imputado Estrella.

Por lo antes dicho, entendemos que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país -de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio- se presentan bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto, como referimos, la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aún cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación.

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan.

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, su traslado, su privación ilegal de la libertad, el sometimiento a un régimen deshumanizante, imposición de tormentos físicos y psíquicos permanentes, y como destino final la legalización -puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia-, la libertad o la muerte.

Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas.

1) Con relación a la privación ilegal de la libertad agravada (dos hechos) y posteriores homicidios agravados (dos hechos), cabe señalar que el acusado **Domingo Benito Vera** en su carácter de Jefe de Investigaciones, y su vez como Jefe de la Comisaría de Distrito de Chamental, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al plan. Lo cierto es que Vera, efectuó aportes, llevando adelante la "liberación de zona" y las tareas de inteligencia previas para la selección como "blancos" de las víctimas Murias y Longueville, como así también aportó a sus superiores militares, los acusados Estrella y Menéndez, la información de inteligencia necesaria para la ejecución y facilitación del hecho que tuvo como desenlace la privación ilegal de la

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,399 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

libertad de las víctimas y posterior homicidio, todo lo cual estaba bajo su total arbitrio, de tal manera que sin su aporte, estos hechos de privación ilegal de la libertad y homicidio, no se hubieran podido llevar a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional en la ejecución de los hechos, ya que con su aporte ha co-configurado la ejecución de los delitos.

Los aportes del acusado no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

En este sentido señala Edgardo Alberto Donna *"...La coautoría se basa, como ya dijimos en la división del trabajo: cada coautor complementa con su aporte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito y responde por el todo...Siempre es coautor quien en posesión de las cualidades personales de autor, efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización. Pero también es coautor quien objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho..."* (Derecho Penal, Parte General, Tomo V, El delito imprudente Autoría y participación criminal, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág.360).

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional, como el aspecto subjetivo. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Domingo Benito Vera intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a las privaciones de la libertad agravadas y a los homicidios agravados.

2) Corresponde ahora abordar la intervención y grado de responsabilidad que le cupo al acusado **Luis Fernando Estrella**. En tal sentido cabe mencionar que en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (dos hechos en concurso real) y homicidios calificados (dos hechos en concurso real) de las que resultaron víctimas los sacerdotes Murias y Longueville, al acusado Estrella le cupo un rol fundamental como Segundo Jefe de la Base Aérea de Chamical,

Poder Judicial de la Nación

órgano encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante del III Cuerpo de Ejército. Por su parte, ya se ha dado por acreditada la intervención de Estrella poniendo de relieve su papel fundamental y el poder que el mismo detentaba, como así también sus amplias y variadas funciones, no limitándose su intervención en los hechos a la de mera planificación, por cuanto, por el contrario, se ha acreditado con certeza, su intervención en el plan sistemático como retransmisor de órdenes y supervisor del cumplimiento de las mismas, denotando una clara intervención en la toma de decisiones y retransmisión de órdenes a personal militar en este escenario.

Por ello, consideramos que le cabe una responsabilidad en los hechos atribuidos que no se limita o circunscribe a la de cómplice, sino a título de coautor mediato intermedio, en los hechos atribuidos.

3) Con respecto a la participación que le cupo al acusado **Luciano Benjamín Menéndez**, el nombrado ocupaba el cargo de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército. Desde este rol, Menéndez desarrolló un estricto control de las unidades a su cargo, impartió órdenes e instrucciones, generó las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se acataran, supervisó los resultados y facilitó las condiciones para que el plan (referenciado *supra*), del cual formaba parte con un rol de diseño y dirección, se cumpliera acabadamente por las diversas dependencias a su cargo.

Por ello, los hechos traídos a juicio se ejecutaron como consecuencia de las directivas y órdenes impartidas por Menéndez, lo que nos permite concluir que intervino en los hechos atribuidos y conforme a las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes como coautor mediato por dominio de las unidades que integraban el III Cuerpo de Ejército. Así votamos.

Respecto de esta cuestión, el Dr. Carlos Julio Lascano, dijo:

Ya tuve oportunidad de expedirme en la causa "VIDELA", fallada el 22 de diciembre de 2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, respecto de la

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 401 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

justificación dogmática de la categoría de participación criminal "autoría mediata por determinación", por la cual sostuve que "se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el art. 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: "tomar parte en la ejecución del hecho". Por tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello **significa que es razonablemente factible atribuir a "los hombres de atrás" la circunstancia que con sus órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho"** (art. 45 Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal (cfse. al respecto Sancinetti-Ferrante, *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 206*).

Si bien esta posición tiene suficiente peso argumental como para sepultar la crítica causalista, consideramos no obstante que la autoría mediata está expresamente prevista en el Código Penal dentro de la categoría de los "determinadores", en el último párrafo del art. 45. De este modo, si con la posición antes reseñada de Sancinetti-Ferrante no se vulnera el principio de legalidad constitucional, menos aún se verifica esta lesión con la interpretación que propugnamos para el caso de autos.

En efecto, la fórmula "el que hubiese determinado directamente a otro a cometerlo" permite sostener que, entre las variantes que caben considerar del concepto de 'determinador', se encuentra aquél que ejerce el dominio del hecho a través de otro cuya voluntad se encuentra "determinada directamente", es decir, sometida al plan delictivo de aquél, pero conservando el ejecutor el dominio de la acción, pues el art. 45 C.P. de ningún modo exige que ese "otro" sea un sujeto no responsable penalmente.

En consecuencia se considera autores mediatos no sólo a quienes se encuentran en la cúspide de la cadena de mando estructurada jerárquicamente dentro de un aparato organizado de poder como el que actuó en nuestro país entre 1976 y 1983, sino que también dicha calidad se atribuye a "las personas intermedias que **organizan y controlan** el cumplimiento de estas órdenes".

Poder Judicial de la Nación

Por ello, en el presente caso son autores mediatos por determinación tanto Luciano B. Menéndez -situado en la cúspide del aparato organizado de poder- cuanto Luis Fernando Estrella, ubicado en un nivel intermedio de la cadena de mandos. Se sostiene así -de un modo más racional- la responsabilidad, como autores mediatos de los jefes y mandos intermedios, por un lado; y de los ejecutores materiales como autores directos de los delitos cometidos en cumplimiento de las órdenes impartidas desde el estamento superior y retransmitidas por la cadena de mandos de la maquinaria estatal de poder, por el otro. Comparto con mis colegas preopinantes los argumentos por los cuales encuadran la intervención del acusado Domingo Benito Vera como coautor funcional por dominio del hecho en relación a las privaciones de la libertad agravadas y a los homicidios agravados cometidos en perjuicio de los sacerdotes Murias y Longueville. Así voto.

A LA OCTAVA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU, JAIME DÍAZ GAVIER Y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON:

1) Pena:

A fin de graduar el monto de la pena que corresponde imponer a los encartados y conforme a la calificación legal efectuada, al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles, con otro reprimidos con prisión perpetua, corresponde aplicar la regla prevista por el art. 56 del Código Penal, esto es, aplicar la pena más grave. Siendo ello así, corresponde aplicar prisión perpetua y no tratándose de una pena divisible se omiten las consideraciones contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de este punto, los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gavier dijeron:

Asimismo conforme lo dispuesto por el art. 144 bis, corresponde imponer la pena de inhabilitación especial por el doble de tiempo a la pena de prisión impuesta por dicho delito (privación ilegal de la libertad), cuya escala máxima está prevista en el caso por cinco años de prisión. Ahora bien, tomando en consideración que la pena de prisión a imponer a todos los acusados es perpetua, ello así en razón

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,403 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

de la pena prevista para los delitos de homicidios calificados que se le atribuyen (perpetua), corresponde aplicar a los acusados la pena de inhabilitación especial por el término de diez años (cfme. art. 20 del C.P.).

Por ello, corresponde imponer a **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, LUIS FERNANDO ESTRELLA y DOMINGO BENITO VERA** la **pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ AÑOS**, accesorias legales y costas (arts. 20 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto de esta cuestión, el Dr. Carlos Julio Lascano, dijo:

Coincido con los argumentos de los magistrados que me preceden en el voto, respecto de la imposición de la pena de prisión perpetua a los tres acusado. Pero, teniendo en cuenta que el suscripto -al analizar la séptima cuestión- ha disentido con la calificación legal propiciada para el hecho primero por la mayoría y ha sostenido que debería ser subsumido en el tipo de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, debo ser consecuente con este encuadramiento típico al momento de postular la pena aplicable a sus responsables. En consecuencia, dado que el art. 142, inc. 4º, C.P. tipifica un delito común que únicamente conmina pena privativa de libertad, entiendo que no correspondería en el presente caso la imposición de la pena de inhabilitación especial.

2) Detención y alojamiento:

Con relación a las modalidades de detención y lugar de alojamiento de los acusados, conforme los argumentos que se analizaran seguidamente, corresponde ordenar la inmediata detención de los imputados Menéndez, Estrella y Vera, el alojamiento de Menéndez en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y de Estrella y Vera en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja, dejando sin efecto las prisiones domiciliarias que les fueran concedidas oportunamente por este Tribunal.

Corresponde ahora analizar las situaciones de los acusados a la luz de lo resuelto en la presente sentencia y de lo planteado por las defensas. En tal sentido, solicitan se mantenga el arresto domiciliario que vienen cumpliendo sus asistidos, por entender que persisten las condiciones que

Poder Judicial de la Nación

imponen los arts. 10 inc.d) del Código Penal, 33 de la ley 24.660 y 442 del C.P.P.N., ya que a la fecha, los mismos cuentan con los requisitos legales exigidos para continuar gozando de los beneficio oportunamente otorgados, ello sin perjuicio de la existencia de una sentencia condenatoria no firme. Señalan que el dictado de sentencia no puede modificar el *status* de presunto inocente que los ampara por mandato constitucional con raigambre en al art. 18 de la C.N. y Tratados internacionales, y así lo ha entendido la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Menéndez, Luciano Benjamín S/ Recurso de casación", no pudiendo fundarse la denegatoria del beneficio solicitado en clase de delitos ni en la severidad de penas impuestas, por resultar violatorio de la igualdad ante la ley.

Entrando al análisis de lo peticionado, cabe señalar en primer término, que en el caso, se tratan de hechos de inusitada gravedad que motivaron la imposición de las máximas penas previstas por el Código Penal. La ley 24.390 regula los plazos de la prisión preventiva para la Justicia Federal, estableciendo en su art. 1 que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia.

Por su parte, el art. 2 de la ley citada dispone que dichos plazos no se computarán cuando se haya dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. Se infiere de la normativa citada, que se pretende evitar la prolongación en encierro bajo la forma de prisión preventiva, pues ello conculca el principio de inocencia y el principio de duración razonable del proceso, para convertirse en una pena anticipada.

Ahora bien, debe reconocerse que la existencia de un pronunciamiento condenatorio da un cariz distinto a la situación procesal de los acusados. De ello se infiere - y así lo recepta el art. 2 de la ley 24390- que nada impide prolongar la situación de encarcelamiento preventivo del acusado, una vez que se haya dictado sentencia condenatoria.

Por otra parte, ante el supuesto eventual de la interposición de recurso de casación, el art. 442 del Código Procesal Penal de la Nación prevé el efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

En este sentido, el remedio recursivo no enerva el argumento antes expuesto, en tanto lo que se suspende es la ejecución de la prisión a título de pena, por lo que el efecto suspensivo mencionado por el citado art. 442, debe entenderse en el sentido de que el condenado permanece sujeto a medida cautelar -esto es a prisión preventiva- como procesado hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.

En segundo término, el pronóstico de aplicación de una pena grave ha sido receptado por nuestro Código adjetivo (arts. 312 y 314 a *contrario sensu*), por el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (art. 281 inc. 1º) y por otros códigos procesales, como una presunción de peligrosidad procesal, que permiten fundar la denegatoria de excarcelación, en tanto se presume que la amenaza o posibilidad de su futura imposición, a lo que se añade la valoración de las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, y si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieran presumir que dicho sujeto intentará eludir la acción de la justicia o bien entorpecer las investigaciones (art. 319 C.P.P.N.).

Con relación a ello, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 30 de octubre del 2008, ha dictado el "Plenario Nº 13: "Díaz Bessone, Ramón Genaro S/recurso de inaplicabilidad de ley", a fin de resolver sobre el temario, oportunidad en la que sostuvo que: " No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que no pudiese corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a los ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

Ahora bien, al fijar cuáles son los parámetros determinantes de riesgo procesal, previamente, el tribunal de Casación, señala cuáles son los caracteres de la prisión preventiva como medida cautelar, y entre los mismos se menciona a la verosimilitud del derecho, esto es, "la exigencia de pruebas que sustentan la aparente culpabilidad

Poder Judicial de la Nación

del individuo como presupuesto indispensable para la eventual restricción de su libertad durante el proceso, de donde surge la obligación de acreditar satisfactoriamente la verosimilitud -al menos en apariencia del derecho invocado- ...” y la proporcionalidad de la medida cautelar, en tanto debe ser acorde con el peligro que se quiere evitar. Citando el art. 17 del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, se señala que, en relación a la adopción de las medidas limitativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad considerando en especial “la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponderle y las consecuencias del medio coercitivo adoptado”, a lo que se añade la excepcionalidad y provisionalidad de dichas medidas cautelares.

USO OFICIAL

Añade la Cámara de Casación en dicho Plenario, citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su conclusión 8 “b”, “La naturaleza de las infracciones” de la Resolución N° 17/89, Informe Caso 10.037, Argentina, que la Comisión estima que “las características de los hechos punibles que forman cabeza de esos procesos y las penas que podrían corresponder al acusado hacen presunción fundada de que es necesario cautelar que la justicia no sea evadida, por tanto la excarcelación improcedente”. (Voto del Dr. Pedro David).

Por otra parte, interpretando los arts. 280, 316 y 319 del C.P.P.N. se afirma que el art. 280 contiene una proposición jurídica complementaria de lo establecido en los arts. 316 y 319, de índole restrictiva, que por un lado establece normativamente cuáles son las finalidades, causas o los motivos por los cuales puede encarcelarse preventivamente a una persona: asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Esta norma regula el régimen de la prisión preventiva y establece pautas valorativas para limitar las reglas que emergen de los arts. 316 y 317 del C.P.P.N.

Ahora bien, los enjuiciados fueron acusados y son condenados por este Tribunal como autores de gravísimos delitos de lesa humanidad, ya enumerados precedentemente, imponiéndoseles en tal carácter, las penas de prisión

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,407 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

perpetua por lo que se encuentra verificado en el caso, la verosimilitud del derecho y proporcionalidad requerida para mantener la medida cautelar privativa de libertad en su contra, la primera, porque el dictado de sentencia se funda en un juicio de certeza, aún cuando el pronunciamiento no se encuentre firme, en tanto la proporcionalidad no se encuentra vulnerada atento a la magnitud de los hechos y de penas impuestas.

En igual sentido, y con similares argumentos, cabe señalar que con fecha 6 de octubre de 2009, en los autos caratulados: "Manzanelli, Luis Alberto S/recurso de Casación" y "Díaz, Carlos Alberto S/ Recurso Casación", la Cámara Nacional de Casación Penal, resolvió denegar el beneficio de excarcelación a Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, -consortes en la causa Nº 22/08 tramitada por ante este Tribunal, junto a Luciano B. Menéndez- fundándose para ello en "...que en el caso concreto el encarcelamiento resulta necesario, indispensable y proporcionado y su duración aparece razonable en atención al tiempo de detención..." recalcando que "...existe una declaración jurisdiccional de mayor certeza acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad que le cupo al imputado, constituyendo pauta objetiva que pesa gravemente para presumir que en caso de quedar firme la sentencia, el imputado intentará sustraerse de su ejecución..." (voto del Dr. Tragant) y se añade (voto de la Dra. Ledesma) que "el alto grado de verosimilitud del derecho (*fumus bonis jure*) constituye un elemento de toda trascendencia para tener en cuenta en el marco del planteo articulado por la impugnante, puesto que, si bien el decisorio dictado a su respecto no se encuentra firme, debido al recurso de casación interpuesto, lo cierto es que se ha realizado el debate respectivo, dictándose sentencia condenatoria a su respecto...".

Analizado el tema en examen, a la luz de lo dispuesto por la ley de rito, y del art. 2 de la ley 24390, se puede afirmar que en este caso, no se configura ninguno de los supuestos del art. 317 del Código Procesal Penal de la Nación, que establecen las condiciones de procedencia en orden a la excarcelación, puesto que en razón de la pena impuesta, recién con el cumplimiento efectivo de dos tercios

Poder Judicial de la Nación

de la pena impuesta en detención, se encontrará en condiciones de obtener la libertad, en caso de que la sentencia no se encontrara firme (arts. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación y 13 primer párrafo del Código Penal).

A ello cabe añadir, conforme a lo dispuesto por al art. 2 de la ley 24.390, que nada impide su encarcelamiento preventivo, hasta la resolución de eventuales remedios recursivos, debiendo revocarse su libertad, ordenar su detención inmediata y su alojamiento en una unidad carcelaria, conforme ya hemos señalado.

Conforme ya fuera señalado y acreditado a lo largo del presente pronunciamiento, a la fecha subsiste miedo en la gente del pueblo de Chamical, lo cual supone la subsistencia de elementos y factores de presión que pueden ser ejercidos por los otrora poderosos represores, pero todavía influyentes personajes en pequeñas comunidades, máxime teniendo en cuenta que Menéndez y Estrella se encuentran imputados en la causa "Angelelli", donde se los acusa del homicidio del Obispo.

El Estado, a través de sus Poderes, en este caso, el Judicial, debe extremar medidas precautorias para evitar la posibilidad y riesgo de ocurrencia de episodios extremadamente graves como la desaparición de testigos (caso López) u otros elementos probatorios que puedan enervar la efectiva aplicación de la ley a responsables de la comisión de graves delitos de lesa humanidad.

Con relación a la modalidad de cumplimiento de las penas en esta causa, y sin perjuicio del criterio sostenido en oportunidad de resolver en la causa 13/11 caratuladas "Actuaciones instruidas por las supuestas declaraciones y muertes de Francisco Gregorio Ponce, Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos y Nelly Yolanda Borda", del TOF de Catamarca, donde se resolvió que la efectividad del cumplimiento de la pena quedaba supeditada al momento de quedar firme la misma, en esta oportunidad me pronuncio por la efectividad en el cumplimiento inmediato de la pena en razón del riesgo a que hacemos referencia en el párrafo anterior; en idéntico sentido me pronuncié en el expediente 281/09 del TOF n°1 de Córdoba, en autos caratulados "Menéndez Luciano Benjamín, Campos Rodolfo Aníbal, Cejas Cesar Armando,

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,409 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

Britos Hugo Cayetano, Flores Calixto Luis, y Gómez Miguel Angel p.ss.aa. de homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y lesiones gravísimas".-

Con respecto a la situación de los acusados, que como ya hemos dicho gozaban de detención domiciliaria, cabe señalar que ese beneficio es un instituto previsto como forma alternativa de cumplimiento de pena de prisión para situaciones especiales, conforme a lo dispuesto por el art. 32 y siguientes de la ley 24.660, modificado por ley 26.472, en función de lo cual, conforme se desprende del art. 32 inc. d) de la ley citada, el juez podrá disponer la detención domiciliaria del condenado mayor de setenta años, siendo aplicable el instituto de prisión domiciliaria a procesados, conforme a lo previsto en el art. 314 del C.P.P.N.

En este punto, hay que tener en cuenta que la norma que posibilita la detención domiciliaria no es imperativa para el juez atento el verbo que campea en su redacción "podrá" y si bien se establece la edad, ésta es sólo una de las pautas a tener en cuenta, entre otras. En el "Incidente de prisión domiciliaria "L.H.E." resuelto por la Cámara Federal de La Plata en agosto de 2007, se afirmaba que "Hay que descartar cualquier argumento *a priori* que interprete el dato normativo (v.gr. 'mayor de setenta años') en sentido exegético. La hermenéutica textual, en efecto, contradice la previsión normativa (art. 33 Ley 24.660) que claramente establece la facultad de otorgarla por el órgano competente, como se ha dispuesto (conf., CNCP, Sala I, causa n° 7496 'ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ Recurso de casación', Reg. N° 9243.1)". Asimismo, se señalaba que "la sola constancia de ser 'mayor de setenta años' resulta, en principio insuficiente para que aquella se aplique de modo automático", que tal alternativa obedecía, de acuerdo a los considerandos del Decreto 1058/97, a "irrenunciables imperativos humanitarios", en tanto y en cuanto sean compatibles con las circunstancias del caso. En este sentido, la Sala IV de la C.N.C.P. con fecha 23/08/2012 en autos "Cabanillas, Eduardo Rodolfo s/ Recurso de Casación" (Causa N° 15.703) expresó que "el cumplimiento del requisito etario por el detenido longevo no implica la procedencia automática de la prisión domiciliaria pues ésta puede ser

Poder Judicial de la Nación

denegada en tanto encuentre fundamento en la razonabilidad de la medida".

Por otra parte, deben tenerse en cuenta las características y gravedad de los delitos por los que se condena a los imputados y las altas penas que conllevan. En el Incidente de Prisión Domiciliaria de Menéndez en autos "Díaz, Carlos Alberto y Otros", la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba señaló que es irrelevante que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad omita aludir a la naturaleza del delito, ya que en el marco de situaciones normativas se regulan formas de coerción procesal o medidas cautelares no punitivas y excepcionales (conf. Corte IDH, caso "Suárez Rosero" del 12-11-87, Comisión IDN caso 11245, informe 12/96), con la finalidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 CPPN) mediante razonables restricciones y ciertas pautas objetivas. Se apuntó también que en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, en el punto 1.4 se dice que los objetivos fundamentales consisten en lograr el esfuerzo de los Estados Miembros "por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito", y en el punto 8.1 establece que la autoridad judicial "al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda". Se agregó que tal normativa impone la obligación de considerar las necesidades humanitarias del detenido y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, lo cual exige un marco de certidumbre jurídica al saber que quien comete un delito cumplirá su castigo en un establecimiento penitenciario, lo que constituye la regla general. Se ponderaron asimismo los antecedentes parlamentarios de la ley 26.472, como pauta de interpretación y se recordó que el senador Pichetto expresó "lo que digo es que el concepto 'podrá' está dándole al juez una oportunidad de valorar los

"ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 411 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos"

hechos cometidos" y, además, una responsabilidad para atender el delicado equilibrio entre lo humano, "el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá que mensurar" y finalizaba afirmando que opinaba que "esto no cabe para hechos de alta violencia. Y la valoración 'podrá' pone sobre el juez una gran responsabilidad frente a la sociedad en cuanto al otorgamiento de este beneficio". Así también lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal en "Chaban" del 24 de noviembre de 2005, entre otros, al reflejar que una de las pautas para decidir un encarcelamiento preventivo, está configurada por la "gravedad de los hechos concretos del proceso". En el presente se trata de delitos de lesa humanidad lo que tiene relevancia para la decisión. Así, los delitos que se les imputan a los acusados Menéndez, Estrella y Vera configuran, a la luz del Derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o delitos contra la humanidad que, por ser repugnantes por la comunidad internacional, son imprescriptibles e inamnistiables, razón por la cual, no puede considerarse a estos delitos como solamente "graves" sino que se trata de crímenes aberrantes que fueron cometidos siendo agentes del aparato represivo del Estado durante la última dictadura militar, que diseñó y ejecutó un plan sistemático de persecución y eliminación de un sector de la población.

Asimismo, es necesario señalar la obligación estatal de ponderar equitativamente, por un lado, las necesidades humanitarias del detenido y, por el otro el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, a resultas de lo cual exige un marco de certidumbre jurídica al saber que quien comete un delito cumplirá su castigo en un establecimiento penitenciario, lo que constituye la regla general, más aún teniendo en cuenta, la calidad del delito de que se trata. Por todo lo dicho, en base a la jurisprudencia y a la doctrina citadas, teniendo en cuenta la gravedad y el carácter de delitos de lesa humanidad, la pena impuesta y los informes médicos de los imputados obrantes en la causa, es que consideramos que Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera pueden y deben cumplir su condena en un establecimiento carcelario común, que cuente

Poder Judicial de la Nación

con la infraestructura necesaria para atender las patologías que presentan. Estas pautas, en nuestro criterio, ponen de relieve que no se da en el caso, la regla de excepcionalidad que rige el instituto de la prisión o detención domiciliaria pues de acuerdo a lo expuesto en los diversos informes médicos agregados al expediente, ninguna de las patologías que presentan los acusados, es incurable en período terminal, tal como lo requiere el inc. b) del art. 32 de la Ley 24.660 que rige la materia. Además por los informes de autos se descarta también la aplicación del inc. a) del art. 32 de la Ley 24.660 y por lo tanto también se da por tierra con el mantenimiento del beneficio de la prisión domiciliaria respecto de los enjuiciados, en tanto el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario acorde con sus patologías no le impedirá a los reos recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias.

USO OFICIAL

Ahora bien, no obstante lo señalado, se trata de una excepción a la forma habitual de cumplimiento de pena de prisión, cuya concesión debe evaluarse cuidadosamente y en su oportunidad, a la luz de cada caso, por lo que el beneficio otorgado oportunamente por este Tribunal fue en plena audiencia de debate, pero ahora los imputados cuentan con una condena a prisión perpetua por lo que deben dejarse sin efecto, conforme a los argumentos y criterios jurisprudenciales a los que nos hemos referido en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la detención domiciliaria de Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Domingo Benito Vera, ordenando su inmediato alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en el caso del imputado Menéndez y en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja, en relación a los imputados Estrella y Vera.

Por último, habiendo surgido de numerosos testimonios durante el transcurso de la audiencia de debate, la supuesta participación de Ángel Ricardo Pezzetta y Juan Carlos Romero en los hechos que hoy juzgamos, consideramos que corresponde remitir copias de la presente sentencia, del acta de debate, del soporte magnético del debate y del soporte fílmico de la

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,413 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

inspección judicial al Juzgado Federal de la Rioja a los efectos que hubiere lugar en relación al proceso judicial que se sigue en contra de los nombrados.

Teniendo presente la solicitud efectuada por el señor Fiscal General Sustituto, Dr. Darío Edgar Illanes en cuanto requiere se remita copia de los fundamentos del presente pronunciamiento al Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Defensa) en relación a Luciano Benjamín Menéndez y Luís Fernando Estrella por su estado militar y al Gobernador de la Provincia de La Rioja, en relación a Domingo Benito Vera para su exoneración y retiro de beneficios, el Tribunal lo considera pertinente, por lo que ordena la remisión de la presente Sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación y a la Gobernación de la Provincia de La Rioja a los efectos que hubiere lugar.

Por último, consideramos que los testimonios de Aurelio Ortiz, Balbino Luna y María Teresita Luna han sido valorados en la cuestión anterior, siendo de determinante relevancia y han sido contestes con la totalidad de los demás testimonios incorporados al debate, por lo que consideramos que debe rechazarse el pedido de remisión de sus testimonios a la Fiscalía que por turno corresponda por la posible comisión del delito de falso testimonio.

Finalmente, se deben tener presentes las reservas efectuadas por los señores defensores técnicos de los acusados. Así votamos.

Por todo lo expuesto;

EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE: 1) No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal deducido por el imputado Luciano Benjamín Menéndez. 2) No hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por las defensas. 3) No hacer lugar a los planteos de excepción de prescripción y de inconstitucionalidad formulados por las defensas de los imputados Domingo Benito Vera y Luciano Benjamín Menéndez (conforme aclaratoria de fecha 12 de diciembre de 2012). 4) Declarar que los hechos aquí tratados constituyen DELITOS DE LESA HUMANIDAD en el marco del Terrorismo de Estado. 5) Declarar a **LUCIANO BENJAMÍN MENENDEZ**, ya filiado, coautor mediato, penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un funcionario público, dos hechos en concurso real (art. 144 bis inc. 1° del C.P.) (Voto de los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gavier) y autor mediato (determinador), penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, dos hechos en concurso real (art. 142 inc. 4° del C.P.) (voto del Dr. Carlos J. Lascano); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Gabriel Rogelio Longueville; y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y ensañamiento en perjuicio de Carlos de Dios Murias; todo en concurso real (arts. 144 bis inc. 1°, 80 incs. 2° y 6°, 45 y 55 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA (por unanimidad) E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ AÑOS (por mayoría)**, accesorias legales y costas (arts. 5, 20, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); en consecuencia revocar su prisión domiciliaria y ordenar su inmediata detención y alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

6) Declarar a **LUIS FERNANDO ESTRELLA**, ya filiado, coautor mediato intermedio, penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, dos hechos en concurso real (art. 144 bis inc. 1° del C.P.) (voto de los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gavier) y autor mediato (determinador), penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, dos hechos en concurso real (art. 142 inc. 4° del C.P.) (voto del Dr. Carlos J. Lascano); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Gabriel Rogelio Longueville y homicidio triplemente

“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, 415 privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”

calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o mas personas y ensañamiento en perjuicio de Carlos de Dios Murias; todo en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º, 80 incs. 2º y 6º, 45 y 55 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA (por unanimidad) E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ AÑOS (por mayoría)**, accesorias legales y costas (arts. 5, 20, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); en consecuencia revocar el beneficio de excarcelación del que gozaba y ordenar su inmediata detención y alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja. 7) Declarar a **DOMINGO BENITO VERA**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, dos hechos en concurso real (art. 144 bis inc. 1º del C.P.) (voto de los Dres. José Camilo Quiroga Uriburu y Jaime Díaz Gavier) y de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, dos hechos en concurso real (art. 142 inc. 4º del C.P.) (voto del Dr. Carlos J. Lascano); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o mas personas en perjuicio de Gabriel Rogelio Longueville y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o mas personas y ensañamiento en perjuicio de Carlos de Dios Murias; todo en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º, 80 incs. 2º y 6º, 45 y 55 del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA (por unanimidad) e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ AÑOS (por mayoría)**, accesorias legales y costas (arts. 5, 20, 29

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

inc.3º,40 y 41 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); en consecuencia revocar el beneficio de excarcelación del que gozaba y ordenar su inmediata detención y alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja. **8)** Absolver a **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, LUIS FERNANDO ESTRELLA y DOMINGO BENITO VERA**, filiados en autos, por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y por el uso de violencia (dos hechos en concurso real), que le fueran atribuidos en la acusación. **9)** Remitir copias de los fundamentos del presente pronunciamiento, del acta de debate, del soporte magnético del debate y del soporte fílmico de la inspección judicial al Juzgado Federal de la Rioja a los efectos que hubiere lugar en relación al proceso judicial que se sigue en contra de Ángel Ricardo Pezzetta y Juan Carlos Romero. **10)** Remitir copia de los fundamentos del presente pronunciamiento al Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Defensa) en relación a Luciano Benjamín Menéndez y Luís Fernando Estrella por su estado militar y al Gobernador de la Provincia de La Rioja, en relación a Domingo Benito Vera por su estado policial, a los efectos que hubiere lugar. **11)** No hacer lugar a la remisión a la Fiscalía de las declaraciones de los testigos Aurelio Ortiz, Balbino Luna y María Teresita Luna, por la presunta comisión del delito de Falso Testimonio. **12)** Tener presente las reservas efectuadas por las defensas técnicas. Protocolícese y hágase saber.

José Camilo Quiroga Uriburu
Presidente

Jaime Díaz Gavier
Juez de Cámara Subrogante

Carlos Julio Lascano
Juez de Cámara Subrogante

Ana Busleisman
Secretaría de Cámara

**“ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado,417
privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”**

